



AYUNTAMIENTO DE
LOGROÑO

PRESUPUESTO

para el año
1 9 4 0

Elaborado por el Excelentí-
simo Ayuntamiento en la
sesión celebrada el día
24 de Noviembre de 1939



336
106
1940



AYUNTAMIENTO DE LARRUNO

Resolución de 1940

Resolución de 1940

Resolución de 1940

Resolución de 1940

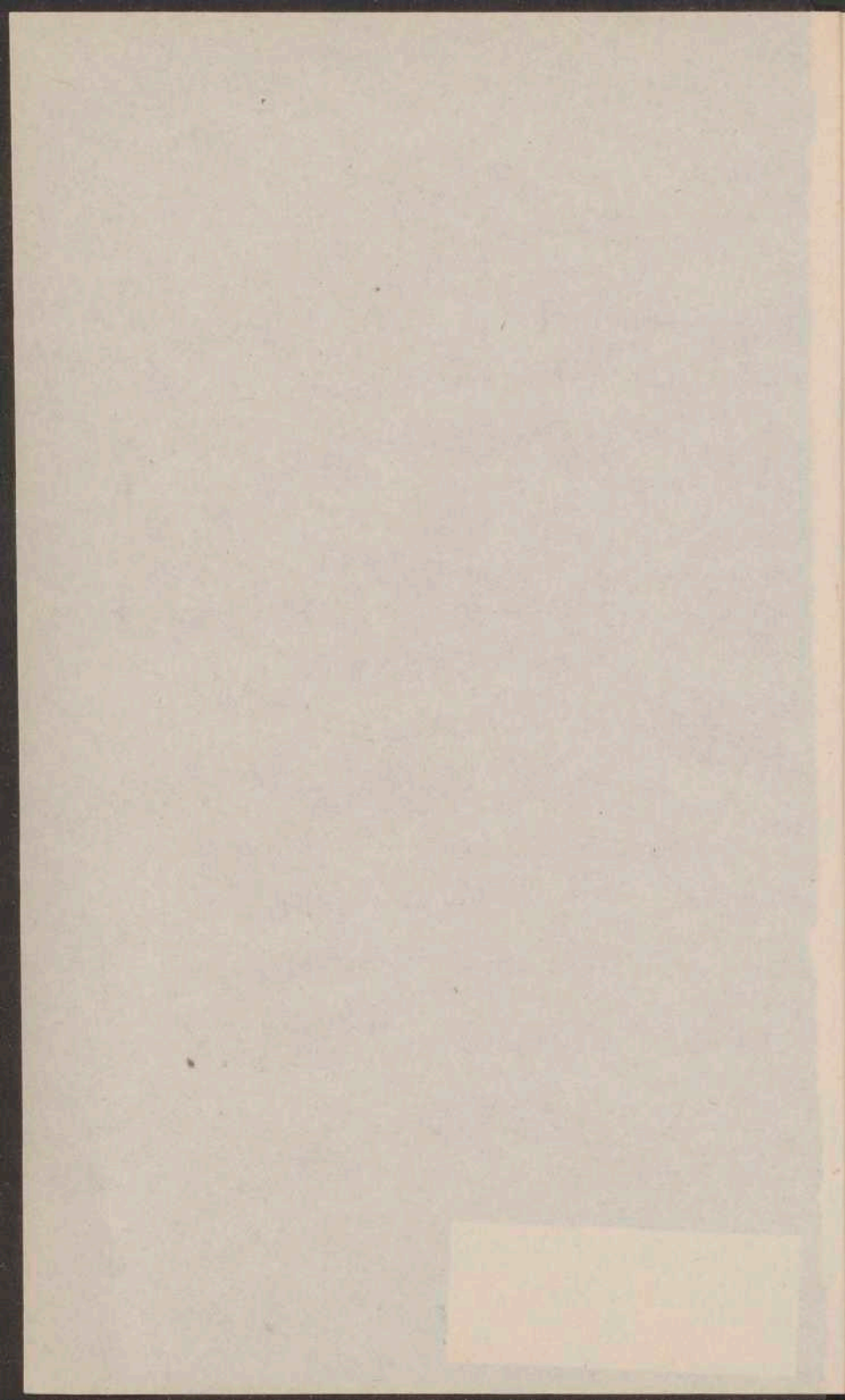
X

INSTITUTO ESTUDIOS RIOJANOS



10015034645

R.90229





AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Presupuesto para el año 1940

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 24 de Noviembre de 1939



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

BIBLIOTECA

1.

2.

3.

4.

5.

a)

b)

1955

1955

ARTICULADO O BASES

para la ejecución del presupuesto de Gastos e ingresos para el ejercicio económico correspondiente al año natural de 1940.

GASTOS

- 1.^a El Presupuesto ordinario de Gastos para 1940, será ejecutado por la Alcaldía - Presidencia como ordenadora de Pagos y Organismo supremo de toda la Administración municipal, con arreglo a las disposiciones legales en vigor y a los acuerdos adoptados y que pueda adoptar el Excmo. Ayuntamiento.
- 2.^a Mensualmente en la primera sesión del mes o en la última del anterior, será aprobada por el Excmo. Ayuntamiento la distribución de fondos a que haya de sujetarse la Ordenación de Pagos durante aquél.
- 3.^a Las obligaciones con vencimiento previamente conocido al ser aprobado este Presupuesto, tales como censos, pensiones y jubilaciones, viudedades y orfandades, operaciones de crédito municipal, haberes y jornales, suscripciones acordadas, contingentes, contribuciones, subvenciones y análogas serán atendidas a la fecha de aquél, previa orden de la Alcaldía- Presidencia, teniendo presente las operaciones de compensación a realizar en determinados casos.
- 4.^a Cualquier otro pago a realizar requerirá el previo acuerdo municipal; y en los casos que por su importancia lo requieran procederá a éste el de autorización de gastos.
- 5.^a No será menester la adopción de acuerdo por el Excmo. Ayuntamiento para hacer efectivos los pagos que se refieran a cualquiera de las siguientes atenciones y obligaciones:
 - a) Créditos reconocidos.
 - b) Obligaciones pendientes de pago de ejercicios cerrados

- c) *Haberes y jornales de suplencias prestadas a funcionarios y obreros municipales, excepto en aquellos casos respecto de los cuales se determina expresamente en el Presupuesto la necesidad de acuerdo previo.*
- d) *Jornales, sobrejornales, pluses o remuneraciones especiales devengadas por el personal con ocasión de servicios de tal carácter o extraordinarios, con la salvedad del anterior apartado.*
- e) *Participación de los denunciantes en las multas realizadas.*
- f) *Anticipos de pagos reintegrables.*
- g) *Socorros en metálico para tratamientos especiales, a emigrados pobres y transeúntes y a los detenidos en el depósito municipal.*
- h) *Conducción de pobres de solemnidad.*
- i) *Los que originen las atenciones y necesidades que por su urgencia e imposibilidad de ser aplazadas determine la Alcaldía-Presidencia.*
- j) *Los inferiores a cien pesetas.*

En los casos previstos en los apartados a) y b) será preciso que la cantidad a satisfacer figure expresamente determinada y no englobada con otros créditos, pues en este caso la adopción de acuerdo previo por el Excmo. Ayuntamiento será inexcusable.

Los pagos a realizar a tenor de lo previsto en los apartados c) y d) se harán a virtud de nómina suscrita por el Habilitado correspondiente.

Se tendrá en cuenta lo determinado en las bases del Presupuesto de ingresos para el caso del apartado e).

Será de observancia lo dispuesto en el Decreto - Ley de 9 de Diciembre de 1.929 en cuanto a lo previsto en el apartado f).

6.ª Todo suministro o servicio que haya de prestarse a la Administración municipal, requerirá la extensión del oportuno vale suscrito por el Jefe del servicio, el Interventor y el Alcalde-Presidente.

Las facturas de los proveedores serán presentadas en la Intervención general—en cuyo momento serán rechazadas las que no aparezcan acompañadas de los vales citados—para ser sometidas a dictámen de la Comisión correspondiente, informe de la Intervención y aprobación del Excmo. Ayuntamiento sin cuyos requisitos no se hará efectivo pago alguno. Para la emisión de dictámen por la Comisión será preciso que en la factura presentada se acredite por la Autoridad o funcionario competentes su conformidad con el suministro o servicio prestados.

7.ª Al término de cada mes los habilitados remitirán a la Intervención general del Excmo. Ayuntamiento la nómina del personal que de cada uno dependa,

agrupándolos en distintas según los diferentes epígrafes del Presupuesto con cargo a los cuales han de hacer efectivos los haberes y jornales. Cada uno de los citados habilitados, serán responsables de la inclusión en la nómina respectiva del personal que en ella figure.

Por la intervención se procederá a la oportuna confrontación con las alteraciones de personal de que en la misma se tenga noticia, rectificando los errores que pudieran aparecer, verificado lo cual se procederá a la extensión de los libramientos oportunos, a los que se acompañará la nómina correspondiente.

Para la mayor eficacia de estas medidas, los jefes de dependencias o servicios cursarán las alteraciones de personal, de cualquier clase que sean, por duplicado al Sr. Alcalde-Presidente y al negociado de Personal; y éste a Intervención.

8.^a En tanto en cuanto se apruebe por el Excmo. Ayuntamiento los Reglamentos especiales de cada Cuerpo municipal, queda establecido que el personal subalterno de toda clase y aquel con respecto del cual no exista acuerdo en contrario, tiene derecho a la percepción del jornal íntegro por razón de enfermedad debidamente acreditada por facultativo municipal, durante treinta días; quince más, con el cincuenta por ciento del jornal; y el resto hasta tres meses sin sueldo.

El personal administrativo, técnico y facultativo sin Reglamento especial propio se regirá en estos casos por las disposiciones del de 14 de Mayo de 1928.

9.^a En los meses de Julio y Diciembre vendrán obligados los pensionistas de cualquier clase que sean, a acreditar en Intervención y mediante certificación judicial su existencia y estado civil, sin cubrir cuyo requisito, no harán efectivas las pensiones de Agosto y Enero, respectivamente.

10.^a De toda incompatibilidad para la percepción de haberes, gratificaciones, jornales, pensiones, etc. que pueda sobrevenir en quienes los hacen efectivos del Excmo. Ayuntamiento, se dará cuenta por el interesado a la Intervención, al objeto de proceder en consecuencia, evitando la infracción de preceptos legales en vigor, y muy especialmente de lo que establece el Artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

11.^a Las consignaciones destinadas a atenciones de servicios de carácter sanitario y benéfico a las que afecta la Ley del 11 de Julio de 1934, serán objeto de normas especiales con arreglo a lo que dicho precepto y sus Reglamentos complementarios determinan, así como aquellas modificaciones que en una y otras puedan introducirse.

12.^a Con cargo a la partida número 1 del capítulo segundo artículo segundo, se librará mensualmente la cantidad que determine el Sr. Alcalde-Presidente para ser satisfecha a la persona que desempeñe la Secretaría particular del mismo, teniendo presente que dicha cantidad no será inferior a la dozava parte de seiscientos cincuenta pesetas, en la que se cifra el mínimo a satisfacer anualmente por dicha atención.

El resto hasta el total de la consignación citada se halla libre de toda justificación, disponiendo de ella el Sr. Alcalde-Presidente sin otra limitación que la que impone el especial acuerdo que el Excmo. Ayuntamiento adopta en virtud del cual se declara esta partida no ampliable por Transferencia ni Suplemento

13.^a *Cuantos libramientos expidan a «justificar» determinarán la obligación que corresponde al perceptor de proceder a la justificación citada en plazo de treinta días y, en todo caso, antes de percibir nueva cantidad en igual concepto y con cargo a la misma partida presupuestaria. La justificación se formalizará en los impresos que para el caso facilitará la Intervención general del Excmo. Ayuntamiento, correspondiendo a éste su aprobación previo informe de la comisión de Hacienda.*

14.^a *Diariamente, se facilitará a la Alcaldía-Presidentencia nota expresiva de los ingresos y pagos formalizados, la que constará de dos partes: la primera, suscrita por la Intervención, comprenderá el saldo que arrojen los Diarios correspondientes; en la segunda, que firmará el Señor Depositario, se detallará la forma en que dicho saldo se halla representada en la Caja de su cargo.*

Cualquier discrepancia entre aquél saldo y esta existencia, determinará la práctica inmediata de arqueo extraordinario.

15.^a *Para el pago de suministros de medicamentos a la Beneficencia municipal será de observancia ineludible lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 1 de Octubre de 1935, de cuyo cumplimiento cuidará el negociado de Beneficencia revisando las facturas presentadas y pasándolas ya corregidas a la Intervención general donde, no obstante, serán nuevamente revisadas, en tanto en cuanto el Excmo. Ayuntamiento no vuelva del acuerdo citado.*

16.^a *Toda obra a realizar por cuenta del Excmo. Ayuntamiento será objeto previamente del correspondiente proyecto y presupuesto y no podrá ejecutarse en tanto en cuanto no haya sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, previos los informes de las Comisiones correspondientes y el imprescindible de intervención, relativo a la posibilidad económica y presupuestaria de ser acometida.*

17.^a *Las listas de jornales de pequeñas obras que se acometan por administración, con cargo a la partida de «Crisis Obreras» o a otra del Presupuesto, serán objeto de dictámen por parte de la Comisión correspondiente, quedando autorizado el señor Depositario para hacer efectivo su importe al tiempo de la presentación de las mismas, previamente revisadas por la Intervención y con el «conforme» del funcionario de la sección de Obras en cargo de esta misión.*

18.^a *Para la devolución de fianzas a los contratistas que las tengan depositadas en la Caja municipal, será de observancia lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 del Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1928*

- 19.^a No se podrá acordar gasto alguno para el que no exista consignación expresa y suficiente en el Presupuesto. Cualquier acuerdo en contrario será suspendido por la Ordenación de pagos.
- 20.^a En caso de necesidad, se podrá habilitar el crédito preciso, por los trámites que determinan los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924.
- 21.^a Los Jefes de cada dependencia llevarán cuenta por epígrafes del Presupuesto de gastos de cada una de las partidas que afectan a sus respectivos servicios.
- 22.^a Las anteriores bases sufrirán las modificaciones naturales que origine la vigencia de cuantas nuevas disposiciones se dicten o pongan en vigor durante el año 1940.

INGRESOS

- 1.^a El Presupuesto ordinario de ingresos para 1940 será realizado con arreglo a lo preceptuado especialmente para cada exacción por la Ordenanza fiscal correspondiente y por las disposiciones legales en vigor y de carácter general, de aplicación a aquéllas, así como por los acuerdos que para cada caso concreto pueda adoptar el Excmo. Ayuntamiento.
- 2.^a No podrá hacerse efectiva exacción alguna de arbitrio o impuesto que no se halle expresamente prevista y regulada por las Ordenanzas fiscales aprobados para el presente ejercicio económico.
- 3.^a En virtud de las disposiciones legales en vigor, se exceptúan de necesidad de Ordenanza fiscal, los ingresos que hayan de realizar por razón de recursos que no tengan carácter de exacción, y las multas.
- Tanto a unos como a otros ingresos, no les será de aplicación, por tanto, lo dispuesto en la base segunda.
- 4.^a La intervención general del Ayuntamiento cuidará de que la recaudación se ajuste en un todo a lo dispuesto en las Ordenanzas fiscales de este Presupuesto.
- Para la mayor eficacia de este precepto, el señor Interventor podrá organizar servicios en todo momento a cargo del personal que con delegación expresa de aquél lleve a cabo las gestiones convenientes a la más estricta observancia de las Ordenanzas de exacciones.
- La designación del personal para estos servicios, que podrán ser accidentales o permanentes, no originarán nunca aumento de gastos por razón de sobresueldos, pluses, gratificaciones u otro concepto análogo, y de ella dará cuenta el señor Interventor al señor Alcalde-Presidente tan pronto como lo disponga.
- 5.^a Cuando se trate de ingresos de naturaleza eventual o que procedan de recursos que no sean objeto de una administración regulada, la organización del servicio será impuesta por la Intervención general del Ayuntamiento.
- 6.^a No se concederán otras exenciones de la obligación de contribuir por exacciones municipales, que las que de manera expresa señalan las Ordenanzas

fiscales, no obstante lo cual, en todo caso se considerará existente la exención de contribuir establecida para los pobres de solemnidad por el artículo 364 del Estatuto municipal.

- 7.^a Los ingresos cuya cobranza no se encomiende al Recaudador general o a cualquier otro funcionario ni se verifique por el Estado, se formalizarán por medio de cargaremes en el momento mismo en que el contribuyente lo realice, expidiéndose como en todo caso resguardo provisional a canjear por la carta de pago correspondiente o en cualquiera de las cuentas corrientes abiertas a nombre del Excmo. Ayuntamiento en los establecimientos bancarios de Logroño.
 - 8.^a Los Diarios de recaudación y cuantos demás libros la Intervención estime conveniente establecer en las dependencias municipales, serán rubricados en todas sus páginas por el Interventor general y selladas con el del Excelentísimo Ayuntamiento, quedando prohibida la existencia de raspaduras, tachaduras, etc., para lo cual los errores posibles se salvarán por medio de contrasientos. Igualmente se prohíbe arrancar hojas a estos libros, y, en general, llevar a cabo en ellos actos que atenten a la seriedad y limpieza de los mismos.
- Cualquier libro que carezca de los requisitos de firmas y sellos antes mencionados, será estimado de uso particular y carecerá de todo valor en cuanto a los datos que de él se obtengan.
- 9.^a Se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los diarios de la Ciudad el plazo de que dispongan los contribuyentes para el examen de padrones y para la interposición de reclamaciones, cuando todo ello proceda
 - 10.^a Cuantas reclamaciones se deduzca contra la imposición de alguna cuota, serán informadas por el Jefe correspondiente y sometidas a dictamen de la Comisión de Arbitrios, quien elevará propuesta de acuerdo al Excelentísimo Ayuntamiento.
 - 11.^a Transcurrido el período declarado hábil para formular reclamaciones contra algún padrón o documento cobratorio de carácter general, ninguna de aquéllas será admitida ni cursada.
 - 12.^a El período de cobranza para cada arbitrio se anunciará por medio de Edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los diarios de la capital, haciéndose en todos ellos la advertencia de que, transcurrido el período citado, los valores en descubierto quedarán incursos en el procedimiento de apremio sin más notificación ni requerimiento a los interesados.
 - 13.^a El Recaudador general dará cuenta por escrito a la Intervención del Ayuntamiento de las omisiones que por el personal a sus órdenes pueda observar en las listas cobratorias y en los percibos de los distintos arbitrios a fin de que se ordene a la sección correspondiente las inclusiones oportunas mediante padrones adicionales.
 - 14.^a Por analogía a lo establecido por el Estatuto de Recaudación y salvo lo que

expresamente disponga cada Ordenanza, los contribuyentes dispondrán del plazo de cuarenta días hábiles para hacer efectivo el importe de las cuotas devengadas.

El periodo ejecutivo constará de un solo grado, con el consiguiente recargo del veinte por ciento sobre las cuotas en descubierto, no obstante lo cual, si el importe del débito principal se hace efectivo dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes a la fecha del decreto de la Alcaldía ordenando su cobranza por la vía de apremio, sólo se satisfará el diez por ciento del recargo, sin perjuicio en todo caso de los demás derechos de formación de expediente, reintegros, etc., que determina dicho Estatuto de Recaudación.

15.^a Todo recibo de pago de alguna exacción municipal llevará especialmente marcada alguna contraseña o sello de la Intervención general del Ayuntamiento, sin cuyo requisito será estimado como fraudulento, persiguiéndose a su tenedor como defraudador del Arbitrio correspondiente, y sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a la persona que lo haya expedido.

16.^a El Recaudador general y el Agente ejecutivo recibirán los valores cuya cobranza se les encomiende, exclusivamente por conducto y mediante cargo de la Intervención del Ayuntamiento.

Ambos funcionarios así como los jefes de dependencia donde se recauden otros ingresos municipales, vienen obligados a dar cuenta diaria a la Intervención de las novedades ocurridas durante el día anterior en la Sección de su cargo, haciéndolo por escrito cuando la importancia del caso lo requiera, a juicio del jefe o de la Intervención, sin perjuicio de los partes que se establezca como habituales, que podrán ser diarios o comprensivos de un mayor periodo de tiempo.

17.^a Dentro de los diez días siguientes al final de cada trimestre, el Recaudador general, el Agente ejecutivo y cuantos reciban valores para su cobranza por análogo modo al establecido con aquellos dos, rendirán cuenta trimestral de su gestión, con expresión en el cargo, de los recibos que les hayan sido entregados para su cobro; y en la data, de los ingresos efectuados en Depositaria y los abonos por incobrables

18.^a El Recaudador general, el Agente ejecutivo y cuantos de manera permanente o accidental tengan encomendada la cobranza de Arbitrios, impuestos o derechos del Erario Municipal, tienen la obligación de hacer entrega diaria en la Depositaria del Ayuntamiento o en cualquiera de las cuentas corrientes abiertas a nombre del Excmo. Ayuntamiento en los establecimientos bancarios de Logroño, del importe total de la recaudación que hayan obtenido durante el día anterior, con arreglo al Diario de recaudación que deberá llevar cada uno de aquéllos.

El Sr. Depositario expedirá diariamente los oportunos recibos de las cantidades anteriormente citadas o de los resguardos de ingreso en cuenta corriente en su caso y hará entrega de aquéllos a los funcionarios que verifiquen los ingresos.

Estos recibos se canjearán por las Cartas de pago definitivas periódicamente en los plazos que señale la Intervención; y cuando especialmente se determine.

- 19.^a *Para el más exacto cumplimiento de lo señalado por el artículo 565 del Estatuto municipal, se determina que la existencia de diferentes dependencias recaudatorias de carácter permanente o accidental, no presupone la existencia de más de una Caja, toda vez que los ingresos no quedan formalizados sino a virtud del oportuno cargareme mediante el cual se hace cargo de ellos el Sr. Depositario.*
- 20.^a *Como quiera que a tenor de lo establecido por el artículo 558 del Estatuto municipal, no es obligatoria la cobranza a domicilio de los distintos arbitrios e impuestos que integran el Presupuesto, se determina que, salvo aquellos en que se establezca especialmente este sistema, todos los ingresos se efectuarán en las Oficinas de Recaudación por los contribuyentes*
- 21.^a *La cobranza a domicilio de aquellas exacciones para las que se establezca este sistema, no se intentará más que una sola vez, entregando el Recaudador en el domicilio de aquellos contribuyentes que no fueran hallados o que se negaren a satisfacer el importe del recibo, un volante de aviso indicando el día en que concluirá el periodo voluntario de cobranza y horas en que podrá hacerse efectivo el débito en la oficina de recaudación, cuyo domicilio también constará en el volante de referencia.*
- En caso de no hallarse en su domicilio el contribuyente o persona de su dependencia o cuando aquél o éste no sepa firmar o se niegue a hacerlo en el aviso del recibo, lo harán dos testigos o un agente de la autoridad municipal.*
- 22.^a *Los cobradores de Arbitrios, el personal de la Guardia municipal diurna y nocturna, los Inspectores de Arbitrios y de Obras y, en general, todo funcionario municipal está obligado a vigilar la observancia y el cumplimiento por parte del vecindario de las obligaciones que estas Ordenanzas de exacciones le imponen, denunciando las infracciones para la tramitación del expediente oportuno para su resolución por el Excmo. Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Arbitrios.*
- 23.^a *Una vez que se tenga conocimiento de cualquier denuncia, se requerirá al denunciado para que, en plazo de ocho días, satisfaga el importe del arbitrio o exponga lo que a su derecho convenga.*

Las denuncias a que hace referencia esta base son únicamente las procedentes de faltas cometidas contra las Ordenanzas de exacciones y no las que se derivan de las infracciones de las de Policía.

Transcurrido el plazo a que hace referencia el primer párrafo de esta base, sin que el denunciado proceda de alguna de las maneras que el mismo señala, se tramitará la denuncia.

Si el denunciado comparece dentro del plazo concedido y hace alguna alegación en su defensa, se consignarán sus manifestaciones en el expediente que se instruya, a fin de que sean tenidas en cuenta al tiempo de ser dictado el fallo.

En todo caso, la resolución del expediente será objeto de acuerdo municipal, previa propuesta de la Comisión de Arbitrios.

24.^a *Fallado un expediente y comunicada al interesado la resolución adoptada por el Excmo. Ayuntamiento, cuando el fallo sea condenatorio el denunciante tendrá derecho a la percepción del treinta por ciento del importe de la sanción que se haya impuesto, pero no lo hará efectivo mientras el Excmo. Ayuntamiento no lleve a cabo su cobranza y transcurrido que sea el plazo para que el multado entable el recurso procedente contra el fallo de la Corporación, sin que haga uso de este derecho.*

Si este recurso se entabla, el derecho a la participación en el importe de la multa no se perfeccionará hasta que haya resolución firme e inapelable sobre el caso.

25.^a *Causado acto administrativo por el Excmo. Ayuntamiento en relación con un ingreso, si algún interesado estimara conveniente a su derecho la interposición de recurso contra aquél, será de observancia lo dispuesto por los artículos 327 del Estatuto municipal, 256 del de Recaudación, 60 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal y 3.º del Reglamento de 29 de Julio de 1924; y en su consecuencia, no se detendrá la acción administrativa para la cobranza. Pero podrán los interesados verificar el ingreso del importe total del débito y consignar el veinticinco por ciento del mismo en calidad de depósito para garantizar el de los recargos y dietas, costas y gastos del recurso; o consignar el importe del principal y de su veinticinco por ciento a resultas del recurso.*

En otro caso no se suspenderá la gestión continuando el apremio sin perjuicio de la reclamación en el fondo.

Pero la devolución de cantidad que pueda resultar del fallo favorable al recurrente, no afectará nunca más que al principal y no a los derechos, gastos y costas que haya originado su cobranza por la vía de apremio.

26.^a *Para la devolución de ingresos indebidos se estará a lo dispuesto por el artículo 304 del Estatuto municipal, 3.º del Reglamento de 29 de Julio de 1924 y demás concordantes en vigor.*

En caso de imposibilidad de cumplimiento de este precepto, el Ayuntamiento resolverá sobre la conveniencia de habilitar crédito o diferir la devolución hasta

el siguiente ejercicio, en cuyo presupuesto no podrá omitirse el crédito reconocido correspondiente entre los que hayan de integrar el artículo 4.º del capítulo 1.º del Presupuesto ordinario de gastos.

27.ª La declaración de partidas fallidas se reserva a la exclusiva competencia del Excmo. Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Hacienda, previos los trámites ordinarios establecidos para estos casos.

28.ª Por regla general, y salvo lo especialmente dispuesto por esta Ordenanza, la defraudación en toda exacción será castigada por la imposición del duplo al quintuplo de la cuota defraudada, sin perjuicio de las multas que por otro concepto puedan imponerse sobre el mismo caso y sin perjuicio asimismo de la exacción de la cuota defraudada.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 569 del Estatuto municipal, cuando el responsable de una defraudación haga ante la Administración, antes de iniciarse contra él el procedimiento administrativo, las declaraciones necesarias sobre la cuota defraudada, sólo se le podrá imponer como sanción una cantidad equivalente al importe de la defraudación.

29.ª El importe total de las sanciones impuestas por infracción de las Ordenanzas de exacciones se hará efectivo en metálico ingresando en la Caja municipal sin perjuicio de la extensión del oportuno libramiento en el caso de participación por los denunciantes, según dispone la base correspondiente.

30.ª Terminado el periodo voluntario de cobranza, la Oficina de Recaudación formará relación de deudores por arbitrios pasándola a Intervención para que por la Alcaldía - Presidencia se decreten la exacción por vía de apremio.

Cada Ordenanza señalará de manera especial los plazos de recaudación en periodos voluntarios y ejecutivos concedidos para la efectividad del ingreso que regula, entendiéndose que en defecto de dichos preceptos, regirán los que por norma general establece el Estatuto de Recaudación y demás disposiciones análogas en vigor.

31.ª En todo expediente general de apremio, el Secretario de la Excm. Corporación extenderá diligencia acreditativa de habersele dado vista de la relación de deudores, a los efectos de la declaración de incapacidad que pueda proceder con respecto a los señores concejales que integran la Corporación.

32.ª Para dejar definitivamente fijados los derechos de la agencia ejecutiva, el Excmo. Ayuntamiento acuerda de manera expresa ceder a la misma el

importe total de los derechos de apremios por todo concepto, sin que por tanto venga obligado el Agente ejecutivo de referencia a entregar en la Caja municipal otras cantidades que las correspondientes al importe del principal de los valores cuya cobranza se le encomienda y haga efectiva.

33.^a A la agencia ejecutiva corresponde la instrucción de los expedientes de apremio con arreglo a la relación de descubiertos de que se haga cargo así como de los fallidos que proceda, cuyas partidas por conducto y previo informe de la Comisión de Arbitrios serán declaradas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

34.^a Salvo disposiciones de organismos superiores, por ningún concepto podrá suspenderse la cobranza de una exacción municipal al tiempo señalado para ello, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva.

35.^a Se procederá a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles de la del Excmo. Ayuntamiento, que aún no hayan sido objeto de esta formalidad.

Realizado esto, se procederá a la confección del inventario de bienes inmuebles, muebles, semovientes, valores, útiles, efectos y herramientas de cada servicio o dependencia.

Aprobado el inventario por el Excmo. Ayuntamiento, quedará su ejemplar original en poder de la Intervención general para su conservación y amortización progresiva, así como para incorporar al mismo los bienes de toda clase que en lo sucesivo entren a formar parte del patrimonio municipal.

Para su constancia en el expediente de Inventario, todo Jefe de dependencia o servicio suscribirá relación de los bienes y efectos inventariados que quedan bajo su custodia.

36.^a Corresponde a Depositaria, como oficina encargada de la custodia de los valores mobiliarios propiedad del Excmo. Ayuntamiento, el puntual cobro de cupones y demás ingresos correspondientes, dando cuenta inmediata a Intervención para la formalización correspondiente.

37.^a De todo contrato que la Administración municipal se proponga celebrar y que pueda afectar a los ingresos propios de su Hacienda deberá darse previo conocimiento a Intervención, quien habrá de evacuar dictámen antes de que el Excmo. Ayuntamiento adopte acuerdo.

38.^a Solamente para cubrir momentáneos déficits de Tesorería y con arre-

glo a lo que dispone el artículo 540 del Estatuto municipal y sus complementarios del Reglamento de Hacienda así como para atender al pago de cupones de la Deuda municipal o sus amortizaciones regulares preestablecidas, o para pago de haberes o jornales vencidos, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, que se librarán a nombre del Ayuntamiento, con cargo a la Caja municipal y suscritos mancomunadamente por los Sres. Alcalde, Interventor y Depositario en calidad de libradores y aceptadores.

El plazo máximo de estos documentos será de noventa días, improrrogables bajo ningún concepto

- 39.^a Las anteriores bases sufrirán las modificaciones naturales que origine la vigencia de cuantas nuevas disposiciones se dicten o pongan en vigor durante el año 1940.

BASES COMUNES. A GASTOS E INGRESOS

- 1.^a Salvo lo previsto en las bases número 22 de Gastos y 39 de Ingresos, el resto de ellas no podrán ser modificadas durante la vigencia de este ejercicio económico.

No obstante si el Excmo. Ayuntamiento deseara hacerlo así, habrá de aquietarse en un todo para la modificación a los mismos trámites seguidos para la aprobación de estas bases y del presupuesto de 1940.

- 2.^a Cuantas dudas de interpretación puedan suscitarse serán resueltas por el Excmo. Ayuntamiento, previo informe de las Comisiones de Hacienda o de Arbitrios según que el caso se refiera a Gastos o a Ingresos; y, en todo caso, previo informe también de la Intervención.
- 3.^a En todo lo no especialmente previsto por estas bases, regirán las disposiciones del Estatuto municipal del Reglamento de Hacienda Municipal, del Estatuto de Recaudación, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, del ramo de Consumos y demás generales que hallándose en vigor sean de aplicación, salvo muy expresamente lo que determina con respecto a las Ordenanzas de exacciones el artículo 324 del primero de dichos textos legales.
- 4.^a El Excmo. Ayuntamiento mantendrá en todo caso abiertas, cuando menos, las siguientes cuentas corrientes de efectivo, sin limitación máxima de

saldos: una en el Banco Hispano Americano de esta plaza; y dos en el Banco de España, sucursal de Logroño, una para sus fondos propios y otra para radicar en ella por lo menos el 75 por ciento de las cantidades depositadas en tal calidad en el Excmo. Ayuntamiento.

- 5.^a El servicio de Depositaria, mientras no se acuerde lo contrario, funcionará conforme a lo dispuesto en los acuerdos adoptados por la Excelentísima Comisión municipal permanente y por el Excmo. Ayuntamiento pleno en sus sesiones de 11 de agosto y de 18 de septiembre de 1939, respectivamente.
- 6.^a Los arqueos mensuales se efectuarán el día diez de cada uno, con observancia absoluta de las formalidades establecidas legalmente para estos actos.
- 7.^a La competencia del Excmo. Ayuntamiento pleno y de la Excma. Comisión municipal permanente para la aplicación e interpretación de estas Bases, se determinará con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 en su parte vigente, y disposiciones aclaratorias y complementarias en vigor en la actualidad o que puedan promulgarse.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the prospects for the future.

The second part of the report deals with the financial situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the prospects for the future.

The third part of the report deals with the social situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the prospects for the future.

The fourth part of the report deals with the economic situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the prospects for the future.

The fifth part of the report deals with the political situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the prospects for the future.

RESUMEN

DEL PRESUPUESTO PARA 1940



PESETAS

Presupuesto de Gastos 4.160.801'74

Presupuesto de Ingresos 4.160.801'74

IGUALES

Logroño, Octubre de 1939.-Año de la Victoria

RESUMEN

DEL PROYECTO PARA 1940

ANEXO A LA LEY DE ASESORAMIENTO
TECNICO

PRESENTE

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulos	PESETAS
1.º Obligaciones generales	1.326 154'99
2.º Representación Municipal	40.478'40
3.º Vigilancia y Seguridad	358 802'81
4.º Policía urbana y rural.	568 993'32
5.º Recaudación	36 938'35
6.º Personal y material de oficinas	230.135'00
7.º Salubridad e higiene	205 445'72
8.º Beneficencia	203.713'42
9.º Asistencia social	153.700'00
10.º Instrucción pública	168 526'85
11.º Obras públicas.	655 715 00
12.º Montes	»
13.º Fomento de los intereses comunales	18 250'00
14.º Servicios municipalizados	177.539'50
15.º Mancomunidades	»
16.º Entidades menores	»
17.º Agrupación forzosa del Municipio	8 500'00
18.º Imprevistos	7 908'38
<i>Total</i>	4.160.801'74

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

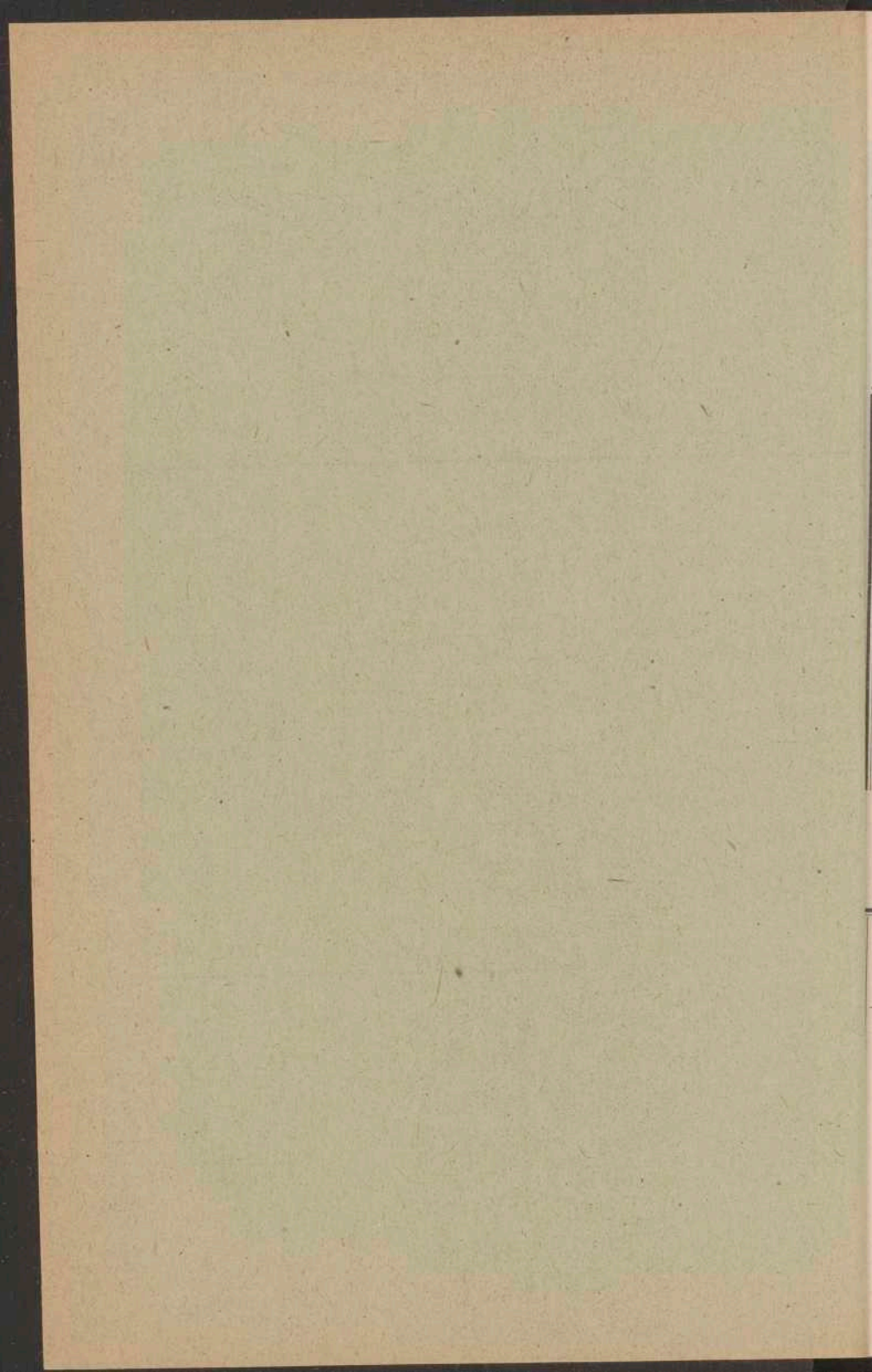
Cuenta	Importe
1. Gastos generales	1.230.174,00
2. Representación Municipal	40.000,00
3. Viáticos y Espectáculos	300.000,00
4. Renta de agua y luz	200.000,00
5. Rehabilitación	30.000,00
6. Personal y material de oficina	200.000,00
7. Salarios y honorarios	300.000,00
8. Previsiones	200.000,00
9. Asesoría legal	100.000,00
10. Asesoría técnica	100.000,00
11. Otros gastos	200.000,00
12. Otros	100.000,00
13. Gastos de los intereses comunales	100.000,00
14. Gastos de mantenimiento	100.000,00
15. Abono de impuestos	100.000,00
16. Gastos de transporte	100.000,00
17. Gastos de alimentación	100.000,00
18. Gastos de otros	100.000,00
Total	3.100.000,00

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo	PESETAS
1.º Censos	516'66
2.º Pensiones y jubilaciones	142 425'98
3.º Operaciones de crédito municipal	440 223'85
4.º Créditos reconocidos	25 000'00
5.º Litigios	3.000'00
6.º Contingentes	224 001'02
7.º Contribuciones e impuestos	328.567'30
8.º Anuncios y suscripciones	2 950'00
9.º Indemnizaciones	1.131'60
10.º Compromisos varios	58.959'58
11.º Cargas por servicios al Estado	99.379'00
<i>Total</i>	1.326.154'99



CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO

CENSOS

Epígrafe.		PESETAS
	Para el pago de los siguientes:	
1	A doña María Luisa Vélez Ladrón de Guevara, interés de un censo de pesetas 416'66 al 4 por 100 anual impuesto sobre el terreno del Paseo de las Delicias.	16'66
2	A la Iglesia Imperial de Santa María de Palacio, renta vitalicia por cesión al Municipio del Cementerio fundado por don Cayetano Sierra	500 00
	<i>Total</i>	516'66

ARTICULO 2.º

PENSIONES Y JUBILACIONES

Epígrafe.		PESETAS
	Para atender al pago de las siguientes:	
1	Pensiones y jubilaciones:	
	Genaro Torres, Inspector de Consumos, acuerdo de 1.º de mayo de 1911	575'00
	Miguel Briz, Cabo de Serenos acuerdo de 15 de junio de 1912	500'00
	<i>Suma y sigue</i>	1.075'00

Epígrafe.	PESETAS
<i>Suma anterior</i> . . .	1.075'00
Marcos Fernández, Cabo de Consumos, acuerdo de 7 de mayo de 1919. . .	625'00
Florencio Espinosa, Vigilante de Con- sumos, acuerdo de 21 de noviembre de 1919	456'25
Pedro Corres, Capellán del Cementerio, acuerdo de 21 de noviembre de 1919 .	500'00
Casimiro Modrego, Guarda de Campo, acuerdo 31 de octubre de 1922. . .	638'75
Sandalio Vallepuga, Guardia municipal, acuerdo de 17 de febrero de 1922 . .	689 95
Julián Piudo, Administrador del Matade- ro, acuerdo de 11 de febrero de 1924.	2.150'40
Blanca Llorente, Maestra municipal, acuerdo de 24 de marzo de 1924. .	784'50
Patricia Gangutia, Portera de Escuelas, acuerdo de 1.º de agosto de 1924. .	666'40
Vicente Almida, Operario de la Limpieza, acuerdo de 11 de septiembre de 1926.	748'25
Ricardo Ajamil, Carrero de la Limpieza, acuerdo de 20 de septiembre de 1926.	803'00
Petra Treviño, Maestra municipal, acuer- do de 1 de enero de 1928	1.257'30
Jerónimo Roldán, Cabo de Consumos, acuerdo de 20 de abril de 1929. . .	1.467'51
Lázaro Martínez, Guarda de Jardines, acuerdo de 4 de enero de 1930. . .	730'00
Valentín Montes, Sereno, acuerdo de 28 de agosto de 1930	976'37
Tiburcio Bermejo, Fiel de Consumos, acuerdo de 7 de febrero de 1931 . .	2 120'00
Manuel Rincón, Vigilante de Consumos, acuerdo de 21 de julio de 1931. . .	1.095'00
<i>Suma y sigue</i> . . .	16 783'68

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	16 783'68
	Juan Celorrio, Capellán de la Casa Cuna del Niño Jesús, acuerdo de 9 de noviembre de 1932	941'83
	Paulino Castilla, Administrador de la Plaza de Abastos, acuerdo de 16 de noviembre de 1931	3 318'75
	Teódulo Tomillo, Cabo de la Guardia municipal, acuerdo de 1.º de enero de 1932	2 126'21
	Celedonio Zubizarreta, Jardinero mayor, acuerdo de 19 de febrero de 1932	2.700'00
	Manuel Pascual, Sereno, acuerdo de 20 de abril de 1932	1.430'80
	Esteban Santolaya, Sereno, acuerdo de 10 de julio de 1932	1.226'40
	Justo Treviño, Alguacil de la Alcaldía de Barrio del Cortijo, acuerdo de 2 de diciembre de 1932	300'00
	Juan Gutiérrez, Sereno, acuerdo de 16 de marzo de 1933	1.416'49
	Atanasio Palacios, Vigilante de Consumos, acuerdo de 26 de mayo de 1933	766'50
	Pablo Peso, Guarda del Vado, acuerdo de 21 de abril de 1933	1 608'82
	Atilano Muro, Jefe de la Guardia municipal, acuerdo de 19 de agosto de 1933	4.509'37
	Claudio Gutiérrez, Administrador de la Alhóndiga, acuerdo de 12 de enero de 1934	3.600'00
	Victoriano Rivera, Vigilante de Consumos, acuerdo de 20 de abril de 1934	1.206'69
	Francisco Marina, Vigilante de Consumos acuerdo de 8 de junio de 1934	547'50
	<i>Suma y sigue</i>	42 483'04

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	42.483'04
	Secundina Bocos, Matrona de Consumos, acuerdo de 4 de julio de 1934	610'77
	Pedro Pérez San Juan, Vigilante de Consumos, acuerdo de 23 de abril de 1935.	1.368'75
	Juan Cruz Elías, Vigilante de Consumos, acuerdo de 23 de abril de 1935.	1.368'75
	Sebastián Verros, Vigilante de Consumos, acuerdo de 23 de abril de 1935.	1.368'75
	Ambrosio Galilea, Vigilante de Consumos, acuerdo de 23 de abril de 1935	1.368'75
	Pedro Pérez y Garrido, Vigilante de Consumos, acuerdo de 23 de abril de 1935.	1.460'00
	Florentino Márquez, Vigilante de Consumos, acuerdo de 23 de abril de 1935.	1.642'50
	Claudio Jubera, Vigilante de Consumos, acuerdo de 23 de abril de 1935.	1.642'50
	Hilario Elorza, Vigilante de Consumos, acuerdo de 23 de abril de 1935.	1.642'50
	Félix González, Vigilante de Consumos, acuerdo de 23 de abril de 1935.	1.744'70
	Juan de Dios Sáenz, Fiel Auxiliar de la Plaza de Abastos, acuerdo de 21 de octubre de 1935	1.410'36
	Ildefonso Gil, Operario del Alumbrado, acuerdo de 23 de abril de 1935.	1.687'76
	Manuel González Elías, Pesador de la Válvula, acuerdo de 28 de octubre de 1935	2.125'71
	Ciriaco Gómez, Mecánico del Servicio de Incendios, acuerdo de 12 de septiembre de 1935	480'00
	Francisco Toledo, Capataz de Obras, acuerdo de 14 de noviembre de 1935	2.406'08
	<i>Suma y sigue</i>	64.810'92

Epígrafe.	PESETAS
<i>Suma anterior</i>	64 810'92
Dionisio Aramayo, Bombero eventual acuerdo de 14 de noviembre de 1935	308'79
El mismo, Carpintero de Obras, acuerdo 3 de junio de 1937. . . .	1.880'00 2.188'79
Ladislao Lagala, Bombero de la Brigada Permanente, acuerdo de 14 de noviem- bre de 1935	2.031'00
Felipe Moreno, Bombero de la Brigada Permanente, acuerdo de 14 de noviem- bre de 1935	1.479'45
Juan Sesma, Vigilante de Consumos, acuerdo de 9 de abril de 1935. . . .	1.551'25
Santiago Puerta, Cabo de Consumos, acuerdo de 9 de abril de 1935	1.825'00
Juan Mazo, Operario de la Limpieza, acuerdos del de 3' de octubre de 1935 y de 28 de enero de 1937	1.959'60
Pascual Muro, Peón de la Brigada de Obras, acuerdo de 23 de abril de 1935. . . .	1.686'30
Marcelino Lozano, Conserje del Palacio municipal, acuerdo de 8 de mayo de 1936	2 713'50
María Prados, Encargada de Limpieza, acuerdo de 8 de mayo de 1936. . . .	490'14
Julián Fernández, Vigilante de Consumos, acuerdo de 9 de marzo de 1937	1 149'75
Daniel Fernández, Jefe de Guardas de Campo, acuerdo de 20 de marzo de 1937	2 205'21
Guillermo Pastor, Oficial Administrativo de Oficinas Centrales, acuerdo de 15 de abril de 1937	2 550'00
<i>Suma y sigue</i>	86 640'91

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	86 640'91
	Melitón Calleja, Cabo del Servicio de Limpiezas, acuerdo de 29 de mayo de 1937	1.482'84
	Melitón Jiménez, Maestro municipal, acuerdo de 16 de diciembre de 1937	4 800'00
	Pablo Duque, Operario del Servicio de Limpiezas, acuerdo de 23 de diciembre de 1937	934'66
	Gaspar Vallejo, Guarda Almacén de Obras, acuerdo de 23 de diciembre de 1937	1.135'82
	Joaquín Martínez, Recaudador, acuerdo de 23 de diciembre de 1937.	1.417'14
	Vicente Rodríguez, Recaudador, acuerdo de 12 de mayo de 1937.	1.653'33
	Ceferino Sáenz Bastida, Sereno, acuerdo de 14 de julio de 1938	1.469'70
	Alejandro Miranda, Guardia municipal, acuerdo de 15 de septiembre de 1938.	944'76
	Pedro Ruiz Balmaseda, Operario del Servicio de Limpiezas, acuerdo de 24 de marzo de 1939	1 889 52
		102.368'68
2	Viudedades y orfandades:	
	Teodosia Bustillo, Huérfana de Eduardo Bustillo y Blasa Olarte	735'00
	Juana Castelló, viuda de Ramón Peche	676'50
	Juliana Miguel, viuda de Gabino Ruiz	401'50
	Maximina Martínez, viuda de Alfredo Ruiz	1 000 00
	Agustina Quincoces, viuda de Enrique Astarloa	459'37
	<i>Suma y sigue</i>	3 272'37
		102 368'68

Epígrafe.	PESETAS	
	<i>Suma anterior.</i>	3.272'37
		102 368'68
	Isabel Barrio, viuda de Gregorio Montón.	555'68
	Julia Celorrio, Vda. de Cayetano Melguizo	871'87
	Carmen Espada, viuda de Alejo Pérez	456'25
	Francisca Chávarri, viuda de Domingo López	405'00
	Matilde García, viuda de Wenceslao Tamayo	1 312'50
	Ascensión Traspaderne, viuda de Alejo Alonso	1 062'50
	Filomena O. de Lanzagorta, Huérfana de Benito O. de Lanzagorta	456'87
	Matilde Menéndez, viuda de Marcelino López	1.375'00
	Felipa Cabezón, viuda de Ricardo Vallejo.	1.160'93
	Dolores Abaurrea, viuda de Melitón Aréjula.	1 578'12
	Rosario Moscoso, viuda de Andrés Ce-ballos	4.748'04
	Lucía Pinillos, viuda de Anastasio Fer-nández.	1.000'00
	Dativa Carrera y Blanca de Miguel, viu-da e hija respectivamente de Alejandro de Miguel.	1.767'60
	Alfonsa Guisasola, viuda de Angel Adán.	612'37
	Mercedes Illera, viuda de Antonino Asca-cibar	622'20
		21 257'30
3	Para nuevas jubilaciones que se acuerde durante el ejercicio.	9.000'00
4	Para nuevas pensiones de viudedad y orfandad, que se acuerde durante el ejercicio	5.000'00
5	Para abono de pagas de toca, que se acuerde	4 000'00
6	Pensión especial a Jesús Pío Fernández Pinillos, hasta concluir su carrera.	800'00
	<i>Total</i>	142'425'98

ARTICULO 3.º

OPERACIONES DE CRÉDITO MUNICIPAL

Epígrafe.		PESETAS
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
	Emisión 15 de octubre de 1911:	
1	Cupón 1.º de enero, de 1976 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, al 5 por 100 de interés anual	24 700'00
2	Amortización en la misma fecha, de 25 obligaciones de las anteriores	12 500'00
3	Cupón 1.º de julio, de 1951 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, al 5 por 100 de interés anual	24.387'50
4	Amortización en la misma fecha, de 25 obligaciones de las anteriores	12.500'00
	Emisión 6 de noviembre de 1923:	
5	Cupón 1.º de enero, de 2012 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, al 6 por 100 de interés anual	30.180'00
6	Amortización en la misma fecha, de 9 obligaciones de las anteriores	4.500'00
7	Cupón 1.º de julio, de 2003 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, al 6 por 100 de interés anual	30.045'00
8	Amortización en la misma fecha, de 9 obligaciones de las anteriores	4 500'00
	Emisión 1.º de octubre de 1916:	
9	Cupón 1.º de abril, de 1598 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, al 6 por 100 de interés anual	23.970'00
	<i>Suma y sigue</i>	167 282'50

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior.</i>	167 282'50
10	Amortización en la misma fecha, de 12 obligaciones de las anteriores	6 000'00
11	Cupón 1.º de octubre, de 1586 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, al 6 por 100 de interés anual	23.790'00
12	Amortización en la misma fecha, de 13 obligaciones de las anteriores	6 500'00
	Banco de Crédito Local de España:	
13	Anualidad de un préstamo de 1 974 089'46 pesetas	120.712'84
14	Anualidad de un préstamo de 1.150.000'00 pesetas	78 938'01
	Impuestos:	
15	De Utilidades sobre obligaciones de la Deuda municipal en circulación	31.414'50
16	De dos por mil sobre las mismas, vencimientos primero de enero y primero de abril	5 586'00
	<i>Total</i>	440 223'85

ARTICULO 4.º

CRÉDITOS RECONOCIDOS

Epígrafe.		PESETAS
1	Para atender al pago de los que sean reconocidos durante el ejercicio	25 000'00
	<i>Total</i>	25 000'00

ARTICULO 5.º

LITIGIOS

Epígrafe		PESETAS
1	Para gastos de otorgamiento de escrituras, poderes, titulaciones, inscripciones en el Registro, honorarios de Letrados y Procuradores y demás de análoga naturaleza	3.000'00
	<i>Total</i>	3 000'00

ARTICULO 6.º

CONTINGENTES

Epígrafe		PESETAS
	Para abono de los siguientes.	
1	A la Excmª Diputación Provincial:	
	Cupo de Aportación forzosa	197.513'22
	Recargo de 7'529 por 100	14.870'80
		212 384 02
2	Al Instituto Provincial de Higiene, cuota para su sostenimiento	11.617'00
	<i>Total</i>	224.001'02

ARTICULO 7.º

CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Epígrafe.	PESETAS
Para atender al pago de los siguientes:	
1 Contribución territorial de bienes propios del Exce- lentísimo Ayuntamiento	26.000'00
2 Veinte por ciento de «Propios»	21.500 00
3 Diez por ciento de Pesas y Medidas	1.500 00
4 Cupo de Consumos	48 317'30
5 Bienes de personas jurídicas	3 500'00
6 De Utilidades sobre sueldos de obreros y empleados municipales nombrados con anterioridad al acuer- do adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 20 de octubre de 1938; y sobre gas- tos de representación de la Alcaldía	50 000'00
7 De 1'20 por 100 sobre pagos	12.000'00
8 Fiel contraste de Pesas y Medidas, y derechos de aferición	250 00
9 De Utilidades por explotación del servicio de aguas .	10.000'00
10 De derechos reales por expropiación o adquisición de fincas	500'00
11 De estancias que se cause en los establecimientos de la Beneficencia provincial por pobres de este Municipio	50.000'00
12 De Subsidio familiar	54 000'00
13 De prestación personal al Estado	50.000'00
14 Otras contribuciones cuya obligación se imponga .	1.000'00
<i>Total</i>	328.567'30

ARTICULO 8.º

ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES

Epígrafe.	PESETAS
Para atender al pago de los siguientes:	
1 Suscripciones oficiales obligatorias	300 00
2 Suscripciones particulares	50 00
3 Publicaciones técnicas y de consulta	500'00
4 Suscripciones a plazos	100'00
5 Anuncios y Edictos en toda clase de publicaciones .	1.500'00
6 Encuadernaciones de todo género	500'00
<i>Total</i>	2 950 00

ARTICULO 9.º

INDEMNIZACIONES

Epígrafe.	PESETAS	
Para atender al pago de las siguientes:		
1 A los funcionarios y empleados que a continuación se indica, en equivalencia del alumbrado gratuito que disfrutaban en sus viviendas:		
Secretario, don Federico Sabrás	254'40	
Conserje de la Casa Ayuntamiento, don Jaime Irisarri	132'00	
Portero de la Casa Ayuntamiento, D. Luis Elías	132'00	
Guarda Almacén de San Francisco, D. Toribio Tré	87'60	
Jefe de Naves del Matadero, don Emilio Marina	87'60	
Administrador del Matadero, don José G. González	87'60	
Guarda de la Maquinaria de elevación de aguas del río Ebro, don Santiago Pérez Laspeñas	87'60	
Jefe del Servicio de Limpiezas, don Tomás Pérez	87'60	
Guarda del Depósito de agua, don Paulino Pinillos	87'60	
Ordenanza de la Casa Ayuntamiento, don Basilio Garraleta	87'60	
<i>Total</i>	1.131'60	
		1.131'60

ARTICULO 10

COMPROMISOS VARIOS

Epígrafe.		PESETAS
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
1	Al Ayuntamiento de Alberite, para el cuidado de la galería de iluminación de la conducción de aguas a Logroño y para pago de los Guardas necesarios.	4 000'00
2	Nuevos quinquenios y premios por años de servicio al personal con derecho a ello	5 000'00
3	A los Tribunales tutelares de menores, por estancias que causen los hijos de la Capital en los establecimientos a cargo de aquéllos	1 500 00
4	Al Monte de Piedad municipal, en caso necesario y en calidad de anticipo sin interés para sus operaciones	10 000 00
5	A la Unión de Municipios españoles, cuota de este Ayuntamiento	400 00
6	A la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España, cánon de ocupación de un terreno de su propiedad en los de la estación de Logroño donde se halla instalada una caseta de Consumos	5'00
	A la misma, por ocupación de otro terreno de su propiedad en el Camino de Villamediana, desde la calle del General Vara de Rey hasta la propiedad de don Isidro Jover	30 00
		35'00
7	A los propietarios del llamado solar de Covarrubias, probable importe del 50 por 100 de la recaudación por derechos de instalación de casetas de feria en el citado solar	5 000'00
	Suma y sigue	25.935'00

Epígrafe.	PESETAS
<i>Suma anterior.</i>	25 935'00
8 A don Casimiro Gutiérrez, cánon por ocupación de una faja de terreno de su propiedad en el mismo solar.	124'58
9 A la Excm. Diputación provincial, renta de los locales de la antigua Normal de Maestras, dedicados a Escuelas municipales	2 300'00
10 A la Excm. Diputación provincial, para ayuda del sostenimiento de la Escuela de niños sordo-mudos por los acogidos en la misma hijos de la capital	500'00
11 Gastos que origine la rectificación del inventario de bienes del Ayuntamiento.	1.000'00
Para pago de las siguientes subvenciones:	
12 A las Hermanitas de los Ancianos Desamparados	2.000'00
13 A la Caridad Logroñesa, creada bajo la protección del Excmo. Ayuntamiento pero con independencia de funciones	6.000'00
14 A la Cocina Económica	5 500'00
15 A la Cruz Roja local, para sostenimiento de su Dispensario, dotaciones de camilleros y conducción de enfermos y fallecidos	2 500'00
16 Al Colegio de San Bernabé, para las Escuelas diurna y nocturnas de carácter gratuito.	1.200'00
17 A la Delegación provincial de Auxilio Social de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.	5 000'00
18 A la Comisión provincial de Mutilados de Guerra, para sostenimiento de la Academia de Caballeros mutilados	1 200'00
19 Al Patronato de la Casa Cuna «Rosa Corona»	500'00
20 A la Iglesia parroquial de Santa María de la Redonda, para la ayuda de Parroquia establecida en la barriada de Casas Baratas	1 000'00
<i>Suma y sigue</i>	54 759'58

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	54 759 58
21	A la Asociación Católica de Padres de familia, mientras tenga a su cargo el sostenimiento de escuelas gratuitas	1.200'00
22	A la Delegación provincial del S. E. U.	2 500 00
23	A Radio Rioja.	500'00
	<i>Total</i>	58 959'58

ARTICULO II

CARGAS POR SERVICIOS AL ESTADO

Epígrafe.		PESETAS
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
1	De reemplazo del Ejército	2.000'00
2	De plebiscitos o referendums que puedan celebrarse.	250'00
3	Obligatorios del Registro civil	1.000'00
4	De trabajos estadísticos extraordinarios	5 000'00
5	De alumbrado al Cuartel de Guardias de Asalto.	480'00
6	Obligatorios del Catastro	1.000'00
7	De racionamiento a los caballos de la Guardia civil.	4 000'00
8	De haberes y emolumentos de toda clase a mutilados de guerra y familiares de fallecidos en campaña.	50.000'00
9	Personal temporero del servicio del Plato Unico	18 907'00
10	Personal temporero al servicio de la Comisión local de Subsidio al Combatiente	11.242'00
11	Material del servicio del Plato Unico	250'00
12	Material de la Comisión local del Subsidio al Combatiente.	250'00
13	Aportación a la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente	4 000'00
14	Servicio de redención de penas por el trabajo	1 000'00
	<i>Total</i>	99 379'00

CAPITULO II

REPRESENTACIÓN MUNICIPAL

Artículo.		PESETAS
1.º	Del Excmo. Ayuntamiento	34.978'40
2.º	Del Excmo. Sr. Alcalde Presidente	5.250'00
3.º	De los Tenientes de Alcalde y Concejales jurados	250'00
	<i>Total</i>	40.478'40

CAPITULO II

REPRESENTACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.º

DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

		PESETAS
PERSONAL		
Para satisfacer los devengos del siguiente:		
1	Secretario de la Alcaldía del Cortijo.	945'00
	Id. id. de la de Varea	945'00
	Alguacil de la Aldea del Cortijo	630'00
	Id. id. de la de Varea	630'00
		3.150 00
2	Conserje del Palacio municipal	3 300'00
	Ordenanza primero—Portero	2 847'00
	Dos Ordenanzas segundos, a 2 646 pese- tas anuales cada uno	5.292'00
	Un Botones, a dos pesetas diarias	732'00
	Dos encargadas de limpieza, a 3'25 pese- tas diarias cada una	2 379'60
Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:		
De 150 pesetas anuales:		
	A Jaime Irisarri	150 00
De 100 pesetas anuales:		
	A Luis Elfás, Basilio Garraleta y Elisa Nestares	300'00
		15 000'60
	<i>Suma y sigue</i>	18 150'60

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Snma Anterior.</i>	18.150 60
3	Al Conserje del Palacio municipal para jornales de otra encargada de limpieza	1 189 80
4	Asignación a los Maceros y Clarineros	438 00
5	Servicios extraordinarios de Alguaciles	800 00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
6	Uniformes del personal subalterno del Palacio municipal	500 00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
7	Asignación de la representación en Madrid del Excelentísimo Ayuntamiento	400 00
8	Gastos de representación propiamente dichos	3.500 00
9	Telegramas y conferencias oficiales	2 000 00
10	Locomoción en actos oficiales	2 000 00
11	Subvenciones para homenajes, suscripciones y análogos	6.000 00
	Total	34.978 00

ARTICULO 2.º

DEL EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE

Epígrafe . .	PESETAS
Para cubrir las siguientes atenciones:	
1 Gastos de representación	5 000'00
2 Id. de escritorio de la Alcaldía-Presidencia . . .	250'00
<i>Total</i>	5 250'00

ARTICULO 3.º

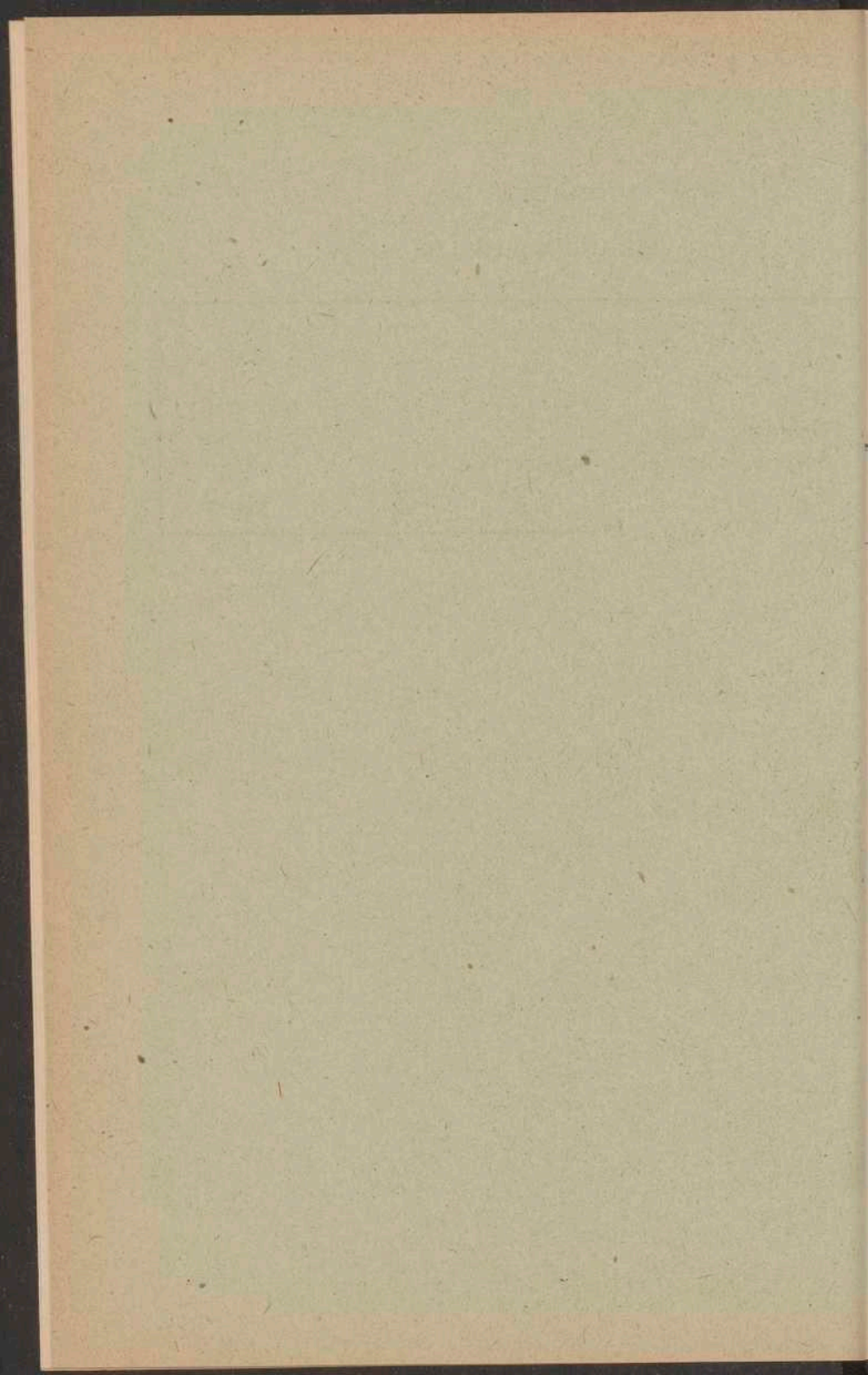
DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y CONCEJALES JURADOS

Epígrafe . .	PESETAS
Para cubrir las siguientes atenciones:	
1 Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldia .	250'00
<i>Total</i>	250'00

CAPITULO III

VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo . .		PESETAS
1.º	Guardia municipal	267.826'50
2.º	Socorro de incendios y salvamentos	90.976'31
	<i>Total</i>	358.802'81



CAPITULO III

VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTICULO 1.º

GUARDIA MUNICIPAL

Epigrafe.

	PESETAS
PERSONAL	
Para satisfacer los devengos del siguiente:	
Cuerpo de la Guardia Municipal	
1 Jefe de la Guardia municipal y Serenos	5.775'00
Sargento	3.613'00
Tres Cabos, a 3 111 pesetas anuales cada uno	9 333'00
Ordenanza	2.737'00
Nueve Guardias de circulación, a 3 040 pesetas anuales cada uno	27.360'00
Tres Guardias de circulación, a 2 737 pesetas anuales cada uno	8.211'00
Veintidos Guardias urbanos, a 2.737 pesetas anuales cada uno	60.214'00
Veintidos Guardias urbanos, a 2.628 pesetas anuales cada uno	57.816'00
Auxiliar mecanógrafo de la Jefatura	1.200'00
Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
De 150 pesetas anuales:	
A Serafin Rodriguez, Andrés Barriales, Tomás Miguel y Santiago Cristóbal	600'00
<i>Suma y sigue</i>	176 859'00

Epígrafe.

PESETAS

	<i>Suma anterior</i>	176 859'00	
	De 125 pesetas anuales:		
	A Santiago Echarri, Conrado Alvarez, Esteban Palacio, Benigno Gómez, Basilio Martínez, Prudencio Pérez, Valero Blanco, Eugenio López y Fermín Galar	1.125'00	
	De 100 pesetas anuales:		
	A Nicolás Urdániz, Arturo Contreras, Jesús García y Basilio Tré	400'00	
	De 75 pesetas anuales:		
	A Joaquin Nevot, Buenaventura Arratia, Casimiro Viguera, Restituto Vicente, Santiago Sancha, Jesús Castillo, Alfonso Jubera, Amaranto Ortega, Manuel Hernández, José Martínez, Germán Aparicio, Félix García, Mateo González, Emilio Ubis, José Antonio Martínez, y Vicente López	1.200'00	179.584'0
	Cuerpo de Serenos		
2	Sargento	3.613'00	
	Dos Cabos, a 3.111 pesetas anuales cada uno	6 222'00	
	Ordenanza	2 737'00	
	Once Serenos, a 2.737 pesetas anuales cada uno	30.107'00	
	Once Serenos, a 2.628 pesetas anuales cada uno	28 908'00	
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:		
	De 150 pesetas anuales:		
	A Manuel Fernández, Anselmo Pérez y Bernabé Varea	450'00	
	<i>Suma y sigue</i>	72 037'00	

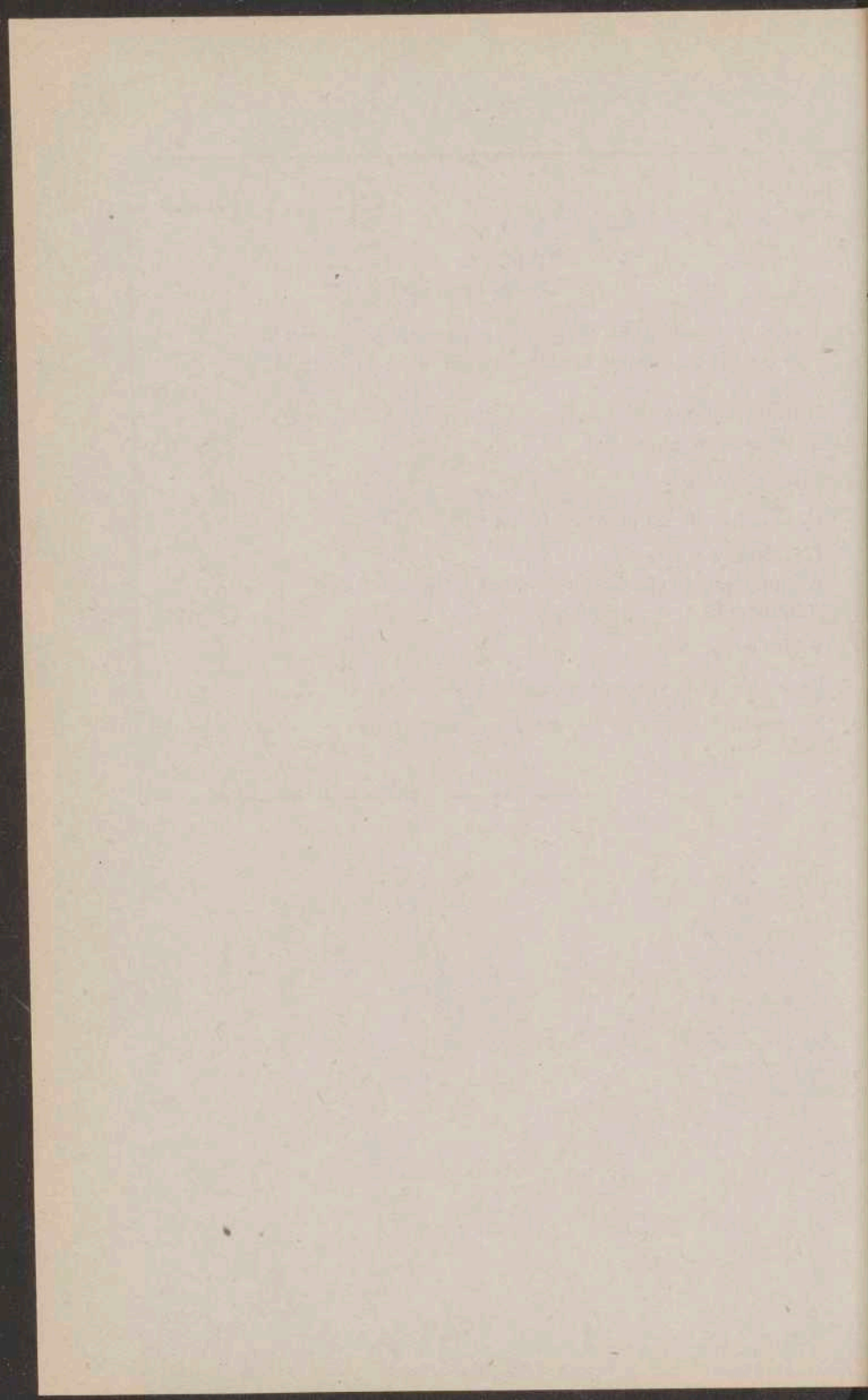
Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	72.037'00
	De 125 pesetas anuales:	
	A Tomás Fernández, Cirilo Arina, Bonifacio Sáenz y Nemesio Chapresto.	500'00
	De 100 pesetas anuales:	
	A Argimiro Espinosa y Angel Blanco	200'00
	De 75 pesetas anuales:	
	A Domingo San Juan, Máximo Galarreta, Mauricio Balanza, Valeriano Sáenz, Miguel Cabezón y Benedicto López	450'00
		73 187'00
3	Sobre-jornales por reconocimiento de leche, a razón de una peseta diaria para cada uno de los individuos	732'00
4	Al Jefe del Cuerpo, para jornales de una Encargada de limpieza de sus dependencias	823'50
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
5	Uniformes de nueva confección.	3.000'00
6	Abono de «masita» a los Guardías municipales, a razón de 100 pesetas anuales por individuo	6 000'00
7	Id. id. a los Serenos, en la misma proporción.	2 500'00
8	Armamento de Guardías y Serenos.	500'00
9	Material de escritorio, menudos e indeterminados	500'00
	VARIOS	
10	Para cubrir las siguientes atenciones:	
	De café a los Serenos durante el invierno.	1 000'00
	<i>Total</i>	267.826'50

ARTICULO 2°

SOCORRO DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Arquitecto Jefe del Servicio	6.000'00
	Fontanero, Encargado de la red de aguas	514'65
		6 514'65
2	Capataz mecánico	4 015'00
	Chófer mecánico Jefe	3.467'50
	Tres chóferes, a 3 102'50 pesetas anuales cada uno	9 307'50
	Nueve bomberos, de la Brigada Perma- nente, a 2 938'25 pesetas anuales cada uno	26 444'25
	Tres Guardas de Almacén, a 2 938'25 pe- setas anuales cada uno	8 814'75
	Veintiocho bomberos de servicio no per- manente a 1'69 pesetas diarias cada uno.	17.319'12
	Corneta	618'54
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 100 pesetas anuales:	
	A Norberto M. Sáenz	100'00
	De 75 pesetas anuales:	
	A Joaquín Larrínaga, Pedro Segura, Car- los Peso, Lorenzo Rodríguez y Rufino Bañares	375'00
		70.461'66
	<i>Suma y sigue</i>	76.976'31

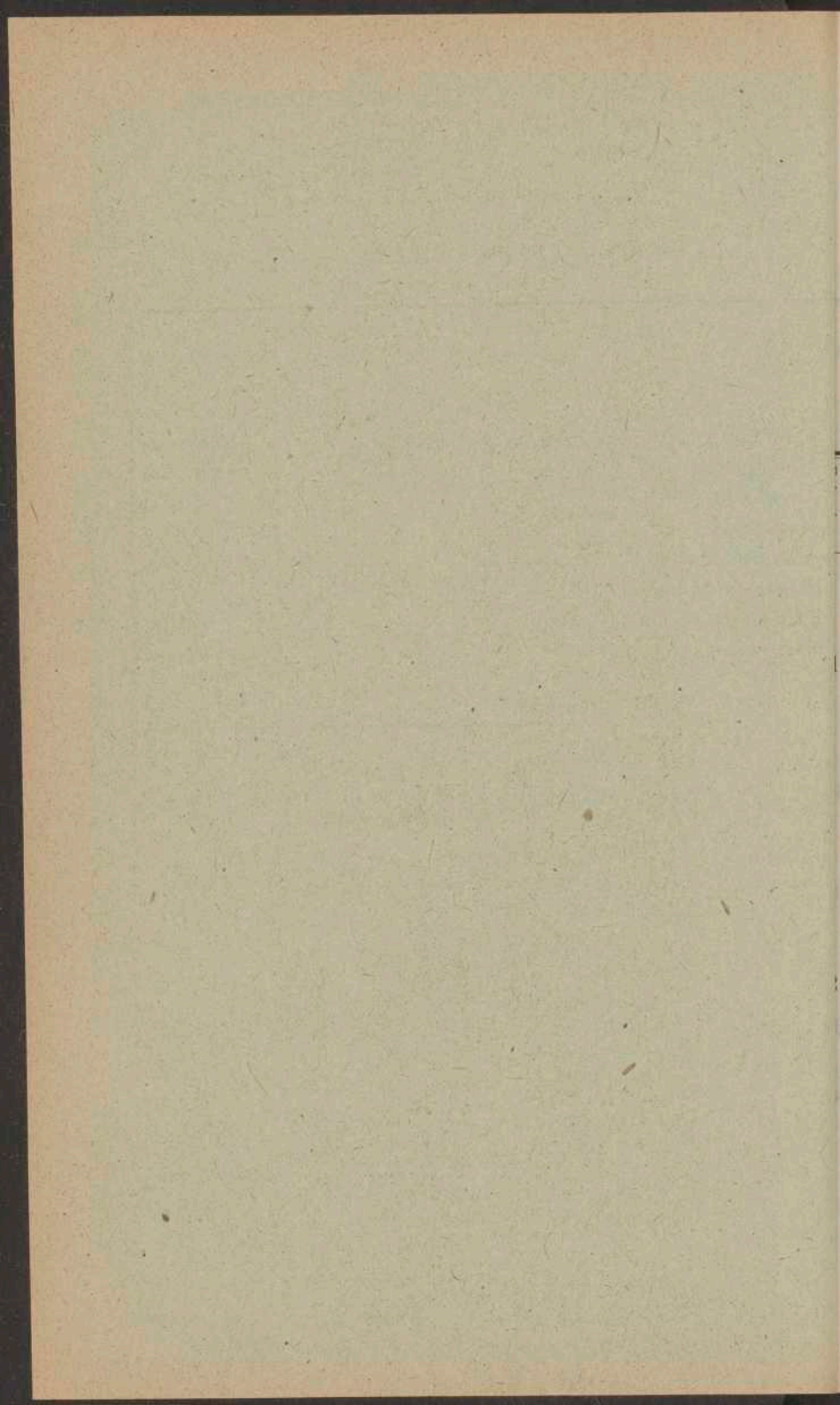
Ejército.		PESETAS
	<i>Suma anterior.</i>	76 976'31
3	Jornales al personal eventual en caso de accidente y gastos de asistencia facultativa a los accidentados	1.000'00
4	Plus de salidas por asistencia a siniestros fuera del término de la capital	2 000'00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
5	Gasolina y aceite	2.500'00
6	Adquisición y reparación de utensilio y materiales .	3 000'00
7	Adquisición de nuevo material	3.000'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
8	Primas de seguros de incendios ya concertadas . .	2 500'00
	<i>Total</i>	90.976'31



CAPITULO IV

POLICÍA URBANA Y RURAL

Artículo.		PESETAS
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	91.720'00
2.º	Mercados y puestos públicos	15.958'00
3.º	Alhóndiga	327.559'00
4.º	Mataderos.	81.791'72
5.º	Guardería rural	49.800'60
6.º	Plagas del campo.	100'00
7.º	Extinción de animales dañinos	250'00
8.º	Gastos generales	1.814'00
	<i>Total</i>	568.993.32



CAPITULO IV

POLICÍA URBANA Y RURAL

ARTICULO 1.º

ALUMBRADO, SERVICIOS ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS

		PESETAS
PERSONAL		
Para satisfacer los devengos del siguiente:		
Jefe electricista	3 850'00	
Nueve electricistas faroleros, a 2 555 pe- setas anuales cada uno	22 995'00	
Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:		
De 150 pesetas anuales:		
A Manuel San Juan y Domingo González	300 00	
De 75 pesetas anuales:		
A José Blasco	75'00	27 220'00
Asignación especial a José Blasco		400'00
MATERIAL		
Para cubrir las siguientes atenciones:		
Alumbrado público o de dependencias	45.000 00	
Impuestos de alumbrado	2 500'00	
Adquisición o alquiler de aparatos para alumbrado	300'00	
Reposición de material	15 000'00	
Vestuario y equipo	1 300'00	
<i>Total</i>		91.720'00

ARTICULO 2.º

MERCADOS Y PUESTOS PUBLICOS

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Recaudador de la Plaza de Abastos	2.701'00
	Pesador	2 628'00
	Guarda	2 628'00
	Dos barrenderos, a 2 628 pesetas anuales cada uno	5.256'00
	Encargada de la Limpieza	1.095'00
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 150 pesetas anuales:	
	A Fidel Tierno	150'00
		14 458'
2	Remuneración al Sr. Administrador de la Alhóndiga, mientras tenga a su cargo la Jefatura de la Plaza de Abastos.	1.000'
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
3	Adquisición del necesario de todo género para los servicios de la Plaza de Abastos	500'
	Total	15.958'

ARTICULO 3.º

ALHÓNDIGA

	PESETAS
PERSONAL	
Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1 Administrador	4 675'00
2 Fiel Central	4 125'00
Recaudador	3.100'00
Dos Auxiliares del Fiel Central, a 3 100 pesetas anuales cada uno	6.200'00
Dos auxiliares de Oficina, a 3.064 pesetas anuales cada uno	6 128'00
Siete Cabos de ronda, a 3 030 pesetas anuales cada uno	21.210'00
3 Seis fieles de recinto, a 2.703 pesetas anuales cada uno	16 218'00
Dos Guardas de Almacén, a 2 628 pesetas anuales cada uno	5 256'00
0 Pesador	2 628'00
Noventa vigilantes, a 2 555 pesetas anuales cada uno	229.950'00
Cinco fieles femeninos, a 1.423'50 pesetas anuales cada una	7.117'50
Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
De 150 pesetas mensuales:	
A Juan Díez, José Hernández, Mauro Olliqui, Restituto Ortiz, Guillermo Pérez, Mario Iriarte, y Rosa Rivera	1.050'00
De 125 pesetas anuales:	
A Nicolás Pascual, Agustín Lázaro, Lau-	
<i>Suma y sigue</i>	302 982'50
	4 675'00

Epígrafe.	PESETAS
<i>Suma anterior</i>	302.982'50 4.675'00
reano Cabezón, Juan Giménez, Timoteo Puerta, Nemesio Cabezón, Domingo López y Dolores Sáinz	1.000'00
De 100 pesetas anuales:	
A Espiridión Apellániz, Ruperto Navarro, Antonio González, Félix García, Juan Martínez, José Somalo, Elisardo Amutio, Faustino Fernández, Julián García, Pedro Vicente, Angel Mediavilla, Eme-terio Camarero, Feliciano Pascual, Cri-santo Rodríguez y Amalia Blanco.	1.500'00
De 75 pesetas anuales:	
A Pedro Puerta, Casimiro Iñiguez, Ama-do Moreno, Constantino Bretón, Rufino Bretón, Nicolás Iñiguez, Pedro Aguirre, Angel Cenzano, Restituto Hernández, Fausto Cambero, Francis-co C. Santo Tomás, Justo Gracia, Vi-cente Fernández, Roque Vallejo, Fran-cisco Espinosa, Evaristo Olarte, Gre-gorio Ruiz, Tiburcio García, Feliciano Gómez, Basilio Martínez, Marcial Sáenz, Eustaquio Uzqueda, Venancio Galilea, Esteban Rueda, Ramón Solana, Isidoro Santamaría, Andrés García, Antonio Ubis, Martín Pascual, Julián González, Faustino López, Agustín Sáenz, Esteban Cabezón, Alfonso Ro-mo, Santiago Oliván y Trinidad Este-ban.	2.700'00
<i>Suma y sigue</i>	308.182'50 312 857'50

Epígrafe.		PESETAS
5	<i>Suma anterior</i>	312 857'50
	Para satisfacer las siguientes asignaciones especiales:	
3	Al Sr. Recaudador, por quebranto de moneda	250'00
	A Rosa Rivera, encargada de la guardería de perros	360'00
	A Laureano Cabezón, por premio especial.	91'50
		701'50
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
4	Uniformes	6 000'00
5	Material de Oficina	5.500'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
6	Conservación de garitas, bicicletas y gastos menores.	1 500'00
7	Café a los Vigilantes durante el invierno	1 000 00
	<i>Total</i>	327 559'00

ARTICULO 4°

MATADEROS

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Administrador 3 575'00	
	A D. José G. González, por dos quinquenios 465'12	4 040'12
	Haber de la plaza a amortizar que desempeña D. Julio Lacalzada 3 575'00	
	Al mismo, por dos quinquenios 503'00	4 078'00
		8.118'12
2	Veterinario Jefe 5.500'00	
	Veterinario segundo 4 500'00	
	Veterinario tercero 4.000'00	
	Veterinario cuarto 3 500'00	17.500'00
3	Maquinista 3.300'00	
	Jefe de Naves 3 080'00	
	Fiel Pesador 2 985'00	
	Portero 2.628'00	
	Guarda 2 646'00	
	Un mozo de faena 2.646'00	
	Otro mozo de faena 2.555'00	
	Encargada de limpieza 2.058'60	
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 125 pesetas anuales:	
	A Julián Buzarra, Clemente Marín y David Rocandio. 375'00	
	Suma y sigue 22 273'60	25 618'12

		PESETAS
<i>Suma anterior</i>		25.618'12
De 100 pesetas anuales:		
A Jesús Angulo y Benigna Ibáñez.		200 00
De 75 pesetas anuales:		
A Félix Arribas y Marcos Valle		150'00
		22 623 60
4	Jornales a cargadores de carnes, a razón de 3'60 pesetas por individuo y día de trabajo.	5 250'00
5	Jornales de servicios especiales o por ausencias o enfermedades.	1.000'00
6	Jornales por arrastre de toros de lidia	400'00
7	Honorarios de los señores Veterinarios por reconocimiento sanitario a domicilio de reses de cerda	500 00
MATERIAL		
Para cubrir las siguientes atenciones:		
8	De oficinas, menores e indeterminados	1.500'00
9	Limpieza y arreglo y adquisición de herramientas y maquinaria	4 500 00
VARIOS		
Para cubrir las siguientes atenciones:		
0	Servicio de arrastre de carnes, incluida su transformación por tracción mecánica	20.000'00
1	Servicios de automóvil para inspección y reconocimiento de ganado de cerda, en las Aldeas.	400'00
<i>Total</i>		81.791'72

ARTICULO 5.º

GUARDERÍA RURAL

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Jefe de Guardas de Campo.	3.300'00
	Diez Guardas de campo, a 2 737 50 pesetas anuales cada uno	27.375'00
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 125 pesetas anuales:	
	A Laureano Fernández y Segundo Pérez	250'00
	De 100 pesetas anuales:	
	A Eulogio Ajamil	100'00
	De 75 pesetas anuales:	
	A Máximo Alonso y Eusebio Melón	150'00
		31 175'00
2	Remuneración especial al Jefe anterior	100'00
3	Jornales de dos Guardas en el río Ebro, durante 153 días a 7'50 pesetas diarias cada uno	2.295'00
4	Jornales de nueve Guardas de riego, durante 122 días (de 1.º de junio a 30 de septiembre) en el Pantano de la Grajera a 7'20 pesetas diarias cada uno	7.905'60
5	Jornales de conservación y limpieza de acequias.	2 000'00
6	Jornales de limpieza de la pasada del Espinal, en la Cañada de Varea	200'00
7	Servicios extraordinarios de tres cabos en la época de verano, por riegos del Pantano de la Grajera	500'00
8	Plus de salidas de los obreros de este ramo	125'00
	Suma y sigue	44 300'60

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior.</i>	44.300'60
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
9	Vestuario y equipo	1.000'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
10	De limpieza y conservación del cauce del río Somero	4.000'00
11	Gastos de las Comisiones de Guardería rural . .	500'00
	<i>Total</i>	49.800'60

ARTICULO 6.º

PLAGAS DEL CAMPO

Epígrafe.		PESETAS
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
1	De preservación y extinción de estas plagas . .	100'00
	<i>Total</i>	100'00

ARTICULO 7.º

EXTINCIÓN DE ANIMALES DAÑINOS

Epígrafe.		PESETAS
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
1	De premios a los cazadores de esta clase de animales.	250'00
	<i>Total</i>	250'00

ARTICULO 8.º

GASTOS GENERALES

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Remuneración a los Encargados de los relojes públicos de la Ciudad y Aldeas	564'00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
2	De reparación de los relojes públicos.	250'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
3	De rotulación de calles	1.000 00
	<i>Total</i>	1.814'00

CAPÍTULO V
RECAUDACIÓN

Artículo . . .		PESETAS
1.º	Administración, inspección, vigilancia e investigación	12.646'00
2.º	Recaudadores y Agentes	24.292'35
	<i>Total</i>	36.938'35

AD

Epigrafe.

1

2

3

CAPITULO V

RECAUDACIÓN

ARTICULO 1º

ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Inspector de Arbitrios	2 646'00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
2	Impresos y efectos de arbitrios	4.000'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
3	Participación a los denunciantes, del treinta por ciento del importe de las multas que se hagan efectivas.	6.000'00
	<i>Total</i>	12 646'00

ARTICULO 2.º

RECAUDADORES Y AGENTES

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Recaudador General 4.950'00 A D. José María Cobo por quinquenio 218'75	5.168'75
2	Auxiliar primero de la Oficina de Recaudación 2.737'50 Cinco Auxiliares segundos, a 2.628 pesetas anuales cada uno 13.140'00 Agente Ejecutivo 2.413'00	
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 75 pesetas anuales:	
	A Francisco Ochagavía, Fernando Fernández, Jerónimo Gil y José Ocón. 300'00	18 590'50
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
3	Impresos y material de escritorio	250'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
4	Quebranto de moneda al Sr. Recaudador general	250'00
5	Prima de seguro contra el robo.	33'10
	Total	24 292'35

CAPITULO VI

PERSONAL Y MATERIAL DE OFICINAS

Artículo.	PESETAS
1.º Oficinas Centrales	200.635'00
2.º Otras dependencias	9 500'00
3.º Préstamos reintegrables.	20.000'00
<i>Total</i>	230.135'00

CAPITULO VI

PERSONAL Y MATERIAL DE OFICINAS

ARTICULO 1.º

OFICINAS CENTRALES

			PESETAS
PERSONAL			
Para satisfacer los devengos del siguiente:			
1	Secretario	9.975'00	
	A D. Federico Sabrás por		
	quinquenios	2 190'00	12.165'00
	Interventor.	9 450'00	
	A D. Manuel González por		
	un quinquenio	945'00	10 395'00
	Depositorio		7 350'00
	Jefe de Contabilidad		6 300 00
	Dos Jefes de Negociado de primera clase		
	a 6 300 pesetas anuales cada uno . . .		12.600'00
	Un Jefe de Negociado de segunda clase.		5 500'00
	Tres Oficiales primeros a 5 225 pesetas		
	anuales cada uno		15.675'00
	Cuatro oficiales segundos, a 4 675 pese-		
	tas anuales cada uno		18 700'00
	Nueve oficiales terceros, a 4.125 pesetas		
	anuales cada uno.		37.125'00
	Siete auxiliares, a 3 575 pesetas anuales		
	cada uno	25.025'00	150.835'00
	Remuneraciones a personal temporero.		15 900'00
	<i>Suma y sigue</i>		166.735'00

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior.</i>	166 735'00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
3	Material de Secretaría	5.000'00
4	Material de Intervención	4 000'00
5	Asignación al Sr. Secretario para su despacho . .	500'00
6	Asignación al Sr. Interventor para su despacho . .	500'00
7	Material de Depositaria	1 000'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
8	Asignación al Sr. Secretario, por casa habitación .	2.400'00
9	Asignación al Sr. Interventor por casa habitación .	1.000'00
10	Asignación al Sr. Depositario, por quebranto de moneda.	500'00
11	Asignación al Auxiliar de Caja por quebranto de moneda.	250'00
12	De teléfonos	12 000'00
13	De calefacción	6.000'00
14	Menores del Palacio Municipal.	750'00
	<i>Total</i>	200 635'00

ARTICULO 2º

OTRAS DEPENDENCIAS

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Jefe de los servicios de agua, gas, electricidad y talleres	6 000'00
2	Servicios especiales del Encargado del Negociado de Plus Valía	500'00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
3	Conservación de efectos y mobiliario de las oficinas y dependencias municipales	1 500'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
4	Servicios especiales que asigne el Ayuntamiento.	1 500'00
	<i>Total</i>	<i>9 500 00</i>

ARTICULO 3º

PRÉSTAMOS REINTEGRABLES

Epígrafe.		PESETAS
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
1	De anticipos reintegrables a funcionarios municipales	20 000'00
	<i>Total</i>	<i>20 000'00</i>

CAPITULO VII

SALUBRIDAD E HIGIENE

	PESETAS
° Aguas potables y residuarias	»
° Limpieza de la Vía pública	144 373'32
° Cementerios	24 550'72
° Laboratorio de análisis de alimentos, y preparación de vacunas.	22 607'68
° Desinfección	10 718'00
° Epidemias	100'00
° Saneamiento de terreno	»
° Inspección sanitaria de locales.	3 096'00
° Higiene pecuaria	»
<i>Total</i>	205 445'72

CAPITULO VII

SALUBRIDAD E HIGIENE

ARTICULO 2°

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

		PESETAS
PERSONAL		
Para satisfacer los devengos del siguiente:		
1 Jefe del Servicio.	3 300'00	
Dos Cabos, a 2.669, pesetas anuales cada uno	5 338'00	
Diez Carreros, a 2 646 pesetas anuales cada uno	26 460'00	
Veintisiete Barrenderos, a 2.628 pesetas anuales cada uno.	70 956 00	
Dos mangueros, a 2.555 pesetas anuales cada uno	5.110'00	
Un auxiliar manguero	2.190'00	
Un encargado de urinarios	1.314'00	
Tres encargadas de urinarios, a 1.095 pesetas anuales cada una	3 285'00	
Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:		
De 150 pesetas anuales:		
A Tomás Pérez, Evaristo del Campo y Juan Cruz Jubera.	450'00	
De 125 pesetas anuales:		
A Isidoro Duque, Miguel Gómez, Eduardo Pablo y Nicolasa Solano	500'00	
Suma y sigue	118.903'00	

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	118 903'00
	De 100 pesetas anuales:	
	A Luis Medina y Teodoro Santa María	200'00
	De 75 pesetas anuales:	
	A Ramón Herrera, Santos Mateo, Narciso Mués, Fructuoso Orio, Benigno Aguirre, Santiago Pérez y Lorenzo Merino.	525 00
		119.628'00
2	Jornales a una Encargada más de urinarios	1 095'00
3	Jornales de cuatro ayudantes de mangüero durante 184 días (de 1.º de mayo a 31 de octubre), a 3 pesetas diarias cada uno	2 208'00
4	Jornales de un chófer, durante los 184 días citados, a 9'90 pesetas diarias.	1 821'60
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
5	Reparación de camionetas, carros y análogos	6.000'00
6	Gasolina y aceite.	2 000'00
7	Equipo y vestuario	1.800'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
8	Pensos para el ganado	9 000 00
9	Asistencia y herraje del ganado	720'72
10	Recogida de perros vagabundos	100'00
	<i>Total</i>	144 373'32

ARTICULO 3.º
CEMENTERIO

Epígrafe.	PESETAS	
PERSONAL		
Para satisfacer los devengos del siguiente:		
1	Capellán Administrador A D. Santiago S. Pérez por quinquenios	3 300'00 420 72
2	Seis enterradores, a 2 555 pesetas anuales cada uno	15 330'00
Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:		
De 125 pesetas anuales:		
	A Faustino Pérez	125'00
De 100 pesetas anuales:		
	A Florentino Lacambra	100'00
De 75 pesetas anuales:		
	A Gregorio López Castro	75'00
3	Jornales de limpiezas extraordinarias	3.000'00
MATERIAL		
Para cubrir las siguientes atenciones:		
4	Uniformes	600'00
5	De escritorio y mobiliario	500'00
6	Herramientas y menores	500'00
7	Cajas para enterramientos de caridad	100'00
VARIOS		
Para cubrir las siguientes atenciones:		
8	Asignación al Sr. Capellán Administrador, por casa habitación	500'00
Total		24.550'72

ARTICULO 4.º

LABORATORIO DE ANÁLISIS DE ALIMENTOS Y
PREPARACIÓN DE VACUNAS

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Director 8 400'00	
	Bacteriólogo 5.936'36	
	A D. Victor M. Lorza, por quinquenios 346'32 6 282'68	14.682'68
2	Ordenanza 2 646'00	
	Encargada de limpieza. 1.204'00	
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 75 pesetas anuales:	
	A Antonia García 75'00	3.925'00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
3	Del necesario de todo género de este servicio	4.000 00
	Total	22 607'68

ARTICULO 5.^o
DESINFECCIÓN

Epígrafe.	PESETAS	
PERSONAL		
Para satisfacer los devengos del siguiente:		
1	Tres desinfectores, a 2.646 pesetas anuales cada uno	7.938'00
Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:		
De 100 pesetas anuales:		
	A Paulino Yanguas	100'00
		8.038'00
2	Asignación especial a Paulino Yanguas	180'00
MATERIAL		
Para cubrir las siguientes atenciones:		
3	Del necesario de todo género en este servicio	2.000'00
4	Vestuario y equipo	500'00
	Total	10.718'00

ARTICULO 6.^o
EPIDEMIAS

Epígrafe.		PESETAS
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
1	Gastos de prevención	100'00
	<i>Total</i>	100'00

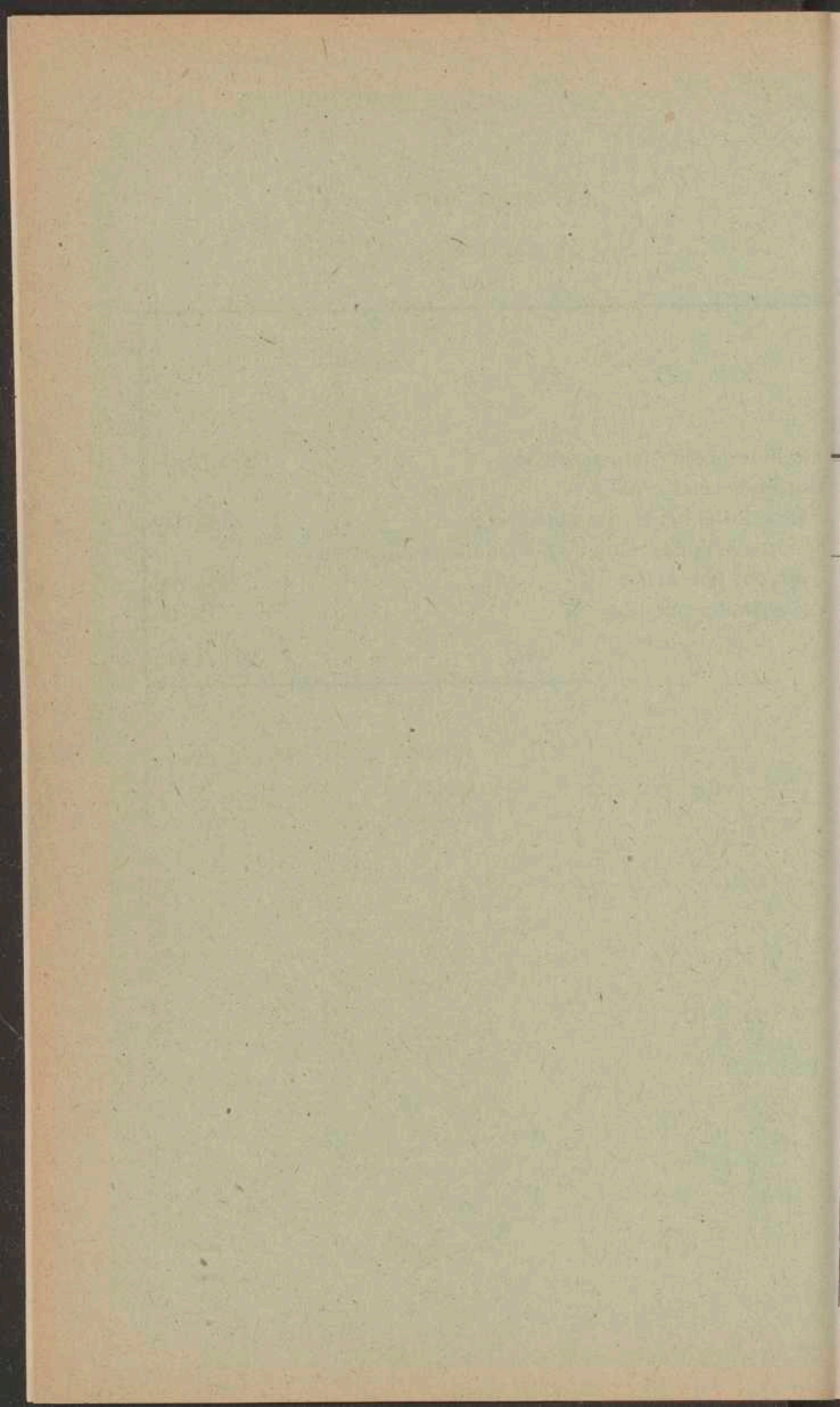
ARTICULO 8.º

INSPECCIÓN SANITARIA DE LOCALES

Epígrafe		PESET
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Inspector de viviendas	2.6
2	Asignación especial al anterior por inspección de obras	10
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
3	Del necesario de todo género en este servicio	2
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
4	Indemnizaciones por inutilización de ropas y enseres de enfermos contagiosos.	1
	<i>Total</i>	3.0

CAPITULO VIII
BENEFICENCIA

	PESETAS
Auxilios médico farmacéuticos	114 026'00
Hospitales municipales	
Instituciones benéficas municipales	86 837'42
Socorro y conducción de pobres transeuntes y emi- grados pobres	2 750'00
Calamidades públicas	100'00
<i>Total</i>	203 713'42



CAPITULO VIII

BENEFICENCIA

ARTICULO 1.º

AUXILIOS MÉDICO-FARMACÉUTICOS

	PESETAS
Asistencia pública domiciliaria	
PERSONAL	
Para satisfacer los devengos del siguiente:	
Cinco médicos de asistencia pública domiciliaria a 4 250 pesetas anuales cada uno	21.250'00
Remuneración al Decano	250'00
A D. José Estefanía, por tres quinquenios	818'75
A D. Antonio Gutiérrez por dos quinquenios	818'75
Seis practicantes de Asistencia pública domiciliaria a 2.500 pesetas anuales cada uno	15.000'00
Remuneración al practicante de la Aldea del Cortijo	210'00
Id. id. al de la de Varea	210'00
	38 557'50
Remuneración a un oculista.	500'00
MATERIAL	
Para cubrir las siguientes atenciones:	
Medicamentos a los pobres de la Beneficencia municipal	10 000'00
Especies y bonos de la Cocina económica	20.000'00
<i>Suma y sigue</i>	69.057'50

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior.</i>	69.057'50
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
5	Auxilio a pobres para viajes y curas de aguas. . .	300'00
6	Socorros en metálico	500'00
	Casa de Socorro	
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
7	Cinco médicos de guardia, a 3 250 pesetas anuales cada uno	16 250'00
	Remuneración al Director	250'00
	A D. José Aguirre, por dos quinquenios.	512'50
	A D. Julián Aróstegui, por un quinquenio	325'00
	A. D. Marino S. Andollo, por un quinquenio.	325'00
	A D. Félix Martínez Uriel, por un quinquenio	325'00
	A D. Fernando Pons, por un quinquenio.	325'00
	Cinco Practicantes de guardia, a 2.500 pesetas anuales cada uno	12 500'00
	Tres médicos supernumerarios, a 1 750 pesetas anuales cada uno	5.250'00
		36 062'50
8	Portero	2.724'00
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 150 pesetas anuales:	
	A Francisco Palacios	150'00
		2 874'00
9	Jornales de limpieza y lavado y planchado de ropa.	732'00
	<i>Suma y sigue</i>	109.526'00

Epígrafe.	PESETAS
<i>Suma anterior.</i>	109.526'00
MATERIAL	
Para cubrir las siguientes atenciones:	
10 Adquisición de aparatos y medicamentos.	3.000'00
11 Material de escritorio	500'00
VARIOS	
Para cubrir las siguientes atenciones:	
12 Locomoción en visitas a enfermos fuera del casco de la Ciudad	1.000'00
<i>Total</i>	114 026'00

ARTICULO 3.º

INSTITUCIONES BENÉFICAS MUNICIPALES

Epígrafe.		PESETAS
	Casa Cuna del Niño Jesús	
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Capellán 1 777'86	
	A D. Constancio López, por	
	un quinquenio 148'08	1.925'94
	Cuatro Hermanas de la Caridad, 1.411'20	
	pesetas anuales cada una 5 644'80	
	Otra Hermana de la Caridad 1 333'08	
	Un acólito 355 32	
	Una sirvienta 507'60	
	Otra sirvienta 338'40	10.105'
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
2	Viveres.	12.000'
3	Combustibles, medicamentos e indeterminados . .	3.000'
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
4	Alumbrado y fuerza motriz	300'
5	Impuestos sobre consumos de luz	20'
6	Alquiler de los aparatos eléctricos instalados. . .	20'
	<i>Suma y sigue</i>	25.445'

		PESETAS
<i>Suma anterior.</i>		25.445'14
Gota de leche		
PERSONAL		
Para satisfacer los devengos del siguiente:		
7	Médico Director	4.250'00
	A D. Alejandro Madurga, por tres quinquenios	800'00 5.050'00
	Farmacéutico Químico	2.299'50
	A D. Ciriaco Perucha, por quinquenio	73'50 2.373'00
8	Dos Religiosas Ayudantes, a 1.333 pese- tas anuales cada una	2.666'00
	Mozo de aparatos	2.555'00
	Encargada de limpieza	1.314'00
	Criada	1.143'18
Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:		
De 150 pesetas anuales:		
	A Manuel Pérez	150'00
De 125 pesetas anuales:		
	A Micaela Lázaro	125'00
MATERIAL		
Para cubrir las siguientes atenciones:		
9	Adquisición de leche	22.000'00
10	De toda otra clase de material	2.000'00
Maternología		
PERSONAL		
Para satisfacer los devengos del siguiente:		
11	Dos tocólogos, a 4.000 pesetas anuales cada uno	8.000'00
<i>Suma y sigue</i>		64.821'32

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	8 000'00
		64 821'32
	Cuatro Comadronas, a 1.500 pesetas anuales cada una	6 000'00
	A D ^a Braulia Galvete, por un quinquenio	150'00
	A D ^a Saturnina Sáenz, por un quinquenio	150'00
	Comadrona supernumeraria número uno (amortizar)	750'00
	Comadrona supernumeraria número dos (amortizar)	500'00
		15 550'00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
12	Del necesario de todo género en este servicio	500'00
	Asilo Nocturno	
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
13	Encargado	2 628'00
	Encargada de limpieza	1 638'10
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 125 pesetas anuales:	
	A Candelas Alesanco	125'00
	De 75 pesetas anuales:	
	A Consuelo Herrero	75'00
		4 466'10
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
14	Del necesario de todo género en este servicio	500'00
	Centro de Vacunación	
15	Subvención	1 000'00
	<i>Total</i>	86 837'42

ARTICULO 4.º

SOCORRO Y CONDUCCIÓN DE POBRES TRANSEUNTES
Y EMIGRADOS POBRES

Epígrafe.	PESETAS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
1	Suministro de raciones en la Cocina Económica a pobres transeuntes	1.500'00
2	Socorros en metálico	1.000'00
3	Conducción de pobres	250'00
	<i>Total</i>	2.750'00

ARTICULO 5.º

CALAMIDADES PÚBLICAS

Epígrafe.	PESETAS	
1	Para gastos de esta naturaleza	100'00
	<i>Total</i>	100'00

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

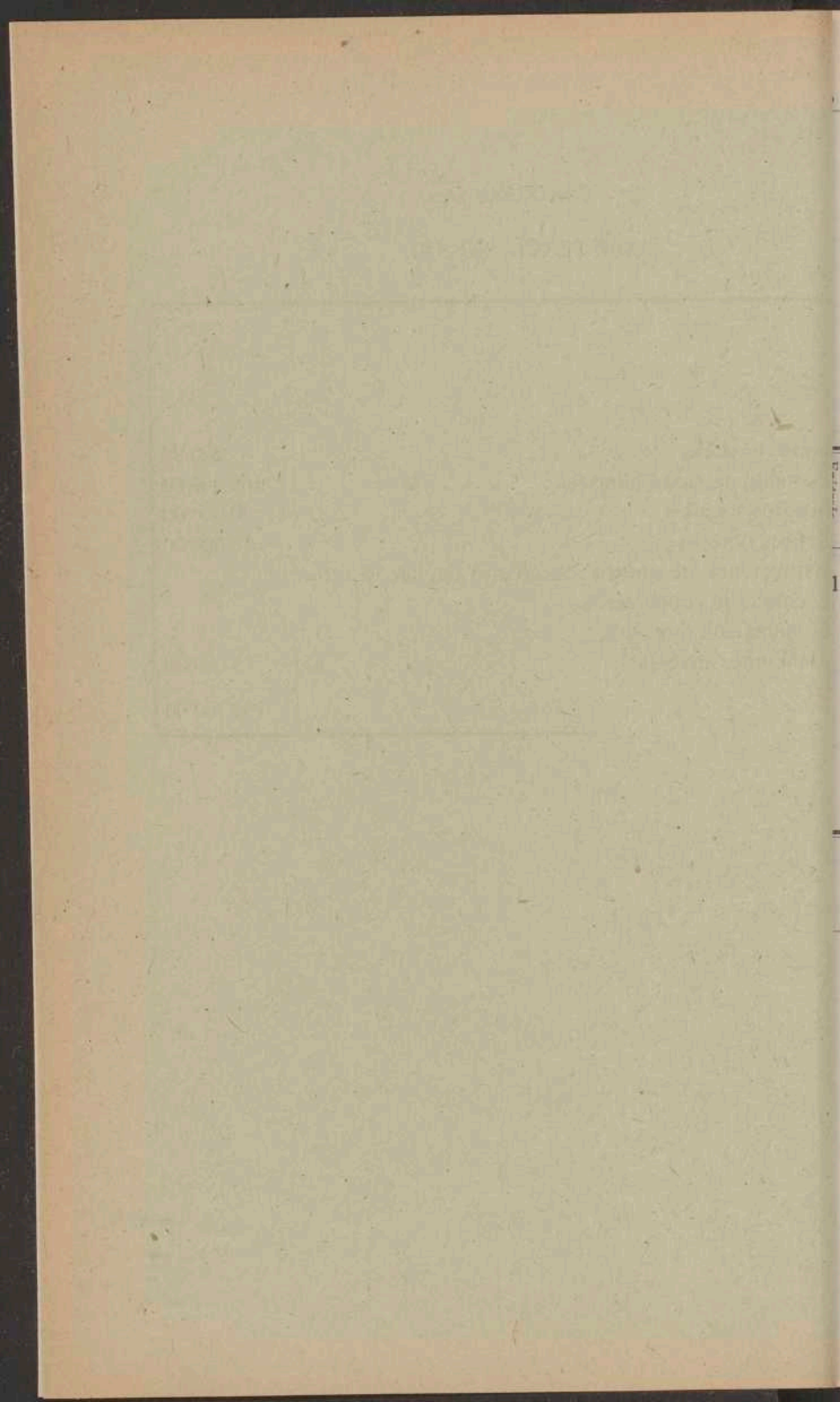
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

CAPITULO IX

ASISTENCIA SOCIAL

	PESETAS
Juntas locales	200'00
Fomento de casas baratas	100 000'00
Seguros sociales	20 000'00
Retiros obreros	18.500'00
Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación	"
Colonización interior	"
Atenciones diversas	15.000'00
<i>Total</i>	153.700'00



CAPITULO IX

ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 1º

JUNTAS LOCALES

	PESETAS
1 Gastos de las Comisiones de Policía rural	200'00
<i>Total</i>	200'00

ARTICULO 2º

FOMENTO DE CASAS BARATAS

	PESETAS
Para adquisición de terrenos para construcción de una barriada de Casas baratas o viviendas protegidas, por cuenta del Presupuesto extraordinario que se confeccione y a título de anticipo al mismo.	100.000'00
<i>Total</i>	100.000'00

ARTICULO 3.º

SEGUROS SOCIALES

Epígrafe . .		PESETAS
1	Primas de los seguros concertados	20 000'00
	<i>Total</i>	20 000'00

ARTICULO 4.º

RETIROS OBREROS

Epígrafe . .		PESETAS
1	Cuotas de este concepto	18 500'00
	<i>Total</i>	18 500'00

ARTICULO 7.º

ATENCIONES DIVERSAS

Epígrafe . .		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Jefe de la Oficina	6.000'00
	Agente primero	4.000'00
	Agente segundo	3 500'00
		13 500'00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
2	Material de esta Oficina	1.500'00
	<i>Total</i>	15 000'00

CAPITULO X

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo . .	PESETAS
1.º Prestación al Estado de servicios de intrucción primaria	52 400'00
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.	69.226'85
3.º Instituciones escolares	29 000'00
4.º Enseñanzas especiales	16.400'00
5.º Escuelas y talleres profesionales	»
6.º Instituciones culturales	500'00
7.º Instituciones de ciudadanía	»
8.º Conservación de monumentos artísticos e históricos.	1 000'00
<i>Total</i>	168 526'85

ST

P.

A

A

A

P

A

R

CAPITULO X

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ARTICULO 1.º

PRESTACIÓN AL ESTADO DE SERVICIOS DE INSTRUCCIÓN
PRIMARIA

Epígrafe.	PESETAS
Para cubrir las siguientes atenciones:	
1 Asignación por casa habitación a cuarenta y cuatro Maestros nacionales, a razón de 1.000 pesetas anuales cada uno	44.000'00
2 Alquiler del local de una escuela de párvulos.	2 500'00
3 Alquiler del local de una escuela en la Aldea de Varea	300'00
4 Premios a escolares	500'00
5 Asignación de material al Consejo local de primera Enseñanza	100'00
6 Reparaciones en locales y escuelas y del material de las mismas	5.000'00
<i>Total</i>	52.400'00

ARTICULO 2.º

ESCUELAS MUNICIPALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Una Maestra	4 950'00
	Otra Maestra	4 400'00
	Otra Maestra	3 850 00
	Cuatro Maestras, a 3.100 pesetas anuales cada una	12 400'00
	Tres Maestras, a 2 875 pesetas anuales cada una	8 625'00
	Un Maestro	2.875'00
		37.100'00
2	Un Portero	2.555'00
	Otro Portero	2 413'00
	Dos Porteras, a 1.396'35 pesetas anuales cada una	2 792'70
	Dos Porteras, a 1 256'55 pesetas anuales cada una	2 513'10
	Siete Porteras, a 1 011'15 pesetas anuales cada una	7.078'05
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 150 pesetas anuales:	
	A Segundo Mazo, Gregoria Martínez y Perfecta Gutiérrez	450'00
	De 100 pesetas anuales:	
	A María Andrés	100'00
	<i>Suma y sigue</i>	17.901'85
		37.100'00

Epígrafe . .		PESETAS
	<i>Suma anterior . . .</i>	17.901'85
		37.100'00
	De 75 pesetas anuales:	
	A Fabriciano Varea, Epifania Zabala, Gregoria Almazán, Angela Jiménez, Brígida Torres, Lorenza Hurtado y Gu- mersinda Centeno	525'00
		18 426'85
3	Suplencias de Maestras, por razón de parto . . .	500'00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
4	Material escolar, a razón de 200 pesetas anuales por Maestro	2 200'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
5	Asignación por casa habitación, a razón de 1.000 pesetas anuales por Maestro	11 000'00
	<i>Total</i>	69 226'85

ARTICULO 3.º

INSTITUCIONES ESCOLARES

Epígrafe.		PESETAS
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
1	Colonias escolares	25.000'00
2	Cantinas escolares	4.000'00
	<i>Total</i>	29.000'00

ARTICULO 4.º

ENSEÑANZAS ESPECIALES

Epígrafe.		PESETAS
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
1	Subvención a la Escuela de Trabajo	10.000'00
	Para sufragar las siguientes becas:	
2	Tres en la Escuela de Trabajo, a 1.500 pesetas anuales cada uno	4 500'00
3	Una en el Instituto de segunda Enseñanza.	800'00
4	Una en el Seminario Conciliar	800'00
5	Premios a los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios	300'00
	<i>Total</i>	16.400'00

ARTICULO 6.º

INSTITUCIONES CULTURALES

Epígrafe.		PESETAS
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
1	Fiesta del Libro	250'00
2	Fiesta del Maestro	250'00
	<i>Total</i>	500'00

ARTICULO 8.º

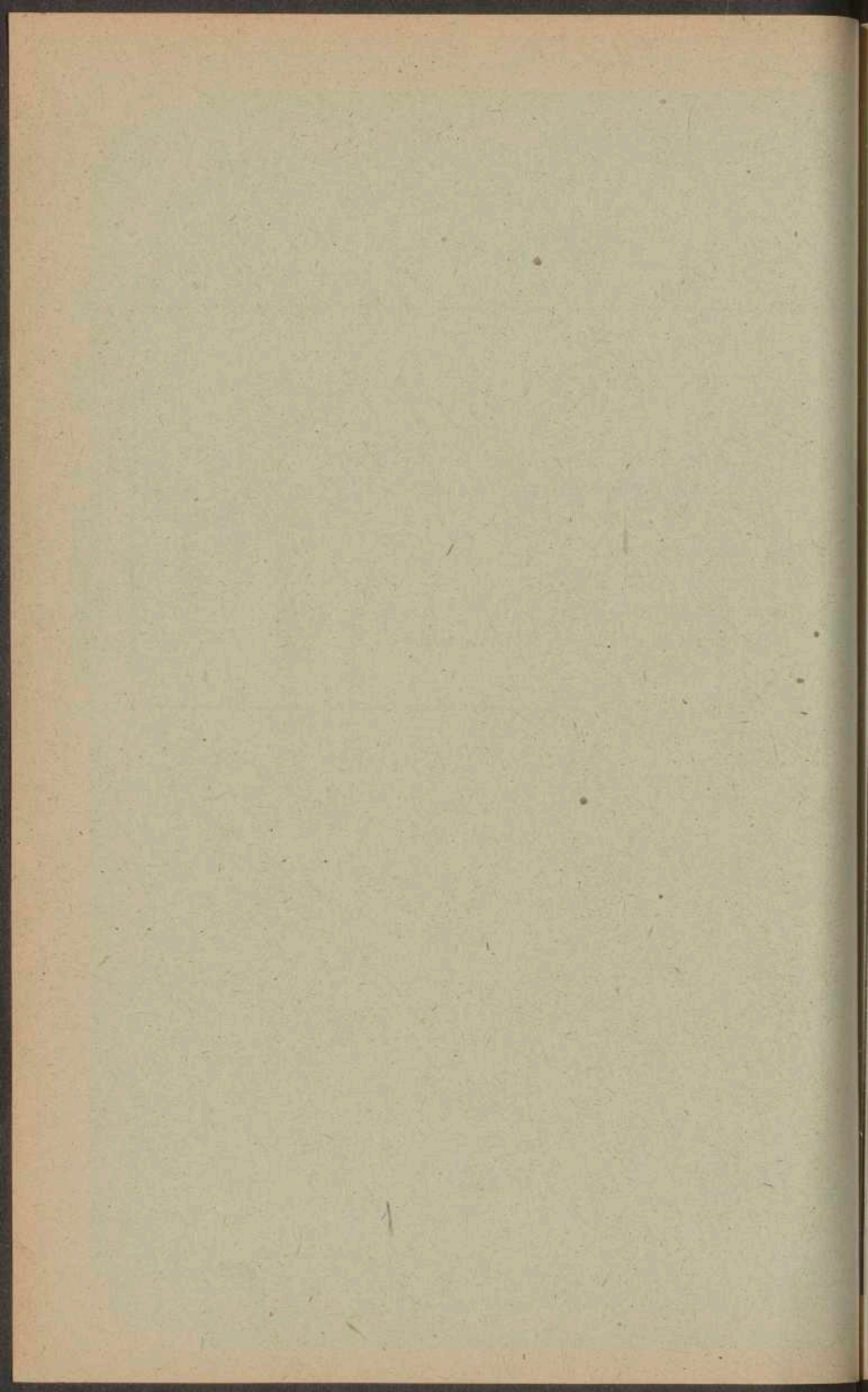
CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Epígrafe.		PESETAS
1	Para la restauración de la puerta del Revellín, en la muralla de la ciudad	1.000'00
	<i>Total</i>	1.000'00

CAPITULO XI

OBRAS PÚBLICAS

	PESETAS
° Edificaciones	320 347'25
° Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	10 000'00
° Vías públicas	285.045'25
° Vías Férreas	»
° Líneas telefónicas	»
° Parques y Jardines	40.322'50
<i>Total</i>	655.715'00



CAPITULO XI

OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 1º

EDIFICACIONES

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Arquitecto	9.450'00
	Aparejador	7 087'50
	Delineante primero	4 950'00
	Delineante segundo.	3 300'00
	Listero Capataz.	3.575'00
		28 362'50
2	Guarda almacén.	2.646'00
	Capataz de edificaciones	3.212'00
	Cinco albañiles, a 2 628 pesetas anuales cada uno	13.140'00
	Cuatro carpinteros, a 2 646 pesetas anua- les cada uno	10 584'00
	Pintor	2 555'00
	Tres peones, a 2.555 pesetas anuales ca- da uno.	7 665'00
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 75 pesetas anuales:	
	A Toribio Tré y Angel Guillén	150'00
		39.952'00
	Suma y sigue	68 314'50

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior.</i>	68.314'50
3	Dos canteros, durante 315 días, a 6'55 pesetas diarias cada uno	4.126'50
	Un carpintero, durante 315 días, a 6'25 pesetas diarias	1.968'75
	Dos peones, durante 315 días, a 6'25 pesetas cada uno	3.937'50
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
4	De escritorio y dibujo de la Oficina de Obras . .	3.000'00
5	Acopio de toda clase de materiales para obras . .	60.000'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
6	Para toda clase de obras que se acometa por subasta, concurso o administración	179.000'00
	<i>Total</i>	320.347'25

ARTICULO 2.º

EXPROPIACIONES PARA APERTURA Y ENSANCHE DE
VIAS PÚBLICAS

Epígrafe.		PESETAS
1	Para abono de las que se acuerde	10.000'00
	<i>Total</i>	10 000'00

ARTICULO 3.º

VÍAS PÚBLICAS

Epígrafe.		PESETAS
	PERSONAL	
	Para satisfacer los devengos del siguiente:	
1	Capataz	3.212'00
	Dos Camineros, a 2 628 pesetas anuales cada uno	5.256'00
	Capataz asfaltador	3 212'00
	Asfaltador	2 555'00
	Chófer	2 628'00
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 75 pesetas anuales:	
	A Felipe Bozalongo y Florencio To- rrealba.	150'00
		17 013'00
2	Seis asfaltadores, durante 315 días, a 6'25 pesetas diarias cada uno	11 812'50
	Un peón, durante 315 días, a 6'25 pese- tas diarias.	1.968'75
		13 781'25
	<i>Suma y sigue</i>	30 794'25

Epígrafe.	PESETAS
<i>Suma anterior.</i>	30.794'25
3 Capataz de Guardas de riego	3 212'00
4 Nueve guardas de riego, durante 212 días, a 6'25 pesetas diarias cada uno.	11.925'00
5 Cuatro peones de alcantarillado, a 2 628 pesetas anuales cada uno	10.512'00
6 Jornales de obreros extraídos de la Bolsa de Trabajo	75 000'00
7 Parte de jornal a satisfacer a obreros accidentados no incluidos en los seguros concertados	8.000 00
8 Diferencias de jornal a obreros especializados de los extraídos de la Bolsa de Trabajo	8.000'00
MATERIAL	
Para cubrir las siguientes atenciones:	
9 Entretenimiento y reparación de camionetas. . . .	7.000'00
10 Gasolina y lubricantes para camionetas	4.000'00
VARIOS	
Para cubrir las siguientes atenciones:	
11 Construcción de aceras	125 000 00
12 Locomoción del personal de obras.	1 500'00
13 Cánon a la Excm. Diputación de Alava.	102 00
<i>Total</i>	285.045'25

ARTICULO 6.º

PARQUES Y JARDINES

Epígrafe		PESETAS	
PERSONAL			
Para satisfacer los devengos del siguiente:			
1	Jardinero mayor	3 300'00	
	Dos Guardas, a 2 555 pesetas anuales cada uno	5 110'00	
	Otro Guarda	2 190'00	
	Dos peones, a 2.299'50 pesetas anuales cada uno	4 599'00	
Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:			
De 75 pesetas anuales:			
	A Nicolás Santamaría, Santos Mayoral y Víctor Pascual	225'00	15 424'00
2	Un peón	2 299'50	
	Tres peones, a 2 190 pesetas anuales cada uno	6 570'00	
	Tres peones, a 2.080'50 pesetas anuales cada uno	6 241'50	15.111'00
3	Tres guardas, durante 122 días, a 6'25 pesetas diarias cada uno	2 287'50	
4	Jornales a invertir en la época de poda	750'00	
MATERIAL			
Para cubrir las siguientes atenciones:			
5	Semillas, herramientas y análogos	6 000'00	
6	Equipo y vestuario	750'00	
Total		40 322'50	

CAPITULO XIII

FOMENTO DE LOS INTERESES COMUNALES

Artículo	PESETAS
° Pósitos.	»
° Granjas agrícolas e industriales	»
° Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.	16 000'00
° Paradas de animales reproductores	2 250'00
° Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo	»
<i>Total</i>	18 250'00

C

S

'a

de

de

'a

or

ja

CAPITULO XIII

Financiamiento de los Intereses Comunes

ARTICULO 3.º

PARADA DE EXPOSICIONES, CONCURSOS, FUNCIONES Y FESTEJOS

	PESETAS
Para cubrir las siguientes atenciones:	
De jornales a invertir en trabajos que se realicen con motivo de las ferias y festejos	1 000'00
De festejos populares	15 000'00
<i>Total</i>	16 000'00

ARTICULO 4.º

PARADA DE ANIMALES REPRODUCTORES

	PESETAS
Para cubrir las siguientes atenciones:	
Jornales del personal necesario en la parada de caballos sementales	1 500'00
Gastos en general necesarios en este servicio	750'00
<i>Total</i>	2 250'00

CAPITULO XIV

SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

Artículo		PESETAS
1.º	Servicio de aguas.	177 539'50
	<i>Total</i>	177 539'50

CAPITULO XIV

SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

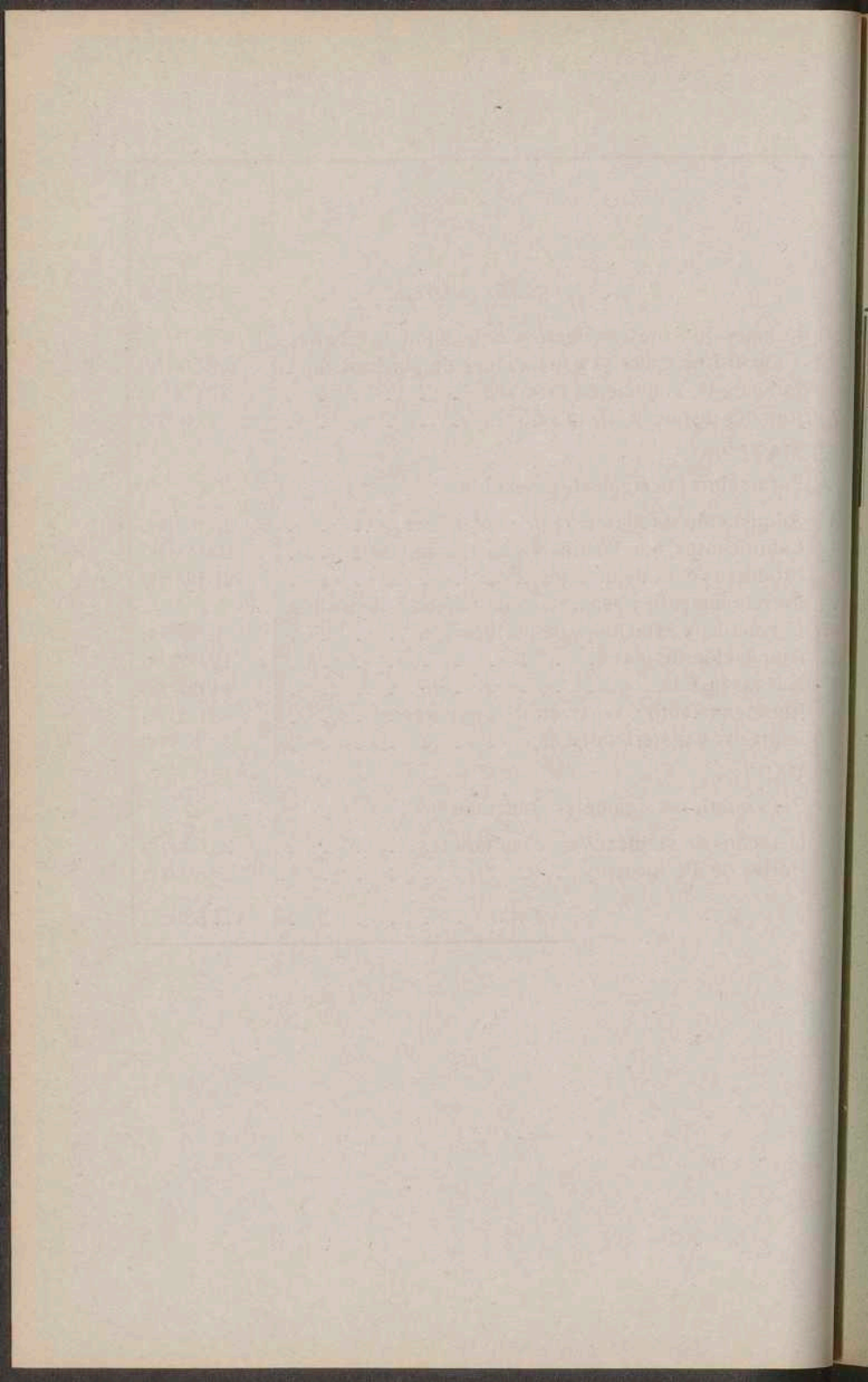
ARTICULO ÚNICO

SERVICIO DE AGUAS

		PESETAS
PERSONAL		
Para satisfacer los devengós del siguiente:		
Servicio de Fontanería		
1	Fontanero	4.400 00
	Mecánico	3.102'50
	Auxiliar	2.646'00
	Hojalatero	2.646'00
Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:		
De 150 pesetas anuales:		
	A Amaranto Ruiz	150'00
De 75 pesetas anuales:		
	A Manuel Espinosa	75'00
		13 019'50
Servicio de instalaciones		
2	Instalador	2.646 00
	Llavero	2.646'00
	Mecánico	2.646'00
	Precintador	2.628'00
	Auxiliar del mecánico	2.555'00
	Auxiliar de llavero	2.190'00
	Suma y sigue	15.311'00
		13 019'50

Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	15 311'00
		13.019'50
	Ayudante del mecánico	2 190'00
	Ayudante del precintador	2 190'00
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 125 pesetas anuales:	
	A Francisco Miranda y Bautista Calleja	250'00
	De 75 pesetas anuales:	
	A Nicolás Casas y Eleuterio Palacios	150'00
		20 091'00
	Servicio de lectura	
3	Tres lectores, a 2 750 pesetas anuales cada uno	8 250'00
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 75 pesetas anuales:	
	A Marcelo Palacios	75'00
		8.325'00
	Servicio de guardería	
4	Guarda del Pantano de la Grajera	2 628'00
	Guarda de la Galería de Alberite	2 628'00
	Guarda de la maquinaria de elevación	2 555'00
	Guarda de los depósitos reguladores	2 555'00
	Guarda de la Estación depuradora	2 413'00
	Para satisfacer los siguientes premios por años de servicio:	
	De 150 pesetas anuales:	
	A Cristóbal Yangüela	150'00
	De 100 pesetas anuales:	
	A Paulino Pinillos	100 00
	De 75 pesetas anuales:	
	A Evaristo Nalda	75'00
		13.104'00
	<i>Suma y sigue</i>	54 539'50

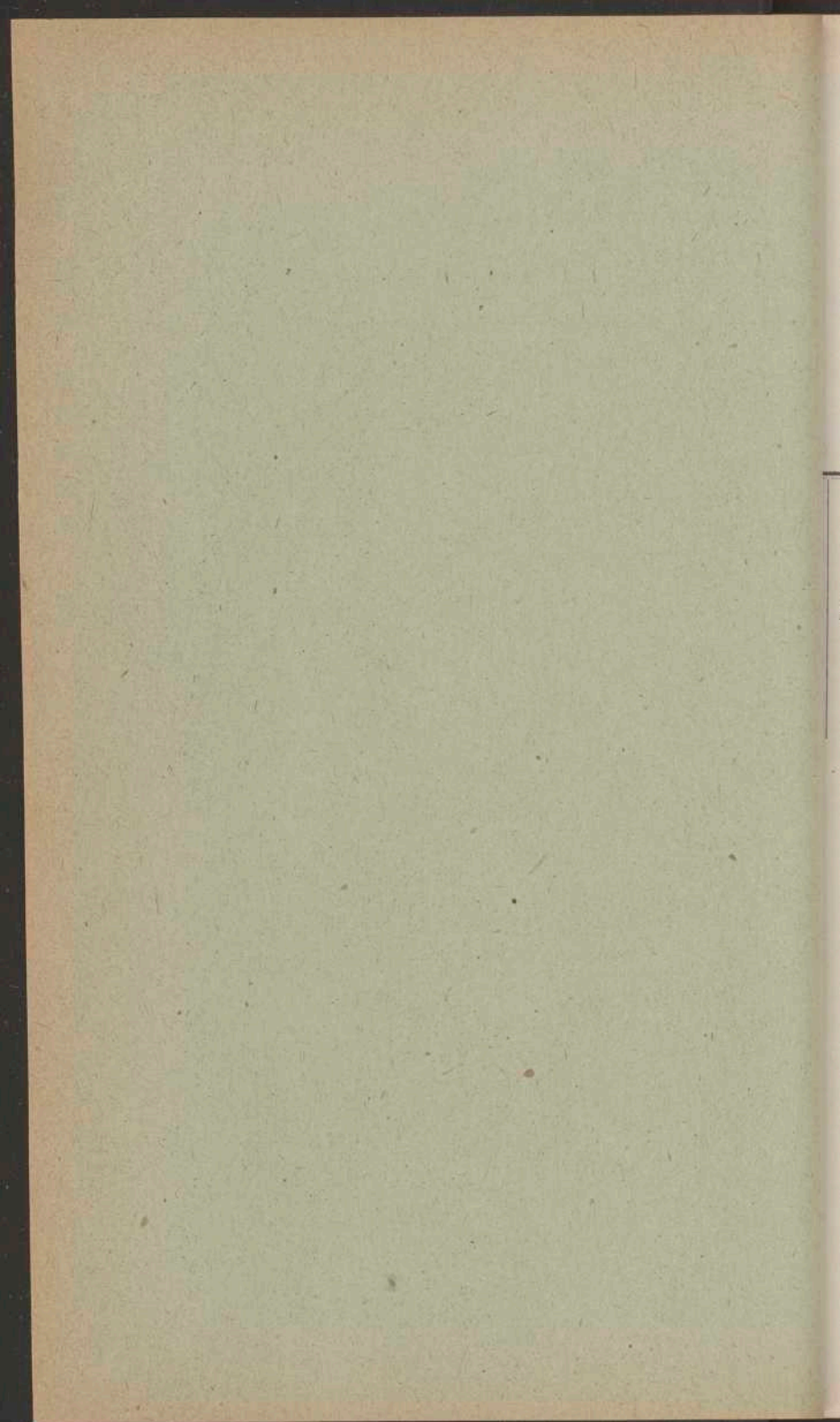
Epígrafe.		PESETAS
	<i>Suma anterior.</i>	54 539'50
5	Jornales de entretenimiento y reparación de tuberías, depósitos, galerías y estaciones de purificación .	8 500'00
6	Jornales de ampliación de la red	2 000'00
7	Jornales de nuevas instalaciones	1 000'00
	MATERIAL	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
8	Adquisición y reparación de contadores	15 000'00
9	Lubrificantes, combustibles y fuerza motriz	25 000 00
10	Productos para depuración	10 000'00
11	Entretenimiento y reparación de tuberías, depósitos, galerías y estaciones de purificación	6.500'00
12	Ampliación de la red.	12.000'00
13	Nuevas instalaciones.	11.000'00
14	Entretenimiento y reparación de motores	3 000'00
15	Impresos y material de Oficina	500'00
	VARIOS	
	Para cubrir las siguientes atenciones:	
16	Derechos de verificación de contadores	28.000'00
17	Portes de Ferrocarril	500'00
	<i>Total</i>	177 539'50



CAPITULO XVII

AGRUPACIÓN FORZOSA DEL MUNICIPIO

Artículo.		PESETAS
1.º	Agrupación forzosa	8.500 00
	<i>Total</i>	8.500 00



CAPITULO XVII

Agrupación forzosa del Municipio

ARTICULO ÚNICO

AGRUPACIÓN FORZOSA

	PESETAS
Para satisfacer la cuota que corresponda en el Presupuesto de la Agrupación Forzosa del Partido Judicial para gastos de administración de Justicia.	8 500'00
<i>Total</i>	8 500'00

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
U.S.A.

CAPITULO XVIII

IMPREVISTOS

	PESETAS
Imprevistos	7 908'38
<i>Total</i>	7 908'38

CAPITULO XVIII

IMPREVISTOS

ARTICULO UNICO

IMPREVISTOS

Expendi- to		PESETAS
1	Para los gastos de esta naturaleza.	7 908'38
	<i>Total</i>	7.908'38

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulos.	PESETAS
1.º Rentas	122 045'85
2.º Aprovechamiento de bienes comunales	31.550'00
3.º Subvenciones	100'00
4.º Servicios municipalizados	240.000 00
5.º Eventuales y extraordinarios	274.000'50
6.º Arbitrios con fines no fiscales	43 250'00
7.º Contribuciones especiales	206 000'00
8.º Derechos y tasas.	974 400'00
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	285 958 92
10.º Imposición municipal	1 962 323'00
11.º Multas	15 000'00
12.º Mancomunidades	>
13.º Entidades menores	>
14.º Agrupación forzosa del Municipio	6 173'47
<i>Total</i>	4.160 801'74

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO PRIMERO

RENTAS

	PESETAS
Edificios y solares	77 460'21
Censos	44'00
Valores	13 166 64
Préstamos	30.000 00
Otras rentas	1 375'00
<i>Total</i>	122.045'85



3
2
1
2
3
4
5
6
7
3

CAPITULO PRIMERO

RENTAS

ARTICULO 1.º

EDIFICIOS Y SOLARES

		PESETAS
	Producto calculado de los siguientes ingresos:	
1	De la Excma. Diputación Provincial, alquiler de la Casa Audiencia.	2 300'00
	A deducir, Impuesto sobre pagos.	27'60
		2 272'40
2	De la Excma. Diputación provincial por cesión de terrenos para la Casa Provincial de Caridad	974'50
	A deducir, Impuesto sobre pagos.	11'69
		962'81
3	Cuadras del Ferial	6 000'00
4	Ocupación del subsuelo en la vía pública.	1 575'00
5	Depósito de carros	150'00
6	Almacenajes y ocupación de locales en la Alhóndiga	43 000'00
7	Ocupación de locales en los depósitos Administrativos	16 000'00
8	Ocupación de terrenos en la vía pública	7.500'00
	<i>Total</i>	77 460'21

ARTICULO 2.º

CENSOS

Epígrafe.		PESETAS
	Ingresos que producen los siguientes:	
1	De Herederos de Pedro Viguera	35'00
2	Reconocido por D. ^a Juana Urizar de Aldaca, Viuda de D. José Laxuen.	9'00
	<i>Total</i>	44'00

ARTICULO 3.º

VALORES

Epígrafe.	PESETAS	
Intereses de las siguientes instrucciones nominativas e intransferibles:		
1	Número 1.672, de 2 077'58 pesetas nominales	83'10
	A deducir Impuesto de Utilidades	16'62
2	Número 597, de 317.000 nominales	12 680 00
	A deducir Impuesto de Utilidades	2 536'00
3	Número 2 661, de 13.400 pesetas nominales	536'00
	A deducir Impuesto de Utilidades	107'20
4	Número 239, de 7.355'75 pesetas nominales	294'20
	A deducir Impuesto de Utilidades	58'84
5	Número 3.033, de 9.500 pesetas de capital	380'00
	A deducir Impuesto de Utilidades	76'00
6	Número 6.060, de 57.700 pesetas nominales	2.308'00
	A deducir Impuesto de Utilidades	461'60
7	Número 6.100 de 1.300 pesetas nominales	52'00
	A deducir Impuesto de Utilidades	10'40
8	Beneficios probables en las cédulas de crédito local propiedad del Excmo. Ayuntamiento	100'00
Total		13.166'64

ARTICULO 4.^o

PRÉSTAMOS

Esp/ignte. .		PESETAS
	Producto calculado de los siguientes ingresos:	
1	Por reintegro de pagas anticipadas a funcionarios .	20.000'00
2	Por íd. íd. de anticipos al Monte de Piedad . . .	10 000'00
	<i>Total</i>	30 000'00

ARTICULO 5.^o

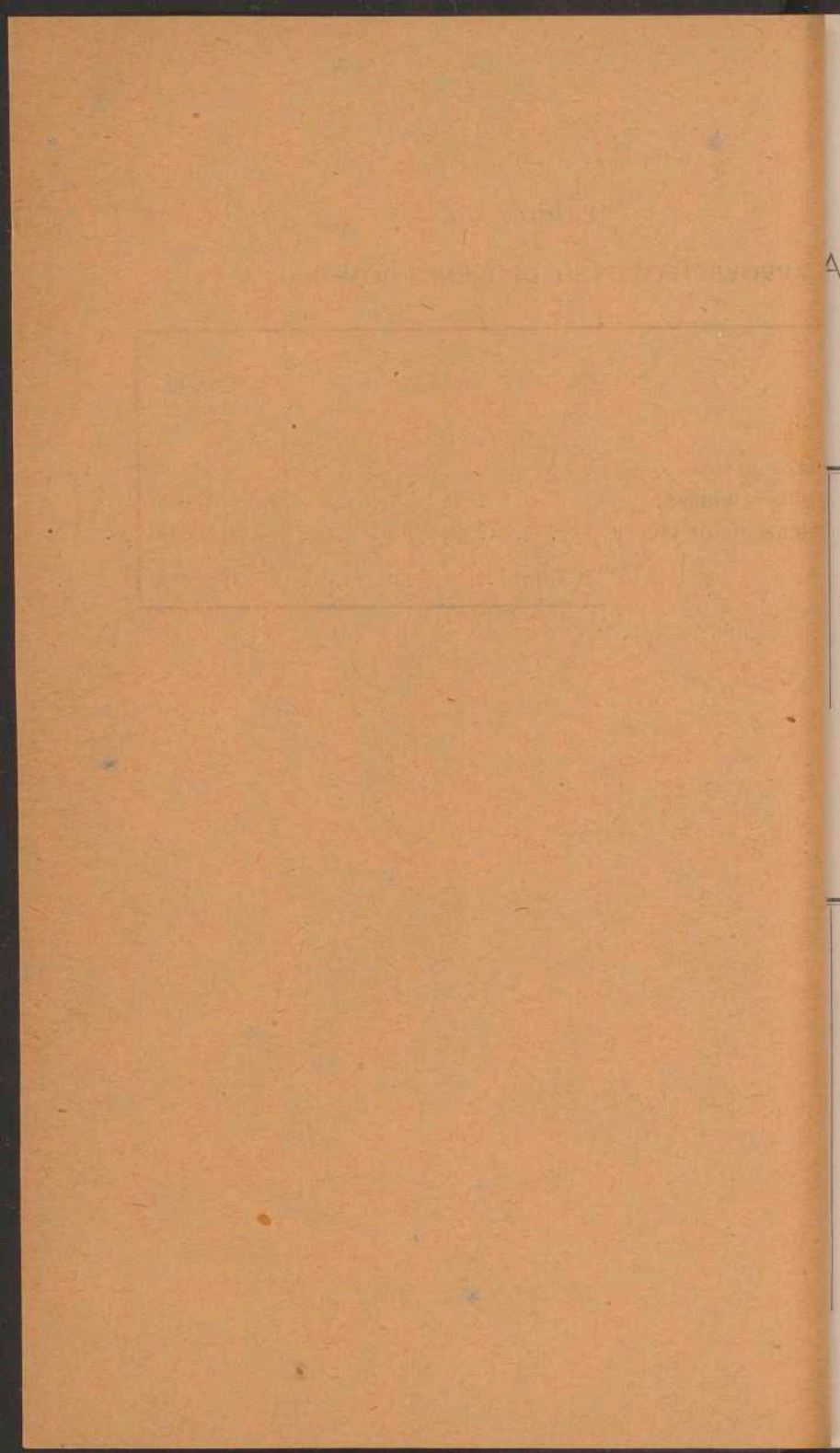
OTRAS RENTAS

Esp/ignte. .		PESETAS
	Producto calculado de los siguientes ingresos:	
1	Lavadero de San Gregorio	660'00
2	Huerta de Las Gaunas	250'00
3	Casa de Las Gaunas.	240'00
4	Caza y pesca del Pantano de la Grajera	100'00
5	Terrenos sitos en las inmediaciones del Cementerio de la capital	75'00
6	Terreno en término de los Quemados.	50'00
	<i>Total</i>	1 375'00

CAPITULO II

APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES

Artículo.		PESETAS
1.º	Leñas y pastos	750'00
2.º	Mondas y limpias.	30 800'00
3.º	Enajenación de bienes	31.550'00
	<i>Total</i>	



CAPITULO II

Aprovechamiento de bienes comunales

ARTICULO 2.º

MONDAS Y LIMPIAS

	PESETAS
Producto calculado de las que se practiquen en los árboles propiedad del Excmo. Ayuntamiento . .	750'00
<i>Total</i>	750'00

ARTICULO 3.º

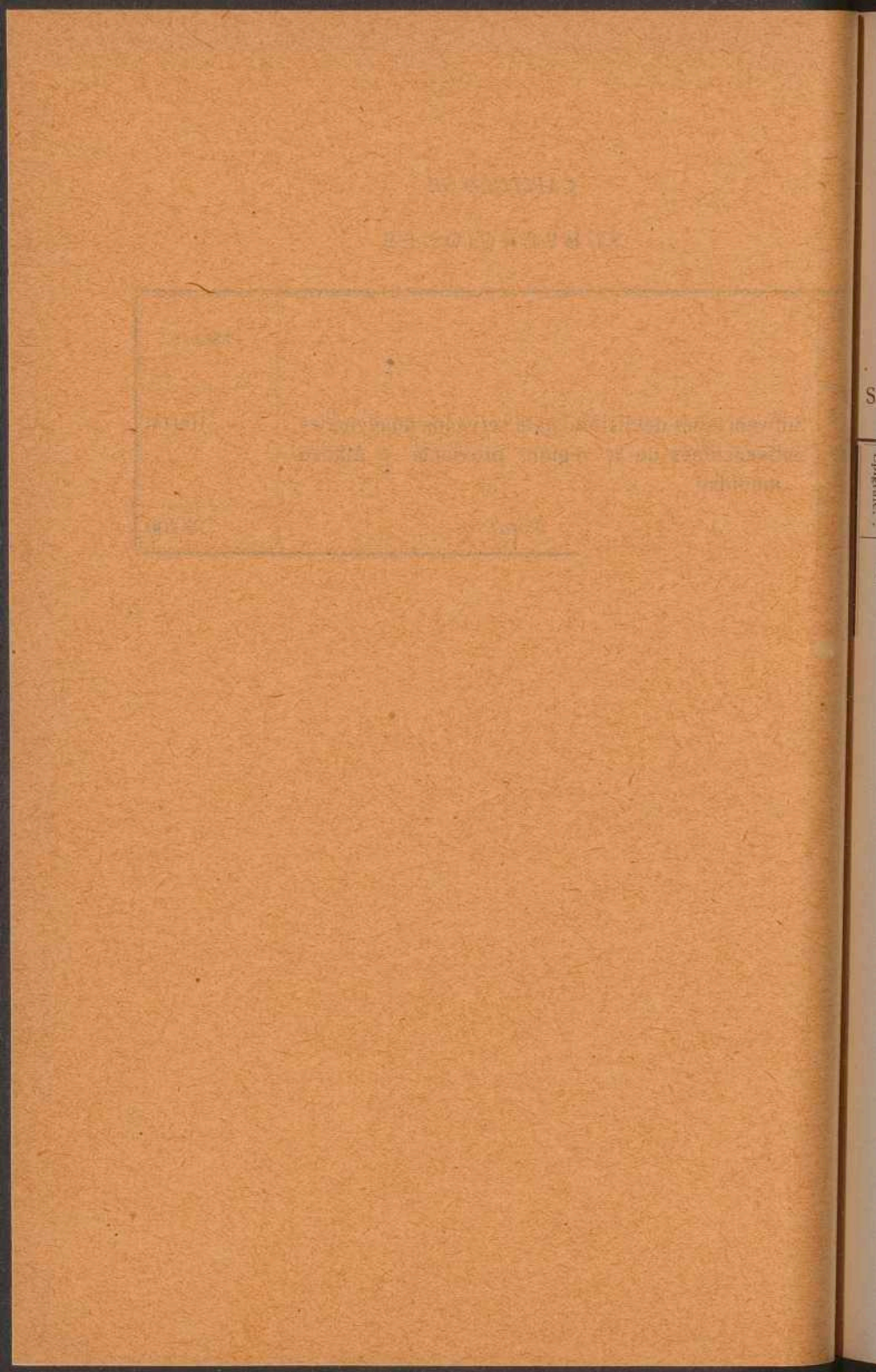
ENAJENACIÓN DE BIENES

	PESETAS
Producto calculado de los siguientes ingresos:	
Venta de carrizo, enea y broza del Pantano de la Grajera	200'00
De terrenos en el Cementerio	20 000'00
De árboles y plantas de los viveros	100'00
De solares expropiados	10 000'00
De enseres y materiales inútiles	500'00
<i>Total</i>	30 800'00

CAPITULO III

SUBVENCIONES

	PESETAS
Subvenciones del Estado para servicios municipales.	100 00
Subvenciones de la región, provincia y Mancomunidad	
<i>Total</i>	100'00



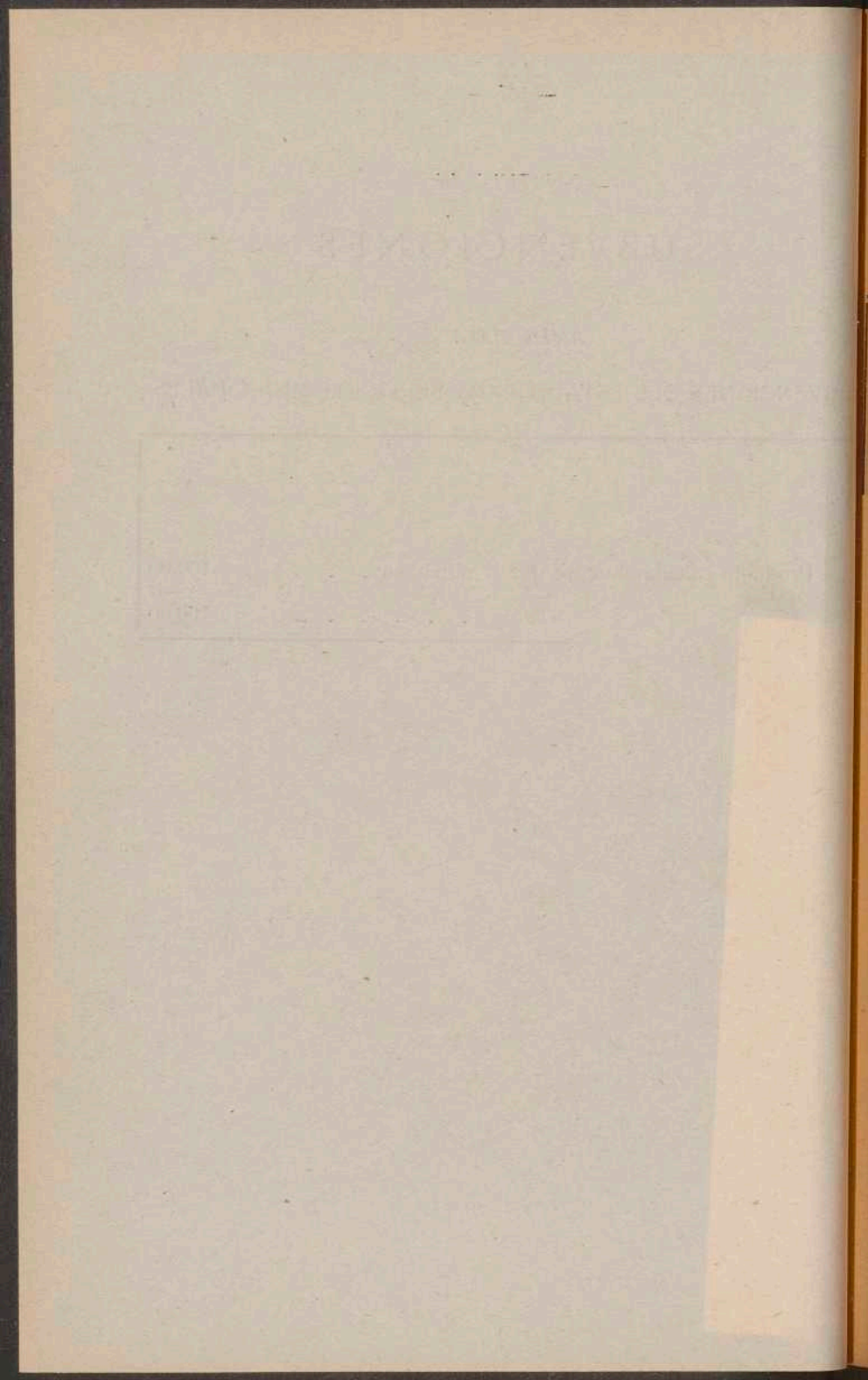
CAPITULO III

SUBVENCIONES

ARTICULO 1.º

SUBVENCIONES DEL ESTADO PARA SERVICIOS MUNICIPALES

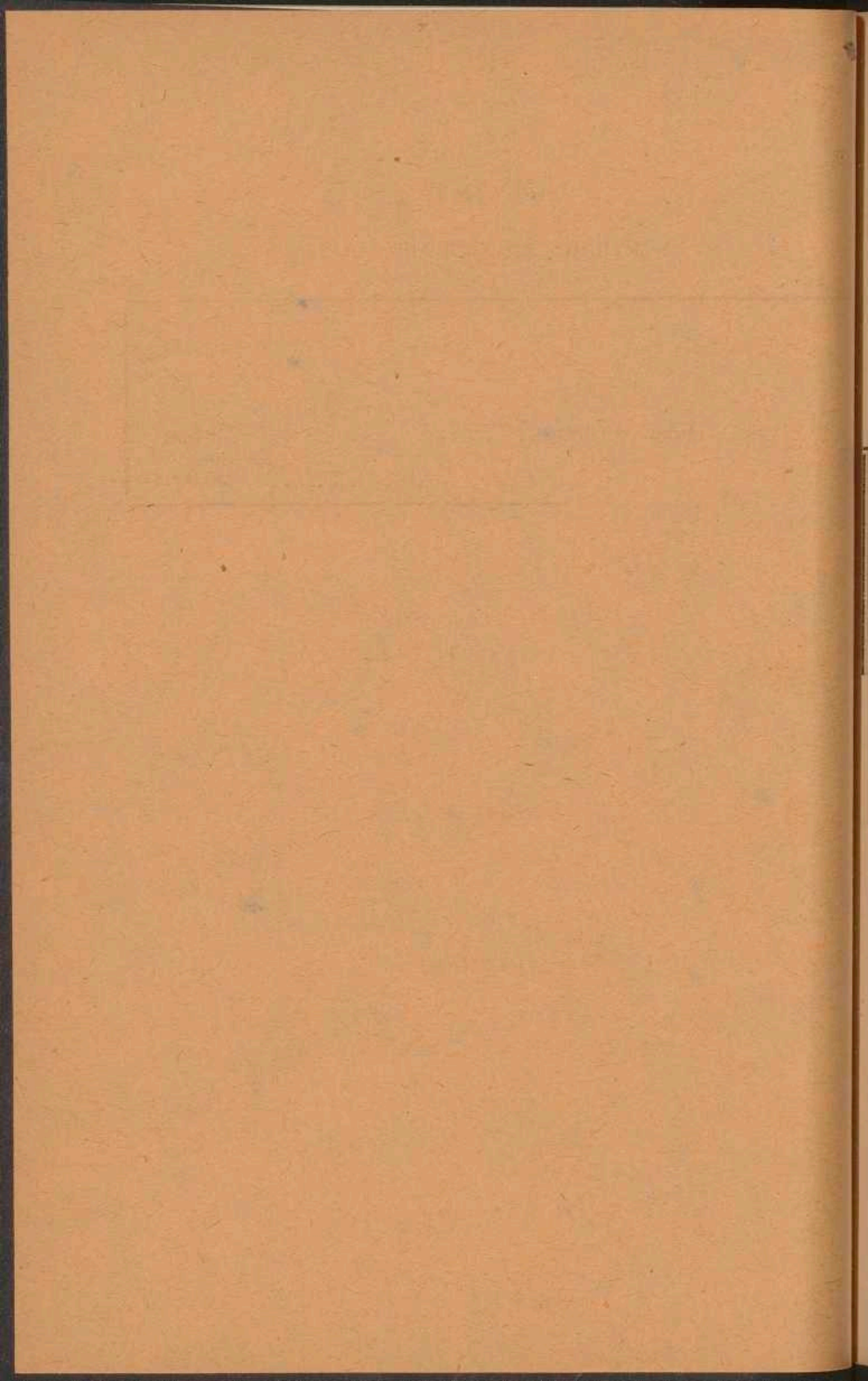
Epígrafe.		PESETAS
1	Producto calculado de los que se obtengan . . .	100'00
	<i>Total</i>	100'00



CAPITULO IV

SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

Artículo . .		PESETAS
1.º	Servicios municipalizados	240 000'00
	<i>Total</i>	240 000'00



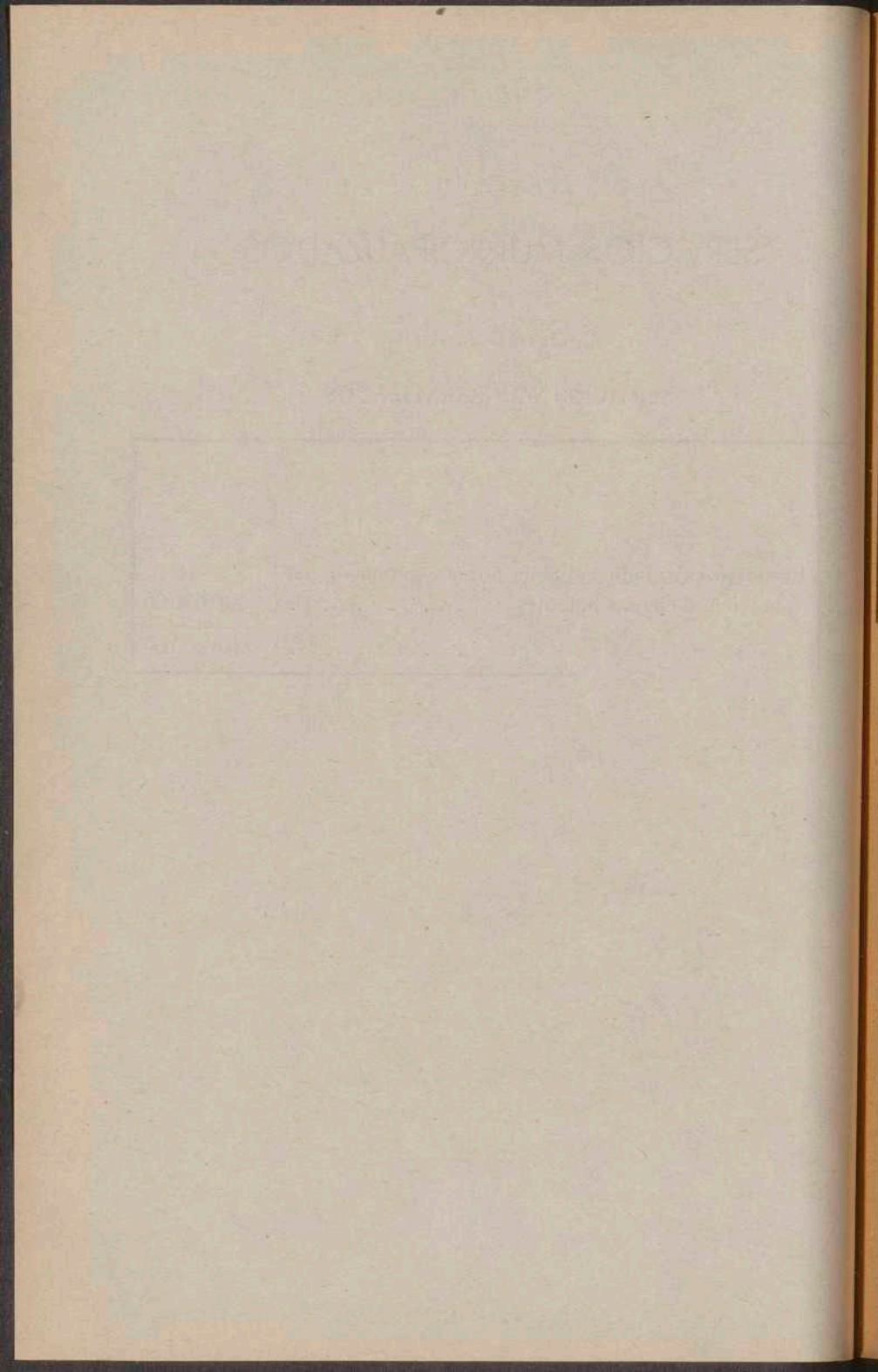
CAPITULO IV

SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

ARTICULO UNICO

SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

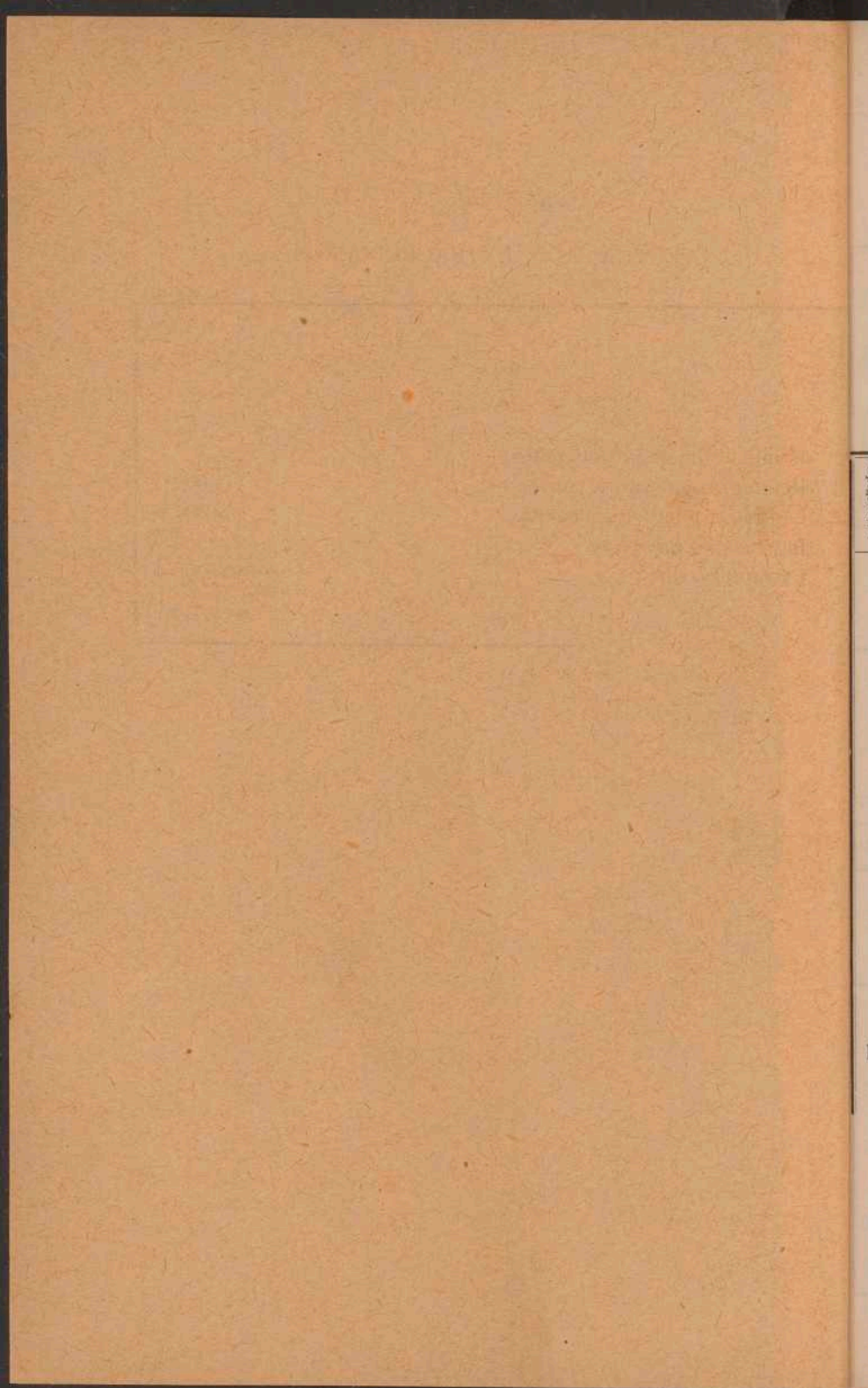
Episodio		PESETAS
1	Producto calculado a obtener por la explotación del servicio de aguas potables	240 000 00
	<i>Total</i>	240.000'00



CAPITULO V

EVENTUALES Y EXTRAORDINARIOS

Artículo.		PESETAS
1.º	Reintegro de pagos indebidos	,
2.º	Reintegros por varios conceptos	171 000'00
3.º	Legados, donativos y mandas	2 500'00
4.º	Ingresos no previstos	500'00
5.º	Extraordinarios	100.000'00
	<i>Total</i>	274 000'00



CAPITULO V

EVENTUALES Y EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 2º

REINTEGROS POR VARIOS CONCEPTOS

Epígrafe.		PESETAS
	Producto calculado de los siguientes:	
1	Del Impuesto de 1'20 por ciento de pagos al Estado.	12 000'00
2	Del Impuesto de Utilidades de los tenedores de obligaciones municipales	31 414'50
3	Del impuesto de dos por mil de las obligaciones en circulación, a satisfacer por los interesados . .	5 586'00
4	Del Impuesto de Utilidades de empleados y obreros municipales	2 000'00
5	De derechos por reconocimiento sanitario a domicilio de ganado cerda	500'00
6	De racionamiento al ganado de la Guardia civil. .	4.000'00
7	De haberes y emolumentos de toda clase a mutilados de guerra y familiares de fallecidos en campaña	50 000'00
8	De prestación personal al Estado	50 000'00
9	De subsidio familiar	14 500'00
10	De redención de penas por el trabajo	1.000'00
	<i>Total</i>	171.000'50

ARTICULO 3.º

LEGADOS, DONATIVOS Y MANDAS

Epígrafe.	PESETAS
1 Intereses del legado condicional instituido a favor de la Casa Cuna del Niño Jesús por el Sr. Marqués de Murrieta, a utilizar cuando resulten insuficientes los recursos de dicha Institución	2 500'00
<i>Total</i>	2 500'00

ARTICULO 4.º

INGRESOS NO PREVISTOS

Epígrafe.	PESETAS
1 Producto calculado de los que tenga lugar durante el ejercicio.	500'00
<i>Total</i>	500'00

ARTICULO 5.º

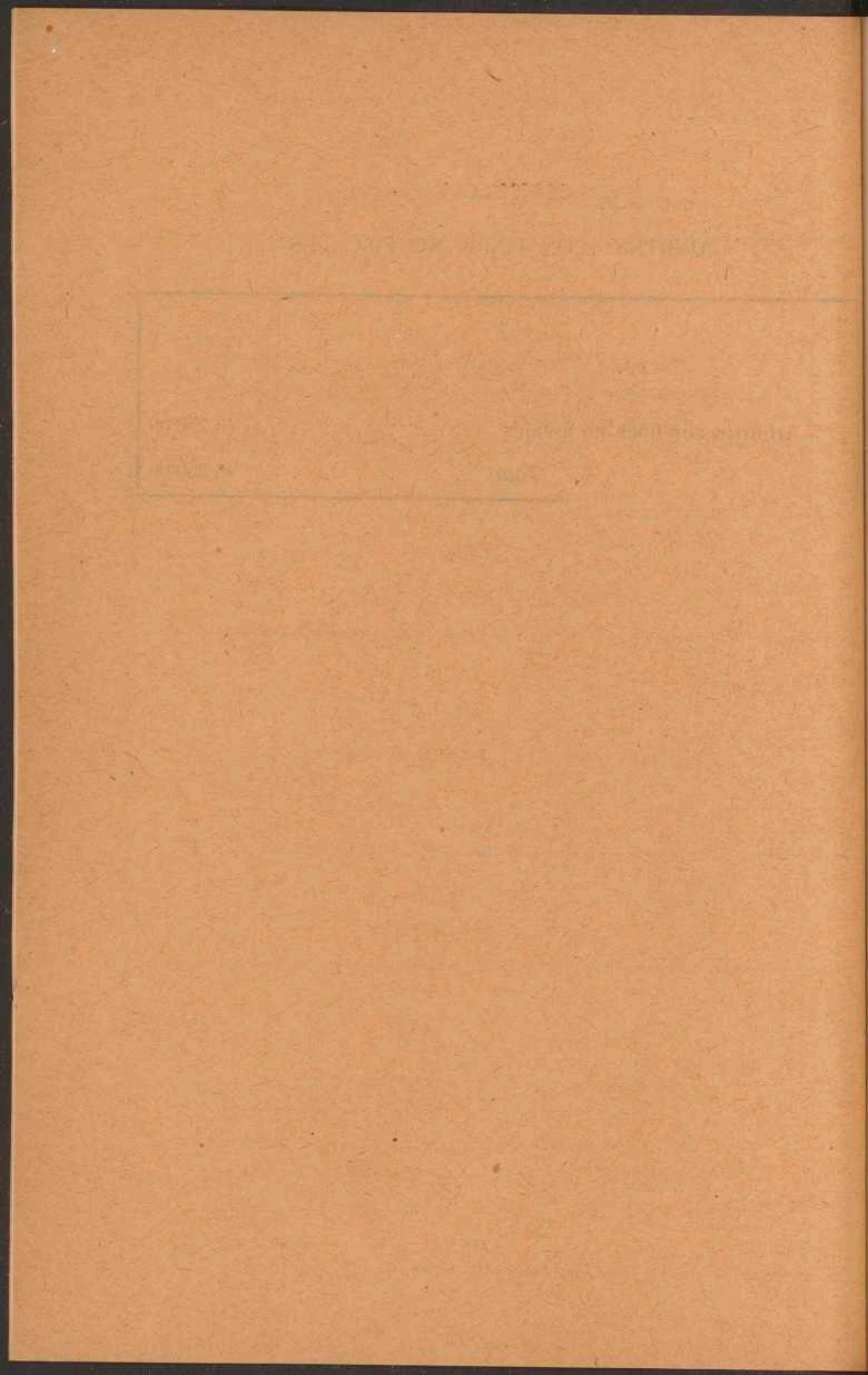
EXTRAORDINARIOS

Epígrafe.	PESETAS
1 Reintegro que ha de hacer a este Presupuesto, el extraordinario que se apruebe para construcción de una barriada de casas baratas o viviendas protegidas, por el importe del terreno que se adquiriera para tal fin	100.000'00
<i>Total</i>	100.000'00

CAPITULO VI

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES

Artículo		PESETAS
1.º	Arbitrios con fines no fiscales	43.250'00
	<i>Total</i>	43 250'00



CAPITULO VI

Arbitrio con fines no fiscales

ARTICULO UNICO

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Epigrafe.			PESETAS
	Producto calculado de los siguientes:		
1	Perros		8 500'00
2	Disparo de cohetes		150'00
3	Bajadas de aguas pluviales		13 600'00
4	Miradores y galerías.		21 000'00
	<i>Total</i>		43 250 00

CHAPTER IV

Algebra and Trigonometry

SECTION I

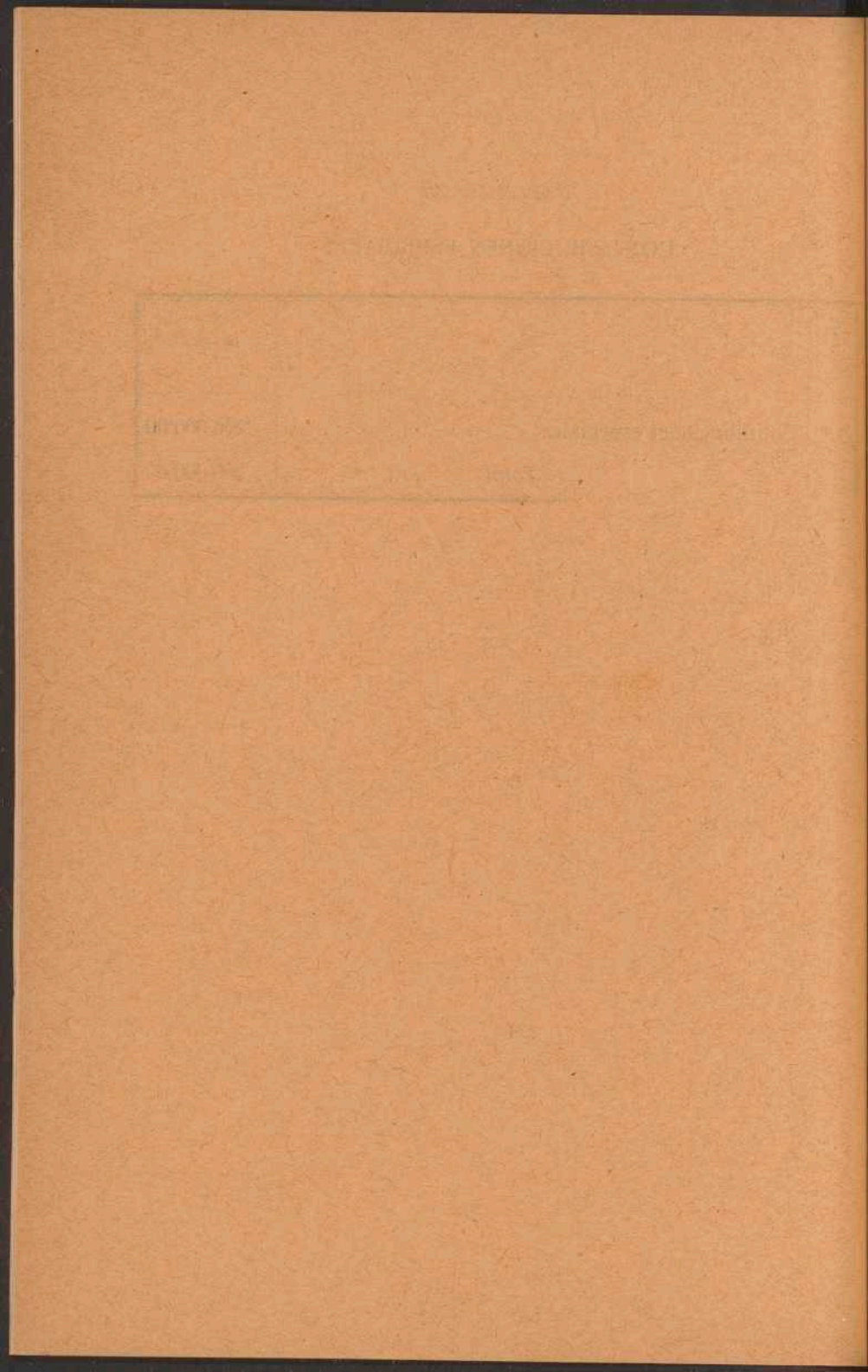
THEORY OF EQUATIONS

Equation	Roots	Sum of Roots	Product of Roots
$x^2 - 5x + 6 = 0$	2, 3	5	6
$x^2 - 7x + 12 = 0$	3, 4	7	12
$x^2 - 8x + 15 = 0$	3, 5	8	15
$x^2 - 9x + 14 = 0$	2, 7	9	14
$x^2 - 10x + 16 = 0$	2, 8	10	16

CAPITULO VII

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo.		PESETAS
1.º	Contribuciones especiales	206.000'00
	<i>Total</i>	<i>206.000'00</i>



CAPITULO VII

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO UNICO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Epigrafe.		PESETAS
	Producto calculado de las siguientes:	
1	Construcción de aceras	125.000'00
2	Aportaciones para el resto de las obras que se sujete a esta clase de contribuciones	75.000'00
3	Aportaciones para obras de ampliación de la red de aguas	6.000'00
	<i>Total</i>	206 000'00

CONTENTS

GENERAL

CONTENTS

Page	Title
1	The first part of the book is devoted to a general survey of the subject.
2	The second part of the book is devoted to a detailed study of the various aspects of the subject.
3	The third part of the book is devoted to a study of the various aspects of the subject.
4	The fourth part of the book is devoted to a study of the various aspects of the subject.
5	The fifth part of the book is devoted to a study of the various aspects of the subject.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y TASAS

Artículo		PESETAS
1.º	Prestación de servicio	522 800'00
2.º	Aprovechamientos especiales	451 600'00
	<i>Total</i>	974.400 00

DEPARTMENT OF
EDUCATION

NAME	...
ADDRESS	...
CITY	...
STATE	...
ZIP	...
TELEPHONE	...
DATE	...

CAPITULO VIII

DERECHOS Y TASAS

ARTICULO 1º

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Epígrafe.	PESETAS
Producto calculado de los siguientes ingresos:	
1 Sello municipal y expedición de certificados.	2 000'00
2 Carros y bicicletas	15 000'00
3 Licencias de construcción	66 000'00
4 Aperturas de establecimientos	9 000'00
5 Análisis en el Laboratorio	37 000'00
6 Servicio de incendios	3.500'00
7 Pesos de la Alhóndiga y de la Plaza de Abastos	11 000'00
8 Pesas y Medidas.	1.500'00
9 Guardería rural	21.000'00
10 Inhumaciones, exhumaciones y traslados en los Ce- menterios	10 000'00
11 Limpieza de panteones	1 500'00
12 Inspección sanitaria de pescado	50 000'00
13 Venta de basuras.	12 000'00
14 Reintegro de libramientos	1 500'00
15 Derechos de Matadero	270 000'00
16 Recogida de animales muertos	300'00
17 Cruces y cercados en los Cementerios	1.500'00
18 Desinfección de viviendas	6 500'00
19 Servicios en la Casa de Socorro	1.000'00
20 Licencias de mudanzas	1 500'00
21 Reparación de pavimentos	1 000'00
<i>Total</i>	522 800'00

ARTICULO 2.º

APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Epígrafe.		PESETAS
	Producto calculado de los siguientes ingresos:	
1	Puestos y locales de la Plaza de Abastos.	100 000'00
2	Venta ambulante	12.000'00
3	Aparatos musicales	1.500'00
4	Casetas de espectáculos.	10.000'00
5	Mercado de cerda	1 000'00
6	Participación en los ingresos de las Compañías explotadoras de energía eléctrica; y ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública . . .	30 000'00
7	Aguas del Pantano de la Grajera	20 000'00
8	Conservación y reparación de contadores de agua .	93 000'00
9	Instalaciones de agua	7 000'00
10	Mesas y veladores	7 000'00
11	Alcantarillado.	135.000'00
12	Venta de leche maternizada y esterilizada . . .	5 000'00
13	Anuncios, rótulos y escaparates	25 000'00
14	Mondonguería del Matadero	2.400'00
15	Suministro de agua para construcción de panteones.	700'00
16	Entrada de carruajes.	2.000'00
	<i>Total</i>	451.600'00

CAPITULO IX

CUOTAS, RECARGOS Y PARTICIPACIONES EN TRIBUTOS NACIONALES

Artículo.	PESETAS
1.º	Impuestos cedidos por el Estado 115 388'76
2.º	Participaciones y recargos en las contribuciones e impuestos del Estado 170 570'16
	<i>Total</i> 285.958'92

RECEIVED

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

TO: [illegible]
FROM: [illegible]
SUBJECT: [illegible]
DATE: [illegible]

CAPITULO IX

Cuotas, recargos y participaciones en
tributos nacionales

ARTICULO 1.º

IMPUESTOS CEDIDOS POR EL ESTADO

Epígrafe.	PESETAS
Producto calculado de los siguientes ingresos:	
1 Cédulas personales	61 971'31
2 Patente nacional de automóviles	50 000'00
3 Casinos y Circulos de recreo	2 100'00
4 Atrasos a satisfacer por las siguientes Entidades:	
Círculo Logroñés	877'05
Gran Casino	269'40
Círculo La Amistad	171'00
<i>Total</i>	115 388'76

ARTICULO 2.º

PARTICIPACIONES Y RECARGOS EN LAS CONTRIBUCIONES
E IMPUESTO DEL ESTADO

Ejército.		PESETAS
	Producto calculado de los siguientes ingresos:	
1	Recargo de 32 por ciento sobre la Contribución industrial y de Comercio	125 000'00
2	Recargo de 30 por ciento sobre el 17 por ciento del Estado en el consumo de gas y electricidad . .	40 000'00
3	Impuesto sobre grasas y aceites, sustituido por el Monopolio de petróleos	5 570'16
	<i>Total</i>	170 570'16

CAPITULO X

IMPOSICIÓN MUNICIPAL

Artículo.		PESETAS
1.º	Arbitrios sobre articulos destinados al consumo. . .	1.740.000'00
2.º	Id. sobre solares sin edificar.	»
3.º	Id. sobre incremento de valor de los terrenos. . .	200 000'00
4.º	Id. sobre inquilinatos.	»
5.º	Id. sobre compañías anónimas y comanditarias por acciones	15.000'00
6.º	Sobre circulación rodada de lujo id.	323'00
7.º	Id. sobre pompas fúnebres	7.000'00
8.º	Concesiones especiales	»
9.º	Repartimiento general	»
	<i>Total</i>	1.962 323'00

CAPITULO X

IMPOSICIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 1.º

ARBITRIOS SOBRE ARTICULOS DESTINADOS AL CONSUMO

Epígrafe . .	PESETAS
Producto calculado de los siguientes ingresos:	
1 Impuesto de consumos sobre artículos en general	1 060 000'00
2 Impuesto de consumos sobre carnes	380 000'00
3 Impuesto de consumos sobre bebidas	300 000'00
<i>Total</i>	<i>1.740 000'00</i>

ARTICULO 3.º

ARBITRIOS SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE
LOS TERRENOS

Epígrafe . .	PESETAS
1 Producto calculado de este ingreso	200.000'00
<i>Total</i>	<i>200 000 00</i>

ARTICULO 5.º

ARBITRIO SOBRE COMPAÑIAS ANÓNIMAS Y
COMANDITARIAS POR ACCIONES

Epígrafe.		PESETAS
1	Producto calculado de este ingreso	15 000'00
	<i>Total</i>	15 000 00

ARTICULO 6.º

ARBITRIO SOBRE CIRCULACIÓN RODADA DE LUJO

Epígrafe.		PESETAS
1	Producto calculado de este ingreso	323'00
	<i>Total</i>	323 00

ARTICULO 7.º

ARBITRIO SOBRE POMPAS FÚNEBRES

Epígrafe.		PESETAS
1	Producto calculado de este ingreso	7.000'00
	<i>Total</i>	7.000'00

CAPITULO XI

MULTAS

Artículo . .		PESETAS
1.º	Multas	15.000'00
	<i>Total</i>	15 000 00

1871

1872

1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898	1899	1900
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

CAPITULO XI

MULTAS

ARTICULO UNICO

MULTAS

Epígrafe. -	PESETAS
1	Producto calculado de las mismas. 15.000'00
	<i>Total</i> 15.000'00

CAPITULO XIV

AGRUPACIÓN FORZOSA DEL MUNICIPIO

Artículo . .		PESETAS
1.º	Agrupación forzosa del Municipio	6 173'47
	<i>Total</i>	6.173'47

ACKNOWLEDGMENTS

At the University of California, Berkeley, California
1971

CAPITULO XIV

Agrupación forzosa del Municipio

ARTICULO UNICO

AGRUPACIÓN FORZOSA DEL MUNICIPIO

Epígrafe.		PESETAS
	Cantidad que corresponde satisfacer para liquidar sus atrasos a cada uno de los siguientes pueblos:	
1	Agoncillo	981'49
2	Albelda	236'00
3	Cenicero	1 030'53
4	Entrena	273'11
5	Fuenmayor	250'00
6	Hornos de Moncalvillo	14 98
7	Jubera	356'98
8	Lagunilla	58'25
9	Lardero	444'69
10	Murillo	905'90
11	Navarrete	587'30
12	Nalda	426'91
13	Ribafrecha	98'54
14	Sotés	24 90
15	Viguera	15'42
16	Villamediana	468'47
	<i>Total</i>	6.173'47

Ordenanzas

de las Exacciones Municipales

correspondientes al
presupuesto ordinario del
ejercicio de 1940

aprobadas por el Excelen-
tísimo Ayuntamiento en la
sesión celebrada el día
24 de Noviembre de 1939

Ordenanzas

de las Exacciones Municipales

correspondientes al

presupuesto ordinario del

ejercicio de 1940

que por el Sr. Alcalde
de este Ayuntamiento en su
orden de 24 de Noviembre de 1939
se acuerda celebrar el día

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDENANZAS DE EXACCIONES

1.^a Las Ordenanzas de Exacciones, una vez aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento y sancionadas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, regirán durante el año actual y siguientes en tanto en cuanto el Excelentísimo Ayuntamiento no acuerde su modificación, sin que puedan admitirse contra ellas reclamaciones de ninguna clase ni aun a pretexto de extralimitación o infracción legal, todo ello sin perjuicio de los fallos que recaigan en las reclamaciones pendientes al comenzar su vigencia, según dispone el artículo 324 del Estatuto Municipal.

2.^a Por precepto del segundo párrafo del artículo adicional de la Ley de Bases de 10 de Julio de 1935, en tanto en cuanto el Poder legislativo o el Gobierno de la Nación no resuelvan con respecto al particular, siguen en vigor los preceptos que para la Hacienda Municipal estableció el Estatuto de 8 de Marzo de 1924, con las aclaraciones y modificaciones que no hayan sido derogadas.

3.^a La interpretación de los preceptos de Ordenanzas y Tarifas corresponde exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento, según dispone el apartado 7.^o del artículo 105 de la Ley de 31 de Octubre de 1935. Para la adopción de acuerdos en estos particulares se requerirán los informes de la Comisión de Arbitrios, de la Permanente en su caso y de la Intervención municipal.

4.^a Si el Excmo. Ayuntamiento acordara durante el ejercicio la modificación de alguna Ordenanza o Tarifa, ello tendrá lugar sin efecto retroactivo y por los mismos trámites seguidos para su aprobación.

5.^a La obligación de contribuir nace, en términos generales, de la fecha en que se autorice el servicio, se conceda el aprovechamiento o se lleve a cabo el acto sujeto a imposición, siendo responsable de pago directamente la persona que solicite la licencia o servicio y subsidiariamente aquellas que se hayan beneficiado con el aprovechamiento, servicio, obra, instalación o acto imponible.

6.^a No se concederán otras exenciones de pago, bajo ningún concepto, que las taxativamente marcadas en cada Ordenanza, o las establecidas en el Estatuto Municipal que no hayan sido derogadas.

7.^a La Guardia Municipal, los Inspectores de Arbitrios y, en general, todos los Agentes municipales, vigilarán el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en estas Ordenanzas, denunciando a los infractores.

Ordenanza número 1

CUADRAS DEL FERIAI

En virtud de las facultades que concede el apartado B del artículo 360 y por considerarse lógicamente incluido en el C. del artículo 374 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre ocupación de las cuadras propiedad del Excmo. Ayuntamiento, establecidas en el Ferial.

La obligación de contribuir nace de la declaración hecha por el Excelentísimo Ayuntamiento a favor de determinada persona o entidad del derecho de éste a ocupar una o varias cuadras de las citadas.

Se regulará especialmente este ingreso, por lo que determinan las siguientes

B A S E S

1.^a Los beneficiarios cuidarán de la conservación de los locales cuyo derecho de ocupación se les ceda, y cualquier deterioro que sufrieran las cuadras donde instalen su ganado y que sea debido a descuido, bien de los usufructuarios, bien de las personas a su servicio, correrá de cuenta de aquéllos.

2.^a El cobro de estos derechos de ocupación, se efectuará del siguiente modo: En los compromisos anuales, al tiempo de su suscripción, la cuota del año; y sucesivamente, por adelantado. En los compromisos por ferias, al tiempo de solicitarse la ocupación; en los demás casos por mensualidades o fracciones de mensualidades adelantadas.

3.^a En virtud de la anterior base, en los derechos de ocupación por Ferias no cabe la declaración de partidas fallidas. En los descubiertos que pudieran motivarse por los cesionarios en compromiso anual, transcurridos cinco días del vencimiento de la obligación, se iniciará el procedimiento de apremio. En los demás casos, se procederá de modo análogo a los cinco días de transcurrido cada mes de ocupación. Y por término general no se permitirá que se desaloje el local mientras el ocupante no se halle al corriente en el pago de los derechos de ocupación.

4.^a La recaudación se verificará por el Recaudador general en virtud de recibos que extenderá la Admón. de Arbitrios, con los datos que facilitará el Jefe del servicio de limpiezas basados en las concesiones otorgadas.

5.^a El Jefe de servicio de limpieza se abstendrá en absoluto y bajo su responsabilidad, de asignar cuadra alguna a ningún individuo que no acredite haber hecho efectivo el pago de los derechos de ocupación, a tenor de lo dispuesto en la base 2.^a.

6.^a Los ocupantes por cuota mensual que deseen continuar la ocupación durante los meses de febrero, junio o septiembre, vendrán obliga-

dos a satisfacer por cada uno de estos meses la cuota especial que corresponda a la cuadra que tengan ocupada y que aparece señalada en las tarifas especiales de esta Ordenanza.

TARIFA

Por cada cuadra grande, al año.	600 pesetas
Por id. pequeñas en igual tiempo	360 »

Durante las ferias

	Grandes	Pequeñas
En las de febrero pesetas	225	175
En las de San Bernabé »	175	125
En las de San Mateo »	125	100

En época normal

Cuadras pequeñas, por día pesetas	2'00
» grandes, por día »	2'50

Ordenanza número 2

OCUPACIÓN DEL SUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA

En virtud de lo determinado por el apartado f) del artículo 374 del Estatuto municipal; artículos 1.º, 10.º y 13.º del R. D. de 28 de julio de 1927; apartado b) del Reglamento de Hacienda municipal y acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión de 30 de junio de 1939, se establece el arbitrio municipal por ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública, de cuyo hecho nace la obligación de contribuir.

Se regulará especialmente este arbitrio por lo determinado en las siguientes

B A S E S

- 1.ª El pago del arbitrio se realizará por los obligados a ello anualmente y mediante ingreso directo en la Depositaria de fondos municipales.
- 2.ª Toda nueva instalación que determine el aprovechamiento de subsuelo en la vía pública, será solicitado del Excmo. Ayuntamiento, quien fijará la cuota a satisfacer por el aprovechamiento especial que se origine, dentro de los límites fijados por la R. O. de 26 de enero de 1928.
- 3.ª En relación con las nuevas edificaciones que se levanten en el Muro de la Mata, serán de obligada observancia los términos del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de junio de 1939, en cuanto hacen referencia a la tarifa a aplicar y a las exenciones temporalmente establecidas.

TARIFA

PESETAS

Por cada uno de los depósitos existentes en la actualidad, propiedad de la C. A. M. P. S. A., satisfará anualmente	300'00
Por cada garita de las instaladas actualmente para la venta de gasolina	25'00
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la vía pública o en el subsuelo de la misma, en el Muro de la Mata, en los términos fijados en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, de 30 de junio de 1939	0'25

Ordenanza número 3

DEPOSITO DE VEHICULOS EN TERRENOS DEL COMUN

En virtud de las facultades que determina el apartado Z, del artículo 374 del Estatuto Municipal vigente, se establece un arbitrio sobre los carros que se depositen en los terrenos del común o en la vía pública.

Se regulará especialmente este ingreso por lo que determinan las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del aprovechamiento de terrenos por los usuarios o propietarios de los carruajes.

2.^a La vigilancia del más exacto cumplimiento de lo dispuesto por esta Ordenanza está encomendada especialmente al personal de la Guardia municipal, el que procederá a denunciar ante la Alcaldía a todo propietario de carruaje que contravenga aquellas disposiciones, al objeto de que se le aplique la correspondiente multa que no podrá ser inferior a 5 pesetas.

El importe de estas multas se ingresará por cuenta del capítulo correspondiente.

3.^a Se hacen extensivas las disposiciones de esta Ordenanza a todos los vehículos de tracción animal o de mano que sin causa justificada interrumpan durante el día la circulación y libre tránsito de los viandantes y otros carruajes.

4.^a El cobro se verificará por el Vigilante de Consumos de la Caseta del puente de piedra y por la guardesa del ganado de cerda de San Francisco en lo que afecta a la permanencia de carruajes durante la noche en los terrenos indicados, y en cuanto al cobro de las sanciones impuestas por la Alcaldía a los propietarios de vehículos que interrumpan el paso por el día en vías municipales o se encuentren abandonados por sus dueños, se liquidará en efectivo por la Oficina correspondiente facilitando la

Guardia municipal los nombres, domicilios o pueblos de los propietarios de dichos carruajes, a fin de conseguir el normal desempeño de este servicio. El resto de las cuotas que pudieran devengarse, correrá a cargo del funcionario o funcionarios que se designe.

5.^a El pago de las cuotas que señala la siguiente tarifa se verificará en todo caso, por anticipado.

TARIFA

	PESETAS
Los propietarios de vehículos satisfarán por cada día que estén en depósito	0'20
Por cada mes	5'00
Por ocupación de la vía pública con carruajes de cualquier clase en ferias y por unidad	15'00
Los días no feriados por carruaje o unidad	3'00

Ordenanza número 4

ALMACENAJES EN LA ALHÓNDIGA

En uso de la facultad concedida por el artículo 308 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio por ocupación de los almacenes y locales de la Alhóndiga municipal.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace de la declaración hecha por el Excmo Ayuntamiento a favor de determinada persona o entidad del derecho de ésta a ocupar uno o varios locales de la Alhóndiga; del hecho de depositar bultos en el Almacén general de esta Dependencia, y del estacionamiento de vehículos en la misma.

2.^a El cobro de los almacenajes causados en el general de la Alhóndiga y del estacionamiento de vehículos, se hará efectivo en la Admón. de dicha Dependencia, diariamente y por vales talonarios.

3.^a El derecho de ocupación de almacenes y locales se solicitará por instancia al Excmo. Ayuntamiento, quien lo concederá o no, sin ulterior recurso. El pago de los derechos de ocupación se verificará contra recibos mensuales.

4.^a Concedida la ocupación de un almacén o local, se otorgará contrato por duplicado entre el señor Alcalde y el solicitante a quien se hubiere cedido aquél.

5.^a Los cesionarios de almacenes o locales depositarán en calidad de

fianza en el Excmo. Ayuntamiento la cantidad de 90 pesetas por cada uno, cuya cantidad no le será devuelta sino cuando se rescinda el contrato y por orden de la Alcaldía. En todo caso, dichas cantidades responderán de los desperfectos causados en el local, así como de la falta de pago de los derechos de ocupación devengados.

6.^a A los contratos otorgados de conformidad con la base 4.^a no será de aplicación precepto alguno relativo a arrendamientos.

7.^a Debiendo verificarse el pago de los derechos de ocupación por mensualidades, tan pronto como transcurra una sin hacerse efectivo el importe dentro de los cinco días siguientes, el Excmo. Ayuntamiento procederá a incautarse de la fianza y al desalojamiento del local o almacén por el deudor.

8.^a Cancelado el contrato, el ocupante del local o almacén dispondrá de 24 horas para desalojarlo (salvo caso de falta de pago), transcurrido cuyo plazo, los efectos que abandone en el local pasarán a poder del Excmo. Ayuntamiento, sin que por ninguna causa pueda éste constituirse en depositario de bienes de la propiedad de nadie.

9.^a Queda absolutamente prohibido el subarriendo y traspaso de locales. Cualquiera de ambos casos será motivo de rescisión del contrato con pérdida de fianza.

10.^a El Excmo. Ayuntamiento no adoptará acuerdo de cesión de ningún puesto o almacén a favor de nadie, sino cuando aquél se halle vacante.

11.^a A los vehículos estacionados en la Alhóndiga les será controlado su tiempo de permanencia mediante un talón que se entregará al conductor a su entrada y recogido a la salida, girándoseles la liquidación con arreglo al tiempo que haya durado su estacionamiento.

12.^a Análogo procedimiento se seguirá con respecto a los bultos que se depositen en el Almacén general.

T A R I F A

Locales o Almacenes

A razón de 0'13 pesetas diarias por metro cuadrado de superficie.

Estacionamiento de vehículos

		PESETAS
Carros . . .	{ Por una hora o fracción	0'70
	{ Más de una hora y menos de dos	1'00
	{ Más de dos horas y no más de 24	1'25
Galeras . . .	{ Por una hora o fracción	1'00
	{ Más de una hora y menos de dos	1'25
	{ Más de dos horas y no más de 24	1'90

	PESETAS
<i>Camiones o Camionetas</i>	
{ Por una hora o fracción	1'25
{ Más de una hora y menos de dos	2'50
{ Más de dos horas y menos de 24	3'25

Almacenajes en la Alhóndiga

Por cada bulto de cualquier clase de los señalados expresamente a continuación:

	PESETAS
Hasta 70 kg. de peso y durante 24 horas o fracción	0'20
Idem de más de 70 kg. hasta 140 ídem	0'35
Idem ídem. de 140 kg. hasta 210.	0'50
Idem ídem de más de 210 kg. ídem ídem	0'70
Barricas de vino o aguardiente cada una al día	0'45
Pellejos de vino, ídem ídem	0'35
Barrá o caja de jabón ídem ídem	0'30
Cabritos ídem ídem	0'20
Terneras ídem ídem	0'70

El depositante de más de 5 bultos tendrá derecho a una bonificación del 25 por 100 sobre el total a tributar.

Ordenanza número 5

ALMACENAJES EN LOS DEPOSITOS ADMINISTRATIVOS

En virtud de idénticas facultades que las citadas en la anterior Ordenanza se establece un arbitrio sobre los almacenajes en los Depósitos administrativos.

Se regulará especialmente este ingreso por lo que determinan las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace de la declaración hecha por el Excmo. Ayuntamiento a favor de determinada persona o Entidad, del derecho de éste a ocupar uno o varios Depósitos.

2.^a Concedida la ocupación de Depósitos, se otorgará contrato por duplicado entre el Sr. Alcalde y el cesionario.

3.^a Los cesionarios de Depósitos, habrán de depositar en calidad de fianza y en el Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 90 pesetas por cada depósito, cuya cantidad no le será devuelta sino por orden de la Alcaldía.

4.^a A los contratos otorgados de conformidad con lo dispuesto en la

base 2.^a no le será de aplicación la legislación vigente en materia de arrendamiento.

5.^a Debiendo verificarse el pago de la ocupación de estos Depósitos mensualmente, tan pronto como transcurra un mes sin hacer efectivo aquel importe, el Excmo Ayuntamiento acordará la incautación de la fianza depositada y el desalojamiento del Depósito por el deudor.

6.^a Cancelado el contrato y salvo el caso de falta de pago, el ocupante del Depósito dispondrá de 24 horas para desalojarlo, transcurrido cuyo plazo, los efectos que abandone en el local pasarán a poder del Excmo Ayuntamiento, sin que por ninguna causa pueda éste constituirse en depositario de bienes de la propiedad de nadie.

TARIFA

Depósitos administrativos

A razón de 0'10 pesetas diarias por metro cuadrado de superficie.

Depósitos de explosivos

Por cada uno, al día, 3'75 pesetas.

Ordenanza número 6

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Autorizado por lo dispuesto en el apartado O. del artículo 374 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre la ocupación de terreno en la vía pública.

Se regulará especialmente este ingreso por lo que determinan las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace de la cesión del terreno propio del Ayuntamiento.

2.^a Están obligados a contribuir, los beneficiarios del mismo y por las cantidades que se detallan en la presente Ordenanza.

3.^a El importe de estos arbitrios se cobrará en período voluntario por semestres en los días comprendidos del 1.º al último de cada uno de estos períodos mediante el oportuno recibo que extenderá la Administración de Arbitrios.

4.^a Transcurrido el último día de cada semestre, el Reaudador general pasará relación de los descubiertos existentes a la Intervención, para su cobranza por vía Ejecutiva.

5.^a La cesión de los nuevos terrenos será solicitada del Excelentísimo Ayuntamiento, quien determinará la cuota a satisfacer

6.^a Los derechos que señala esta Ordenanza son anuales, e independientes y compatibles con los demás arbitrios municipales.

7.^a La siguiente relación tarifa será considerada como Padrón a todo efecto de reclamaciones, estableciéndose como plazo para entablar las que se estimen oportunas el mismo que el Estatuto Municipal señala para las que se dirijan contra las Ordenanzas de Exacciones y al tiempo del concedido para las del presente año.

8.^a Devengándose estos derechos de ocupación por semestres completos y naturales, cualquiera de los obligados al pago que desee darse de baja, habrá de hacerlo con quince días de anticipación al semestre natural siguiente. Toda petición formulada fuera de este plazo, no causará efecto hasta uu semestre natural más tarde.

El hecho de que la ocupación del terreno conste durante un solo día del semestre, obliga al pago del canon correspondiente a dicho periodo de tiempo.

RELACION TARIFA

PESETAS

Don Pedro Cabañas, por canon del terreno ocupado con un escape en la casa número 10 de la calle del General Mola. . .	93'75
Don Tomás López, por canon del terreno que ocupa con kiosco limpiabotas frente al Café Suizo	687'50
Don José Sierra, por canon del terreno que ocupa con un hilandero en término de «Las Heras»	75
Don Amador Ruiz, por canon del terreno que ocupa con un bar en el Espolón.	700
Don Fermín Aragón, por íd. íd. íd.	375
Don Vicente Ros, por ocupación de terreno con un bar en la Glorieta del Doctor Zubía	375
Don Julio Coteló, por ocupación de terreno con un bar en el Espolón	700
Don Miguel del Río, por íd. íd. íd.	500
Don Delfín Samaniego, por íd. íd. con una churrería en la Glorieta del Doctor Zubía	500
Del mismo, por íd. íd. con una churrería en la calle del General Vara de Rey	375
Don Víctor Triana, por ocupación de terreno con un puesto para la venta de pan en la calle del General Vara de Rey	375
Don Rufino Martínez, por íd. íd. con una churrería en la calle del Marqués de Murrieta	500
Don Daniel Trevijano, por arriendo del callejón existente entre las casas 3 y 5 de la calle Martínez Zaporta	250

PESETAS

Señores García y Angulo, por id. id id.	37'50
Don Esteban Pastor, por cesión de renta de una faja de terreno de la parte N. de la Garita de Consumos del Puente de Piedra.	270
Del mismo, por id. de otra id. en la parte derecha	135
Don Juan Ortega, por canon de terreno que ocupa en la caseta de camineros del Puente de Piedra	1
Don Godofredo Bergasa, por cesión de terrenos en la calle del Marqués de Murrieta.	2
Don Manuel Munguía, por ocupación de terreno con una báscula en la calle del General Mola	75
De los empresarios de teatros, arbitrios sobre cabañas anunciadoras de espectáculos, a 100 pesetas cada una	600
De los mismos, sobre diez carteleras id. id. a 25 pesetas cada una.	250

Ordenanza número 7

INTERESES DE INSCRIPCIONES

El Excmo Ayuntamiento, que posee las láminas que aparecen relacionadas en el capítulo 1.º, artículo 3.º de este Presupuesto de Ingresos por los valores que en la misma se detallan y con el interés de 4 por ciento anual, percibirá trimestralmente dichos intereses de las Oficinas de Hacienda Pública, mediante facturas que firmará y presentará el señor Depositario de Fondos Municipales.

Ordenanza número 8

ENAJENACIÓN DE LEÑA

De conformidad con lo que establece el apartado 2.º del artículo 308 del Estatuto Municipal, se regula la percepción de ingresos procedentes de la venta de leña obtenida de las podas y limpieas que se realicen en propiedades del Excmo. Ayuntamiento.

Este ingreso se regulará especialmente por lo que determinan las siguientes

B A S E S

1.ª La venta de dichas leñas se hará mediante subasta, a cuyo efecto, el encargado de los jardines pondrá en conocimiento de la Alcaldía la época en que deben realizarse las operaciones y limpieas de los árboles propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

2.^a La Alcaldía determinará el lugar donde han de depositarse las leñas hasta el día de su subasta.

3.^a Dicha operación se hará por los trámites que determina el Estatuto Municipal.

4.^a El adjudicatario ingresará en la forma que se determine para cada caso concreto, en la Depositaria, el importe de la adjudicación, extendiéndose por la Intervención el oportuno cargareme cuya carta de pago se le entregará al interesado como justificante de su ingreso.

5.^a El tipo inicial para la subasta se señalará en el pliego de condiciones que al efecto ha de redactarse.

Ordenanza número 9

ENAJENACIÓN DEL CARRIZO, ANEA Y BROZA DEL PANTANO DE LA GRAJERA

En virtud de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 308 del Estatuto Municipal vigente, se regula la percepción de ingresos, procedentes de la venta de carrizo, anea y broza que produce el Pantano de la Grajera, propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

Este ingreso se regulará especialmente por lo que determinan las siguientes

B A S E S

1.^a La enajenación de dichos productos se hará mediante acuerdo municipal

2.^a La recaudación se efectuará por medio de recibos extendidos en la Admón. de Arbitrios a medida que se autorice la saca.

3.^a La Admón. de Arbitrios comunicará al Guarda del Pantano las autorizaciones concedidas expresando el número de cargas.

4.^a En el caso de que al conceder la autorización no pueda determinarse el número de cargas, el Guarda remitirá a la Admón. nota de las sacadas para extender el recibo correspondiente.

T A R I F A

	PESETAS
Por cada carga de broza	1
Por id. id. de anea	1'50
Por id. id. de carrizo	2

Ordenanza número 10

CEMENTERIO MUNICIPAL

En uso de la facultad que concede el artículo 368 letra (R) del Estatuto Municipal se establece un arbitrio sobre los derechos de licencia para

ocupar sepulturas en el Cementerio de esta Ciudad y en los de Varea y El Cortijo.

Este ingreso se regulará especialmente por lo que determina las siguientes

BASES

1.^a La obligación de contribuir nace de la concesión hecha por el Excmo. Ayuntamiento.

2.^a La cesión de sepulturas a perpetuidad, se solicitará de la Comisión Municipal Permanente en instancia. Y las de las sepulturas temporales directamente en la Administración de Arbitrios.

3.^a Una vez concedida la petición se efectuará el pago de su importe mediante recibo extendido por la Admón. de Arbitrios.

4.^a Igualmente se solicitará por instancia la renovación de las sepulturas cuya autorización haya cumplido diez años.

5.^a En los Cementerios de El Cortijo y Varea, el lugar de emplazamiento de los panteones estará señalado previamente por el señor Arquitecto municipal.

6.^a Transcurridos diez años desde la fecha de un enterramiento, se concederán treinta días para ser renovado el derecho de sepultura.

No haciéndose uso de esta facultad en el plazo indicado el Excelentísimo Ayuntamiento dispondrá libremente del terreno, previa su limpieza y traslado de los restos al osario común.

TARIFA

	En el Cementerio de Logroño	En los Cementerios de Varea y El Cortijo
	PESETAS	PESETAS
Por cada licencia para perpetuar una sepultura de 16 metros de superficie, es decir en forma cuadrada de 4 metros de lado, señaladas en el plano del Cementerio con la A pagarán.	2.500	850
Por cada licencia para el mismo objeto, de las señaladas con la letra B en forma rectangular de 4 metros de base por dos superficiales	1.500	500
Por cada licencia para el mismo objeto, de las que miden 4'75 metros superficiales comprendidas en una forma rectangular de 2'50 metros por 1'70 de altura	625	200
Por cada concesión temporal para adultos por diez años	75	25
Por id. id. para niños id. id.	37'50	12'50

Estos precios sufren los siguientes aumentos:

Cuando las sepulturas se hallen en esquina, 20 por ciento más.

Id. las sepulturas estén en la Avenida Central, 10 por ciento más.

Id. en calles longitudinales, 5 por ciento más.

Id. en transversales, 4 por ciento más.

Una vez construídos los nichos, se redactará y aprobará la tarifa correspondiente.

Ordenanza número 11

ENAJENACION DE ARBOLES, FLORES Y SEMILLA

Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 568, letra x) del Estatuto municipal, se regula la percepción de ingresos procedentes de la venta de dichos bienes, así como la de los que se obtenga por alquiler de macetas y confección de coronas o ramilletes en el Vivero municipal.

Estos ingresos se regularán especialmente por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La venta o alquiler de estos bienes se hará mediante solicitud ante la Alcaldía ordenándose por ésta—si lo estima oportuno—que por la Sección de Jardines se confeccione el presupuesto del servicio solicitado conforme a la tarifa de la presente Ordenanza.

2.^a Determinado el coste del suministro o servicio interesado, se procederá a su ingreso en la Depositaria de fondos, expidiéndose por Intervención el oportuno permiso para que por la Sección de Jardines se preste el servicio o se haga el suministro.

3.^a La Alcaldía tiene en todo momento facultad para denegar las solicitudes que se formulen.

4.^a Será de cuenta de los interesados el transporte de los efectos enajenados o arrendados; y en este último caso vendrán obligados a entregarlos en el mismo lugar donde se hicieron cargo de ellos, al finalizar su utilización.

5.^a El cincuenta por ciento del ingreso bruto producido por el arrendamiento de plantas, por la confección de coronas o ramilletes y por venta de flores, será abonado al Jefe del Servicio de jardines para su distribución entre el personal a sus órdenes en la proporción que estime justo, dando cuenta a la Alcaldía.

6.^a Cuanto se dispone en las anteriores bases no regirá para aquellos casos en que por la importancia de la enajenación a realizar procede hacerla mediante subasta o concurso.

TARIFA

Venta de semillas y plantas

Ptas. el 100

Reina Margarita, variada	6'50
Zimea	7'00
Damasquina	5'00
Clavelón	6'00
Gallardía	6'00
Verbena varios colores	10'00
Claveles variados	14'00
Celosia	10 00
Petunia variada	8'00
Siempreviva	7'00
Carrasque	5'00
Clavelinas variadas	8'00
Sinogrosa	6'00
Farolillos	6'00
Miosotis	6'00
Miramelindo	6'00
Salvia	20'00
Clavel chino	8 00
Boca dragón	8'00
Pacarete	8'00
Pensamientos	11'00
Aster, en variedades	20'00
Dalias	100'00
Dalias especiales	150'00
Geranios	50'00
Crisantemos	50'00
Pelagnios	50'00

Venta de flores

Se registrá por los precios de la Plaza, según la estación.

Confección de coronas y ramilletes

Coronas de laurel o análogos, sin flores, a 2'50 pesetas por cada metro de circunferencia, no pudiendo importar menos de dicha cantidad. A partir del segundo metro, por fracciones de 0'25 metros.

Coronas de flores, a 3'50 pesetas por metro de circunferencia con análogas limitaciones.

Ramilletes, por analogía a los precios señalados para las coronas.

Alquiler de macetas

Las grandes, a 4 pesetas el primer día; y 0'50 pesetas más por cada día de exceso.

Las pequeñas, a 2'50 pesetas; y 0'25 pesetas respectivamente.

Ordenanza número 12

SUMINISTRO DE AGUAS POTABLES A CONTADOR

En uso de la facultad concedida por los artículos 360 y 368 del Estatuto Municipal, se crea un arbitrio en concepto de derechos y tasas por suministros de aguas potables a contador.

Se regulará esta exacción especialmente por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del aprovechamiento por los abonados del agua que suministra el Ayuntamiento.

2.^a Por el personal afecto a este servicio, se harán las inspecciones trimestrales para deducir de la lectura que arroje el contador el consumo realizado; extendiendo la Administración de Arbitrios, los recibos correspondientes, juntamente con las cuotas devengadas por el arbitrio que regula la Ordenanza de Conservación y reparación de contadores.

3.^a La cobranza se realizará por el Recaudador general y por trimestres.

4.^a Los industriales de todas clases tributarán por la tarifa 2.^a. Estos, no podrán hacer desviación alguna de la tubería que abastece a su industria, para tomar agua destinada a otros usos que no sean los de su propia industria. Para acreditar la condición de industrial será preciso la exhibición del recibo corriente de la contribución del Estado. No se considerarán comprendidos en la base anterior, los que tributen por la tarifa 2.^a de la contribución industrial.

5.^a Los establecimientos benéficos, centros oficiales y provinciales, incluso los de enseñanza oficial, cuarteles y demás dependencias que guarden relación con el Estado, que no tengan contrato especial con el Excelentísimo Ayuntamiento, pagarán por la tarifa 2.^a.

6.^a Los abonados que ocupen pisos de su propiedad, pagarán por la tarifa que les corresponda, sirviendo de base para determinar ésta, bien la renta que fije el Catastro, o la asignada a los pisos análogos de la misma casa, determinándose por la Administración municipal la que crea más justa de ambas

7.^a Los abonados, a petición del personal encargado del Negociado de Aguas o de los Lectores de contadores, vendrán obligados a exhibir el último recibo de la renta del piso que ocupen. La negativa a cumplir este requisito dará origen a incluir al abonado en la tarifa inmediatamente superior a la que hasta ese momento haya estado incluido.

8.^a Los propietarios de Contadores vendrán obligados a verificar éstos, cada vez que se produzca cambio de abonado en los pisos.

9.^a Cuando los propietarios de contadores dejen transcurrir un trimestre sin arreglar los que tengan parados, pagarán los abonados una cantidad igual a la que consumieron en igual trimestre del año anterior. En el caso de no llevar un año de residencia el abonado, pagará un consumo igual al del trimestre anterior.

10.^a La diferencia entre la lectura de una baja y un alta en pisos desalquilados será de cuenta del propietario del inmueble, sin perjuicio de la sanción que corresponda al mismo por usar del agua sin darse de alta previamente.

11.^a La rotura de los precintos en los racores del contador o en las llaves de paso será sancionada con una multa de 25 pesetas la primera vez y de 75 pesetas en las sucesivas.

12.^a Al verificar la lectura, los Lectores de contadores entregarán a cada abonado una nota en la que constará la lectura del trimestre anterior, la actual y los metros de consumo realizado en el trimestre.

A partir del día siguiente al de la lectura, y por un plazo de tres días, se admitirán en el Negociado de Aguas del Excelentísimo Ayuntamiento, mediante la presentación de la nota de lectura, las reclamaciones que los abonados pudieran formular; pasado el mencionado plazo, la reclamación se formulará por instancia debidamente reintegrada.

13.^a Los abonados dispondrán de un plazo de cuarenta días para hacer efectivos sus recibos, a contar de la fecha en que se haya realizado la lectura, transcurridos los cuales, serán entregados los descubiertos a la Agencia ejecutiva, pudiendo no obstante el Excmo. Ayuntamiento suspender el suministro de agua hasta que el abonado haya satisfecho las cantidades debidas.

14.^a Los propietarios de contadores están obligados a arreglar éstos, colocando su numeración en cero metros en un plazo de quince días a partir de la fecha en que se les notifique que el contador no funciona normalmente, pasado cuyo plazo el Ayuntamiento podrá instalar por cuenta del propietario de contador averiado, otro de propiedad municipal, o imponer al propietario del contador averiado una multa de una peseta diaria hasta el arreglo de este aparato.

15.^a Los fraudes comprobados por la Jefatura de Industria y el uso de agna sin la previa provisión del alta correspondiente, serán castigados

con multa que podrá alcanzar como máximo importe el equivalente a la renta mensual que tenga asignada el piso en que la falta ha tenido lugar. En casos de reincidencia, este importe máximo podrá alcanzar el doble del límite anterior.

16.^a La Administración municipal se reserva el derecho de perseguir ante los Tribunales aquellas faltas o fraudes cometidos con ocasión del suministro de aguas, que pueden envolver figura de delito.

TARIFA

PESETAS

1.^a Renta de casa hasta 10 pesetas mensuales:

Por cada metro cúbico hasta los nueve considerados como mínimo de consumo al trimestre	0'125
Por cada metro cúbico que sobrepase al consumo mínimo	0'15

2.^a Renta de casa desde 10 pesetas hasta 50 mensuales:

Por cada metro cúbico hasta los nueve considerados como mínimo de consumo al trimestre	0'35
Por cada metro cúbico que sobrepase al consumo mínimo	0'40

3.^a Renta de casa de 50 a 75 pesetas mensuales:

Por cada metro cúbico hasta los nueve considerados como mínimo de consumo al trimestre	0'40
Por cada metro cúbico que sobrepase al consumo mínimo	0'45

4.^a Renta de casa de 75 a 100 pesetas mensuales:

Por cada metro cúbico hasta los doce considerados como mínimo de consumo al trimestre	0'50
Por cada metro cúbico que sobrepase al consumo mínimo	0'55

5.^a Renta de casa de 100 a 150 pesetas mensuales:

Por cada metro cúbico hasta los quince considerados como mínimo de consumo al trimestre	0'60
Por cada metro cúbico que sobrepase al consumo mínimo	0'65

6.^a Renta de casa de 150 a 200 pesetas mensuales:

Por cada metro cúbico hasta los quince considerados como mínimo de consumo al trimestre	0'70
Por cada metro cúbico que sobrepase al consumo mínimo	0'75

7.^a Renta de casa de 200 a 250 pesetas mensuales:

Por cada metro cúbico hasta los quince considerados como mínimo de consumo al trimestre	0'80
Por cada metro cúbico que sobrepase al consumo mínimo	0'85

8.^a Renta de casa de 250 a 350 pesetas mensuales:

Por cada metro cúbico hasta los dieciocho considerados como mínimun de consumo al trimestre	0'90
Por cada metro cúbico que sobrepase al consumo mínimo	0'95

9.^a Renta de casa de 350 pesetas mensuales en adelante:

Por cada metro cúbico hasta los dieciocho considerados como mínimun de consumo al trimestre	1'00
Por cada metro cúbico que sobrepase al consumo mínimo	1'05

La primera de las tarifas anteriores se establece para atender al deseo del Excmo. Ayuntamiento de dotar de este importante servicio de aguas potables a las clases más humildes de la población.

Ordenanza número 13

RECONOCIMIENTO SANITARIO DE RESES DE CERDA

Ordenado por las disposiciones vigentes, la consignación en presupuesto de carácter forzoso de una cantidad para pago, a los facultativos de Veterinaria, de derechos por reconocimiento sanitario de reses de cerda a domicilio, se establece un arbitrio que satisfarán los que se benefician con la prestación de tales servicios y que tienen carácter de reintegrables por los desembolsos que al Municipio ocasiona la prestación de servicio de esta naturaleza.

El Inspector remitirá a la Admón. de Arbitrios nota de las inspecciones verificadas para, en vista de ellas, extender los oportunos recibos con arreglo a las tarifas vigentes en el Matadero municipal y que serán cobradas por el Recaudador general.

Ordenanza número 14

PERROS

En uso de la facultad concedida por el artículo 331 del Estatuto Municipal vigente, se establece un arbitrio con fines no fiscales sobre los perros existentes en esta Ciudad.

Se regulará especialmente este ingreso por lo determinado en las siguientes

BASES

1.^a La obligación de contribuir nace con el hecho de poseer un perro y están obligados al pago los dueños de los mismos.

2.^a El arbitrio se fundamenta en la necesidad de evitar los casos de hidrofobia.

3.^a Todos los poseedores de perros están obligados a inscribirlos en el padrón que anualmente formará la Admón. de Arbitrios.

4.^a En el acto de la inscripción satisfarán los dueños de los perros el importe de la matrícula más el de la chapa correspondiente, proveyéndose a los contribuyentes de ésta para su imposición en el collar del animal matriculado.

5.^a Quedan exceptuados del arbitrio los perros de los ciegos, de los pastores y de los labradores, siempre que los tengan fuera de la ciudad, cuidando siempre de tenerlos atados.

6.^a Las altas y bajas de las matrículas se harán en vista de las declaraciones de los dueños de los perros y de las denuncias que puedan prestar los vecinos y dependientes del Municipio.

7.^a La cobranza de este arbitrio, se efectuará por anualidades completas en el momento en que se entreguen al dueño la papeleta de inscripción y la chapa.

8.^a A los efectos del arbitrio se entenderá por anualidad el tiempo que transcurra, sea el que fuere, desde el día de la inscripción hasta la terminación del ejercicio en que se haga aquélla.

9.^a Transcurrido el plazo que el Excmo. Ayuntamiento establezca para la confección del padrón a que hace referencia la base 2.^a, los propietarios cuyos perros fueran hallados faltos de la licencia y chapa, vendrán obligados a hacer efectivos los derechos correspondientes con multa que podrá alcanzar al quintuplo de los naturales. El plazo anteriormente citado no bajará de cuarenta días hábiles.

10.^a Los perros que circulen sin la correspondiente licencia y chapa serán recogidos por los Agentes municipales, conducidos al depósito y, transcurridas 48 horas sin que sus dueños se hayan presentado a reclamarlos, se les dará muerte o se procederá a su venta, según autoriza la Ordenanza Municipal.

11.^a En caso de que fuera cogido un perro sin chapa y su dueño acreditase estar a cubierto del arbitrio establecido, pagará una peseta como multa por el descuido de no llevarle con la chapa correspondiente y si fuese por extravío de la misma tendrá, además, la obligación de adquirir una nueva.

12.^a Si se presentase algún dueño de perro no inscripto al objeto de incautarse del mismo, pagará, además de los derechos de inscripción que se señala en la tarifa, tres pesetas por derechos de depósito para los perros, cuyos derechos servirán para mejorar las condiciones de aquél.

13.^a El haber satisfecho el importe de la matrícula y el llevar la chapa

no exime de la obligación que tienen los dueños de los perros de que éstos, en todo momento, vayan provistos del correspondiente bozal.

14.^a En consonancia con el artículo 163 del Reglamento de Policía Sanitaria, podrá el Ayuntamiento acordar la extinción de los perros en la forma que crea conveniente.

TARIFA

	PESETAS
Por cada matrícula de perro	15
Por cada chapa	0'50
Por venta de perros foxterrier	5
Por los restantes	10
Durante el plazo de matrícula	8

Ordenanza número 15

DISPARO DE COHETES

En virtud de la autorización que concede el artículo 331 del Estatuto Municipal vigente, se establece un arbitrio para la exacción sobre el disparo de cohetes.

Este ingreso se regulará especialmente por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace con la licencia que se conceda para el disparo.

2.^a Están sujetos al pago los que obtengan dicha licencia. Una vez concedida la autorización, se pasará nota a la Admón. de Arbitrios para extender el recibo correspondiente que será hecho efectivo por el Recaudador general.

3.^a Se exceptúan del gravamen los disparos que se efectúen destinados a fines benéficos y los de procedencia de la Corporación municipal. Los primeros necesitarán no obstante la concesión de licencia, en la que se hará constar la exención otorgada y su fundamento.

4.^a A los solicitantes que viniendo obligados al pago no lo hagan efectivo en el plazo de ocho días a contar de la fecha de concesión de la licencia, le será instruido expediente de apremio.

TARIFA

	PESETAS
Por cada licencia que durará 24 horas	5

Ordenanza número 16

CANALONES

En uso de la facultad concedida por el artículo 331 del Estatuto Municipal, se establece el arbitrio sobre las bajadas de canalones y chorreras que viertan a la vía pública.

Este arbitrio se regulará especialmente por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a Se establece el arbitrio con fines no fiscales que comprende a todas las fincas urbanas de la ciudad y barriadas en las que la edificación constituya calle. Y con el fin de evitar las molestias que produce a los peatones y vehículos la vertiente de estas instalaciones.

2.^a Este arbitrio se aplicará a todas las bajadas cuyo desagüe se verifique en las aceras y calzadas, o sea sobre la vía pública.

3.^a Para el cobro de este arbitrio y por el personal municipal se procederá a la formación de una estadística en la que conste todas las fincas cuyas bajadas de canalones desagüen en la forma determinada anteriormente.

4.^a La Admón. de Arbitrios en vista de la estadística antedicha formará el correspondiente padrón exponiéndose al público a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro de los quince días hábiles siguientes a la formación del mismo, que serán resueltas por la Corporación.

5.^a Transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado ninguna, el acuerdo será firme.

6.^a La cobranza se realizará por el Recaudador general anualmente mediante los recibos expendidos por la Admón. de Arbitrios.

7.^a Transcurrido el período voluntario de cobranza que será de 40 días hábiles pasarán los recibos a la Agencia Ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

Aquellas casas que teniendo canalones viertan sus aguas a la calle ya sea por estar aquéllas rotas u obstruidos los desagües, se considerará como no colocados dichos canalones y tributarán en concepto de chorreras.

TARIFA

	Vertiendo en la acera — Pesetas	Vertiendo en la calzada — Pesetas
En las calles de 1. ^a pagarán anualmente cada canalón.	10	6
En las id. de 2. ^a	8	4
En las id. de 3. ^a	6	2

Chorreras

Con objeto de fomentar la desaparición de esta clase de desagües, queda fijada la tarifa en 15 pesetas anuales, cualquiera que sea la calle en que esté enclavada y entendiéndose que esta tarifa y forma de tributación se aplicará a todo edificio que carezca de canalones.

Ordenanza número 17

MIRADORES Y GALERIAS

En uso de la facultad concedida por el artículo 331 del Estatuto municipal, se establece un arbitrio con fines no fiscales sobre los miradores y galerías que sobresalgan del paramento de fachada, sea cualquiera el uso a que se destinen.

Este arbitrio se regulará especialmente por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La aplicación de este arbitrio se fundamenta en el beneficio que obtiene el propietario del inmueble, restando con las salientes la capacidad de la vía pública con lo que se restringe la higiene de ésta.

2.^a Para el cobro de este arbitrio y por el personal municipal se procederá a la formación de una estadística en la que conste todas las fincas sujetas a tributación.

3.^a La Admón. de Arbitrios, en vista de la estadística antedicha formará el correspondiente padrón, exponiéndose al público a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación del mismo, las que serán resueltas por la Corporación.

4.^a La cobranza se realizará anualmente en periodo voluntario de cuarenta días hábiles por el Recaudador General, mediante recibos expedidos por la Admón. de Arbitrios.

5.^a Transcurrido dicho plazo, pasarán los recibos pendientes a la Agencia ejecutiva para su cobro por la vía de apremio.

6.^a Quedan excluidos del pago de esta exacción los balcones y vuelos de miradores y galerías que no afecten a la vía pública.

7.^a Los miradores y galerías corridos con dos o más accesos, a los mismos, tributarán con arreglo a los huecos de salida que a ellos den paso.

TARIFA

	PESETAS
Con vuelo hasta 0'45 metros	3'00
Id. id. id. 0'70 id.	4'50
Id. id. id. 0'90 id.	7'50
Id. id. id. 1'20 id.	13'50
Id. id. id. 1'50 id.	18'00
Id. id. de más de 1'50 id.	25'00

Ordenanza número 18

CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE OBRAS E INSTALACIONES

En virtud de las facultades que conceden los artículos 332 y siguientes del Estatuto Municipal se procederá a la exacción de estas contribuciones, las que se registrarán especialmente por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a El procedimiento a seguir en esta clase de aportaciones, será el que determina el Estatuto Municipal en sus artículos citados cuando hayan de realizarse las obras por disposición del Excmo. Ayuntamiento en relación con el interés público, rigiendo entonces la cuantía de tributación con arreglo a lo legislado, o bien por aportaciones previas, si ello es posible, de acuerdo con lo que establece la siguiente base. En este caso, en tanto en cuanto no se haya hecho efectivo el pago por todos los interesados no se dará comienzo a la obra.

2.^a El Excmo. Ayuntamiento podrá intentar la conformidad previa de los interesados en la obra a realizar, en cuyo caso éstos ingresarán en Depositaria las cuotas que para cada uno de ellos se determine, pero si este intento fracasara o si el Excmo. Ayuntamiento, no estimara pertinente hacer uso de esta facultad, será tramitado el expediente acomodándose en un todo a lo preceptuado por los ya repetidos artículos del Estatuto Municipal.

3.^a El compromiso previo se fijará, en su caso, en documento expreso que será suscrito por el Ayuntamiento y los vecinos ante los Sres. Alcalde y Secretario de la Corporación.

4.^a Cuando la obra se acometa con arreglo a lo dispuesto en los ar-

ículos 332 y siguientes del Estatuto Municipal, los particulares harán efectivas sus cuotas en plazo de 40 días a contar de la recepción definitiva de la obra, transcurridos los cuales pasarán los recibos de las mismas a la Agencia Ejecutiva para su cobranza por la vía de apremio.

Ordenanza número 19

EXPEDICION DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE

En uso de la facultad concedida por el apartado a) del artículo 368 del vigente Estatuto Municipal, se establece un arbitrio en concepto de tasa de la Administración por los documentos de que la misma o sus Autoridades extiendan a instancia de parte.

Se regulará especialmente este ingreso por lo que determinan las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace de la prestación del servicio solicitado.

2.^a A todas las oficinas y dependencias del Ayuntamiento que por la naturaleza de los servicios a su cargo hayan de expedir documentos de esta clase, se les proveerá de talonarios numerados, en los cuales irá consignado en letra de imprenta el importe a percibir por cada folio.

3.^a Las matrices de dichos talonarios se liquidarán trimestralmente por la Intervención para el ingreso de lo recaudado en la Depositaria, previa la extensión del oportuno cargareme.

4.^a Las instancias solicitando concesiones o demandando servicios de cualquier clase que sean se presentarán reintegradas con el Timbre del Estado correspondiente y el municipal que se determina en la tarifa de esta Ordenanza.

5.^a Quedarán exceptuados y se extenderán en papel corriente, las certificaciones y demás documentos que se expidan a instancia de autoridades judiciales, gubernativas o los que demanden el Estado, Provincia o Municipio, así como a los pobres de solemnidad que soliciten o reclamen la expedición de documentos de esta naturaleza, los que soliciten los funcionarios municipales en cuanto se refieran a datos que les afecten por su calidad de tales.

6.^a Queda terminantemente prohibido admitir instancias que no vayan debidamente reintegradas con el Timbre del Estado y el municipal correspondiente.

T A R I F A

Pesetas folio

Certificaciones de toda clase	2
Instancias y solicitudes de toda clase	2

Ordenanza número 20

CARROS, COCHES DE NIÑO Y BICICLETAS

En virtud de la autorización que conceden los artículos 374 letra T) y 368 letra F) del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre la circulación por la vía pública de carros, carritos de mano, bicicletas, coches y sillas de niños.

Se regulará especialmente este ingreso por lo preceptuado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace de la autorización para circular en las calles de la población de los vehículos citados.

2.^a Los propietarios de los mismos vendrán obligados a inscribirlos en el padrón que anualmente se formará por la Admón. de Arbitrios durante el mes de marzo y a proveerse al mismo tiempo de la correspondiente matrícula, previo pago de los derechos que se determinan en la siguiente tarifa.

3.^a Se entenderá la duración del permiso desde su inscripción en el padrón hasta el 31 de diciembre de cada año.

4.^a Los vehículos sujetos a esta tributación que circulen sin la correspondiente placa, una vez transcurrido el plazo que señala la base 5.^a, serán retirados de la circulación, sin perjuicio de aplicarles la sanción que la Alcaldía fije, que no excederá del quintuplo de la cuota correspondiente.

5.^a Para la inscripción de todos aquellos vehículos a que afecta este arbitrio, se procederá a anunciar previamente en los periódicos de la localidad el plazo voluntario de que dispongan los interesados para hacerlo y para adquirir la matrícula. Dicho plazo no podrá bajar de 40 días hábiles.

6.^a Quedan exentos del pago los vehículos propiedad del Estado, Provincia y Municipio de Logroño.

7.^a Asimismo quedan exentos de este tributo sin necesidad de inscribirse en el registro municipal, mientras otra cosa no sea dispuesta, los vehículos de tracción mecánica, por venir éstos sujetos al pago de la Patente Nacional de Circulación, conforme al Decreto Ley de 29 de Abril de 1927.

8.^a Toda inscripción, que será simultánea al pago de los derechos correspondientes, dará derecho a recibir la placa que forzosamente habrá de ser colocada en sitio visible del vehículo matriculado.

9.^a El extravío de la placa no dará derecho a la percepción de una nueva ni duplicada, pero bastará la exhibición del recibo de pago a los Agentes municipales que detengan el vehículo, para acreditar el permiso de circulación.

TARIFA

	PESETAS
Carros	8
Carritos de mano.	4
Bicicletas	6
Coches de niño	6
Sillas de niño	3'50

Ordenanza número 21

SOBRE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES

En virtud de las facultades que concede la letra G) artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio en concepto de derechos y tasas por las licencias para construir que otorga el Ayuntamiento.

Se regulará especialmente este ingreso por lo preceptuado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace de la concesión de la oportuna licencia para construir.

2.^a Los interesados presentarán debidamente reintegradas con los Timbres del Estado y Municipal, las instancias, que serán sometidas a dictamen de la Comisión de Policía Urbana, la cual propondrá al Excelentísimo Ayuntamiento si procede o no la autorización, previo el pago de los derechos correspondientes por anticipado.

3.^a No podrá darse comienzo a ninguna obra sin requisito previo de aprobación por el Excmo. Ayuntamiento, a cuyo fin se le comunicará de oficio el acuerdo al interesado.

4.^a Las instancias acompañarán plano y memorias correspondientes por duplicado.

5.^a La liquidación de los derechos correspondientes se hará previa tasación por el Arquitecto Municipal y tendrá carácter de liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva, que en su día hará el citado técnico.

Los recibos que por derechos corresponda satisfacer con arreglo a la tarifa, serán extendidos en la Admón. de Arbitrios ingresando seguidamente su importe en Depositaria para su liquidación quincenal mediante cargame.

6.^a La falta de declaración de obras y por consiguiente, el comienzo de ellas sin la previa autorización y el cumplimiento de las anteriores bases dará origen a la imposición de una multa del décuplo de derechos y sin perjuicio de las demás sanciones determinadas en las Ordenanzas Mu-

nicipales, que serán decretadas por la Alcaldía, previa la formación del oportuno expediente.

7.^a Las sanciones por incumplimiento de estas bases, se harán efectivas en papel municipal de multas.

8.^a Los inspectores de arbitrios, una vez presentada la solicitud, se personarán en el lugar señalado para la construcción e informarán si las obras han dado comienzo o no antes de autorizarse por el Ayuntamiento la concesión de la licencia, a cuyo efecto, el oficial encargado de este Negociado dará cuenta a los mismos de todas las instancias que se presenten, con este fin relacionadas, acompañando a los respectivos expedientes el papel de pagos al Estado.

9.^a Para aquellas obras que por su escasa importancia no sea preciso la presentación del correspondiente proyecto para la obtención de su licencia y que sólo sean autorizadas por el señor Alcalde, se establece la siguiente tarifa, que queda dividida en dos partes, según se refieran a obras de carácter sanitario o higiénico, o bien al mejoramiento de fincas urbanas.

Obras de carácter sanitario o higiénico

	PESETAS
Por blanqueo de cada habitación o pieza	0'50
Por pintar	0'75
Por instalación de un cuarto de baño.	10
Por sustituir sifones o tazas de retretes o bien descegar éstos o atarjeas	1
Por colocación de cocinas económicas (una)	2
Por rasgado de huecos de luces en fachadas, pertenecientes a casas, cuya operación en obra es permitida por las vigentes Ordenanzas municipales de construcción, o sea conversión de ventanas en balcones y viceversa, sin introducir nuevos refuerzos o cargaderos en los mismos, cada hueco	4
Derribo o desmonte de tabiques interiores o reconstrucción de éstos en lugar de emplazamiento que antes ocuparan, por cada uno	1'50

Mejoramiento de edificios. — Pavimentaciones

Sustitución de pavimentos interiores, por cada metro cuadrado	0'20
Clavar teguillo y echar cielos rasos, por cada metro cuadrado	0'10
Colocación de letreros o rótulos en la vía pública, en las condiciones de costumbre (cada uno)	2
Cambiar tejas, chapas, etc. y retejar las cubiertas o tejados de fincas, cada metro cuadrado	0'15

Instalación de calefacciones

PESETAS

Licencia para instalar éstas por el procedimiento de pailas adosadas a cocinas.	5
Idem para instalar calefacción con caldera a baja presión a un 3 por 100 de su presupuesto que deberán presentar los interesados, firmado por un señor Ingeniero o Perito Industrial . . .	
Por instalación de calefacciones con caldera de alta presión, se hace preciso la presentación de instancia y proyecto por duplicado redactado por los técnicos mencionados anteriormente para las que regirá la tarifa general de esta Ordenanza, y para su concesión, será preciso el informe de la Jefatura de Industria	
Por reparaciones posteriores, tendentes a la conservación de las mismas.	2'50
Por cobertizos para herramientas fuera del radio de la población y hasta 30 metros cuadrados se habrá de presentar croquis y pagar 0'50 pesetas por metro cuadrado	
Cuando excedan de estas dimensiones o sean en el interior de la población, se observará lo dispuesto en la base 10 ^a	
Y por último, por cualquier otra demanda de licencia para obrar, comentadas por las Ordenanzas Municipales tanto dentro como fuera del casco de la población, no incluidas en la presente tarifa, se establece un servicio especial autorizado por la Alcaldía, previo abono de la cantidad de.	5

10.^a El resto de las obras, es decir todas aquellas cuya ejecución requiere de manera imprescindible la presentación de plano y presupuesto previo, tributarán con arreglo a la siguiente tarifa.

11.^a En las licencias que se concedan y que por cualquier circunstancia no llegue a efectuarse la obra a que se refiera, al devolver los derechos devengados, se descontará el diez por ciento de los mismos.

TARIFA

IMPORTE DEL PRESUPUESTO		Casco de población — 0/0	Ensanche — 0/0	Extrarradio — 0/0
Hasta	500 pesetas	3'00	3'00	3'00
»	1 000 »	3'50	3'00	2'00
»	2 000 »	3'75	3'25	2'25
»	10.000 »	3'00	2'50	1'75
»	20.000 »	2'70	2'25	1'55
»	30.000 »	2'40	2'00	1'35
»	40.000 »	2'05	1'75	1'20
»	50.000 »	1'75	1'50	1'00
»	60.000 »	1'60	1'35	0'90
»	70.000 »	1'45	1'20	0'80
»	80.000 »	1'30	1'05	0'70
»	90 000 »	1'15	1'90	0'60
»	100.000 »	1'00	0'75	0'50
»	125.000 »	0'95	0'70	0'45
»	150 000 »	0'85	0'65	0'40
»	175.000 »	0'85	0'55	0'30
»	200.000 »	0'75	0'50	0'30
»	250.000 »	0'70	0'45	0'275
»	300.000 »	0'60	0'40	0'25
Más de	300 000 »	0'50	0'30	0'20

En ningún caso la cifra obtenida por la aplicación de un coeficiente, será menor que la que resulte al aplicar el coeficiente anterior.

Durante los meses de noviembre, diciembre y enero se hará una bonificación del cincuenta por ciento sobre el importe de las licencias que hayan tributado con arreglo a esta tarifa, al objeto de intensificar la construcción en la época de mayor contingencia de obreros en paro forzoso. Para poder acogerse a tales beneficios (que de ningún modo afectan a las demás tarifas de esta Ordenanza), será preciso que las obras cuya licencia se solicite al amparo de los mismos, sean comenzadas dentro de los quince días siguientes al de concesión de la licencia, no otorgando devolución alguna de cantidades satisfechas por este concepto que no concuerde íntegramente con lo expuesto.

TARIFA para la determinación de alineaciones

	C A L L E S		
	Hasta 7 m.	De 7 a 12 m.	De 12 a 20 m.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por metro lineal	2-50	4	5
La construcción de panteones de 1. ^a			200
» » de 2. ^a			150
» » de 3. ^a			100
» » con capilla			500

Ordenanza número 22

LICENCIA PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES

De conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio en concepto de expedición de licencias para cualquiera de las operaciones detalladas en la base 1.^a relativas a establecimientos industriales, mercantiles o profesionales.

Se regulará especialmente este arbitrio por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir se perfecciona por llevarse a cabo cualquiera de las operaciones siguientes: primera instalación de establecimientos comerciales, industriales o profesionales; traslado de local; cambio de comercio, industria o negocio aun cuando no varíe el local ni el dueño o razón social; traspaso de establecimientos; instalación de otra industria o comercio en establecimientos ya autorizados o ampliación del existente, siga siendo o no el industrial la persona ya establecida; cambio de dueño aun cuando la industria o comercio sea el mismo.

Y en general, además, por cuantas modificaciones alteren la tributación al Estado por contribución industrial y de comercio que determine que aquélla se haga efectiva en lo sucesivo por cuota distinta de la que hasta entonces haya correspondido al industrial o comerciante de que se trata. Y por toda alta en la contribución industrial.

2.^a Se exceptúan del pago de los derechos:

a) Los traslados y reaperturas provocados por derribo inmediato de fincas, expropiaciones, hundimientos o incendios; o por deshaucio, o sentencia judicial cuyo origen no sea la falta de pago de los alquileres.

b) Los locales que los industriales tengan destinados a depósitos de géneros o artículos de dichos establecimientos, siempre que se comuniquen con aquéllos interiormente o correspondan a la misma entrada, sin perjuicio de solicitar y obtener la correspondiente licencia; y los que no estén gravados por la contribución industrial y de comercio. Salvo en cuanto afectan a Entidades de cualquier clase que sean, que tributen por Utilidades, pues para este caso se crea y regirá el segundo epígrafe de la tarifa que sigue.

c) Los colegios de primera enseñanza, las clínicas de urgencia donde se presten servicios médico-gratuitos y otros de naturaleza análoga, que el Excmo. Ayuntamiento acuerde expresamente.

d) Los cambios de dueño motivados por herencia.

e) Las entidades que gocen de especial beneficio en virtud del cual se hallen exentas del pago de contribución industrial o del impuesto de las Utilidades del Estado.

f) Las profesiones que lleven aneja autoridad.

g) Los traslados que se realicen en el primer año de la apertura o de nuevo traslado.

3.^a Las solicitudes de licencia para cualquiera de las operaciones citadas en la base 1.^a se dirigirán al Excmo. Ayuntamiento, previo los informes de los Sres. Arquitecto e Inspector Municipal de Sanidad.

4.^a El cobro se realizará por el Recaudador general y mediante recibo que se extenderá por la Oficina de Arbitrios.

5.^a Si se hubiera procedido a la apertura de un establecimiento sin haberse provisto de la correspondiente licencia, o sin haber verificado el previo pago de los derechos, se procederá por los Inspectores de Arbitrios a denunciar el hecho ante la autoridad municipal, quedando sujetos los defraudadores al pago de los derechos naturales y una multa que oscilará entre el duplo y el quintuplo de los derechos señalados, según acuerde el Excmo. Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Arbitrios.

6.^a Para los efectos de pago de este arbitrio se considerará igualmente obligados los establecimientos situados en pisos que los de puerta de calle, con la sola excepción que se rebajará de los primeros el 20 por 100 del importe de los derechos fijados.

7.^a Transcurridos cuatro meses de la concesión de licencias sin proceder a la apertura de establecimientos, se considerará caducada aquélla, como de igual manera si éste permaneciese cerrado durante este periodo de tiempo.

8.^a En los establecimientos donde se ejerzan varias industrias, comercios o profesiones, por distintos industriales, cada uno de ellos satisfará por separado el arbitrio que le corresponda a tenor de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

9.^a En aquellos donde se ejerza por un mismo industrial dos o más industrias, comercios o profesiones, se tributará por la totalidad de las cuotas.

10.^a En los expedientes de denuncia por defraudación, se exigirá el previo pago de los derechos naturales. La infracción de esta Ordenanza que no entrañe defraudación se castigará con multa de 5 a 75 pesetas.

11.^a Al interesado se le entregará la licencia de apertura al mismo tiempo de satisfacer el recibo de los derechos.

12.^a Los recibos cuyo importe no sea satisfecho por los obligados al pago, en plazo de quince días a contar del de presentación del recibo, serán entregados al Agente ejecutivo para su cobro por la vía de apremio.

13.^a Todas las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza nada obstan al ejercicio pleno de la facultad que los reglamentos vigentes conceden al Excmo. Ayuntamiento para reglamentar e incluso para prohibir la apertura y funcionamiento de establecimientos en la totalidad o en determinados barrios o calles del término municipal de Logroño.

14.^a La tolerancia del Ayuntamiento en permitir cualquier operación de las detalladas en la base 1.^a antes de otorgar el permiso correspondiente, no representa en modo alguno renuncia a su facultad de percibir los derechos correspondientes y las sanciones que se impongan; o de prohibir la apertura de los que no reúnan las debidas condiciones.

T A R I F A

Establecimientos sujetos a la Contribución industrial y de comercio, treinta por ciento de la cuota al Tesoro, cualquiera que sea la operación que realicen de las comprendidas en la base 1.^a.

Compañías o Sociedades así como sus sucursales y agencias, de cualquier clase que sean aquéllas, y entidades no sujetas a la Contribución industrial y de comercio; por traslado de local, un cuarto por mil del capital social; por cualquier otra de las operaciones que detalla la base 1.^a, un medio por mil del mismo capital.

Ordenanza número 23

ARBITRIO SOBRE ANALISIS QUE SE VERIFIQUEN EN EL LABORATORIO MUNICIPAL

En virtud de la autorización concedida por el artículo 368 letra L1) del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio para la exacción de derechos por los análisis que se verifiquen en el Laboratorio Municipal.

Se regulará especialmente este arbitrio por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.

2.^a Los certificados expedidos no dan fe más que de las muestras presentadas para su reconocimiento y análisis.

3.^a Los pagos se harán efectivos con arreglo a los datos que facilite la Dirección del Laboratorio.

4.^a Cuando el certificado se destine a propaganda comercial los derechos serán dobles.

5.^a Todos los análisis que se practiquen y que no estén incluidos en la tarifa que a continuación se detalla, pagarán los derechos que por analogía les corresponda a juicio de la Dirección del Laboratorio.

6.^a Las muestras se presentarán debidamente envasadas y rotuladas con claridad.

7.^a El cobro se efectuará por el Recaudador general mediante recibos extendidos por la Administración de Arbitrios. Se exceptúan los análisis de vinos, cuyo cobro se efectuará en la Administración de la Alhóndiga, previos datos facilitados por el Laboratorio. Los cobros que se efectúen en la Alhóndiga se liquidarán en Intervención e ingresarán en Depositaria en la forma expresada. En los casos en que se considere así conveniente, la cobranza se verificará en el propio Laboratorio, cuyo Director liquidará en esta última forma.

8.^a Los contribuyentes por este concepto, dispondrán del plazo de quince días para hacer efectivo el pago de los derechos devengados, a contar de la fecha en que para ello sean requeridos. Transcurrido el mismo se hará entrega de los valores a la Agencia ejecutiva para su cobranza por la vía de apremio.

T A R I F A

Derechos de análisis de alimentos y bebidas

PESETAS

Aguas-Análisis Químicos:

Grados hidrotrímétricos, total y persistente	3'00
Los cuatro grados hidrotrímétricos	5'00
Residuos fijo seco a 180° C	3'00
Metales tóxicos, cada uno	3'00
Determinación de la potencia y pureza (comprende residuo seco 180° C. pérdida por calcinación, cloros, sulfatos, cal, magnesia, materiales orgánicos y nitrógeno, en todas sus formas).	15'00
Análisis ponderal completo de agua potable.	50'00

Examen bacteriológico

PESETAS

Numeración de colonias	5'00
Investigación de bacilos patógenos	15'00
Microfotografía de colonias y bacilos.	15'00
Ensayo de los aparatos para filtración y purificación de aguas	50 00

Hielo

Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo	15'00
--	-------

Leche y sus derivados

Densidad	1'00
Materia grasa	2'00
Cenizas y ácidos fosfóricos.	4'00
Acidez	2'00
Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones de consumo	15'00
Examen micrográfico y bacteriológico	10'00
Derivados de leche (Condensada, en polvo, en tabletas, etc.), investigación de pureza	15'00

Mantequilla

Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	10'00
--	-------

Queso y requesón

Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10'00
--	-------

Aceites

Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10'00
--	-------

Manteca de cerdo

Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10'00
--	-------

Harina, pan y pastas alimenticias

Gluten y ensayo del mismo (en las harinas, grado eleurométrico).	3'00
Agua	2'00
Materia grasa	3'00
Acidez	5'00
Metales tóxicos, cada uno	3'00
Materias minerales extrañas	3'00

	PESETAS
Materias colorantes, cada una	2'00
Examen microscópico y micrografía	15'00
Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00

Vinos

Determinación del alcohol	1'00
Determinación del ácido total, cremor, materias reductoras, tanino, ácido tartárico libre, sales de bario y estroncio, ácido sulfúrico libre, sacarina y alumbre, cada una	3'00
Determinación del sulfato potásico (enyesado) y cloruro sódico, cada una	2'00
Determinación del ácido sulfuroso y de la goma de estricnina, cada una	4'00
Id. de los agentes de conservación asépticos, cada uno	3'00
Id. de los metales tóxicos, cada uno	3'00
Id. de los colorantes extraños, cada uno	2'00
Id. de la naturaleza de las alteraciones	4'00
Determinación del alcohol y extracto seco	4'00
Id. id. id. y materias	10'00
Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	20'00
Enfermedades, examen microscópico del fermento y depósitos	5'00
Microfotografía de los fermentos, depósitos, etc.	15'00

Cerveza

Determinación de la materia amarga	5'00
Las demás disposiciones que para el vino.	

Sidra

Lo mismo que el vino y la cerveza.

Alcoholes

Determinación del alcohol real	3'00
Determinación del alcohol y pureza del mismo	10'00

Aguardientes y Licores

Determinación del alcohol	3'00
Idem de la pureza del alcohol	8'00
Idem de la materia aduicorante	5'00
Idem de los aromas artificiales	5'00
Idem de los colorantes, para cada uno	2'00

PESETAS

Idem de los metales tóxicos, para cada uno	3'00
Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para su consumo	15'00

Cafés verdes y tostados

Investigación de su pureza y condiciones para el consumo. . . .	10'00
---	-------

Te

Investigación de su pureza y condiciones para el consumo. . . .	10'00
---	-------

Sucedáneos de Café y Te

Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10'00
--	-------

Infusiones de Café y Te

Investigación de sus condiciones y presencia de sacarina	10'00
--	-------

Cacao y Chocolates

Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10'00
--	-------

Jarabes

Investigación de la naturaleza de la materia adolorante	5'00
Determinación de su acidez o investigación de su naturaleza . . .	3'00
Investigación de las materias colorantes, para cada una	2'00
Idem de los agentes de conservación, para cada uno	3'00
Determinación de los metales tóxicos, para cada uno	3'00
Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo .	15'00

Azúcares y miel

Análisis bajo el punto de vista de su pureza	5'00
--	------

Bebidas refrescantes y helados

Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones generales para el consumo	15'00
--	-------

Productos de pastelería y confitería

Investigación de la naturaleza de la materia dulcolorante	5'00
Idem de las materias colorantes, cada una	2'00
Idem de los agentes de conservación, cada uno	3'00
Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	15'00

Vinagres

	PESETAS
Investigación de los ácidos minerales libres, para cada uno . . .	3'00
Determinación de la acidez.	2'00
Investigación de las materias colorantes, para cada una . . .	2'00
Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	5'00
Investigación de los agentes de conservación, cada uno . . .	3'00
Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10'00

Sal de cocina

Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10'00
--	-------

Conservas alimenticias de todas clases

Determinación de los metales tóxicos, por cada uno	3'00
Investigación de las materias colorantes, por cada una	3'00
Idem de los agentes de conservación, por cada uno	3'00
Idem de los gérmenes patógenos	10'00
Examen microscópico y microfotográfico	15'00
Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	15'00

Carnes de todas clases, aves, pescados crustáceos y mariscos al estado fresco, embutidos, etc.

Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de sus alteraciones	5'00
--	------

Hortalizas, verduras, hongos, frutas, semillas alimenticias, garbanzos, etc.

Análisis bajo el punto de vista de sus alteraciones y condiciones para el consumo	5'00
---	------

Análisis de productos que interesan a la salud o la seguridad personal

Metales tóxicos:

Investigación de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas, estaño de las soldaduras, cabeza de sifón, utensilios de metal, barro, etc, por cada uno.	3'00
---	------

Papeles, juguetes, telas

Investigación de los colores minerales u orgánicos perjudiciales, por cada uno	2'00
--	------

Materias colorantes para alimentos

PESETAS

Análisis bajo el punto de vista de su naturaleza y condiciones . . . 10'00

Petróleos

Densidad e inflamabilidad 2'00

Jabones

Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo. 10'00

Productos de perfumería

Determinación de metales tóxicos, por cada uno 5'00

Análisis clínico.—Sangre

Investigación del paludismo 5'00

Análisis, numeración de glóbulos, cantidad de hemoglobina, etc. . 10'00

Pus

Análisis micrográfico y bacteriológico 10'00

Jugo gástrico y sustancias vomitadas

Análisis completo 15'00

Deyecciones

Investigación de sangre, parásitos o bacterias patógenas 10'00

Espútos

Examen micrográfico 10'00

Productos diftéricos

Investigación del bacilo diftérico 5'00

Leche de nodriza

Reconocimiento de sus condiciones nutritivas 2'00

Orinas.— Investigaciones cualitativas

De un componente normal 1'00

De los principales elementos 7'50

Determinaciones cualitativas

De un componente cualquiera, normal o anormal 4'00

Densidad

Albúmina (o cualquiera otro componente normal o anormal), examen microscópico del sedimento 10'00

Análisis completo físico-químico de la orina, analizada la determinación cualitativa de los principales componentes, normales o anormales, el cálculo de las reacciones urodógicas más principales y el examen microscópico, espectroscópico, micrográfico y bacteriológico, expresando los resultados obtenidos numérica y gráficamente comparados con la composición de la orina normal	20'00
---	-------

Cálculos

Análisis completos	10'00
------------------------------	-------

Parásitos de la especie humana

Su clasificación	5'00
----------------------------	------

Análisis industriales. — Acidimetría

Determinación de la riqueza de un ácido por la medida de su densidad	1'00
Idem por un ensayo volumétrico	2'00
Idem por precipitación y pesada	5 00

Minerales metálicos

Análisis cualitativo, por cada metal	1'00
Análisis cuantitativo	5'00

Aleaciones metálicas, bronce, latones, metal antifricción, etc.

Análisis cualitativo, por cada metal	1'00
Análisis cuantitativo	5'00

Combustibles sólidos: leña, turba, lignito, hulla, antracita, aglomerados, cok, etc.

Análisis inmediato (Agua hidrosfópica, materias volátiles, carbono fijo y cenizas)	5'00
Análisis elemental (Carbono, hidrógeno y oxígeno).	10'00
Determinación del azufre, nitrógeno, fósforo, por cada uno	5'00

Análisis de mezclas gaseosas

Determinación de un solo componente cualquiera	2'00
Idem de todos los componentes	10'00

Sosas, potasa y sales alcalinas en general

Análisis de una soda bruta y comercial	10'00
Idem de una lejía bruta libre o carbonada	10'00

PESETAS

Determinación de la riqueza de un nitrato sódico bruto	5'00
Análisis completo	10'00
Determinación de la riqueza de un nitrato sódico comercial (Nitrato de Chile)	3'00
Análisis de sales Stassfur (humedad, residuo in-salubre y potasa .	5'00
Análisis de las sales amónicas (Determinación de las materias fijas y del amoniaco)	3'00

Cloruros decolorantes

Determinación de un cloruro activo, de un cloruro decolorante, agua de Javel, La barraque, etc.	5'00
---	------

Cales, morteros, cementos, yesos, etc.

Determinación de la riqueza en carbonato cálcico, de una piedra caliza	1'00
Análisis completo de la misma	10'00
Idem de una piedra de yeso	5'00
Idem de cemento químico	10'00
Determinación de arcilla en los morteros, cementos y yesos . .	5'00

Análisis agrícolas

Análisis químico-físico	10'00
Idem id determinando la materia orgánica, nitrógeno y ácido fosfórico de todas las formas, potasa, cal.	25'00
Determinación de un solo elemento fertilizante	5'00
Idem de caliza	1'00
Idem del ácido fosfórico total	10'00
Idem id. en agua y en citrato amónico (valor comercial en los superfosfatos)	5'00
Determinación del nitrógeno total	10'00
Idem de la potasa	10'00
Idem de la humedad insalubre, nitrógeno, ácido fosfórico en todas sus formas y potasa en su abono compuesto.	25'00

Venta de agua destilada

El litro	0'15
--------------------	------

Un gravamen de diez céntimos de peseta en equivalencia de cada cántara de vino que se analice en el Laboratorio Municipal.

Ordenanza número 24

ARBITRIO ESTABLECIDO POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE SOCORROS Y SALVAMENTOS

En uso de la facultad concedida por el apartado g) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio por la prestación del Servicio municipal de Socorros y Salvamentos en aquellos casos en que los propietarios o vecinos utilicen la asistencia de todo o parte del Cuerpo de Bomberos para la extinción de siniestros de cualquier clase.

Se regulará especialmente esta exacción por lo que determinan las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace de la utilización del Servicio, sin que pueda exigirse en ningún caso este gravamen por la mera existencia de aquél ni fundarse en la posibilidad de su aprovechamiento.

2.^a El arbitrio se funda en los desembolsos que originan al Ayuntamiento las salidas de este Servicio por las circunstancias expuestas.

3.^a Están obligados al pago en la capital, los propietarios de los inmuebles en que se haya producido el siniestro o quienes requieran la prestación del Servicio cuando ello sea procedente.

4.^a Dentro de los tres días siguientes a la prestación del servicio el Sr. Arquitecto Jefe del Servicio, cursará a la Intervención general del Excelentísimo Ayuntamiento la oportuna relación de los gastos originados con arreglo a la tarifa que al final se detalla.

5.^a El cobro se efectuará por el Recaudador general y previo cargo del importe de recibos confeccionados por la Administración de Arbitrios, la cual se atenderá para su extensión a la relación antes citada.

6.^a Las cuotas no abonadas en el término de quince días, a contar desde la presentación del recibo, se harán efectivas por la vía de apremio.

7.^a Para el desplazamiento del Cuerpo de Bomberos a un siniestro fuera del término municipal de Logroño, se observarán las siguientes normas: La tarifa de esta Ordenanza será recargada en un 50 por ciento por cada diez kms. o fracción que el Servicio se aleje del término municipal de Logroño.

La cuota devengada será desde luego satisfecha por el Ayuntamiento de la localidad en que se haya requerido la presencia del Servicio, entregándose a aquél la liquidación correspondiente por si desea recurrir contra el beneficiado.

8.^a Si en virtud de órdenes superiores, el Servicio hubiese de trasladarse fuera de la Ciudad, lo que únicamente podrá hacerse por disposición

expresa de la Alcaldía Presidencia o del Sr. Concejal Delegado de la misma, habrá de asegurarse la liquidación que se gire en la forma más eficaz y prefiriendo la percepción de una cantidad a cuenta de aquélla.

TARIFA

PESETAS

Personal, por hora o fracción

Arquitecto Jefe del servicio.	10'00
Capataz	2'50
Resto del personal (cada uno)	1'50

Material, por hora o fracción

Coche de primera salida.	25'00
Motobomba 80 metros cúbicos por hora	45'00
Bomba de vapor	40'00
Aparatos necesarios para el establecimiento de las bocas de incendios en las calles.	5'00

Ordenanza número 25

ARBITRIO SOBRE UTILIZACIÓN DE PESOS

En uso de la facultad concedida por el apartado k) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre la utilización de los aparatos de pesar, propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

Se regulará especialmente esta exacción por lo que determinan las siguientes

BASES

1.^a La obligación de contribuir nace del uso de los pesos de que dispone el Ayuntamiento en sus distintas dependencias.

2.^a El pago se efectuará por los que soliciten este servicio en el mismo acto en que les sea prestado.

3.^a El cobro se realizará en la Alhóndiga por el Fiel Central; en la Plaza de Abastos por el Fiel Recaudador; en el Mercado de Cereales por el encargado.

TARIFA

PESETAS

En la Alhóndiga

Por cada camión cuyo peso neto o bruto exceda de 6.000 kilos	3'50
Por cada ídem cargado o descargado hasta 6 000 ídem	2'50
Por cada galera	1'75

Por cada carro	1'25
Por cada coche de turismo	2'00

En la Plaza de Abastos

De uno a 10 kilos de cualquier producto	0'05
De 10'01 a 20 ídem ídem	0'10
De 20'01 a 40 ídem ídem	0'15
De 40'01 a 60 ídem ídem	0'20
De 60'01 a 80 ídem ídem	0'25
De 80'01 a 100 ídem ídem	0'30

Los pesos superiores a 100 kgs. de acuerdo con las anteriores fracciones.

En el Mercado de Cereales

Por cada carga	0'15
--------------------------	------

Ordenanza número 26

ARBITRIO SOBRE PESAS Y MEDIDAS DE USO OBLIGATORIO

En uso de la facultad concedida por el artículo 368 letra k) del Estatuto Municipal vigente, se establece un arbitrio sobre pesas y medidas de uso obligatorio.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del servicio de Pesas y Medidas facilitadas por el Ayuntamiento.

2.^a El impuesto obligatorio de pesas y medidas sobre la venta a transacción de artículo o efecto sujetos al mismo que se verifiquen en el término municipal, lo satisfarán todos aquéllos que realicen dichas operaciones.

3.^a Están exentos de él, a tenor de lo preceptuado en el R. D. de 7 de julio de 1921, los comerciantes o industriales matriculados y que posean los instrumentos de pesar y medir debidamente contrastados.

4.^a La recaudación se efectuará por los encargados de los fielatos de consumos a los vendedores ambulantes a su entrada a la población. Estos liquidarán con el señor Administrador de la Alhóndiga y éste, asimismo, con la Intervención para su ingreso en Depositaria, con cargareme. Se exceptúa la recaudación que se efectúe en el Fielato Central, cuyo producto será liquidado por el Fiel central directamente en la Intervención para su ingreso en la forma reglamentaria.

T A R I F A

Por el servicio de pesas y medidas, por cada cinco kilogramos o litros, según las disposiciones vigentes	0'01
--	------

Ordenanza número 27

ARBITRIO DE GUARDERIA RURAL

En uso de la facultad concedida por los artículos 360 y 368 letra E) del Estatuto Municipal vigente, se establece el arbitrio de Guardería Rural.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a Tiene por objeto sufragar los gastos que origina a la Corporación el sostenimiento de los Guardas de Campo que custodian las fincas rústicas del término municipal.

2.^a Nace la obligación de contribuir, a la que están sujetos todos los terratenientes de la jurisdicción, del servicio que presta el Excelentísimo Ayuntamiento.

3.^a Están exentos de pago los que tengan guardas jurados en las condiciones establecidas en el reglamento adicional de 9 de agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.^a La Administración de Arbitrios formará anualmente y durante el primer trimestre el padrón de las fincas existentes en el término municipal sujetas al arbitrio, que será expuesto al público durante 15 días hábiles a efectos de reclamación, transcurrido cuyo plazo será ejecutivo.

5.^a El Recaudador general realizará el cobro por medio de recibos expedidos por la Admón. de Arbitrios en cantidades anuales y de una sola vez, ingresando su importe en la Depositaria de Fondos, una vez practicada la liquidación en la Intervención Municipal.

6.^a A los obligados al pago que no satisfagan el importe de sus cuotas en período voluntario de 40 días hábiles se les seguirá el procedimiento de apremio.

T A R I F A

	PESETAS
Por cada hectárea de terreno de secano	4'00
Por cada ídem de viña u olivar.	6'00
Por cada ídem de regadío	7'50

Ordenanza número 28

ARBITRIO SOBRE INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

En uso de la facultad concedida por el apartado R) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre las inhumaciones, exhu-

maciones, traslados y limpieza de panteones que se efectúen en el Cementerio municipal.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Excmo. Ayuntamiento.

2.^a El cobro se efectuará por el Recaudador general, mediante recibos que extenderá la Admón. de Arbitrios en vista de las relaciones remitidas por el Administrador del Cementerio diariamente.

3.^a Se considerarán exentos del pago de estos derechos los pobres de solemnidad, los acogidos en la beneficencia y los soldados fallecidos en el Hospital Militar.

4.^a Los traslados de los restos a esta Necrópolis serán avisados por los interesados con 24 horas de anticipación por lo menos.

5.^a Para deducir la clase del entierro, se tendrán en cuenta a los efectos de percepción del arbitrio la declaración del industrial que realice el servicio.

T A R I F A

Inhumaciones de fallecidos en el término municipal de Logroño:

Adultos	PESETAS
De entierro de 1. ^a	200'00
De id. de 2. ^a	125'00
De id. de 3. ^a	100'00
De id. de 4. ^a	40'00
De id. de 5. ^a	25'00
De id. de 6. ^a	5'00

Niños	
De entierro de 1. ^a	50'00
De id. de 2. ^a	25'00
De id. de 3. ^a	2'50

Fetos	
Por cada inhumación cuando el cabeza de familia pague cédula personal hasta de 3 ^{te} — pesetas	Exento
De 3 Ptas. a 35 Ptas. de cédula	2'50
De 35 > a 175 > de cédula	15'00
Desde 175 pesetas en adelante	25'00

Traslados	
Por cada traslado de un lugar a otro de la Necrópolis	100'00

Inhumaciones de fallecidos en otros términos municipales

Sea cualquiera su procedencia, se satisfará la cuota de 250'00

Exhumaciones

Las que tengan lugar para traslado del cadáver a otro término municipal devengará la cuota de 250'00

Limpieza de panteones

Por limpieza o reducción de restos, hasta 5 cadáveres 50'00
De id. id. de 5 a 10 75'00
Por id. pasando de 10 125'00

Observación: En los casos en que no sea posible clasificar la inhumación, traslado, exhumación o limpieza de que se trate en ninguna de las categorías o tarifas señaladas en esta Ordenanza, se aplicará la inferior del servicio en que se halle comprendida.

Ordenanza número 29

ARBITRIO SOBRE INSPECCIÓN DE PESCADOS

En uso de la facultad concedida por el apartado L) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece el arbitrio por inspección y reconocimiento sanitario de pescados destinados al abasto público.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace desde el momento en que los Inspectores municipales efectúan la inspección de los productos objeto de este arbitrio aunque no se consuman en la localidad.

2.^a Las especies que a juicio de la Inspección no reúna las debidas condiciones para el consumo, serán decomisadas previa toma de muestras en la forma que determina el R. D. de 22 de diciembre de 1908.

3.^a Los industriales a quienes se decomise alguna cantidad de pescado, podrán exigir un certificado de la inspección en que conste la clase de especie y su peso en kilogramos.

4.^a Dicho documento se les expedirá sin más gastos que el de un timbre municipal de dos pesetas y no tendrá validez alguna de no ser autorizado por el sello de la Inspección y la firma del inspector que hubiese hecho el reconocimiento y decretado el decomiso.

5.^a Los industriales importadores quedan obligados a exhibir un resguardo del reconocimiento o adeudo siempre que le sea reclamado por cualquier agente municipal.

6.^a La falta de presentación de este documento dará lugar a la suspensión de la venta hasta tanto se compruebe si el pescado de la misma ha sido o no sometido a la inspección y satisfechos los derechos correspondientes.

7.^a Igualmente los industriales facilitarán a cualquier hora del día, la entrada de los inspectores en sus establecimientos o almacenes, a fin de que dichos funcionarios realicen las inspecciones propias de su cargo.

8.^a Las infracciones se castigarán con multa equivalente al duplo o quintuplo de los derechos o tasas defraudados.

9.^a Serán defraudadores los industriales que introduzcan en la población, por sí o por mandatario, pescados frescos sin haberlos presentado a reconocimiento y pago del arbitrio; aquellos que introdujesen mayor cantidad que la sometida a inspección y los que al ser requeridos para que presenten el resguardo no lo verifiquen ni pudiesen acreditar haber cumplido dicho requisito.

10.^a Las faltas que se denuncien por incumplimiento, serán castigadas por la Alcaldía con multas de 5 a 50 pesetas.

TARIFA

Pesetas kilo

Por reconocimiento de pescado tanto de mar como de río. . . . 0'05

Ordenanza número 30

ENAJENACIÓN DE BASURAS

El Excmo. Ayuntamiento acuerda dicha enajenación que habrá de regularse especialmente por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a Las basuras procedentes de la limpieza de vías públicas serán depositadas en los terrenos del Vado, propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

2.^a Su enajenación se realizará a razón de 200 pesetas por cada montón de las dimensiones habitualmente establecidas.

3.^a De ningún modo se podrá disponer por el adquirente de la especie adquirida, mientras no haga efectivo su importe.

4.^a Dada la especial forma de esta recaudación no procederá la declaración de partidas fallidas por la misma.

Ordenanza número 31

TIMBRE MUNICIPAL

En uso de la facultad concedida por el apartado A) del artículo 368 del Estatuto Municipal, el Excmo Ayuntamiento acuerda imponer la exacción de las tasas que el mismo indica, en forma de Timbre municipal y con arreglo a las siguientes

B A S E S

1.^a Se crea el sello municipal.

2.^a Este impuesto se percibirá independientemente del que se exige por Timbre del Estado y de las demás señaladas por tasas de administración municipal.

3.^a El Sr. Depositario será personalmente responsable de la existencia e inversión de los Timbres emitidos por el Excmo. Ayuntamiento, así como de la falta del correspondiente sello en los documentos de su cargo; y vendrá obligado al pago del importe de las faltas que se observen.

4.^a Como el cobro del arbitrio se hará al efectuar el servicio, no procede la declaración de partidas fallidas.

5.^a Se exceptúan del impuesto, los que se libren a pobres de solemnidad y beneficencia, la nómina de los empleados municipales, los jornales, pagos al Estado y Diputaciones, despachos telegráficos, conferencias telefónicas, telegramas, suscripciones a periódicos oficiales, y todo aquello de naturaleza análoga.

T A R I F A

Por cada libramiento

			PESETAS
De	5'00 a	50 pesetas	0'30
De	50'01 »	250 »	0'50
De	250'01 »	500 »	0'70
De	500'01 »	750 »	1'00
De	750'01 »	1.250 »	1'50
De	1.250'01 »	3.000 »	2'00
De	3.000'01 »	5.000 »	4'00
De	5.000'01 »	10.000 »	10'00
De	10.000'01 »	30.000 »	20'00
De	30.000'00 en adelante		30'00

Ordenanza número 32

DERECHOS DE MATADERO

En uso de la facultad concedida por el apartado N) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio en concepto de derechos y tasas por la prestación de los servicios del Matadero.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Excmo Ayuntamiento.

2.^a Quedan sujetos al arbitrio, los que se benefician de la utilización del Matadero Municipal, y de todos sus servicios para el sacrificio de reses.

3.^a El Administrador del Matadero, tomará nota diariamente de los industriales tablajeros y particulares por cuenta de quienes se efectúan los sacrificios, número de cabezas y clases, peso de las mismas y servicios que han motivado los sacrificios, remitiendo esta nota a la Administración de Arbitrios para la exacción de los derechos que correspondan.

4.^a Los derechos de la presente Ordenanza serán hechos efectivos por el Recaudador general, salvo lo determinado en las bases siguientes.

5.^a Los derechos devengados en el Mercado del Matadero, por presentación de rostrizos, cabritos y corderos de leche, se harán efectivos a sus vendedores mediante vale en el que se consignará la fecha del devengo y al tiempo de su introducción en el Matadero

6.^a Los derechos de pese se harán efectivos en el momento de verificar aquél.

T A R I F A

PESETAS

Derechos de Matadero

Reses vacunas (excepto las muertas en lidia), lanares y cabrios y de cerda, de cualquier clase y edad; por kilogramo 0'20

Derechos de arrastre

Las mismas especies anteriormente reseñadas, por kilogramo 0'05

Reses vacunas sacrificadas en lidia, por kilogramo 0'10

Derechos de peso

Reses vacunas mayores, por unidad 0'55

Terneras y de cerda, por unidad 0'30

Lanares, cabrios y rostrizos, por cada tres unidades o fracción 0'30

Por cada piel de vacuno mayor 0'30

Por íd. íd. de ternera o de cualquier otro animal 0'20

Derechos de estancia

Por cada vacuno mayor, al día	0'55
Por íd. ternera y de cerda	0'30
Por íd. lanar y cabrío	0'20

Mercado del Matadero

Por cada cabeza de cualquier clase de ganado	0'25
--	------

Ordenanza número 33

RECOGIDA DE ANIMALES MUERTOS

Se establece un arbitrio sobre recogida de animales muertos en la vía pública y domicilios particulares

Esta exacción se regulará especialmente por lo dispuesto en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace de la prestación del servicio por el personal del Excmo. Ayuntamiento.

2.^a Los propietarios de los semovientes solicitarán del Jefe de la Limpieza la prestación del servicio.

3.^a El Jefe de la Limpieza, una vez practicado el servicio, dará cuenta a la Admón. de Arbitrios del nombre y domicilio de la persona a quien pertenecía el animal muerto; y en su vista, esta Oficina extenderá el oportuno recibo que se entregará al Recaudador general para su cobro a domicilio en período voluntario y por plazo de 40 días hábiles, transcurridos los cuales se procederá a su cobro por la vía ejecutiva.

4.^a Los derechos que se devengarán por este servicio serán a razón de 0'10 pesetas por kilogramo de peso del animal muerto que se recoja.

Ordenanza número 34

CRUCES Y CERCADOS

En uso de la facultad que concede el artículo 368, letra R.) del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio por las cruces y cercados que se coloquen en el Cementerio, con arreglo a las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Excmo. Ayuntamiento.

2.^a El cobro se hará por recibos que extenderá la Admón. de Arbitrios mediante relación que facilitará el Sr. Administrador del Cementerio, con indicación de los datos necesarios.

3.^a Estos recibos se harán efectivos por el Recaudador general.

	TARIFA	PESETAS
Cercado de una sepultura con ladrillo		2'00
Id. id. con cualquier otra clase de materiales		10'00
Colocación de una cruz		5'00

Ordenanza número 35

PARA LA EXACCIÓN DEL ARBITRIO SOBRE DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN DE HABITACIONES, LOCALES Y VEHICULOS SUJETOS A LA DESINFECCION SANITARIA Y DE LAS DESINFECCIONES QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOLICITEN

BASES

1.^a La obligación de contribuir nace de la utilización del servicio de desinfección.

2.^a El Excmo. Ayuntamiento, tratándose de un servicio de higiene, no se propone explotarlo, pero tiene necesidad de resarcirse en parte de los gastos que le ocasiona.

3.^a En virtud de la base anterior, y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 22 de mayo de 1929, del Ministerio de la Gobernación, modificado por R. O. de 12 de mayo de 1930, la tarifa es la siguiente:

	TARIFA	PESETAS
Desinfecciones		
<i>Desinfección por pulverización con formol</i>		
De 1 a 50 metros cúbicos		7'00
Por cada metro cúbico más, hasta 75 ídem		0'10
» » » » » 100 »		0'07
» » » » » 200 »		0'06
» » » » » 300 »		0'04
» » » » » que pase de 300		0'03

Por razón de la renta del inmueble, la anterior tarifa tendrá la siguiente bonificación:

Renta de 1 a 25 pesetas rebaja del	50 %
» 26 a 50 »	30 %
» 51 a 100 »	20 %
» 101 a 150 »	15 %
» 151 »	10 %

En todo caso por ningún concepto podrá ser menor la cantidad a cobrar del tope mínimo de tres pesetas (3'00 pesetas).

Pulverizaciones de locales con substancias antisépticas

PESETAS

Por cada 50 metros cúbicos o fracción:

Formol, creolina, ácido fénico o bicloruro de mercurio. 7'00

Desinfección de ropas usadas

Por vapor

Por cada 100 kilogramos o fracción 12'00

Por ebullición

Por cada 100 kilogramos o fracción 15'00

Desinsectación

Por el anhídrido sulfuroso

Locales en general:

Por los 100 primeros metros cúbicos a la concentración de 8 gramos como mínimo 12'50

Por cada metro cúbico que rebase de la primera cantidad 0'10

Almacenes de trapo, metro cúbico. 0'15

Taxímetros, autobuses, autos de línea y coches de alquiler 5'00

Automóviles particulares (no obligatoria). 12'50

Carros de mudanza 3'50

Desratización

Locales enteros, como almacenes, hoteles, villas, etc , por metro cúbico 0'15

Tarifa especial para la desinfección de los establecimientos siguientes, cualquiera que sea el agente empleado

Cuadras, establos, paradores, porquerizas, rediles, albergue de animales de cualquier clase:

Hasta 50 metros cúbicos. 6'00

De 51 a 150 id. id. 0'60

De 151 a 300 id. id. 12'50

De 300 id. id. en adelante 17'00

Mataderos particulares, chacinerías, quemaderos, desolladeros, locales de industrialización de productos animales:

Hasta 200 metros cúbicos 25'00

De 201 a 500 id. id. 30'00

De 501 a 1.000 id. id. 40'00

Más de 1.000 id. id. 45'00

Carnicerías, pescaderías, hueverías, lecherías, expendedurías de productos alimenticios animales:

Hasta 200 metros cúbicos	20'00
De 201 a 500 id. id.	25'00
Más de 500 id. id.	35'00

Comprobación de aparatos de desinfección y desinfectantes

Comprobación de la eficacia de un desinfectante 150'00

Id. de aparatos destinados a la desinfección, depuración bacteriológica de las aguas, sulfuración y demás prácticas sanitarias, 250 a 1 000 pesetas.

4.^a El pago del arbitrio se verificará por el propietario en el momento del servicio o una vez efectuado éste, bajo la multa indicada en el Estatuto por incumplimiento de las Ordenanzas municipales.

5.^a Los propietarios tienen la obligación de dar cuenta a la Alcaldía de todo cambio de inquilino, bajo la multa del cuádruplo de la cuota que le correspondiera.

6.^a Las anteriores tarifas regirán en los servicios de carácter voluntario que reclamen los particulares. En cuanto a los servicios obligatorios, se verificarán sobre las anteriores tarifas las deducciones que indica la siguiente escala:

50 por 100 por los pisos de 1 a 25 pesetas mensuales de renta.			
30 por 100 para los pisos de 25 a 50	>	>	>
20 por 100 para los pisos de 50 a 75	>	>	>
15 por 100 para los pisos de 75 a 100	>	>	>
10 por 100 de 100 pesetas en adelante.			

7.^a En los casos no previstos expresamente en esta Ordenanza, el Director del Laboratorio Municipal, con vistas de cuantas circunstancias especiales concurren, propondrá la liquidación de la cuota que estime prudente cuya propuesta, censurada por la Intervención, habrá de ser objeto de aprobación por el Excmo. Ayuntamiento.

Ordenanza número 36

SERVICIOS DE LA CASA DE SOCORRO

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el apartado T) del artículo 368 del Estatuto Municipal, establece un derecho por la prestación de asistencia facultativa de los Médicos y Practicantes de la Casa de Socorro a heridos y lesionados y por las salidas que efectúan unos y otros de aquéllos.

Se regulará especialmente este ingreso por lo que determinan las siguientes

B A S E S

1.^a Se proveerá a la Casa de Socorro de un libro registro de asistencia de heridos y lesionados, en el que constará los derechos devengados, en su caso, por la asistencia prestada, así como también las salidas efectuadas y las cantidades a percibir por este concepto.

2.^a Los derechos devengados serán satisfechos en el momento mismo de la prestación de la asistencia por el paciente o por tercera persona que lo desee; e igualmente en los casos de salida del Médico o Practicante.

Para los casos en que no obstante lo anteriormente determinado no sea posible hacer efectivo el importe de la cuota devengada en la Casa de Socorro, se cursará periódicamente a la Admón. de Arbitrios relación expedida por la Dirección de dicho Centro en la que consten los datos necesarios para que por el Recaudador general se proceda a la cobranza de los recibos correspondientes, en el plazo de 40 días hábiles, transcurridos los cuales serán entregados a la Agencia ejecutiva para su exacción por la vía de apremio.

3.^a Quedan exceptuados del pago de estos derechos los beneficiarios de los servicios de la Beneficencia inscritos en la lista de pobres correspondiente y aquellos que por sí o por el cabeza de familia en cuya casa se preste el servicio, no paguen más de una peseta de cédula.

4.^a De los heridos o asistidos en la Casa de Socorro que sean obreros de una empresa patronal y cuya asistencia facultativa haya de correr a cargo de ésta por derivarse de accidentes del trabajo, se remitirá por el Médico-Director de la Casa de Socorro a la Admón. de Arbitrios nota suscrita por aquél en la que consten los siguientes extremos: Nombre y apellido del asistido, edad, clase de asistencia prestada, entidad patronal de la que depende, importe de la asistencia con arreglo a la tarifa de esta Ordenanza y fecha de la asistencia. La notificación del Médico-Director de la Casa de Socorro a la Admón. de Arbitrios, deberá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la asistencia practicada, y el cobro de los derechos devengados corresponderá en estos casos al Recaudador general, previo cargo del Sr. Administrador citado.

5.^a De todo retraso en el cobro de los derechos devengados por asistencias en la Casa de Socorro o por salidas de Médicos y Practicantes, dará cuenta el Médico-Director de aquélla a la Intervención municipal.

6.^a Los derechos a devengar se registrarán por la siguiente

T A R I F A

Servicios en la Casa de Socorro

	PESETAS
Heridas simples sin suturar	3'00
Heridas que precisen suturar	6'00

	PESETAS
Luxaciones de miembros superiores	10'00
Fracturas de id. id.	15'00
Luxaciones de miembros inferiores	15'00
Fracturas de id. id.	20'00

Las luxaciones que por su naturaleza e importancia necesiten material de alcohol en gran cantidad o especial, se cobrarán con arreglo a la valoración del médico que haya efectuado la cura, con el visto bueno del Director, pero sin rebasar la cifra tope de 100 pesetas.

Por los lesionados por accidentes del trabajo de fuera del término municipal pagarán el doble los patronos.

Salidas de noche (10 noche a 8 mañana)	Médico Ptas.	Practicante Ptas.
Familias de 1. ^a categoría.	8'00	5'00
Id. de 2. ^a id.	5'00	3'50
Id. de 3. ^a id.	3'00	2'00

Se estimarán como de primera categoría aquellos individuos que por sí o por el cabeza de familia en cuya casa se preste el servicio, satisfagan más de 100 pesetas de cédula personal; de segunda categoría aquellos cuya cantidad por igual concepto se halle comprendida entre 25 y 100 pesetas; y de tercera, los inferiores a 25 pesetas.

7.^a En el caso que señala el párrafo primero de la base 4.^a, la Administración reclamará siempre el pago de la cuota devengada a la empresa o particular patrono, sin que por ésta pueda alegarse la circunstancia de tener suscrita póliza de seguro a favor del obrero asistido.

Ordenanza número 37

LICENCIAS DE MUDANZAS

En uso de la facultad concedida por el apartado A) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establecen tasas por la expedición de licencias para el traslado de muebles en las mudanzas de domicilios y locales de toda clase, incluidos los destinados a industrias o comercios.

Se fundamenta el arbitrio en la necesidad que el Excmo. Ayuntamiento tiene de conocer en todo momento y para diversos fines, las mudanzas que se verifiquen en la Ciudad.

Se regulará especialmente esta exacción en lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a Están obligadas al pago cuantas personas o entidades realicen cambios de domicilio con traslados de muebles, como igualmente los des-

pachos, tiendas, almacenes y talleres, ya sea dentro de la Ciudad o sus barrios, procedan de otro término municipal, o se desplacen a él.

2.^a Se exceptúan los traslados de dependencias del Estado, Provincia y Municipio; los que se verifiquen de uno a otro piso o local de un mismo edificio siempre que la mudanza se haga por servicios interiores de la casa y sin salir a la calle; los que tengan lugar con destino a pisos o viviendas por las que hayan de pagar hasta 10 pesetas mensuales. Los exentos, vienen obligados sin embargo a solicitar la licencia que se les facilitará gratuitamente a los efectos de estadística municipal y para que puedan exhibirla ante los agentes municipales que la reclamen.

3.^a Los derechos que fija la siguiente tarifa se harán efectivos mediante recibos extendidos por la Admón. de Arbitrios y que cobrará el Re-caudador general.

4.^a Los porteros, criados y demás personas que disfruten habitación independiente y gratuita, deberán pagar con arreglo a la tarifa mínima, como igualmente quienes verifiquen el traslado fuera de Logroño o a un guardamuebles.

5.^a Cuando la persona o entidad que efectúe el traslado pase a ocupar parte de una vivienda en concepto de realquiler o subarriendo, el pago de estos derechos se regulará con arreglo al 50 % de la tarifa que corresponda al total de la vivienda.

6.^a Los derechos de expedición de licencias se regularán por el importe mensual de alquiler del nuevo local con arreglo a la siguiente

TARIFA

PESETAS

Alquileres desde 10'01 ptas. hasta 50 ptas. mensuales	1'00
Id. desde 50'01 ptas. hasta 125 id.	3'00
Id. desde 125'01 ptas. en adelante	5'00

7.^a Será preciso la exhibición del recibo que acredite el pago de este arbitrio por el interesado al solicitar el suministro de agua potable.

8.^a Los inspectores de arbitrios y agentes de la Guardia municipal cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se efectúe cambio alguno de domicilio con traslado de muebles, sin la exhibición de la licencia correspondiente.

9.^a Las Agencias de Transportes de muebles y los dueños de los vehículos destinados a este servicio cuidarán de proveerse previamente de la licencia que determina esta Ordenanza.

10.^a Cometerán defraudación quienes dejen de proveerse de dicho documento o los que cometan falsedad en la declaración, incurriendo en multa del duplo al quintuplo de los derechos naturales.

11.^a Independientemente de dicha sanción, las Agencias y particulares que no cumplan la obligación impuesta por la base 9.^a incurrirán en multa de 25 pesetas.

Ordenanza número 38

PLAZA DE ABASTOS

En uso de la facultad concedida por el apartado N) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se regula la exacción de los derechos de ocupación de puestos y locales en la Plaza de Abastos propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

Se regirá especialmente este ingreso por lo determinado en las siguientes

B A S E S

- 1.^a La obligación de contribuir nace:
 - a) En los puestos y locales para cuya ocupación sea preciso acuerdo previo del Excmo. Ayuntamiento, desde la fecha del mismo.
 - b) En los que tal requisito no sea menester, por el hecho mismo de la ocupación, previa autorización de los Agentes municipales de servicio en la Plaza.
- 2.^a La ocupación de cualquiera de los puestos exteriores o interiores de la Plaza que son susceptibles de ser cerrados y que constituyen como a modo de pequeños establecimientos, se solicitará por escrito del Excmo. Ayuntamiento, quien previo informe de los organismos municipales que estime oportuno, y en todo caso, a propuesta de la Comisión de Arbitrios, acordará sobre la concesión o no concesión de lo solicitado sin ulterior recurso.
- 3.^a Los interesados dispondrán de seis días de plazo, a contar de la fecha en que se le notifique el acuerdo de cesión del puesto, para tomar posesión de él, comenzando a devengarse los derechos de ocupación desde el día en que ésta tenga lugar. Si transcurriera el plazo de seis días de que queda hecha mención sin ocuparse por el interesado el puesto, se entenderá que renuncia al derecho de hacerlo, disponiendo de él, por tanto y libremente, el Excmo. Ayuntamiento.
- 4.^a Dentro del plazo repetido, y en todo caso, antes de que la ocupación tenga lugar, los cesionarios de puestos otorgarán contrato por duplicado con el Sr. Alcalde, depositando en calidad de fianza la cantidad equivalente al importe de una decena de los derechos de ocupación del puesto cuya cesión hayan obtenido. La fianza citada no les será devuelta sino al tiempo de la rescisión del contrato y por orden del Sr. Alcalde, siempre que no proceda su retención por razón de falta de pago, desperfectos en el local, etc.
- 5.^a A los contratos otorgados de conformidad con lo dispuesto con la base anterior, no les será de aplicación la legislación relativa a arrendamientos.

6.^a Como el derecho que se devenga es por ocupación de locales propiedad del Excmo. Ayuntamiento, en ningún caso procederá el no cómputo de días por razón de ser feriados ni por ninguna otra causa.

7.^a Quedan absolutamente prohibidos las transferencias de derechos y trasposos de locales y puestos. La infracción de este precepto acarreará la pérdida del derecho de ocupación por parte de quien haya otorgado el contrato con el Excmo. Ayuntamiento, procediéndose por tanto a su lanzamiento del local que ocupe y fuera objeto de aquel intento de transferencia o trasposo.

8.^a Al objeto de regular definitivamente el régimen de cesiones de locales de la Plaza de Abastos, el Excmo. Ayuntamiento declara cancelados sus compromisos y revocados sus acuerdos que individual o genéricamente otorguen derecho de prioridad para la ocupación de puestos y locales. En lo sucesivo, no se adoptará acuerdo sobre peticiones que hagan referencia a locales o puestos no vacantes al tiempo de formularse aquéllas.

9.^a El cobro de los derechos de ocupación se verificará decenalmente en los puestos o establecimientos con puerta de calle a las de Sagasta, Hermanos Moroy, Gallarza y Peso; y diariamente, en todos los demás. No obstante, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar en cualquier momento variar este sistema de cobranza, procurando dar mayores facilidades a los cesionarios.

10.^a En el caso de que algún cesionario determine clausurar temporalmente su puesto, habrá de satisfacer por decenas anticipadas los derechos de ocupación.

11.^a Los ocupantes de espacios no cerrados no podrán establecer sus mercancías sin hacer efectivo previamente el importe de los derechos de ocupación. Por lo tanto, con relación a estos casos, no puede haber lugar a procedimiento ejecutivo ni de partidas fallidas.

En cuanto a los cesionarios de locales y puestos cerrados a que se refiere la base 2.^a y el apartado a) de la 1.^a, ambas de esta Ordenanza, el hecho de dejar de hacer efectivo el pago de derechos de ocupación durante diez días, sean o no consecutivos, determinará el cierre inmediato de local y la iniciación del procedimiento de apremio para el cobro de aquéllos, así como la incautación de la fianza a que se refiere la base 4.^a.

12.^a La devolución de esta fianza no se hará sino de orden del Sr. Alcalde, en el momento que determina la repetida base 4.^a y previo informe del Sr. Administrador de la Plaza de Abastos, en el que haga constar si el cesionario adeuda alguna cantidad por razón de derechos de ocupación y si ha causado algún destrozo en el local, que deba ser reparado por su cuenta, pues en ambos casos la fianza será retenida a responder de uno y otro débitos.

13^a Cancelado el contrato y salvo el caso de falta de pago, el ocupante del puesto dispondrá de 24 horas para desalojarlo, transcurrido cuyo plazo, los efectos que abandone en el local pasarán a poder del Excelentísimo Ayuntamiento, sin que por ninguna causa pueda éste constituirse en depositario de bienes de la propiedad de nadie.

TARIFA

Puestos exteriores	PESETAS
Los puestos señalados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pagarán al día	2'00
El puesto número 2 pagará al día	3'50
Los señalados con los números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 pagarán al día	5'00
Los señalados con los números 17 y 28 id. id.	5'50
Los señalados con los números 15, y 27 id. id.	6'00
Los señalados con los números 1, 14 y 31 id. id.	7'00
Los señalados con los números 29 y 30 id. id.	7'50
El señalado con el número 16 id. id.	8'00
El señalado con el número 13 id. id.	11'00

Planta baja

Los puestos señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 pagarán al día	1'50
Los señalados con los números 10, 11, 21, 26 y 37 id. id.	2'25

Entresuelo

El puesto señalado con el número 12 pagará al día	0'75
Los señalados con los números 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 13, 14, 15, 16 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 34, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71 y 74 pagarán al día	1'00
Los señalados con los números 4, 11, 21, 22, 37, 38, 39 y 57 pagarán al día	1'25
Los señalados con los números 2, 3, 25, 35, 58, 59, 60 y 62 pagarán al día	1'50
Los señalados con los números 69, 70, 72 y 73 pagarán al día	1'75

Planta baja y sótanos

Quienes ocupen puestos no fijos satisfarán diariamente las cantidades que a continuación se indican, según la clase de su industria:

Venta de aves

De 1 a 5 piezas	0'50
De 6 a 10 id.	1'00

De 11 a 15 id..	1'25
De 16 a 20 id..	1'50
Cada ave más sin que lleguen a formar grupo de 5	0'10

Venta de conejos

De 1 a 5 piezas	0'50
De 6 a 10 id..	1'00
De 11 a 15 id..	1'25
De 16 a 20 id..	1'50
Cada conejo más sin que lleguen a formar grupo de 5	0'10

Venta de huevos

De 1 a 10 docenas	0'40
De 11 a 20 id..	0'80
De 21 a 30 id..	1'20
Por cada media docena o fracción que exceda de los topes anteriores o del máximo de 30 docenas	0'02

Venta de frutas

Por cada barca o cesto	0'10
----------------------------------	------

Venta de hortalizas

Por cada metro cuadrado de ocupación	0'40
--	------

Las anteriores tarifas relativas a los derechos de ocupación de puestos o tiendas interiores o exteriores, previo dictamen de la Comisión de Arbitrios y por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, podrán sufrir un aumento proporcionado a las instalaciones que se fijen en los mismos.

Por los mismos trámites seguidos para la aprobación de esta Ordenanza, podrá el Excmo. Ayuntamiento modificar la totalidad de las anteriores tarifas si llegara a realizarse durante el ejercicio la proyectada reforma de la plaza de Abastos.

Ordenanza número 39

VENTA AMBULANTE

En virtud de las facultades determinadas en la letra V) del artículo 374 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre los terrenos ocupados por la venta ambulante en la vía pública.

Se regulará especialmente esta exacción por lo dispuesto en las siguientes

B A S E S

1.^a Toda persona que se dedique a la venta de artículos en ambulancia se proveerá de la correspondiente licencia que le será facilitada por

las Oficinas de Arbitrios y que deberá exhibir siempre que se le exija, a fin de que los Agentes de la Autoridad puedan comprobar con más facilidad las faltas que los vendedores cometan, tanto en el peso como por expender artículos en malas condiciones u otras causas que deban ser castigadas.

2.^a Por la expedición de cada licencia se satisfará la cantidad correspondiente con arreglo a la tarifa que señala esta Ordenanza.

3.^a Cuando algún vendedor ambulante cometa faltas que contravenzan las Ordenanzas municipales, se le retirará la licencia imponiéndole la multa a que haya lugar.

4.^a No podrán considerarse como ambulantes, aquellos que no teniendo casa abierta en la localidad, vienen a ejercer la industria accidentalmente por temporadas, como por ejemplo, los turroneiros, así como aquellos cuyas licencias de venta hayan de exceder de ocho días.

5.^a La cobranza de estos arbitrios se efectuará por los cobradores de la ambulancia con vales o en otra forma que determine el Excmo Ayuntamiento, que será previamente anunciada en los diarios de la capital.

6.^a Los cobradores, al entregar las papeletas del impuesto a los vendedores, tendrán la obligación de fijar la fecha, al objeto de que por la Inspección de Arbitrios pueda hacerse la comprobación y evitarse posibles defraudaciones.

7.^a Todo vendedor ambulante que carezca de la licencia correspondiente sufrirá como castigo, además de la multa correspondiente, la necesidad de retirarse de la venta.

8.^a Dada la forma establecida para esta exacción, no procederá la declaración de partidas fallidas.

9.^a Quienes deseen ocupar puestos en la Plaza de Mercaderes, lo solicitarán del Ayuntamiento por escrito, con expresión del número de metros que hayan de ocupar, abonando el importe que corresponda por anticipado y estimándose en todo caso que el número de días será igual al de los de cada mes, aunque no todos estos días instalen sus puestos. El pago de estas mensualidades se hará por anticipado.

TARIFA

	PESETAS
Por cada carrito de verdura, fruta u hortaliza	1'25
Por cada id. con venta de helados.	2'50
Por cada garrafa de helado.	1'00
Por cada carro que no sea de verdura, fruta u hortaliza	1'50
Por cada vendedora de pastillas	0'50
Por cada id. de id. que también tenga otros géneros	0'75
Azafraneros y afiladores.	0'75

	PESETAS
Vendedores de cacahuet, chufas, barquillos, etc.	0'25
Id. de quesos y morcillas	0'50
Limpiabotas (aparte la licencia necesaria para el ejercicio de la profesión) satisfarán al día	0'25
Cisqueros y carboneros	0'50
Vendedores de aceituna en caballería	0'25
Id. id. en cesta	0'25
Fotógrafos ambulantes	0'50
Id. con telón	2'00
Vendedores de corbatas, impermeables, alfombras y similares, etc.	3'00
Id. con vehículos en épocas normales.	10'00
Id. con id. en ferias y fiestas	15'00
Subastadores en épocas normales	10'00
Id. en fiestas y ferias	20'00
Id. en id. con fijación de sitio y pago adelantado por día	25'00
Vendedores de juguetes, baratijas, bastoneros y análogos por día.	0'50
Vendedores de periódicos	0'15

Mercados de Cereales

Por cada carga de trigo	0'25
Por cada carga de otros granos o de legumbres	0'15

Mercadillo de la Plaza de Mercaderes

Por cada metro cuadrado de ocupación de terreno, al día, siendo computables en todo caso los días naturales de cada mes íntegramente	0'20
--	------

Ordenanza número 40

APARATOS MUSICALES

En uso de la facultad concedida por los apartados 1), 11) y q) del artículo 374 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la propagación de sonidos producidos por gramolas, gramófonos y altavoces u otra clase cualquiera de instrumentos musicales que se consideran molestos para el vecindario.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública, instalaciones en las fachadas de los edificios y en el interior de los establecimientos se concederán por la Alcaldía.

2.^a Estos aparatos solamente podrán funcionar desde las diez de la mañana hasta las once de la noche, en verano; y desde las diez de la mañana a las diez de la noche, en invierno.

3.^a La instalación de estos aparatos sin la correspondiente autorización, se castigarán con multas de dobles derechos más pago de la autorización correspondiente.

4.^a El cobro de estas licencias se realizará al tiempo de concederse la autorización para el establecimiento de los aparatos o celebración de conciertos.

5.^a El importe de dichas licencias no podrá ser fraccionado bajo pretexto alguno, entendiéndose que aquéllas tienen validez desde el día de su concesión hasta el 31 de diciembre del propio año, solamente.

6.^a No obstante lo señalado en la base 4.^a, los interesados dispondrán de un plazo de 40 días hábiles para hacer efectivo el importe de la licencia, transcurridos los cuales se procederá contra los obligados al pago por la vía de apremio.

TARIFA

	C A L L E S		
	1. ^a Pesetas	2. ^a Pesetas	3. ^a Pesetas
Por cada aparato de cualquier clase reproductor de sonidos, instalados en la vía pública o en el interior de establecimientos y cuyos sonidos trasciendan a aquélla o al interior de los patios de los edificios en que se encuentre instalado	200	125	100

Quedan también sujetos al pago de esta tarifa los propietarios o arrendatarios de establecimientos en los que se celebren conciertos de bandas u orquestas.

Se prohíbe que los amplificadores eléctricos trabajen a potencia mayor de cinco vatios de intensidad acústica.

Ordenanza número 41

ARBITRIO SOBRE CASETAS DE FERIA Y BARRACAS DE ESPECTÁCULOS

En uso de la facultad que concede la letra P) del artículo 374 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre los puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o recreos que se instalen en terreno del común o en aquellos que por contrato especial disponga el Excelentísimo Ayuntamiento.

Se regulará especialmente este ingreso por lo determinado en las siguientes

BASES

1.^a La obligación de contribuir nace de la autorización concedida para la instalación de los puestos, casetas o barracas.

2.^a La concesión se hará previa solicitud debidamente reintegrada en la que se expresará el número de metros cuadrados que se desea ocupar, tanto con el puesto, barraca o caseta propiamente dicho, como con empaques u otros enseres.

3.^a Servirán de base para la percepción de las correspondientes cuotas, la extensión superficial ocupada y la índole de la industria que haya de ejercer.

4.^a Concedida la autorización para instalar, los interesados satisfarán en la Administración de Arbitrios los derechos de ocupación conforme a la tarifa correspondiente.

Queda prohibida la apertura al público de cualquier instalación, que no haya satisfecho previamente los derechos que corresponda.

5.^a Queda facultada la Alcaldía, de acuerdo con la Comisión de Arbitrios, para elevar hasta en un 50 por 100 más la cuota de los derechos y tasas por ocupación de terrenos en las ferias, teniendo en cuenta la mayor importancia de las instalaciones obligadas a satisfacerla, la mejor situación de éstos y demás circunstancias que aconsejen el aumento.

6.^a La defraudación de las exacciones municipales a que se refiere esta Ordenanza será penada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, y las infracciones de los anteriores preceptos que no constituyan defraudación, con multa de 5 a 75 pesetas que impondrá el Sr. Alcalde.

7.^a Como consecuencia de lo determinado en el párrafo segundo de la base 4.^a, en ningún caso procederá la declaración de partidas fallidas.

8.^a El hecho de instalar una caseta sin haberse provisto previamente su dueño de la correspondiente licencia o sin haber satisfecho los derechos que devengue, determinará la obligación de levantar la instalación verificada, sin perjuicio de lo dispuesto en la base 6.^a.

9.^a En las ferias de San Bernabé y San Mateo, las instalaciones en el Solar de Covarrubias no podrán durar mayor lapso de tiempo que el comprendido desde el día 1.º al 20 de junio en la primera y desde el 15 al 30 de septiembre en la segunda.

TARIFA

PESETAS

Fotógrafos en ferias con fijación de sitio, por feria	20'00
Puestos para la venta de churros, licores, bisutería, dulces, mariscos, juguetes y demás objetos de precio fijo, por feria el metro cuadrado	2'00

Barracas o casetas de espectáculos, circos, aparatos para probar la fuerza y cualquiera otra instalación que tenga por objeto exhibir algo, por feria y metro cuadrado	3'00
Carrusells, norias, caballitos, tiro al blanco, Pim pam, pum, tómbolas y rifas autorizadas, cualquiera que sea el procedimiento empleado, barcas y máquinas voladoras	4'00

Los espectáculos e instalaciones no especificadas, se les aplicará la tarifa similar a juicio de la Alcaldía y Comisión de Arbitrios.

Ordenanza número 42

MERCADO DE GANADO DE CERDA

En uso de la facultad concedida por el apartado N) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre el ganado que sea presentado a la venta en el mercado de este nombre.

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del servicio de Mercado prestado por el Excmo. Ayuntamiento a este efecto.

2.^a Los beneficiarios satisfarán los derechos señalados en la tarifa que al final se detalla.

3.^a Estos derechos se hacen efectivos por la Guardesa del Mercado, mediante libretes que le facilitará el Recaudador general, con quien liquidará decenalmente.

4.^a Estarán sujetos al arbitrio: los particulares, por todas las cabezas de ganado que presenten, y los tratantes solamente por las que vendan.

5.^a Dada la especial índole de este ingreso, no procederá la declaración de partidas fallidas.

6.^a La siguiente tarifa será modificada, previos los trámites oportunos, por el Excmo. Ayuntamiento tan pronto como hayan quedado terminadas las obras de reforma actualmente en ejecución en este Mercado.

T A R I F A

Por cada tetón	0'15
Por cada primal	0'20
Por cada res mayor	0'25

Ordenanza número 43

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS DE LAS COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, Y ARBITRIO SOBRE OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 360, apartado b); 374, apartados f) y 11), y 378 del Estatuto Municipal, y conforme al Pliego de condiciones económicas que rigió para la adjudicación a «Electra Recajo» y «Salto del Cortijo» del concurso celebrado para suministro de energía eléctrica con destino a los distintos usos y servicios de este Excelentísimo Ayuntamiento, se establece esta exacción que se regulará con arreglo a las siguientes

B A S E S

1.^a En cuanto a las dos citadas Empresas el arbitrio revestirá la forma de participación del Excmo. Ayuntamiento en los ingresos brutos totales que obtengan aquéllas en el término municipal de Logroño.

2.^a La participación del Excmo. Ayuntamiento se determinará en función del 1'50 % de los ingresos mencionados.

3.^a El tope mínimo del importe del arbitrio será equivalente a la facturación de un número de watios igual al de habitantes de hecho del término municipal de Logroño, según el censo rectificado del año inmediatamente anterior, a razón de 50 pesetas los mil watios instalados y mes.

4.^a La liquidación y pago del arbitrio tendrá lugar anualmente.

A este fin, las indicadas dos Sociedades reinitirán al Excmo. Ayuntamiento, dentro de los tres primeros meses del año, declaración jurada expresiva del total de dichos ingresos brutos.

El Excmo. Ayuntamiento podrá comprobar la exactitud de las declaraciones, a cuyo efecto las Sociedades respectivas darán todas las facilidades a su alcance. Para ello, el Excmo. Ayuntamiento dispondrá del plazo máximo de tres meses, al cabo de cuyo tiempo, o bien se conformará con aquellas declaraciones, o bien facturará nueva liquidación con arreglo a los datos contradictorios que haya obtenido, en este caso, y dentro siempre de aquél plazo, lo comunicará a la Sociedad a que afecte, que dispondrá de un mes para prestar su conformidad a la liquidación así obtenida o para alegar lo que estime conveniente. En este último caso el Excelentísimo Ayuntamiento resolverá definitivamente su actitud en plazo de 15 días.

Se entenderá aceptada por el Excmo. Ayuntamiento la declaración jurada de ingresos: primero, si éste no comunica a la Sociedad o Sociedades, según los casos, su decisión de comprobarlas en el plazo de 15 días a partir de la entrega de la declaración jurada, y segundo, si reservado este de-

recho de proceder a la comprobación, no recae acuerdo rectificativo de los documentos en el plazo de tres meses ya citado.

Todos estos plazos no serán causa de devengo de intereses.

Si hubiera discrepancia definitiva en la liquidación del arbitrio, el Excmo. Ayuntamiento podrá exigir a la Sociedad interesada que proceda al ingreso de la cifra por él obtenida, pero en concepto de depósito en cuanto a lo que exceda de la liquidación que se deduzca de la declaración jurada y a resultas del procedimiento que por la Sociedad se anuncie.

5.^a Como complementario y aclaratorio de las anteriores bases registrará el contrato que entre las Sociedades Anónimas «Salto del Cortijo» y «Electra de Recajo» y el Excmo. Ayuntamiento quedó suscrito con fecha 22 de noviembre de 1938, en la parte referente a este arbitrio.

6.^a Para las instalaciones hoy existentes o que puedan establecerse independientes de las anteriormente citadas y comprendidas en el contrato de que se ha hecho mención regirán las siguientes normas y tarifa:

a) La obligación de contribuir se perfecciona por el aprovechamiento de que se trata.

b) El Arbitrio abarca toda instalación establecida o que se establezca en el subsuelo de la vía pública o terreno del común, o que vuele sobre los mismos, y que revista la forma de columnas, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, tuberías, hilos conductores subterráneos o aéreos, acometidas, transformadores o cualquier otra forma análoga, siempre que su instalación tenga lugar dentro del término municipal de Logroño, ya sea en caminos vecinales o en la vía pública o terrenos del común propiamente dichos.

c) El pago de este Arbitrio se verificará anualmente dentro del tercer trimestre de cada ejercicio.

d) Los obligados al pago presentarán en el primer trimestre del año y en la Intervención general del Excmo. Ayuntamiento una relación comprensiva de las instalaciones existentes que sean de su propiedad, las circunstancias de las nuevas que propongan establecer, el punto o puntos de derivación de la corriente, la fuerza electromotriz e intensidad máxima, naturaleza y sección de los conductores, longitudes y demás circunstancias que la Admón. municipal considere necesario conocer. Dichas relaciones, que serán suscritas por el representante legal del obligado al pago o por este mismo, serán comprobadas por la Administración y una vez conformes servirán de base para la liquidación de cuotas.

e) Si algún contribuyente, por este arbitrio, no pudiera remitir las relaciones indicadas en el plazo de que queda hecho mención, solicitará prórroga por escrito, pudiendo concedérsele por el plazo no superior a 8 días.

f) La Administración municipal podrá promover la investigación a que le autoriza el artículo 99 del Reglamento de Hacienda municipal.

g) La no presentación de las declaraciones a que hace referencia la base 4.^a antes del último día del primer trimestre del año, o todo lo más dentro del plazo que pueda concederse según lo dispuesto en la base 5.^a, supone la renuncia a este derecho y el incumplimiento de la obligación que envuelve, lo que llevará aparejado, en primer lugar la imposición de una multa de 5 a 75 pesetas; y por otra parte, la conformidad con la liquidación que por el Excmo. Ayuntamiento se le gire.

h) Los contribuyentes vienen obligados asimismo a comunicar a la Intervención del Excmo. Ayuntamiento las modificaciones que introduzcan en sus instalaciones y que originen alta o baja en las liquidaciones que hayan de practicar.

i) En cuanto afecta a instalaciones subterráneas de nuevo establecimiento o que sufran reforma, será de obligación de sus propietarios la reconstrucción de las pavimentaciones a que afecten, restableciéndolas al estado en que las encontraron, según dictámen del Sr. Arquitecto municipal Jefe y siendo de su cuenta la conservación durante tres meses.

j) Muy especialmente quedarán sujetas al pago de este Arbitrio las empresas de alumbrado y gas que desarrollan sus actividades y tienen establecida red en esta capital.

k) De conformidad con la autorización que concede el artículo 578 del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de transformar la percepción de estos derechos a una participación en los ingresos brutos o netos de las empresas interesadas, participación que no sería superior al 1'50 por 100 de los primeros ni al 3 por 100 de los segundos.

l) De adoptarse el procedimiento de tributación anteriormente citado, la cantidad que el Excmo. Ayuntamiento percibirá no podrá ser inferior a la que hubiese alcanzado en el último ejercicio según determina el artículo 45 del Reglamento de Hacienda. Y cada 3 años se procederá a revisión de las instalaciones existentes y a la comparación entre la cantidad que las empresas deberían tributar con arreglo al sistema que hoy rige, y la que hagan efectiva por el que le sustituya, modificándose ésta cuando la diferencia suponga por lo menos el 10 por 100 de esta última.

T A R I F A

	PESETAS
	Anualmente
Por cada columna o poste de madera en el término municipal	3'00
Por cada columna o poste de madera en la vía pública	8'00
Por cada columna o poste metálico en el término municipal	3'00
Por cada columna o poste metálico en la vía pública	6'00
Líneas aéreas conductoras de alumbrado o energía eléctrica por metro lineal de cable o hilo conductor	0'20

	PESETAS Anualmente
Acometidas, por metro lineal de cable o hilo conductor hasta la entrada en los domicilios, tiendas o talleres	0'20
Líneas subterráneas para la conducción de gas o electricidad, por metro lineal	0'50
Por cada palomilla u horquilla en la vía pública instaladas en las fachadas de los edificios.	1'00
Transformadores en la vía pública, por metro cuadrado	100'00
Transformadores en subsuelo, por metro cuadrado	25'00
Cajas de distribución en el subsuelo	5'00

Ordenanza número 44

AGUAS DE RIEGO DEL PANTANO DE LA GRAJERA

En uso de la facultad concedida por el apartado B) del artículo 360 del Estatuto Municipal, se regula la exacción correspondiente al aprovechamiento especial de las aguas del Pantano de la Grajera, propiedad del Excmo. Ayuntamiento, para el riego de los terrenos de este término municipal.

Se regulará especialmente este ingreso por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del aprovechamiento de las aguas indicadas.

2.^a Para el aprovechamiento de las aguas de referencia, los terratenientes que deseen utilizarla lo solicitarán de la Admón. de Arbitrios indicando las condiciones del terreno y extensión de tierra que van a regar.

3.^a La Admón. de Arbitrios extenderá el oportuno recibo que será cobrado por el Recaudador general.

4.^a Por la citada Admón. de Arbitrios se remitirá nota de las autorizaciones concedidas al Guarda del Pantano para la comprobación de la salida de aguas.

5.^a Terminada la temporada de riegos se procederá a efectuar la liquidación de las cantidades obtenidas para presentarla a la aprobación de la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento.

6.^a Los recibos que no se hicieran efectivos en plazo de ocho días pasarán a la Agencia ejecutiva para su cobro por la vía de apremio.

7.^a No obstante lo anteriormente dispuesto, a ningún regante se le concederá nuevo aprovechamiento de estas aguas si tuviese sin satisfacer el recibo originado por el anterior.

TARIFA

PESETAS

Por cada fanega de tierra y riego, para hortalizas	4'00
Por cada fanega de riego de alfalfa, trébol, rastrojos y similares	10'00
Por llenar balsas de 100 metros cúbicos	10'00
Por viveros de árboles	8'00
Por vid americana	8'00

Ordenanza número 45

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CONTADORES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 360 y 368 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre la conservación y reparación de contadores de agua potable de propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

BASES

1.^a La obligación de contribuir nace del aprovechamiento por los particulares de dichos aparatos y tiene por objeto resarcir al Excelentísimo Ayuntamiento de los cuantiosos gastos que le origina su constante reparación.

2.^a El cobro se efectuará por el Recaudador general conjuntamente con las cuotas devengadas por suministro de aguas potables.

3.^a Con excepción de los recibos que se giren con arreglo a la tarifa 1.^a de la Ordenanza de suministro de aguas potables por contador, el tope mínimo por derechos de conservación y reparación de contadores será de una peseta mensual.

4.^a Con independencia de los derechos determinados en esta Ordenanza, será de cuenta del abonado, el pago de los de verificación devengados por la Jefatura de Industria y que correspondan a cada nueva alta del abonado.

TARIFA

Calibre del Contador

Milímetros	En pulgadas inglesas	Pesetas mensuales	Milímetros	En pulgadas inglesas	Pesetas mensuales
7 y 10	1/4	0'75	60	2 1/2	5'00
13	1/2	1'25	70	2 3/4	6'00
15	5/8	1'50	80	3'000	7'25
20	3/4	1'75	100	4'000	8'50
25	1'000	2'00	125	5'000	9'75
33	1 1/4	2'75	150	6'000	11'00
40	1 1/2	3'25	200	8'000	13'25
50	2'000	4'50			

Ordenanza número 46

INSTALACIONES DE AGUAS POTABLES

En uso de las facultades que conceden los artículos 360 y 368 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre las instalaciones de aguas potables que efectúe el Excmo. Ayuntamiento.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.ª La obligación de contribuir nace de la prestación de los servicios a los interesados que los soliciten.

2.ª El cobro se efectuará por el Recaudador general por medio de recibos que extenderá la Admón. de Arbitrios, previos datos que facilitará la Fontanería Municipal de las instalaciones que haya efectuado.

3.ª Transcurrido el plazo voluntario para el cobro, que será de 40 días hábiles, los recibos en descubierto pasarán al Agente ejecutivo para que proceda por la vía de apremio.

TARIFA

Apertura de zanjas

Por metro cuadrado en asfaltado doble con hormigón . . .	24'40
» » » » sencillo » . . .	8'90
» » » de adoquinado arenisco o escoria . . .	6'00
» » » de hormigón enlucido . . .	7'00
» » » de tierra . . .	3'50

Taladro en la cañería general

De 13 mm. con el taladro «Odriozola»		2'00
> 20 >	>	2'25
> 25 >	>	2'50
> 13 >	corriente	1'25
> 20 >	>	1'50
> 25 >	>	1'75

Piezas de toma

[illegible]

	PESETAS
Corriente de 13 mm.	3'00
» 20 »	5'20
» 25 »	11'00
Metro de tubería de plomo de 13 por 3 mm	2'80
» » » 20 por 3 »	4'10
» » » 25 por 3 »	5'55
Por cada llave de paso a presión de 13 »	5'95
» » » de 20 »	11'40
» » » de 25 »	14'90
» » de roce de 13 mm.	13'20
» » 20 »	21'25
» » 25 »	27'60
Por cada registro de hierro fundido para guarnecer las llaves.	6'90
Por cada soldadura de tubo de plomo de 13 mm.	1'00
» » de 20 »	1'25
» » de 25 »	1'50
Material y trabajos en atarjeas a petición de particulares	10'00
Agua suministrada para la limpieza de atarjeas, el metro cúbico	0'75
Derechos de acometida a tubería de distribución	
Acometida de 13 mm. de diámetro	20'00
» 20 »	30'00
» 25 »	50'00

Ordenanza número 47

ARBITRIO SOBRE MESAS Y VELADORES

En uso de la facultad concedida por el artículo 374, letra M) del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre los veladores y mesas que se coloquen en la parte exterior de los establecimientos destinados a la venta de bebidas de diferentes clases.

Esta exacción se regulará especialmente por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del aprovechamiento de los contribuyentes de la vía pública o terrenos del común.

2.^a Los dueños de los establecimientos presentarán en la oficina de Arbitrios antes del día 15 de mayo, una relación jurada expresando el número de mesas y veladores que se proponga instalar en la vía pública. Dichas relaciones juradas serán objeto, en todo momento, de comprobación por los agentes municipales.

3.^a Por la Oficina de Arbitrios se procederá a la extensión de los oportunos recibos, que serán hechos efectivos por el Recaudador general.

4.^a Del exceso de mesas y veladores, que por los inspectores de arbitrios o por otros agentes municipales se compruebe que existe, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Alcaldía, para que ésta, sin perjuicio de decretar el pago natural del arbitrio por exceso que resulte a lo declarado, imponga una multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

5.^a Con anterioridad a las ferias y fiestas de San Bernabé y San Mateo, presentarán los interesados otra declaración jurada del aumento, en el que se haga constar el número de mesas y veladores que piensan utilizar además de los ya declarados.

6.^a A propuesta de los industriales cafeteros y similares de Logroño, podrá concertarse con los mismos el pago de este arbitrio, siempre que se comprometan a cubrir la cantidad que como ingreso por el mismo queda calculada en el presupuesto. Este concierto se habrá de celebrar antes de la feria de San Bernabé y desde luego se entenderá en todo caso que abarca tan solo desde 1.º de enero a 31 de diciembre de cada año.

7.^a En caso de no hacerse efectiva esta exacción por el procedimiento que autoriza la base anterior, queda absolutamente prohibido realizar instalaciones sin que previamente se hallen provistos los interesados de la licencia oportuna y sin haber hecho efectiva la cuota que les corresponda.

TARIFA

PESETAS

Por cada mesa o velador instalados durante todo el año, se devengará la cuota anual de	15'00
Por cada mesa o velador que se instale durante las fiestas tradicionales, o que puedan declararse, se devengará al día la cuota de	2'50

Están exceptuados de este arbitrio cuatro de las mesas o veladores que se coloquen en cada uno de los bares o quioscos del Espolón.

Ordenanza número 48

ARBITRIO SOBRE ALCANTARILLAS

En uso de la facultad concedida por el artículo 368, letra O) del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre el servicio de alcantarilla municipal y sobre la vigilancia de las alcantarillas particulares.

Se regulará especialmente este ingreso por lo determinado en las siguientes

BASES

1.^a La obligación de contribuir nace del aprovechamiento por los propietarios de las fincas, del alcantarillado municipal, al que se vierten

aguas sucias y toda clase de residuos; y por el servicio de vigilancia que el Excmo. Ayuntamiento presta a las alcantarillas particulares.

2.^a Este arbitrio tiene por objeto resarcir al Ayuntamiento de los gastos que origina la construcción, conservación y saneamiento de la red general de alcantarillado y sus derivadas; y de los que origina la vigilancia de alcantarillas particulares.

3.^a Están obligados al pago de los mismos, los propietarios de fincas urbanas que tengan alcantarillado o acometida a la red general; y los que teniendo alcantarillado propio en éstas originan la prestación del servicio de vigilancia a ellas.

4.^a Se excluyen de este impuesto las fincas propiedad del Ayuntamiento.

5.^a Se formará el padrón correspondiente, que será expuesto al público para presentar reclamaciones durante 15 días hábiles.

6.^a Los contribuyentes dispondrán del plazo de 40 días para hacer efectivas las cuotas en período voluntario, transcurridos los cuales serán entregados los descubiertos a la Agencia ejecutiva para su cobro por la vía de apremio.

7.^a El cobro se realizará por trimestres.

8.^a El tipo de gravamen establecido, es el de 4 por ciento sobre el líquido imponible de la finca, con arreglo a lo determinado en el Registro fiscal de edificios y solares vigente en la actualidad.

Ordenanza número 49

GOTA DE LECHE

En uso de las facultades que concede el artículo 308 del Estatuto Municipal se regula el ingreso a obtener por venta de leche maternizada y esterilizada en la Gota de Leche Municipal.

Se regulará especialmente este ingreso por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace del aprovechamiento de este producto por los particulares que lo soliciten y les sea concedido.

2.^a Aquellos a quienes se les conceda pagarán los derechos que se señalan en la tarifa al final consignada.

3.^a Están exentos del pago, los suministros que se realicen para lactancia de niños pobres; pero a éstos no podrá concedérseles sino mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Beneficencia.

4.^a En todo caso el Excmo. Ayuntamiento a propuesta de la propia Comisión, fijará la cuota que deba satisfacer todo solicitante a quien no proceda la concesión gratuita.

5.^a No se facilitará la leche maternizada cuando el niño no esté matriculado en el Registro de la Institución, salvo casos excepcionales y a juicio del médico.

6.^a La «Gota de Leche» cobrará los devengos y la formalización se hará mensualmente por medio de liquidación relacionando el ingreso y gasto, que remitirán a la Intervención los Sres. Médico y Farmacéutico de la Institución, incluyendo en ella las lactancias gratuitas que concede el Excmo. Ayuntamiento.

7.^a No se verificará suministro alguno de pago sin que éste se haga previamente, por lo cual no habrá caso de partidas fallidas.

T A R I F A		PESETAS
Por cada litro de leche maternizada		1'25
» » » esterilizada		1'10

Ordenanza número 50

ESCAPARATES, MUESTRAS Y LETREROS

En uso de las facultades que concede el apartado Y) del artículo 374 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre los escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

Esta exacción se regulará especialmente por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a Todo vecino que necesite o desee colocar carteles y letreros, lo solicitará por instancia debidamente reintegrada con los timbres del Estado y Municipal y dirigirá al Excmo. Ayuntamiento, quien previo informe de la Comisión de Policía Urbana, autorizará o denegará la petición hecha.

Se fijará por la Admón. de Arbitrios el importe a satisfacer con arreglo a la tarifa determinada en esta Ordenanza, dándose cuenta a la Intervención.

2.^a No podrá colocarse ningún anuncio sea de la clase que fuere antes de serle comunicado el acuerdo al interesado por el Excmo. Ayuntamiento.

3.^a A la instancia de solicitud de colocación, se acompañará un croquis con la forma de colocación que ha de llevar, estructura y dimensiones del anuncio y cuantos datos crea necesarios aportar el solicitante para me-

por conocimiento de la Comisión que ha de dictaminar y proponer a la Corporación.

4.^a La Administración de Arbitrios formará anualmente, dentro del primer trimestre del ejercicio, el padrón de todos los existentes, y de los que sucesivamente vayan colocándose. Las nuevas instalaciones causarán alta en el padrón corriente y en el del año del siguiente.

5.^a El padrón será expuesto al público para que se puedan presentar reclamaciones durante quince días hábiles.

6.^a El cobro de esta exacción se verificará por anualidades completas, sea cualquiera la fecha de las instalaciones, y entendiéndose que en todo caso se referirá al periodo de tiempo comprendido de 1.^o de enero a 31 de diciembre.

7.^a El pago por los contribuyentes se verificará en periodo voluntario durante el plazo de 40 días hábiles, transcurridos los cuales se entregarán los descubiertos a la Agencia ejecutiva para su exacción por la vía de apremio.

8.^a Para la más exacta determinación de la base de percepción de la formación del padrón, será confeccionado por personal perito en esta materia.

9.^a Tanto los inspectores de arbitrios como Agentes recaudadores y Guardia municipal, cuidarán del exacto cumplimiento de esta Ordenanza dando cuenta a la Intervención de los que pudieran colocarse sin previo permiso, a fin de que se imponga a los contraventores, por la Alcaldía, la penalidad que se determina en esta Ordenanza, sin perjuicio de ordenar sea inmediatamente retirado de donde se hubiere instalado el rótulo o letrero objeto de la denuncia.

10.^a Los contraventores serán castigados con una multa del duplo al quíntuplo de los derechos defraudados, más el importe natural del arbitrio.

11.^a Quedan sujetos igualmente al pago del arbitrio los prospectos anunciando comercios o industrias, a cuyo fin, antes de proceder a su reparto en la vía pública, presentarán en la Admón. de Arbitrios un ejemplar por duplicado del anuncio, devolviéndoseles uno sellado con el de la Alcaldía y quedando el otro en dicha oficina para justificante y extensión del oportuno recibo que será hecho efectivo por el Recaudador general.

12.^a Tratándose de personas no domiciliadas en la localidad, satisfarán el arbitrio en el momento de la presentación de los ejemplares, entregándoseles el justificante del pago correspondiente.

13.^a Tanto los agentes de la Autoridad municipal como los inspectores y recaudadores denunciarán a la Alcaldía a quienes repartan prospectos sin la previa autorización y pago de los derechos correspondientes.

14.^a Se exceptúan del pago los que se fijen o repartan en las épocas de elecciones y que afecten a candidaturas, y los de carácter oficial.

15.^a Los propietarios o representantes de anuncios que transcurrido el ejercicio de que proceda la exacción no hayan satisfecho los derechos devengados, estarán obligados a retirar aquéllos. En su defecto, el Excelentísimo Ayuntamiento, por los empleados a sus órdenes, procederá a arrancar aquéllos, perdiendo los propietarios todos los derechos sobre los mismos.

16.^a Los contraventores en materia de reparto de impresos a mano, serán sancionados por analogía a lo establecido en esta Ordenanza para los demás.

Para la exacción de este arbitrio regirá la siguiente

TARIFA Anualmente pagarán	CALLES		
	1. ^a Pesetas	2. ^a Pesetas	3. ^a Pesetas
Los anuncios visibles desde la vía pública, tanto en planta baja como en pisos, por metro cuadrado	5'50	4'50	3'50
Por cada metro cuadrado que exceda o fracción	1'00	0'75	0'50
Prospectos y anuncios dentro de establecimientos y escaparates, cada uno	0'15		
Anuncios pegados en paredes, cada uno	0'15		
Cada cabaña anunciadora de espectáculos	150'00		
Cada cartelera id. id.	40'00		
Prospectos de todas clases repartidos a mano, el millar	3'50		
Los escaparates pagarán anualmente			
Hasta un metro cuadrado	5'50	4'50	3'50
De uno a dos metros cuadrados	11'00	9'00	6'50
De dos a cuatro id. id.	22'50	20'00	15'00
De cuatro metros cuadrados en adelante	30'00	25'00	20'00

Quedan exentos de este arbitrio los escaparates de las calles de cuarta categoría, pero no los existentes en exposiciones de forma de galería, con puerta de calle y situados en la parte delantera de los establecimientos.

Ordenanza número 51

ALQUILER DE LA MONDONGUERÍA

En uso de la facultad que concede el apartado N) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre el alquiler mensual del local que cada caldera ocupa en la Mondonguería del Matadero.

Se regulará especialmente este arbitrio por lo determinado en las siguientes

BASES

1.^a La obligación de contribuir nace del disfrute del local mondonguero donde están instalados los hornos con sus calderas por cuenta de los mondongueros, para realizar éstos la limpieza y escaldado de toda clase de despojos de las reses sacrificadas diariamente para el consumo.

2.^a Dichos mondongueros tendrán derecho al disfrute de ocupar las leñeras existentes en el patio interior del Matadero, para depósito de leña gruesa y útiles de servicio.

3.^a Quedan sujetos al pago del alquiler del local de la mondonguería, según tarifa, aquellos mondongueros que utilicen alguna o varias calderas para tal servicio.

4.^a El Administrador del Matadero remitirá mensualmente a la Oficina de Arbitrios, nota de los mondongueros que han utilizado alguna caldera; para que por dicha dependencia se extiendan los correspondientes recibos, que serán cobrados por el Recaudador general, liquidando luego éste con la Intervención e ingreso en la Depositaria municipal.

TARIFA

PESETAS

Por arriendo mensual de cada caldera.	18'00
---	-------

Ordenanza número 52

SUMINISTRO DE AGUAS A CONTRATISTAS DE SEPULTURAS

En uso de las facultades que determina el apartado R) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece el arbitrio sobre el agua que el Excelentísimo Ayuntamiento suministra a los contratistas de sepulturas, con arreglo a las siguientes

BASES

1.^a La obligación de contribuir nace del empleo del agua de la bomba del Cementerio por los contratistas.

2.^a Los que deseen hacer uso de este servicio lo solicitarán al señor Administrador del Cementerio, quien pasará nota de las autorizaciones que conceda a la Admón. de Arbitrios, para extensión de los oportunos recibos.

3.^a Estos recibos se harán efectivos por el Recaudador general.

TARIFA

PESETAS

Por el agua que se emplee en la construcción de un panteón de	
1. ^a categoría	15'00
Por id. id. en uno de 2. ^a id.	10'00
Por id. id. en uno de 3. ^a id.	5'00

Ordenanza número 53

ENTRADA DE CARRUAJES

En uso de la facultad concedida por el apartado j) del artículo 374 del Estatuto Municipal se establece el arbitrio sobre entrada en los edificios particulares de carruajes y vehículos de toda clase.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a Los dueños de fincas en donde entren coches, carros y demás clases de vehículos de tracción animal o mecánica, están sujetos al pago de la mencionada tasa, según la tarifa que se expresa más adelante.

2.^a Quedan obligados dichos dueños, y en su defecto sus Administradores o encargados legales, a dar parte por escrito a la Administración municipal de las altas, bajas y de cuantas variaciones puedan modificar su tributación. Las altas causarán estado desde el momento en que se haga uso en la finca para la entrada de cualquier clase de vehículos, estando obligados los dueños del inmueble a establecer el correspondiente paso, que de no efectuarse será motivo para la imposición de las multas a que hubiere lugar. Las bajas totales solo surtirán efecto para el año siguiente siendo necesario para acordarlas que el contribuyente haga desaparecer las huellas rodadas del paso y acredite, además que no entran en la finca ninguna clase de carruajes o vehículos, pues de comprobarse este extremo se continuará devengando la tasa, sin perjuicio de quedar aquél obligado a la nueva colocación del paso.

3.^a Se exceptúan de tributar los pasos de carruajes para el servicio de los establecimientos de beneficencia gratuita, los instalados en edificios propiedad del Estado, de la Provincia y del Municipio.

4.^a El pago se verificará por anualidades completas.

T A R I F A

PESETAS

En calles de primer orden, anualmente	25'00
» segundo »	15'00
» tercer »	10'00

Ordenanza número 54

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

Según previene el Estatuto Provincial vigente, de 20 de marzo de 1925 el Reglamento de Cédulas Personales de 4 de noviembre de 1925 y demás disposiciones vigentes, la Excm. Diputación abonará al Ayuntamiento de esta Ciudad la suma de 65.208'95 pesetas, importe recaudado por esta Corporación, en el año natural de 1925, por dicho impuesto.

De dicha cantidad se reservará la Diputación el 5 por 100 en concepto de derechos de cobranza.

Ordenanza número 55

PARTICIPACION DEL AYUNTAMIENTO EN LA PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

1.^a El Excmo. Ayuntamiento, en armonía con lo que dispone el R. D. de 29 de abril de 1927 y Reglamento para la ejecución del mismo, establece esta exacción.

2.^a La participación que el Excmo. Ayuntamiento tendrá en esta cuota, será la cantidad proporcional que en dicha recaudación le corresponda, teniendo como base mínima la resultante de las certificaciones remitidas a la Delegación de Hacienda al cesar en la administración de los servicios que quedaron refundidos en dicha Patente.

3.^a La administración y recaudación de arbitrios estará a cargo de la Administración Provincial de Hacienda, percibiendo el Estado por este servicio y por el concepto de indemnización lo correspondiente por gastos de administración y cobranza.

4.^a La Administración hará semestralmente entrega al Ayuntamiento de las cantidades que como resultado de las liquidaciones practicadas le corresponde.

Ordenanza número 56

CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO

En uso de la facultad concedida por el apartado 1.º del artículo 535 del Estatuto Municipal, se establece en esta Ordenanza el impuesto sobre

Casinos y Círculos de Recreo establecidos y que puedan establecerse en la Ciudad.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes

B A S E S

1.^a La base del impuesto es el importe del alquiler del local en que la entidad está instalada; y si es de su pertenencia, la renta estimada con arreglo al líquido imponible de la contribución territorial.

2.^a El tipo de gravamen será el 40 por 100 del alquiler o renta estimada.

3.^a Toda entidad sujeta al pago, está obligada a presentar la oportuna declaración en la sección de arbitrios en término de cinco días a partir de la fecha de apertura del local, así como los aumentos de alquiler de los locales, cualquiera que sea la causa que los produzca.

4.^a Están exentos de este arbitrio, las sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza y la beneficencia y las de carácter político, siempre que el 50 por 100, por lo menos, de los ingresos, de unas y otras, estén constituidos por las cuotas de sus asociados.

5.^a Cometen defraudación del arbitrio, los que oculten o alteren la verdad en sus declaraciones, los que no la presten en el acto indicado, los que no den cuenta de la elevación de los alquileres y los que no permitan o dificulten la inspección de los locales y la documentación de la sociedad al objeto de determinar si procede o no su exclusión en el arbitrio.

6.^a El impuesto se devengará y cobrará por trimestres completos. Se hará efectivo en periodo voluntario durante el plazo de 40 días hábiles, transcurridos los cuales, los descubiertos pasarán a la Agencia ejecutiva para su exacción por la vía de apremio.

7.^a Con anterioridad al plazo indicado, se confeccionará el padrón correspondiente, contra el que se podrá interponer reclamación en plazo de quince días hábiles.

Ordenanza número 57

RECARGO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

En uso de la facultad concedida por el artículo 5.º del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, de 28 de mayo de 1896, texto refundido de 1.º de enero de 1911, y artículo 3.º de la ley de 12 de junio del propio año, y de conformidad con los artículos 388 y siguientes y 535 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, se establece por este Ayunta-

miento el recargo del 32 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio que se satisfagan en este Municipio.

La administración y cobranza del recargo, incumbe a la Administración de la Hacienda Pública, cuyo abono a este Ayuntamiento se hará por la misma trimestralmente, previa liquidación practicada al efecto por dicha dependencia.

Ordenanza número 58

RECARGO DEL 5'10 POR 100 SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y ELECTRICIDAD

En uso de la facultad concedida por los artículos 380, apartado B), 388 y 535, número 1.º del Estatuto Municipal, y artículo 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se establece el recargo sobre las cuotas del impuesto del Estado que grava el consumo de gas y electricidad en este Municipio.

B A S E S

1.^a Este recargo alcanzará los mismos conceptos que comprende el general del Estado.

2.^a La base de percepción de este recargo será la cuota del impuesto, que recae sobre las unidades de consumo expresado en metros cúbicos de gas y kilowatios-hora de electricidad, de conformidad con el Reglamento de dicho impuesto de 22 de marzo de 1900, modificado por la Ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1911 y R. O. de 8 de enero de 1913.

3.^a El tipo de recargo municipal, que será el mismo para el gas y la electricidad, se fija en el 30 por 100 sobre el 17 por 100 de las cuotas del Tesoro; o sea, el 5'10 por 100 sobre el consumo.

4.^a Este recargo afecta al consumo del fluido y del gas que se consume dentro del término y jurisdicción del municipio, y recaerá exclusivamente sobre el consumidor.

5.^a La recaudación del recargo se hará por las propias empresas suministradoras, encargadas de recaudar el impuesto del Estado, quienes realizarán la cobranza e ingreso en el Ayuntamiento, a cuyo efecto presentarán trimestralmente en las Oficinas de Intervención una relación jurada del importe del suministro a particulares.

6.^a A las empresas se les abonará el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza.

7.^a Las defraudaciones de este recargo se castigarán con arreglo a los mismos preceptos que regulan la exacción del impuesto del Estado.

Ordenanza número 59

IMPUESTO SOBRE LA GASOLINA

En cumplimiento de lo determinado por la Ley de 17 de marzo de 1932 y Orden del 22 del mismo, la Delegación de Hacienda de la provincia abonará mensualmente a este Ayuntamiento la cantidad que le corresponda percibir en equivalencia de los arbitrios suprimidos como consecuencia del establecimiento del impuesto sobre la gasolina y cuya cantidad, según liquidación practicada por la Delegación del Estado en la C. A. M. P. S. A., asciende a 5.570'16 pesetas anuales.

La Hacienda Pública se reservará el 5 por 100 en concepto de administración y cobranza.

Ordenanza número 60

IMPUESTO DE CONSUMOS

En virtud de las facultades que concede el Reglamento del Ramo de 11 de octubre de 1898, se establece la exacción del impuesto de Consumos, la que se hará efectiva con arreglo a las siguientes

B A S E S

1.^a Quedan sujetas a este impuesto las especies y operaciones comprendidas en el Reglamento citado y sus complementarios; y de conformidad con lo que los mismos determinan.

2.^a El 1'20 por 100 de la recaudación se ingresará en la Administración de la Hacienda, en concepto de cupo de consumos.

3.^a La recaudación se efectuará en los Fielatos y por medio de los empleados de consumos de las diferentes distribuciones de servicios acordados por el Sr. Administrador de los mismos, con arreglo a las tarifas que al final de detallan.

4.^a El procedimiento para la determinación de las infracciones que se puedan cometer, así como la imposición de multas, decomisos, etc., se ajustará en un todo a lo dispuesto por dicho Reglamento, debiendo darse cuenta a la Comisión de Arbitrios.

5.^a Diariamente se entregará en Depositaria por el Recaudador de la Alhóndiga el importe de la recaudación del día anterior y cada diez días se formalizará su ingreso por cargareme.

TARIFA PRIMERA

ESPECIES	DERECHOS	
	Unidad	Pesetas
Carnes		
Ganado vacuno en fresco (canal).	klgmo.	0'25
Terneras	»	0'35
Lanar y cabrío	»	0'25
Cabritos y corderos de leche id. id.	»	0'35
Las mismas carnes en cecinas o saladas	»	0'35
Ganado de cerda en fresco	»	0'25
Caza mayor en fresco	»	0'25
Jamones, brazuelos, manteca, chorizos, salchichón y demás embutidos compuestos	»	0'50
Tocino salado y morcillas	»	0'30
Embutidos de todas clases y jamones curados por derechos de vigilancia	»	0'01
Menudos de vacuno	Unidad	3'00
Id. de ternera	»	1'00
Id. de lanares y cabrios mayores	»	0'50
Id. de cabritos y corderos	»	0'25
Id. de cerdos	»	1'50
Rostrizos y fetos crecidos.	klgmo.	0'25
Líquidos		
Aceite de oliva	»	0'22
Id. y grasas para la industria	»	0'15
Alcoholes y aguardientes	litro	0'50
Licores de todas clases.	»	0'75
Vino común	»	0'10
Vinos generosos y espumosos (Jerez, Málaga, Manzanilla, Rancios y similares, Vermouth, Biter y demás extranjeros).	»	0'60
Vinos champagne	»	1'50
Vinagre	»	0'04
Cerveza	»	0'15
Sidra y Chacolí.	»	0'10
Granos		
Arroz y su harina	klgmo.	0'03
Garbanzos y sus harinas	»	0'03
Alubias	»	0'02

E S P E C I E S	D E R E C H O S	
	Unidad	Pesetas
Habas, avena, arvejana, yeros y demás legumbres secas	klgmo.	0'05
Fideos y pastas de cualquier clase	»	0'03
Almidón	»	0'03
Pescas		
Pescado de 1. ^a clase	»	0'15
» de 2. ^a »	»	0'10
(Se consideran pescados de 2. ^a clase la sardina, palo- meta y chicharro, y de 1. ^a las restantes pescas, ostras, chirlas, así como los escabeches y pescados secos y salados, excepto el bacalao).		
Jabones		
Jabón duro y blando, incluso el medicinal y produc- tos que surtan sus efectos	»	0'17
Carbones		
Carbón vegetal	»	0'07
Id. de cok	»	0'04
Conservas		
Conservas de frutas, incluso las aceitunas	»	0'25
Id. de hortalizas, verduras y champignón	»	0'15
Aceitunas de fuera de la provincia con o sin compos- tura	»	0'15
Sales		
Sal común	»	0'04
TARIFA SEGUNDA		
Palominos, pichones, codornices y otras aves simila- res en tamaño	Una	0'15
Pavos	Uno	1'00
Capones	»	0'75
Faisanes	»	1'50
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, po- llos y demás aves caseras y silvestres	»	0'30
Liebres y conejos	»	0'30
Aves trufadas	»	1'50
Conservas de las anteriores especies, en todo o en parte de ellas, como foie-gras, etc.	klgmo.	0'50
Nieve, hielo natural o artificial	»	0'04

ESPECIES	DERECHOS	
	Unidad	Pesetas
Cera en rama o manufacturada	klgmo.	0'50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama o manufacturada	"	0'45
Velas de sebo	"	0'06
Huevos	el ciento	1'00
Quesos extranjeros.	klgmo.	0'25
Quesos del país.	"	0'15
Leche	"	0'05
Manteca extraída de la leche.	"	0'25
Paja de cereales, garrofas, hierbas o plantas para los ganados	"	0'03
Leña	"	0'06
Jarabes para refrescos, grosella, zarza, fresa, limón y similares incluidas las pulpas	litro	0'75
Gaseosas artificiales	"	0'05
Confituras y dulces secos y en almibar, turrone y mazapanes sueltos o en cajas y galletas	klgmo.	0'40
Dátiles adobados, del país o extranjero	"	0'30
Orejones.	"	0'13
Almendras	"	0'30
Las demás frutas secas	"	0'05
Frutas verdes y hortalizas.	"	0'04
Pimientos frescos	"	0'01
Miel	"	0'15
Pimiento molido	"	0'20
Azafrán	"	2'00
Anís en grano	"	0'01

Se exime del pago de los derechos señalados en esta tarifa, la leña, frutas y hortalizas procedentes de la jurisdicción de esta Capital y su aldea de Varea, la aceituna que se destine a la elaboración del aceite, la uva que se emplee en la producción del vino y el anís en grano que se consuma en la confección del aguardiente.

Ordenanza número 61

ARBITRIO SOBRE EL CONSUMO DE VINOS

El Excmo. Ayuntamiento establece un arbitrio sobre el consumo de vino en esta Ciudad, a virtud de autorización concedida por el artículo 35

del Decreto Ley de 29 de abril de 1926, en armonía con el también Decreto Ley de 13 de octubre siguiente.

B A S E S

1.^a Serán objeto de gravamen los vinos naturales y sus compuestos destinados a la bebida en que entre el vino por más de un tercio de su volumen total.

2.^a El arbitrio se devengará a razón de diez pesetas por hectólitro por el que se consuma en la Ciudad.

3.^a Para los efectos de adeudo se dividirá la población en zona fiscalizada y zona libre, entendiéndose por la primera el casco de la Ciudad y fuera por la segunda, el resto del término municipal.

4.^a Del pago del arbitrio estarán exentos los vinos medicinales o compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado, siempre que lleve la marca del autor o rótulos que expresen la composición de los vinos e indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

5.^a El arbitrio se devengará con la expedición de la especie para el consumo en el término municipal, o la salida de depósitos constituidos en el mismo o en otro depósito autorizado.

6.^a En la zona libre, la obligación de contribuir nace con la tenencia de la especie en cantidad superior a dos litros.

7.^a Estarán sujetos al adeudo, todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en domicilios particulares siempre que no excedan de un tercio de hectólitro en cada uno.

8.^a El pago de los derechos se efectuará en los fielatos, que prestarán servicio permanente.

9.^a Toda persona que conduzca especie gravada por el consumo de la zona fiscalizada, al llegar a ésta por el camino más corto, se dirigirá al fielato más próximo, donde hará declaración de la calidad y cantidad de la especie objeto de adeudo, así como el establecimiento a que va destinada y abonará los derechos a cambio del correspondiente recibo.

10.^a Los conductores de especies gravadas deberán detenerse al entrar en la zona fiscalizada y detener los vehículos o caballerías que conduzcan, presentándose a los agentes municipales a cuya vigilancia quedarán sometidos hasta llegar al fielato o local habilitado para el reconocimiento.

11.^a Los agentes municipales podrán practicar reconocimientos y aforos en todos los puestos en que se expendan artículos sujetos al adeudo y en los domicilios particulares, siempre que en ellos se hayan introducido fraudulentamente especies perseguidas y próximos a ser aprehendidos.

12.^a Serán directamente responsables al pago del arbitrio los que realicen el acto que den lugar a la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores.

13.^a Lo serán subsidiariamente, los dueños de las especies, excepto si probase que le han sido hurtadas o robadas. En la zona libre, las personas que aparezcan como ocupantes de la finca en que se realiza el consumo o que se hallan sujetas las especies, excepto cuando prueben que el consumo se realizó por persona extraña a la casa o familia del ocupante, sin su consentimiento y contra su voluntad.

14.^a Las especies que vayan de tránsito no adeudarán derecho alguno, pero será objeto de especial vigilancia desde el punto de entrada hasta el punto de salida.

15.^a El Excmo. Ayuntamiento fijará anualmente los caminos regulares que han de seguir las especies que vayan de tránsito.

16.^a Los conductores de especies sujetas al adeudo, no podrán salirse de la ruta de tránsito señaladas, considerándose como introducción fraudulenta toda transgresión que sobre el particular se cometa.

17.^a Los productores, expendedores y especuladores al por mayor de las especies gravadas, están obligados a declarar en la Administración, diez días antes, por lo menos, de comenzar sus operaciones, las clases de las que hayan de realizar con aquélla y los locales que se destinen a su producción y tráfico.

18.^a Los depósitos se concederán a los cosecheros, almacenistas, fabricantes, especuladores y expendedores al por mayor que lo soliciten por escrito, siempre que acrediten dicha cualidad y que la producción del interesado por entradas y salidas es superior a 100 hectólitros.

19.^a La Administración llevará a cada depósito una cuenta en que las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción y las de data por comprobantes de extracción. Por los pagos de derechos de las especies puestas al consumo y por los derrames e inutilización oportuna y satisfactoriamente comprobado.

20.^a Cada vez que los dueños de depósitos hayan de hacer alguna introducción o extracción fuera del término municipal, lo solicitarán de la Administración, mediante papeleta duplicada.

21.^a No se autorizará salida alguna de las especies en depósito que no exceda de 25 litros.

22.^a La Administración podrá practicar en los depósitos aforos, ya por su propia iniciativa, ya a petición de los interesados; si los dueños de los depósitos no se conformasen con el resultado de estos aforos, la Administración llevará el depósito hasta que se haga nuevo aforo de comprobación.

23.^a Terminadas las introducciones de uvas, mosto, etc., la Adminis-

tración formará la cuenta del depósito por la cantidad o mitad exacta del peso de la materia aforada, y si hubiese introducido mosto, el cargo del vino se hará por igual cantidad que de aquél se haya entrado.

24.^a El cosechero que sin la intervención administrativa diese comienzo a la venta de vino, quedará obligado a aceptar el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás sanciones que les sean aplicables.

25.^a Los dueños de los depósitos o bodegas exclusivamente dedicadas a la fianza o beneficios de los vinos dedicados a la exportación, estarán relevados a cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, en cuanto se refiere a los efectos parciales, siempre que los caldos no salgan de los envases destinados a su depuración o mejoramiento.

26.^a Las entradas o salidas de los vinos deberán anunciarse por escrito a la Administración, la cual las autorizará previa intervención.

27.^a Los dueños de los depósitos estarán obligados a satisfacer los derechos correspondientes al consumo que se calcule hagan sus dependientes en sus bodegas y el mismo propietario en su casa habitación.

28.^a El pago de los derechos por consumo que se haga en la casa habitación del propietario lo verificará al solicitarse y ser otorgadas las autorizaciones administrativas para la salida de especies que se solicitará por escrito.

29.^a La Administración podrá autorizar por excepción a los dueños de las bodegas, para que extraigan vino con destino al consumo de la población, quedando de hecho en tal caso el depósito sujeto a las reglas que para su régimen imponga aquélla.

30.^a Se concederán los depósitos domésticos a los comerciantes, trahantes, especuladores y demás industriales autorizados por la contribución para vender por cuenta propia y al por mayor y en comisión, siempre que acrediten al solicitar el permiso y después dentro del segundo mes de cada trimestre, que se hallan al corriente de sus respectivas cuotas.

31.^a Las especies depositadas no podrán ser trasegadas ni adulteradas.

32.^a La defraudación del arbitrio será castigada por el duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

33.^a Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas, más sus intereses legales, los responsables de la infracción de las Ordenanzas y los incurso en defraudación que antes de denunciados hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

34.^a El Ayuntamiento señalará los caminos reguladores para la circulación de las especies de tránsito por la zona fiscalizada.

35.^a Asimismo requerirá a los industriales o particulares que tengan en su poder especies gravadas, para que antes de comenzar el cobro del

arbitrio presenten la declaración de existencia a la Administración y den cuenta del movimiento de las mismas desde la fecha de su respectiva declaración hasta 20 días después de la indicada en la citada declaración con el fin de que sean adeudadas las especies que existan en el término municipal al implantarse el arbitrio.

36.^a Las dudas y omisiones que en la práctica ofrezca la aplicación de esta Ordenanza serán resueltas teniendo en cuenta lo que sobre cada caso preceptúa el Estatuto Municipal y R D de 11 de septiembre de 1918 y por analogía con carácter supletorio de 11 de octubre de 1898.

Ordenanza número 62

ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

El Excmo. Ayuntamiento de Logroño, en uso de la facultad concedida por el Estatuto Municipal, aprobado por R D Ley de 8 de marzo de 1924, acordó imponer un arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos sitos en este término municipal, cuya exacción se regirá por las siguientes

B A S E S

Naturaleza y objeto del arbitrio

1.^a El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, autorizado por el artículo 422 del Estatuto Municipal, tiene carácter ordinario en la imposición de exacciones municipales y no está sujeto a orden de prelación alguna entre otros de igual carácter, ni respecto a los demás ingresos del Presupuesto municipal. Esta exacción se ejercerá sobre el aumento de valor que experimenten todos los terrenos sitos en este término municipal.

2.^a A los efectos de este arbitrio, se entenderá por incremento de valor, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que termina el período de imposición con relación al que tuviera al comienzo de dicho período. Se estimará como valor corriente en venta, la suma de dinero que, en circunstancias normales, pagaría un comprador, en la fecha de la estimación, a un vendedor, en las mismas circunstancias, por el terreno de que se trate, prescindiendo para estimarlo del valor o estado de las construcciones que sustente y de la anormal utilidad que el propietario obtenga del terreno.

3.^a Ha de entenderse por período de imposición, el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario. Está, por lo tanto, comprendido entre dos fechas: la anterior, que señala el momento en que el

propietario adquirió el dominio del inmueble, dando comienzo al citado período, y la fecha actual, que lo cierra, coincidente con la del fallecimiento del dueño o con la de una nueva transmisión por actos intervivos.

Para cerrar el período de imposición, no se considerarán con valor legal las fechas de celebración de los contratos y demás actos intervivos originadores de cambio de dominio de los inmuebles que se hallen consignados exclusivamente en documento privado, considerándose cerrado el período de imposición en la fecha en que los bienes aludidos sean inscriptos en el Registro de la Propiedad a favor de los actuales propietarios.

Obligación de contribuir

4.^a La obligación de contribuir por causa de este arbitrio, consistirá en el pago de la cuota que resulte aplicando al incremento obtenido durante el período de imposición el tipo de gravamen que le corresponda según la tarifa aplicable a esta Ordenanza.

5.^a El cumplimiento de esa obligación se exigirá:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por contrato, desde que se consignen o reconozcan en documentos públicos autorizados por Notario, funcionario judicial o administrativo competente.

b) En las demás transmisiones de dominio desde que éstas se realicen.

c) Tratándose de la Tasa de equivalencia, desde la fecha del vencimiento del período de exacción fijado en esta Ordenanza.

6.^a El arbitrio recaerá:

a) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo, sobre el adquirente.

b) En los demás casos, sobre el enajenante.

c) Para las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones o entidades de carácter permanente sujetas al arbitrio en su modalidad de cuota de equivalencia sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

7.^a Estarán obligados al pago:

a) En los casos a) y c) de la base anterior, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio o sus representantes legales, y

b) En los demás casos, el adquirente, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, y salvo el derecho que para descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante, reserva a aquél el apartado b) del artículo 429 del Estatuto Municipal.

8.^a Quedan exentos del arbitrio:

a) Los terrenos propiedad del Estado.

b) Los del Municipio.

c) Los de la provincia de Logroño, mientras se hallen asignados a un servicio público y mientras subsista tal asignación.

d) Cualquier persona o entidad por los terrenos propios asignados de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza gratuita, cuya exención acuerde el Ayuntamiento para cada caso.

e) Los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares, siempre que su valor corriente en venta no exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta que fueren susceptibles de producir supuesto su aprovechamiento agrícola, según evaluaciones del servicio catastral o el líquido imponible en que figuren amillarados en la contribución territorial.

Los terrenos comprendidos en los apartados c) y d) que dejen de estar afectos al uso que motiva su exención y fuesen enajenados, serán sometidos a gravamen como si tal exención no hubiese existido, excepto en los casos en que la transmisión se haga a título gratuito o implique la afectación de los bienes a un destino que lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

Se entenderán incluidos en la exención que pueda acordar el Ayuntamiento, los casos en que los terrenos afectos a servicios de beneficencia o enseñanza, propios de personas o entidades legalmente constituidas para tales fines, hayan de ser enajenados para el cumplimiento de disposiciones testamentarias o por imperativo de las leyes de beneficencia, siempre que el producto de los mismos se destine al cumplimiento de los fines que antes se indican.

En los casos de tasa de equivalencia, no será sin embargo, objeto de gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejen de estar exentos.

La declaración de exención a terrenos comprendidos en el apartado e) compete al Ayuntamiento, previa propuesta de la Alcaldía e informe del Negociado respectivo.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, con tal abstracción de la persona o entidad obligada al pago, la que deberá ser solicitada por la que tenga tal derecho y justificar los motivos de la exención.

9.^a En ningún caso, ni aun en los de existencia de duda, podrá el Ayuntamiento acordar otras exenciones que las mencionadas en la base anterior.

10.^a Actos sujetos al arbitrio.

Estarán sujetos al arbitrio, todos los actos jurídicos que ocasionen transmisiones de dominio de los inmuebles, sean cualesquiera las formas de que se revistan, comprendiéndose, por lo tanto, entre otros cuya enu-

meración se omita, los siguientes: los contratos de compra-venta; los de donación; los de permuta; los de venta con pacto de retro; las adjudicaciones judiciales; las transacciones; las subastas; la constitución de censos enfiteúticos y reservativos; la transmisión de censos; las sucesiones testadas o intestadas; las informaciones posesorias o de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, siempre que la fecha del título alegado como originario de la posesión o de la propiedad sea anterior a la del establecimiento del arbitrio; las aportaciones de toda clase de inmuebles realizadas por los socios al constituirse las sociedades; las adjudicaciones de bienes de igual naturaleza que se hagan los socios a terceras personas al disolverse las mismas; las aportaciones de toda clase de inmuebles hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que en pago de las mismas o de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquélla, siempre que sean adjudicados los mismos bienes que fueron aportados, y las aportaciones de bienes hechas por tercera persona que se realicen por escritura pública; la compraventa de acciones u obligaciones que concedan a los adquirentes derechos dominicales sobre todo o parte del inmueble.

También se equiparán a las transmisiones de dominio las de posesión en concepto de dueño y la del dominio útil o la del directo en el caso de separación de ambos; pero sólo por el incremento de valor correspondiente al derecho transmitido.

11.^a Se exceptuarán del arbitrio.

Las cesiones gratuitas hechas a este Ayuntamiento para la realización de los planos de urbanización; las informaciones posesorias o de dominio, cuando se hubiere satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de las mismas; al constituirse la sociedad conyugal, el capital del marido, la dote inestimada y los parafernales; todos los actos y contratos traslativos de dominio sujetos a condición resolutoria o suspensiva, hasta que la transmisión se consume o el adquirente se halle en posesión de los inmuebles, cualquiera que sea el concepto de la posesión; y la división de bienes poseídos en común o proindiviso, si no median pagos para igualación de dotes.

Base y tipos de imposición

12.^a La base del arbitrio será el incremento de valor obtenido durante el período de la imposición.

El tipo de imposición aplicable será el resultante de la siguiente

T A R I F A

Incremento sobre el valor originario	Tipos de gravamen según la tenencia		
	Hasta 10 años	De 10 hasta 20 años	Más de 20 años
De 0 a 10	10 por 100	9 por 100	8 por 100
De 10 a 20	13 »	12 »	11 »
De 20 a 30	16 »	15 »	14 »
De 30 a 40	19 »	18 »	17 »
De 40 a 50	22 »	21 »	20 »
Más de 50	25 »	24 »	23 »

En las transmisiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible no podrá rebasar de lo que por impuesto de derechos reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

Deducciones legales

13.^a Del incremento de valor se deducirán:

1.^o El valor de las mejoras permanentes que, por su naturaleza, afectan directamente al terreno, realizadas durante el período a que se refiere el incremento del valor objeto del arbitrio y subsistentes en la fecha que nazca la obligación de contribuir.

2.^o Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el título IV, capítulo III, libro II del Estatuto Municipal, se hubiesen devengado por razón del suelo en el mismo período a que se refiere el incremento.

3.^o Los gastos de adquisición y enajenación que hubiesen pesado legalmente sobre el actual enajenante, entre los que se comprenderán los de derechos reales, así como los derechos de los liquidadores, pero no las multas, ni los intereses de demora que en su caso hubieren sido impuestos con ocasión de las transmisiones. Estos gastos se computarán siempre en la proporción correspondiente al terreno en la transmisión anterior, y que se obtendrá por las asignaciones fijadas al valor del terreno y al de las construcciones en la declaración presentada por los interesados.

4.^o De no ser justificados mayores gastos por tales conceptos, se computará, con carácter general, el 5 por 100 sobre el valor originario y el 1 por 100 sobre el actual.

La justificación del importe de los gastos deducibles a que se refieren los anteriores apartados, corresponde al contribuyente, quien viene obligado a probarlos en el expediente con los debidos documentos dentro del plazo señalado en la base 14, sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que se practicará, una vez apurados los trámites consignados en la presente Ordenanza, teniendo para ello en cuenta los gastos hasta entonces justificados, a reserva de rectificarla y devolver lo cobrado de exceso cumplido en su totalidad tal requisito.

Procedimiento

14.^a Conforme a lo dispuesto por la R. O. de 17 de marzo de 1922, la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, facilitará a los funcionarios que el Ayuntamiento designe al examen y comprobación de cuantos antecedentes y datos existan en esa dependencia, ya respecto a transmisiones, ya en cuanto a liquidaciones de otros impuestos que pudieran estar sujetos al impuesto de Plus valía.

Tan pronto como la Administración municipal tenga conocimiento de actos traslativos de dominio sujetos al impuesto, requerirá por término de 30 días a los contribuyentes, a fin de que presenten la oportuna declaración con los documentos referentes al acto que origina el tributo y a fin de iniciar el expediente para liquidar el arbitrio.

Estas declaraciones serán reintegradas con un timbre municipal de dos pesetas y otro del Estado, de 0'25 pesetas.

No obstante, si dentro del plazo indicado el contribuyente no pudiese obtener el documento, presentará la declaración jurada y a reserva de la exhibición del título tan pronto como pueda disponer del mismo.

Si pasado el plazo de 30 días, desde que fué objeto de requerimiento, la persona obligada al pago, conforme a la base 7.^a, no presentase la declaración, la Oficina instruirá expediente de oficio, siendo de cuenta del contribuyente los gastos que por este motivo se originen y a quien se considerará incurso en la penalidad consiguiente por defraudación.

Todo otorgante de documento público, y sin perjuicio de lo dispuesto en los casos anteriores, contrae la obligación de que para el caso de que la transmisión no hubiese llegado a conocimiento de la Municipalidad, por haberse otorgado el documento y satisfecho los derechos reales fuera del término municipal de esta ciudad, a presentar la oportuna declaración dentro del término de los 30 días siguientes al en que se verifique el pago de los derechos reales, o a los diez posteriores de la inscripción en el Registro de la propiedad, considerándole incurso, de no verificarlo, en la multa correspondiente por defraudación.

La misma obligación tiene el vendedor, sin perjuicio de la responsabilidad al pago de la cuota definitiva liquidada que al comprador impone la base 7.^a, si en el documento de venta apareciese impuesta a aquél la condición de satisfacer el arbitrio correspondiente.

15.^a La Administración municipal comprobará las declaraciones y los documentos presentados por los interesados con los antecedentes que obren en la oficina y, una vez confrontados de conformidad, se procederá por el Sr. Arquitecto municipal a fijar los valores que corresponde aplicar al comienzo y fin del período de imposición.

Si no coincidiera la declaración con los antecedentes que obran en la oficina, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días pueda verificar la rectificación o aclaración consiguiente.

El Ayuntamiento fijará cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados dentro del término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones, que servirán para obtener el valor de los terrenos en la fecha actual o fin del período, se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio y serán impugnables al igual que la Ordenanza, en la vía económica administrativa, resolviéndolas el Delegado de Hacienda, previo informe de los Arquitectos al servicio del Catastro Urbano en la Delegación.

Las valoraciones unitarias así fijadas, serán susceptibles de aumento o disminución hasta 20 por 100 como máximun en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen en virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rigen. Tendrán acción para impugnarlas, tanto los propietarios de fincas en el termino municipal, como sus asociaciones o corporaciones legalmente constituidas.

Cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno fijará los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos que, estando enclavados en este término municipal, no figuren comprendidos en el índice de valoraciones que se somete a la aprobación con la presente Ordenanza, cuya aprobación seguirá los mismos trámites que en su día fueron seguidos para la aprobación de esta Ordenanza.

Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó la última transmisión y comenzó el período de imposición, el Ayuntamiento podrá tener en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etc.

Cuando el precio declarado por el interesado o el que figure en escrituras o documentos públicos, relativo al valor de los terrenos a fin de período, fuese superior al valor unitario del índice, aquél servirá de base para la liquidación.

Los períodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos 30 años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta, como valor primitivo, el correspondiente al momento inicial del período de imposición computado en 30 años.

Sobre las cifras de estimación así fijadas se formulará la liquidación correspondiente y, una vez censurada por la Intervención, se remitirá al

interesado por duplicado, uno de cuyos ejemplares devolverá debidamente firmado.

Esta liquidación contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

1.º El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.

2.º El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.

3.º Los aumentos y las deducciones procedentes con arreglo a las disposiciones del artículo 422 del Estatuto.

4.º El incremento líquido del valor.

5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento del valor.

6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

7.º El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

Al mismo tiempo se le invitará para que efectúe el pago de la cuota resultante en período voluntario (40 días, a partir de la fecha de la notificación) transcurrido el cual sin verificarlo, podrá el Ayuntamiento iniciar el procedimiento ejecutivo para el cobro de aquélla, con estricta sujeción a las prescripciones del Estatuto de Recaudación.

Las notificaciones que motiven los trámites y resoluciones de los expedientes, podrán hacerse a los contribuyentes o sus representantes legales en los domicilios respectivos o en la oficina liquidadora, con todos los requisitos de forma que prescriben las disposiciones vigentes.

En caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Se practicará la liquidación y se exigirá el pago íntegro de la cuota a uno de los obligados al pago de la misma, cuando éstos sean varios. Sin embargo, cuando el interesado a quien se solicitara dicho pago lo solicitara dentro del plazo de 15 días de la notificación de la cuota, se liquidará separadamente la que les corresponda satisfacer; pero, en este caso se tomarán del oportuno documento las notas necesarias para exigir de los terceros interesados las cuotas que les correspondan.

Los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido el fraccionamiento en anualidades del pago del impuesto de derechos reales en las transmisiones mortis-causa, tendrán derecho a obtener el fraccionamiento para el pago del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribu-

yente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Excmo. Ayuntamiento, inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

Si transcurrido un mes del aplazamiento del pago, no se hubiese constituido la hipoteca, se considerará que el interesado renuncia al derecho de aplazamiento, procediéndose al cobro de la cuota en la forma ordinaria.

Quedará también sin efecto el aplazamiento, cuando no sean hechos efectivos los plazos anuales dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, y cuando se enajene todo o parte del inmueble a que la hipoteca se refiere.

El pago de los plazos se hará sin previo requerimiento, entendiéndose que los vencimientos se cumplen en igual día y mes al en que la notificación fué cumplimentada.

Para su otorgamiento y distribución en anualidades, el Excmo. Ayuntamiento deberá tener en cuenta las circunstancias especiales que concurran en cada caso, así como el importe de la cuota liquidada.

Será discrecional por parte del Ayuntamiento el hacer o no extensivo el aplazamiento del pago a las transmisiones por actos intervivos. En su caso, las cuotas aplazadas, tendrán las mismas garantías que se determinan en el párrafo anterior.

En todos los casos de aplazamiento, por la Oficina liquidadora del arbitrio, se harán constar los particulares pertinentes, expresando las circunstancias de pago y archivándose, después de terminado éste, junto con el expediente respectivo.

La petición de aplazamiento se efectuará en el momento de prestar la declaración.

Cuando resultase que la transmisión no está sujeta al arbitrio o que de la aplicación de los valores no se manifestase incremento liquidable, se dará conocimiento a la Comisión mixta de valoraciones para que ésta proponga al Excmo. Ayuntamiento lo que estime procedente, trasladando el acuerdo al interesado.

Reclamaciones

16.^a Si el contribuyente no estuviera conforme con la liquidación practicada por la Oficina, podrá impugnarla dentro del plazo de 15 días, a contar de la fecha de la notificación, por medio de escrito dirigido al Presidente de la Comisión mixta de valoraciones.

Esta Comisión, previo informe del funcionario técnico o del Negociado, según la índole de la reclamación, propondrá al Excmo. Ayuntamiento la resolución que procede dar a esas reclamaciones. La decisión del Ayuntamiento constituirá acto administrativo a todos los efectos legales procedentes.

Cuando en las reclamaciones contra las cuotas provisionales sean objeto de impugnación las valoraciones periciales de la administración municipal, deberán acompañarse de certificación razonada suscrita por un Arquitecto.

Una comisión que se denominará Comisión Mixta de valoraciones del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, intervendrá en todos los incidentes a que dé lugar la tramitación de los expedientes que por aquel motivo se instruyeran.

Dicha Comisión estará constituida de la siguiente forma:

De un Teniente de Alcalde, Presidente, y de dos señores Concejales designados por el Ayuntamiento, uno de ellos Vocal de la Comisión de Hacienda, y de un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana de esta ciudad. En igual forma que los Vocales propietarios se designarán dos suplentes por la representación municipal y uno por la Cámara de la Propiedad.

En caso de ausencia del Presidente, le sustituirá el Concejal propietario de más edad. Para adoptar acuerdos se requerirá la presencia del Presidente o de quien haga sus veces y de dos Vocales.

Como asesores técnicos con voz, pero sin voto, el Interventor y el Arquitecto municipal, y, en caso de ausencia, los que legalmente les sustituyan en el cargo. Actuará de Secretario, sin voto, el Jefe del Negociado de Plus Valía.

Cuando se impugnen las valoraciones, los técnicos o el Negociado, emitirán informe conciso en réplica de las alegaciones hechas por el contribuyente, dándose cuenta a la Comisión para que ésta, previo acto de avenencia, si hubiese lugar a él, formule propuesta al Excmo. Ayuntamiento.

A todo contribuyente que se le requiera para celebrar acto de avenencia, deberá notificársele con cinco días de anticipación, y si no compareciese en el día señalado se le tendrá por desistido de la misma y por firmes y consentidos los valores consignados.

Si de la celebración de ese acto se llegase a un acuerdo, los valores estimados serán definitivos y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no hubiera avenencia, la Comisión lo comunicará a la Alcaldía, para que ésta interese del Presidente de la Asociación de Arquitectos de esta Ciudad el nombramiento, con carácter de perito tercero, de uno de los asociados, que no sea funcionario municipal, ni tenga relaciones profesionales con el contribuyente interesado en la peritación de que se trate, para que emita dictamen sobre el extremo discutido.

Si en el Perito tercero estuviere de acuerdo con alguna de las tasacio-

nes anteriores, ésta se tendrá por definitiva; caso de difiera, el Excelentísimo Ayuntamiento adoptará acuerdo fijando la valoración que estime más acertada, que no podrá ser en ningún caso superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales practicadas.

Esta resolución tendrá carácter administrativo a los efectos que autoriza el Reglamento de procedimiento Económico Administrativo y la liquidación resultante se procederá a hacer efectiva en la forma señalada para cuando no hubiese impugnación.

En ningún caso podrá servir de base para los efectos tributarios el resultado de la tasación practicada por el Perito tercero si la diferencia entre las valoraciones del terreno en las fechas de comienzo y final del período imponible fuera menor que la estimada por el Perito del propietario o mayor que la fijada por el Arquitecto municipal.

El pago de los honorarios que correspondan al Perito tercero con arreglo a las tarifas legales vigentes deberá ser abonado por los interesados en la tasación a partes iguales.

Cuando la tasación se refiera al emplazamiento de la finca, a su forma, dimensiones, superficie, alineación, rasante o cuanto pueda ser gráficamente representado deberá presentarse acompañada de plano autorizado por Perito. De no acompañar el reclamante dicho documento en el plazo prudencial que determine la administración, que no será inferior a quince días, se le tendrá por desistido de la reclamación.

Sin perjuicio de que la administración se entienda con el comprador como único responsable del pago del impuesto, en todos los trámites del expediente se concede derecho para impugnar las valoraciones designándose su perito y asistir a las demás diligencias del mismo hasta fijar la definitiva base tributaria al vendedor (o a su representante legal), que por el documento de venta venga obligado a pagar el impuesto del arbitrio, siempre que dentro del plazo señalado hubiera presentado la declaración y el contrato para su oportuna liquidación y solicitado intervenir en la fijación de las valoraciones. En los demás casos, el contribuyente será responsable para con aquel sobre quien recaiga el arbitrio, si por su negligencia en la gestión del expediente ocasionara al vendedor un evidente perjuicio.

Tanto esta intervención, como la conferida al adquirente, serán personales y no podrán delegarse sino mediante poder, autorizado por notario o autoridad competente, que se acompañará a la primera solicitud que no firme el interesado.

17.ª Los presuntos interesados en una proyectada transmisión de dominio sujeta al arbitrio del Plus valía, podrán solicitar por escrito del Sr. Alcalde, en instancia debidamente reintegrada, la expedición de una liquidación previa en que conste la cuota que correspondería satisfacer por la transmisión de referencia.

La liquidación se verificará a tenor de los casos alegados en la solicitud y documentos auténticos que a la misma se acompañen. Dichas liquidaciones previas no podrán ser aumentadas si la futura transmisión consultada se realiza en el término de seis meses a contar de su expedición, a no ser que se demuestre la inexactitud de los datos alegados y documentos que sirvieron de base a la liquidación o haya sido modificado durante ese tiempo el índice de valoraciones.

El Ayuntamiento percibirá por las aludidas liquidaciones, cualquiera que sea el importe que resulte, la cantidad fija de 50 pesetas, que serán computadas en el primer pago inmediato siguiente de efectuarse la transmisión dentro del término de seis meses que tienen de validez aquellas liquidaciones.

Reglas para practicar las liquidaciones

18.^a Al practicar las liquidaciones por los diferentes actos sujetos al arbitrio se observarán las siguientes reglas:

a) En los contratos de permuta se aplicará el tipo de tarifa correspondiente a la importancia del incremento y a los años de tenencia para cada uno de los inmuebles permutados, partiendo para deducir aquél de las respectivas fechas de su adquisición por los permutantes.

b) En los de venta con pacto de retro las cuotas correspondientes se cobrarán en el acto en que la venta se consume por no haber hecho uso el vendedor del derecho de retracto, partiendo para deducir el incremento de la fecha en que como término de ese derecho se señalase en el expediente.

c) En los de constitución de censos, se liquidará en la forma y término que los transmisibles de dominio pleno; pero al recobrar el dominio del inmueble por nulidad del contrato anfitéutico, el censalista tendrá derecho a la devolución de lo cobrado en concepto de cuotas del arbitrio, siempre que lo solicite dentro de los cinco años siguientes al pago.

d) Cuando por las informaciones posesorias o de dominio no se consigne en el título la fecha desde la cual venga poseyéndose el inmueble, se partirá para deducir el incremento de los veinte años últimos al en que solicite el reconocimiento del derecho de la propiedad.

En las informaciones posesorias se partirá en este último caso de los cinco años inmediatos anteriores.

e) El valor del derecho real del usufructo se estimará, a efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total del terreno a que estos afectan, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor del terreno cuando el usufructuario cuente menos de veinte

años de edad y que va decreciendo a medida que aumenta su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más. El límite de esta regresión será en todo caso el 10 por 100.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total del terreno sobre que recaigan dichos derechos.

La refundición del pleno dominio en el nudo propietario será considerada como transmisión del usufructo hecha a su favor.

Para la aplicación de estos preceptos se entenderá en todo caso que la edad del usufructuario debe ser referida al momento en que se transmite el usufructo o la nuda propiedad.

Si el obligado al pago por cualquiera de estos derechos no justificara la edad del usufructuario en el plazo de 30 días desde la fecha en que fué requerido para ello, vendrá obligado a satisfacer el arbitrio por el tanto por ciento máximo que resulte de la aplicación de las anteriores reglas, en la forma siguiente: el usufructuario, el 70 por 100 y el nudo propietario, el 80 por 100.

Cuando sean varios los adquirentes del usufructo vitalicio se practicará la liquidación ateniéndose a la edad del más joven.

La fecha de división de bienes poseídos en común o proindiviso, no se considerará como fecha originaria, y si aquella en que entraron en posesión de la comunidad de bienes, y en las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.

En aquellos casos que el acto jurídico se refiere a la transmisión de dominio de un piso, la liquidación se practicará gravándolo en la proporción que represente con relación al inmueble de que forma parte.

Cuando un acto o contrato en cuya virtud se haga una transmisión de dominio, se anule o rescinda en forma que sus efectos trasciendan al Registro de la propiedad, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificó.

Arbitrio por tasa de equivalencia

19ª Se entiende por tasa de equivalencia, el arbitrio que percibirá el Ayuntamiento por el incremento del valor (entre dos fechas determinadas) de los terrenos propios de asociaciones, corporaciones, sociedades, y otras personas jurídicas.

El Excmo. Ayuntamiento aprobará el padrón de personas jurídicas sujetas a la tasa de equivalencia y la relación de los terrenos que sean de su propiedad, que formará parte del padrón de inmuebles por dicho arbitrio.

El período de imposición será de cinco años, a partir de 1.º de enero de 1930, fecha de la implantación del arbitrio.

Las reglas para la verificación de tasaciones periódicas de los terrenos sujetos a la tasa de equivalencia y su notificación serán las mismas que las seguidas para la valoración de los terrenos sometidos al arbitrio por transmisiones de dominio.

20.^a Estarán sujetos a la tasa de equivalencia, los terrenos de la propiedad o posesión en cualquiera de sus formas de asociaciones, corporaciones, sociedades y otras personas jurídicas colectivas de carácter permanente y los que, perteneciendo en una de las formas referidas a una persona jurídica colectiva y estando destinados a servicios de beneficencia o enseñanza gratuitas, no sean eximidos expresamente por el Ayuntamiento.

El carácter de permanencia, a efectos de este arbitrio, abarca a todas aquellas entidades de cualquier clase, cuya existencia legal o de hecho comprende un período de tiempo igual o superior al comprendido entre dos tasaciones.

Las exenciones de los terrenos destinados a beneficencia o enseñanza gratuitas, serán acordadas por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, en los términos fijados en esta Ordenanza.

El padrón de contribuyentes contendrá:

Nombre de la asociación, corporación o persona jurídica colectiva afectada por el arbitrio.

Domicilio de la misma y, en su caso, de su sucursal de Logroño.

Terrenos propiedad de dicha asociación sitos en el término municipal.

Superficie de dichos terrenos

Los demás particulares que estime oportunos el negociado respectivo.

A dicho objeto, los representantes legales de las personas jurídicas colectivas mencionadas vienen obligados a presentar en la oficina liquidadora del arbitrio, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que a ello se les invite por el Boletín Oficial de la provincia, declaración jurada de todos los bienes inmuebles que posean y que estén sujetos a dicha tasa, con su descripción y valoración, conforme al modelo que facilitará la oficina.

21.^a Las personas jurídicas aludidas que no conociesen con seguridad bastante el valor de los terrenos que forman parte de los inmuebles de su patrimonio sujetos al arbitrio, podrán consignarlo así en la declaración.

La falta de presentación de las aludidas declaraciones implica siempre la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa y, en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones de la administración, siendo además aplicable a estas omisiones lo dispuesto en la base que hace referencia a las sanciones.

La inclusión en el padrón será comunicada a la entidad interesada con los particulares correspondientes, para que dentro del plazo de quince días

s pueda alegar ante el Ayuntamiento lo que considere conveniente a su derecho.

22.^a Transcurrido el plazo de quince días, fijado para la presentación de alegaciones, se procederá por el Negociado a la formación de la relación de terrenos sujetos a este arbitrio, por tasa de equivalencia, cuya relación contendrá los particulares siguientes:

- a) Situación del terreno.
- b) Superficie del terreno en metros cuadrados.
- c) Valor de dichos terrenos y el que tenían al comienzo del período de imposición, el incremento de valor alcanzado y la cuota liquidada.
- d) Nombre y domicilio de la entidad propietaria.
- e) Los demás particulares que estime oportunos el Negociado respectivo.

Aun cuando este padrón y relación difieren en su rayado con el aceptado por el Ayuntamiento para los años anteriores, como en lo esencial coinciden, se considerarán a todo efecto como uno solo.

23.^a Terminado el plazo de admisión de declaraciones, se procederá por el Negociado a instruir expediente para cada uno de los inmuebles, bien en virtud de las declaraciones presentadas, bien de oficio en los casos en que esta presentación no haya tenido lugar. Formados así los expedientes, se trasladarán al Sr. Arquitecto municipal para que compute las estimaciones fijadas por los contribuyentes; y para que a la vista de los datos que respecto de valoraciones de terrenos existen en el Ayuntamiento, determine según sus conocimientos técnicos, las tasaciones que corresponda aplicar a las fechas a que se contraiga el incremento, para lo cual partirá a efectos de la primera valoración de la fecha primero de enero de 1930 en cuyo día comenzó a regir el Arbitrio; y para la valoración correspondiente al segundo período, de la fecha 1.^o de enero de 1935, en cuyo día se estima que el valor del terreno era igual al asignado en 31 de diciembre de 1934, fecha en que se realizó su tasación a efecto de la exacción del primer período por tasas de equivalencia.

24.^a Los demás trámites del expediente, en cuanto al derecho de los contribuyentes para reclamar contra las estimaciones fijadas, nombramiento de peritos, liquidaciones y formas de recurrir contra las resoluciones que se dicten, se acomodarán a lo que respecto de tales extremos se consigna en la presente Ordenanza para las transmisiones de dominio.

25.^a El Excmo. Ayuntamiento podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la exclusión del padrón de inmuebles que, siendo propios del Estado o de la Provincia, estén destinados, con carácter de permanencia, a algún servicio público y los que, siendo propios de otra persona jurídica colectiva, estén afectos a servicios de beneficencia o enseñanza exclusivamente gratuitas.

26.^a Una vez aprobado el padrón por el Excmo. Ayuntamiento, se notificará a la entidad interesada, su inclusión en el mismo, los valores atribuidos por la Administración municipal a los terrenos de que se trate en las fechas de comienzo y terminación del período de imposición, el incremento del valor alcanzado y la cuota resultante, concediéndole un plazo de 15 días para reclamar contra la misma e invitándole a realizar su pago en la misma forma y plazo que si se tratara de transmisiones de dominio.

En el padrón de contribuyentes y en el de terrenos, serán incluidos los inmuebles afectados por la tasa de equivalencia, por razón de nuevas transmisiones hechas con posterioridad a su aprobación.

Para estas inclusiones se seguirá el mismo procedimiento que el anteriormente expuesto.

27.^a Las adquisiciones de inmuebles realizadas por las entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales, quedando para lo sucesivo sometidas a la tasa de equivalencia.

28.^a Al finalizar cada uno de los períodos de incremento de valor, la Administración municipal procederá a la valoración de los terrenos, a la determinación de las deducciones legales y a la fijación de las cuotas por el arbitrio de que se trata, respecto a las que los interesados podrán utilizar los recursos antes indicados.

29.^a La valoración de los terrenos hecha para un fin de período, servirá como valor inicial para el período siguiente.

30.^a Para la determinación de las deducciones legales se estará a lo dispuesto exclusivamente en los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la base 13.^a de esta Ordenanza.

31.^a La tarifa aplicable a la tasa de equivalencia y los tipos de gravamen serán los mismos que para las transmisiones de dominio.

32.^a Si algún terreno de los comprendidos en la tasa de equivalencia es objeto de transmisión sujeta a Plus valía, las cuotas satisfechas por tasa de equivalencia serán deducibles de la que se fije para la transmisión; pero caso de que esta sea inferior a la suma de aquélla, no procederá la devolución del exceso.

32.^a Las exenciones de la tasa de equivalencia, así como los casos de defraudación y penalidad serán los mismos especificados en la presente Ordenanza para las transmisiones de dominio.

Sanciones

34.^a Para los efectos de la responsabilidad en que puedan incurrir los contribuyentes se distingue la mera infracción reglamentaria, la ocultación y la defraudación.

Constituye infracción reglamentaria el incumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone al contribuyente siempre que no lleve consigo la ocultación de todos o parte de los elementos que constituyen el objeto de la exacción o inexactitudes en cuanto a la fecha de los terrenos.

Existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más del 15 por 100.

Constituye defraudación el hecho de que el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos o cometido inexactitudes, siempre que uno y otro caso produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un 15 por 100.

Se entenderá que ha ocultado la integridad de los elementos de tributación, cuando el contribuyente no obstante el requerimiento de la Administración dejase de presentar la declaración jurada en el término que para ello fuese requerido o invitado.

Las indicadas responsabilidades, serán hechas efectivas en la forma siguiente: La mera infracción reglamentaria, con multa de 50 a 250 pesetas; la ocultación con el 50 por 100 de la cuota liquidada y la defraudación con el 100 por 100 de la misma, y cuando de la aplicación de los valores no resultare cuota liquidable, se aplicará penalidad en la misma cuantía que la fijada para infracción reglamentaria.

En ningún caso podrá ser inferior la penalidad por defraudación, a la mínima de las fijadas por infracción reglamentaria.

Disposición final

Los acuerdos que tome la Excm. Corporación al resolver reclamaciones sobre casos no previstos en esta Ordenanza, tendrán carácter de generalidad, haciéndolos, por tanto, extensivos a todos los análogos que puedan presentarse.

Ayuntamiento de Logroño

INDICE DE VALORACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE PLUS VALIA

ZONA NUMERO 1. — 450 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Muro de la Mata, entre Sagasta y Marqués de Vallejo.

Bretón de los Herreros, entre Sagasta y Capitán Gallarza.

Sagasta, entre el Muro de la Mata y General Mola.

Sagasta, entre Bretón de los Herreros y General Mola.

ZONA NÚMERO 2. — 400 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

General Mola entre Capitán Gallarza y Marqués de Vallejo.

General Mola entre Martínez Zaporta e Iglesia de la Redonda.

ZONA NÚMERO 3. — 300 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Muro de la Mata entre Marqués de Vallejo y Muro del Carmen.

Primo de Rivera entre Bretón de los Herreros y Avenida de Portugal.

General Mola entre Cristo y Marqués de Vallejo.

General Mola entre Plaza de los Héroes del Alcázar de Toledo y Juan Lobo (Prolongación).

ZONA NÚMERO 4. — 300 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

General Mola entre Juan Lobo (Prolongación) y Plaza de Amós Salvador Rodrigáñez.

General Mola entre Cristo y Muro del Carmen.

Muro de Cervantes entre Plaza de Amós Salvador, Rodrigáñez y Avenida de Navarra

Muro del Carmen entre Cristo y Muro de Cervantes.

Espolón (palacios) entre Duquesa de la Victoria y Calvo Sotelo.

ZONA NÚMERO 5. — 250 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Muro del Carmen entre Muro de la Mata y Cristo.

Plaza de los Héroes del Alcázar de Toledo, toda.

Sagasta entre General Mola y Carnicerías.

Bretón de los Herreros entre Capitán Gallarza y Travesía de Laurel.

Víctor Pradera entre Avenida de Portugal y Bretón de los Herreros.

ZONA NÚMERO 6. — 200 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

General Mola entre Martínez Zaporta y Merced.

General Mola entre Capitán Gallarza y Telefónica.

Plaza de San Agustín entre General Mola y San Agustín.

Miguel Villanueva entre Plaza de la Estación y Vara de Rey.

Plaza de la Estación entre Primo de Rivera y Miguel Villanueva.

Muro del Carmen entre Duquesa de la Victoria y Muro de Cervantes.

Duquesa de la Victoria entre Espolón e Isidro Iñiguez.

Duquesa de la Victoria entre Muro de Cervantes y Glorieta.
Avenida del General Franco entre Avenida de Navarra y Cuartel de Artillería.
Avenida del General Franco entre Muro de Cervantes y Gobierno Civil.
Gallarza entre Bretón de los Herreros y General Mola.
Peso entre Sagasta y Capitán Gallarza.
Hermanos Moroy entre Sagasta y Gallarza.
Hermanos Moroy entre Marqués de Vallejo y Gallarza.
Marqués de Vallejo entre Muro de la Mata y General Mola.

ZONA NÚMERO 7. — 175 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Calvo Sotelo entre Vara de Rey y Adoratrices.
Calvo Sotelo entre Espolón y Adoratrices.
Duquesa de la Victoria entre Glorieta y final del solar de Covarrubias.
Duquesa de la Victoria entre Isidro Iñiguez y enfrente de Covarrubias.
Glorieta entre Duquesa de la Victoria y Avenida del General Franco.
Martínez Zaporta entre General Mola y Plaza de Martínez Zaporta.
Plaza de Martínez Zaporta, total.
Sagasta entre Carnicerías y Marqués de San Nicolás.
Plaza de Amós Salvador y Rodríguez, toda.
Vara de Rey entre Espolón y vía del Ferrocarril.

ZONA NÚMERO 8 — 150 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

General Franco entre Escuela Industrial y Avenida del 12 de Artillería.
General Franco entre Gobierno Civil y Avenida de Colón.
Avenida de Portugal entre Víctor Pradera y número 22.
Avenida de Portugal entre Plaza de la Estación y número 1.
Once de Junio entre Bretón de los Herreros y General Mola.
Sagasta entre Marqués de San Nicolás y Ruavieja.
General Mola entre Merced y Once de Junio.
General Mola entre Telefónica y Once de Junio.

ZONA NÚMERO 9. — 130 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Avenida de Portugal entre Plaza en encuentro con Marqués de Murrieta.
Avenida de Portugal, Siervas de Jesús y vía del Ferrocarril.
Marqués de Murrieta entre Avenida de Portugal y Calle Cerrada.
General Franco entre Avenida de Colón y Marqués de la Ensenada.
Sagasta entre Ruavieja y San Gregorio

Sagasta entre Barriocepo y Norte.
Avenida de Navarra entre General Franco y Obispo Bustamante.
Avenida de Navarra entre Cervantes y Horno.

ZONA NUMERO 10. — 115 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Marqués de Murrieta entre calle Cerrada y Camino de Labradores.
Marqués de Murrieta entre calle Cerrada y Canalejas.
General Franco entre Marqués de la Ensenada y Esteban Manuel Villegas.
Duquesa de la Victoria entre solar de Covarrubias y Quiebro.
Avenida de Colón entre General Franco y Calvo Sotelo.
Calvo Sotelo entre Adoratrices y Avenida de Colón.
General Vara de Rey entre vía del ferrocarril y Avenida de Pérez Galdós.

ZONA NUMERO 11. — 95 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

General Franco entre Esteban Manuel Villegas y Castillo Dolores.
San Agustín entre Gallarza y Once de Junio.
Once de Junio entre General Mola y Norte.
Avenida de Navarra entre Horno y Avenida de Viana.

ZONA NUMERO 12. — 80 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Mercaderes entre Plaza Héroes del Alcázar de Toledo y Ruavieja.
San Bartolomé entre Caballería y Herrerías.
Marqués de Murrieta entre Canalejas y vía del Ferrocarril.
Isidro Iñíguez entre Duquesa de la Victoria y Calvo Sotelo.
Adoratrices entre Duquesa de la Victoria y Calvo Sotelo.
Duquesa de la Victoria entre Avenida de Colón y Esteban Manuel Villegas.
Avenida de Colón entre Calvo Sotelo y calle Fábrica de Vendas.
Paseo Gonzalo de Berceo, entre Vara de Rey y calle Particular de Música.
Vara de Rey entre Avenida de Pérez Galdós y Transversal de Vara de Rey.
Avenida de la República Argentina entre Paseo Gonzalo de Berceo y Avenida de Pérez Galdós.

ZONA NUMERO 13. — 65 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Saturnino Ulargui, toda.
Siervas de Jesús entre Avenida de Portugal y vía del ferrocarril.
Avenida de Colón entre General Franco y calle Escuelas Gonzalo Berceo.
Antonio Sagastuy entre Glorieta y el Camino del Cuartel de Infantería.

Saturnino Ulargui, Siervas de Jesús y vía del ferrocarril.
Avenida de Pérez Galdós entre Vara de Rey y República Argentina.
Marques de San Nicolás entre Merced y Sagasta.
Marqués de San Nicolás entre Sagasta y Mercaderes.
Avenida del General Franco entre 100 metros a partir del Castillo Dolores.
Calvo Sotelo entre Avenida de Colón, final.
Carretera de Villamediana entre Vara de Rey y prolongación de Avenida de Colón.

ZONA NUMERO 14. — 50 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Laurel entre Travesía de Laurel y Gallarza.
Travesía de Laurel entre Bretón de los Herreros y San Agustín.
Carnicerías entre Sagasta y Martínez Zaporta.
Caballería entre San Bartolomé y Plaza Héroes Alcázar de Toledo.
Rodríguez Paterna entre Amós Salvador Rodríguez y Baños.
San Juan entre Carmen y Travesía de San Juan.
Travesía de San Juan entre General Mola y San Juan.
Carmen entre General Mola y San Juan.
Travesía de Ollerías entre Ollerías y San Juan.
Ollerías, toda.
Navarrete el Mudo entre Norte y Cuartel de Infantería.
Pérez Galdós entre República Argentina y 150 metros en dirección Oeste.
Marqués de Murrieta entre Vía del Ferrocarril y Calle de la Industria.
Canalejas entre Marqués de Murrieta y Trinidad.
Paseo de Gonzalo de Berceo entre Particular de Múgica y Camino Viejo de Lardero.
Avenida de Colón entre calle Fábrica de vendas y vía del Ferrocarril.
Calle Escuelas de Gonzalo de Berceo entre Avenida de Colón y Escuelas.
Capitán Gaona entre General Franco y Coso.
Avenida del 12 de Artillería entre calle Escuelas Gonzalo de Berceo y entrada a Plaza de Toros.
General Franco entre 100 metros a partir del Castillo Dolores y Avenida del 19 de Julio.
Camino del Polvorín entre Vara de Rey y Vía Férrea.
Particular de Múgica entre Gonzalo de Berceo y Pérez Galdós.
Camino de San Antón entre Gonzalo de Berceo y Pérez Galdós.
Transversal de San Antón entre R. Argentina y Camino de San Antón.
General Vara de Rey entre Transversal de Vara de Rey y Glorieta de los Asientos.
República Argentina entre Pérez Galdós hasta 150 metros.

Esteban Manuel Villegas entre Avenida de General Franco y calle de las Escuelas Pías.

ZONA NÚMERO 15 — 44 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Paseo de Gonzalo de Berceo entre Camino Viejo de Lardero y Marqués de Murrieta.

Marqués de San Nicolás entre Mercaderes y Puente.

Plaza del Puente, toda.

Calle del Puente, toda.

Rodríguez Paterna entre Baños y Avenida de Viana

Avenida del 12 Artillería entre Plaza de Toros y Madre de Dios.

Plaza del Coso, toda.

Obispo Bustamante entre Capitán Gaona y Cuartel de Artillería.

Traseras del Cuartel de Artillería, toda.

Paralela y Transversal de Carretera de Villamediana, toda.

Calle cerrada entre Marqués de Murrieta y Vía del Ferrocarril.

General Franco entre Avenida de Casas Baratas y Villa Francisca.

General Vara de Rey entre Glorieta de los Asientos y Avenida del Club Deportivo.

Baños entre Rodríguez Paterna y Avenida de Navarra.

Calle de Escuelas Pías entre Avenida del 12 de Artillería y calle de Esteban Manuel Villegas.

ZONA NÚMERO 16 — 36 pesetas metro cuadrado.

Solares con fachada a:

Comprendido entre Vara de Rey, Calvo Sotelo y Avenida de Colón Vía del Ferrocarril y Camino del Polvorín.

Calle del Norte entre Once de Junio y Excuevas.

Marqués de San Nicolás entre Once de Junio y Merced.

Rey Pastor entre Gonzalo de Berceo y Pérez Galdós

Marqués de San Nicolás entre Cadena y Avenida de Viana

Marqués de San Nicolás entre Puente y Avenida de Viana.

Herrerías entre Plaza de los Héroes del Alcázar de Toledo y Cadena.

Cadena entre Rodríguez Paterna y Puente.

Avenida de Viana entre Puente y Coso.

Marqués de Murrieta entre calle de la Industria y Hospital Militar.

Camino de Cascajos entre Vara de Rey y Paralela a Vara de Rey.

Paralela de Vara de Rey entre Camino de Cascajos y Transversal de Vara de Rey.

Prolongación de la Avenida de Colón entre Carretera de Villamediana y Camino de Cascajos.

Carretera de Villamediana entre Prolongación de Avenida de Colón hasta 250 metros.

Avenida de Bailén entre Cuartel de Infantería y Río Fontanillas.

Trinidad entre Canalejas y Vía Férrea.

Juan Lobo entre Caballería y Herrerías.

República Argentina entre 150 metros a partir de Pérez Galdós hacia Avenida del Club Deportivo y 200 metros más.

Carretera de Zaragoza entre Villa Francisca y Convento del Sagrado Corazón de Jesús.

Prolongación Esteban Manuel Villegas entre calle Escuelas Pías y calle Escuelas Gonzalo de Berceo.

Prolongación de Particular de Múgica entre Avenida de Pérez Galdós 150 metros más a partir de ésta.

Prolongación Calvo Sotelo y Duquesa de la Victoria comprendidos entre E. Manuel Villegas, Traseras Carretera de Zaragoza y Traseras Avenida 19 de julio en un fondo medio de 100 metros.

Solares comprendidos entre Traseras de E. Manuel Villegas y Traseras de General Franco, en una distancia de 170 metros de la primera y 70 de las segundas.

ZONA NUMERO 17. — 29 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Calle de la Comandancia, toda.

Barriocepo entre Excuevas y San Pablo.

Santiago entre Marqués de San Nicolás y Barriocepo.

Ruavieja entre Sagasta y Puente.

Travesía de Palacio entre Herrerías y Ruavieja.

Transversal de Vara de Rey, toda.

Comprendidos entre Camino Madre de Dios, Avenida de Colón, Traseras del Cuartel de Artillería y calle del Capitán Gaona.

Id. entre Camino Viejo de Lardero, traseras de la calle de Múgica, traseras P. Galdós y traseras de G. de Berceo.

Con fachada a Avenida Club Deportivo entre Carretera de Soria y República Argentina.

Avenida del 19 de Julio entre General Franco y Plaza de Joaquín Elizalde.

Marqués de Murrieta entre Hospital Militar y Beneficencia.

República Argentina comprendidos entre 350 metros a partir de Pérez Galdós y Avenida del Club Deportivo.

Carretera de Villamediana entre 250 metros a partir de Avenida de Colón y 200 metros más.

Carretera de Soria entre Club Deportivo y 300 metros a partir de la misma.

Calle de la Industria entre Marqués de Murrieta y Vía del Ferrocarril.

ZONA NÚMERO 18. — 23 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Calle del Oeste entre Camino del Cristo y Via Férrea.

Camino del Cristo entre Antonio Sagastuy y río Fontanillas.

Transversales al Camino del Cristo entre éste y Avenida de Bailén.

Calle de la Campa, entre Cuarteles de Infantería y río Fontanillas.

Situados en las traseras de la Comandancia Militar y sus dependencias.

Horno, entre R. Paterna y Avenida de Navarra.

Brava entre R. Paterna y Avenida de Navarra.

Hospital Viejo entre R. Paterna y Avenida de Navarra.

Yerros entre Hospital Viejo y Avenida de Navarra.

Cabo Noval 100 metros a cada lado del Puente de Piedra.

Terrenos comprendidos entre la Via Férrea, calle de la Trinidad, Traseras Avenida de Bailén y traseras calle del Oeste.

Id. entre Avenida de Colón, Camino de Madre de Dios, traseras Plaza de Toros y traseras calle Escuelas G. de Berceo.

Id. entre Avenida de Colón, vía Férrea, Camino de Lobete y prolongación de Calvo Sotelo.

Id. entre Paralela y Transversal a la Carretera de Villamediana, Carretera de Villamediana, Prolongación de la Avenida de Colón y Camino de Cascajos.

Id. entre traseras Avenida R. Argentina, traseras calle General Vara de Rey y traseras Avenida de Pérez Galdós y una línea paralela a esta última, a una distancia de 300 metros.

Id. entre Camino Viejo de Lardero, traseras Particular de Múgica, traseras Pérez Galdós y una línea paralela a ésta distante 150 metros.

Id. entre Hospital Militar, traseras de M. Murrieta y traseras de Rey Pastor.

Con fachada a Carretera de Alava entre 125 metros a partir del Puente de Piedra.

Carretera de Navarra y con fachada a Camino del Cementerio entre 100 metros a partir del Puente de Piedra.

Carretera de Navarra entre 200 metros a partir del Puente de Piedra.

Camino de Madre de Dios entre 100 metros a cada lado de Avenida Colón.

Carretera de Villamediana entre 200 metros a partir de la zona anterior.

Marqués de Murrieta entre Camino de Prado Viejo y Camino de los Locos.

Rey Pastor entre Pérez Galdós y final.

San Pablo, entre Barriocepo y Excuevas.

Solares con fachada a Barriocepo entre M. de San Nicolás y Excuevas.

ZONA NÚMERO 19 — 18 pesetas metro cuadrado

Solares con fachada a:

Cabo Noval entre 100 metros a partir del Puente de Hierro y bifurcación.

Terrenos comprendidos entre el río Fontanillas, vía del ferrocarril, traseras de la calle de la Industria y traseras de la calle del Marqués de Murrieta.

Id. entre traseras de la calle de Rey Pastor.

Id. entre traseras Paseo Gonzalo de Berceo, Camino de San Adrián y Prolongación de Pérez Galdós.

Id. entre Camino Viejo de Lardero, y traseras R. Argentina desde 150 a 350 metros de Pérez Galdós.

Id. entre Carretera de Villamediana, Camino de Lobete, vía del ferrocarril y traseras Prolongación Avenida de Colón.

Con fachada a Carretera de Navarra entre 200 metros del Puente de Piedra y Camino Viejo de Oyón.

Carretera de Zaragoza entre Convento del Sagrado Corazón de Jesús al Seminario inclusive.

Carretera de Soria entre 300 metros de la Avenida del Club Deportivo y 300 metros al Sur.

Carretera de Villamediana entre 650 metros de Prolongación de Avenida de Colón y 250 metros más

Terrenos comprendidos entre el Camino de Lobete, Vía del Ferrocarril zona antes de Casas Baratas y línea que va de traseras de Calvo Sotelo a Avenida del 19 de julio.

Traseras Esteban Manuel Villegas, traseras calle Escuelas G. de Berceo línea paralela a General Franco distante de ésta 150 metros y otra paralela distante 300 metros en un fondo mínimo de 170 metros.

Entre traseras Paseo Gonzalo de Berceo, Camino de San Adrián, Camino viejo de Lardero y prolongación Avenida de Pérez Galdós.

Entre traseras R. Argentina y traseras General Vara de Rey, a partir línea paralela de Pérez Galdós a distancia de 300 metros y traseras Avenida Club Deportivo.

Solares con fachada a Avenida de Bailén entre el río Fontanillas y Vía del Ferrocarril.

Terrenos comprendidos entre traseras Avenida General Franco y dos líneas perpendiculares a la misma distantes la primera 100 metros del Castillo Dolores y 300 metros la segunda en un fondo de 70 metros.

Id. id. entre Carretera de Zaragoza, traseras Avenida 19 de julio y una línea distante de ésta 200 metros en fondo de 70

ZONA NUMERO 20. — 12 pesetas metro cuadrado

Terrenos comprendidos entre:

Traseras Hospital Militar y traseras de la calle de Rey Pastor.

Id. entre el Camino de San Adrián, Pérez Galdós y Camino Viejo de Lardero hasta 150 metros de Pérez Galdós.

Id. Camino de San Francisco y el Ebro hasta el Camino de la Rivera.

- Solares con fachada a Carretera de Laguardia entre bifurcación hasta 150 metros.
- Id. id. Camino de las Norias entre bifurcación hasta 150 metros.
- Id. a Camino del Cementerio entre 100 metros del Puente de Piedra hasta el Cementerio.
- Id. a Camino de Madre de Dios entre 150 metros de Avenida de Colón y 250 metros más.
- Terrenos comprendidos entre las traseras de la calle de Rey Pastor, Camino de San Adrián, Prolongación de Pérez Galdós hasta 150 metros de ésta.
- Id. comprendidos entre el Camino de Lobete, Vía del Ferrocarril, Prolongación de la calle que limita al Oeste la barriada de Casas Baratas y traseras de la carretera de Villamediana.
- Terrenos comprendidos entre Camino Viejo de Lardero, traseras de Avenida R. Argentina desde 350 metros de Pérez Galdós a Avenida Club Deportivo.
- Id. id. traseras General Vara de Rey, traseras calle Transversal a Vara de Rey línea prolongada de Avenida Club Deportivo en una profundidad de 70 metros.
- Id. id. entre traseras de la Carretera de Zaragoza y dos líneas perpendiculares a la misma, la primera sobre la confluencia de Avenida del 19 de julio y la segunda a 200 metros, en una profundidad de 70 metros.
- Id. id. entre traseras de la Carretera de Zaragoza y dos líneas perpendiculares a la misma a 200 y 450 metros de la Avenida del 19 de julio en un fondo de 70 metros.
- Id. id. entre traseras calles transversal y Paralela a Vara de Rey, Camino de Cascajos, línea continuada de traseras Prolongación a Avenida de Colón en un fondo medio de 200 metros.

ZONA NÚMERO 21 — 8 pesetas metro cuadrado

Solares comprendidos entre:

- Camino de San Adrián, Camino Viejo de Lardero desde 150 metros hasta 250 id. de la Avenida de Pérez Galdós.
- Escuelas Gonzalo de Berceo línea límite Norte de las mismas y línea paralela a General Franco distante de ésta 300 metros en una profundidad de 170 metros.
- Carretera de Villamediana entre 900 metros de Avenida Colón y 250 más.
- Traseras de la calle del General Vara de Rey y dos líneas perpendiculares a ésta, una en su unión con Avenida Club Deportivo y la otra a distancia de 200 metros en una profundidad de 70 metros.
- Traseras de la calle del General Vara de Rey, traseras Avenida Club Deportivo y una línea paralela a ésta distante de su eje 200 metros en una profundidad de 70 metros.

- Traseras de la Avenida del Club Deportivo, Camino Viejo de Lardero y zona anterior en una profundidad de 70 metros.
- Camino de San Adrián y fin de la calle de Rey Pastor desde 150 metros a 250 id. de la Prolongación de Pérez Galdós.
- Solares con fachada a la Carretera de Burgos entre Camino de los Locos y 200 metros más en dirección Oeste.
- Id. entre traseras de la Carretera de Zaragoza y dos líneas perpendiculares a la misma, la primera en Villa Francisca y la segunda frente al Sagrado Corazón de Jesús en un fondo de 70 metros.
- Id. id. traseras de Carretera de Zaragoza y dos líneas perpendiculares a la misma distantes 450 y 600 metros de Avenida 19 de julio.
- Terrenos comprendidos entre el Camino de Cascajos y dos líneas paralelas continuadas de las traseras de la prolongación de Avenida de Colón y fondo máximo de 300 metros.
- Id. con frente a la Carretera de Soria entre 600 y 750 metros a partir de la Avenida del Club Deportivo.

ZONA NÚMERO 22. — 5'50 pesetas metro cuadrado

Terrenos comprendidos entre:

- Traseras de Madre de Dios, traseras de la Plaza de Toros y línea límite Norte de Escuelas Gonzalo de Berceo en una profundidad de 200 metros.
- Terrenos comprendidos entre Vía del Ferrocarril y traseras de la Carretera de Villamediana en una anchura de 200 metros a partir de la Prolongación de la calle del Oeste de las Casas Baratas.
- Solares con frente al Camino de Madre de Dios entre 400 metros a partir de la Avenida del 12 Artillería y 200 metros más.
- Terrenos comprendidos entre dos líneas paralelas a General Franco distante de ésta 140 y 280 metros y dos perpendiculares a la misma situadas a 100 y 300 metros del Castillo Dolores.
- Id. id. entre traseras de la Carretera de Zaragoza y dos líneas perpendiculares a la misma, una frente al Sagrado Corazón de Jesús y otra a 150 metros en una profundidad de 70 metros.
- Solares con frente a la Carretera de Laguardia entre 150 metros a partir de bifurcación y 300 metros.
- Id. id. a la Carretera de Burgos entre 200 y 400 metros a partir del Camino de los Locos.
- Id. id. al Camino del Cristo entre el río Fontanillas y 200 metros al Oeste.
- Terrenos comprendidos entre traseras de la Carretera de Villamediana, Camino de Cascajos, traseras de la prolongación de Avenida de Colón y línea paralela a ésta a distancia de 150 metros.

- Id. Id. entre traseras Avenida del 19 de julio y Vía del Ferrocarril línea paralela a la Carretera de Zaragoza a 150 metros de distancia de su eje y perpendicular de la Carretera de Zaragoza a la Vía del Ferrocarril.
- Id. Id. entre las traseras de la calle del General Vara de Rey y dos líneas perpendiculares a la misma distantes 200 y 400 metros de la Avenida del Club Deportivo en una profundidad de 70 metros en ambas márgenes.
- Id. Id. en un rectángulo formado por una línea distante 240 metros del Camino de Cascajos, dos paralelas a la Carretera de Soria y una prolongada de la Avenida del Club Deportivo.
- Terrenos con frente a la carretera de Zaragoza entre final del Seminario y 150 metros más.
- Id. Id. a la Carretera de Navarra y Camino Viejo de Oyón entre bifurcación y 130 metros.
- Terrenos comprendidos entre las traseras del Camino Viejo de Fuenmayor, río Fontanillas, Beneficencia y Camino de los Locos.

ZONA NÚMERO 23. — 3'70 pesetas metro cuadrado.

Terrenos comprendidos entre:

- Traseras de la Carretera de Laguardia, río Ebro y Campo de instrucción. Carretera de Navarra Cementerio y traseras del Camino del Cementerio. Entre el río Fontanillas, traseras del Camino del Cristo, traseras de la calle del Norte y el río Ebro.
- Camino de San Adrián, Camino Viejo de Lardero y Prolongación de la Avenida del Club Deportivo en una profundidad de 350 metros al Norte.
- Camino de San Adrián, y Camino de Prado Viejo y zona 21 al final de la prolongación de la calle de Rey Pastor.
- Traseras de la Carretera de Burgos, Camino del Carretil, Camino Viejo de Fuenmayor y Camino de los Locos.
- Traseras de la Carretera de Burgos, Camino de Prado Viejo, y línea que une a este Camino con el final de la zona 22 en la Carretera de Burgos.
- Traseras del Camino del Cristo, río Fontanillas, traseras del Camino Viejo de Fuenmayor y línea que une el Camino del Cristo a una distancia de 300 metros del río Fontanillas con el Camino Viejo de Fuenmayor en su confluencia con el Camino del Carretil.
- Terrenos con frente a:
- Carretera de Navarra entre entrada principal del Cementerio y 150 metros más.

Camino Viejo de Oyón entre 100 y 250 metros a partir bifurcación Carretera de Navarra.

Carretera de Mendavia entre principio y fin del Cementerio.

Solares con frente a Carretera de Laguardia entre 300 y 500 metros a partir de bifurcación.

Id. Id. Camino de Madre de Dios entre 600 metros a partir Avenida 12 Artillería y 200 metros más.

Id. Id. entre traseras de la Carretera de Villamediana y una línea paralela a ésta que va desde la Paralela a la Prolongación de la Avenida de Colón al final de la zona 21 de dicha carretera en un fondo de 70 metros.

Terrenos comprendidos en un triángulo cuyos lados son: paralela a la Carretera de Zaragoza a distancia de 120 metros, una perpendicular a esta carretera en su confluencia con la Avenida de 19 de julio y línea que une a estas dos.

Id. Id. en un triángulo cuyos lados son: una paralela a la Carretera de Zaragoza distante 120 metros de ésta, un perpendicular de dicha carretera a la vía y línea que les une desde su cruce con la vía del Ferrocarril al final de la zona 21.

Terrenos con frente a la Carretera de Villamediana entre 1.150 metros de la Avenida de Colón y 350 metros más.

Id. Id. entre el Camino de Cascajos línea prolongada de las traseras Este de la Prolongación de Avenida de Colón y línea que les une a una distancia de 200 metros.

Terrenos comprendidos entre línea paralela a Avenida de Club Deportivo, línea paralela a Carretera de Soria, traseras de esta Carretera y línea que va de éstas al Camino de Lardero en la terminación del Campo de Deportes.

Terrenos con frente a la Carretera de Soria, entre 750 y 900 metros a partir de Avenida Club Deportivo.

ZONA NUMERO 24. — 2'50 pesetas metro cuadrado

Terrenos comprendidos entre:

Traseras del Camino de Madre de Dios y línea paralela a esta distante 250 metros y dos perpendiculares a la misma distantes entre si 200 metros.

Id. Id. traseras del Cabo Noval, traseras Carretera de Navarra y una línea que les une tirada a distancia de 400 metros del Puente de Piedra y 350 del de Hierro.

Id. entre traseras Carretera de Villamediana perpendicular a la vía distante 880 metros de Avenida de Colón y una línea transversal que parte del encuentro de la anterior con la vía del ferrocarril y lo completa.

Id. Id. entre paralelas a la Carretera de Villamediana y la prolongación de Avenida de Colón y línea que les une desde el Camino de Cascajos al final de la zona 23 formando un triángulo.

Id. Id. entre traseras Carretera de Soria, línea perpendicular a ésta en su confluencia con Avenida del Club Deportivo y línea que les une desde 750 metros más allá del Club Deportivo con una línea continuada de las traseras Este de la Prolongación de Avenida de Colón.

Ordenanza número 63

ARBITRIO SOBRE COMPAÑÍAS ANÓNIMAS Y COMANDITARIAS POR ACCIONES NO GRAVADAS EN LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

En uso de la facultad concedida por el apartado C) del artículo 380 y artículo 393 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las compañías citadas, en equivalencia de los recargos municipales autorizados por dicho Estatuto.

Están sujetas al mismo todas aquellas compañías o sociedades por acciones cualquiera que sea la forma de su constitución jurídica, no gravadas con la contribución industrial y de comercio y que ejercen en el término municipal de Logroño.

Se entenderá a este efecto que una compañía o sociedad ejerce en el municipio, cuando se halle comprendido su funcionamiento en las cláusulas que determina el párrafo segundo del artículo 394 del Estatuto Municipal.

Cuando se trate de sindicación de compañías, se estará a lo establecido en el último párrafo de dicho artículo.

• La base de la imposición será el rendimiento neto anual.

El tipo de gravamen se fijará siempre en milésimas de la base y será el que corresponda y fije la Admón. de la Hacienda Pública.

La asignación de los productos a las compañías que han de contribuir por este arbitrio, corresponderá a la Dirección de Rentas Públicas.

La administración y cobranza de este arbitrio estará a cargo de la Hacienda Pública, que efectuará los ingresos por trimestres vencidos.

Se exceptúan del pago de este arbitrio las compañías de seguros.

Ordenanza número 64

CARRUAJES DE LUJO

En uso de la facultad concedida por el artículo 384 del Estatuto Municipal, se establece el impuesto sobre carruajes de lujo.

Se regulará especialmente esta exacción por lo determinado en las siguientes.

B A S E S

1.^a El impuesto será regulado por R. O. de 28 de septiembre de 1899 que aprobó con carácter definitivo el Reglamento para su administración y cobranza.

2.^a La cobranza se verificará por el Recaudador general y por medio de recibos expedidos por la Administración de Arbitrios.

3.^a Cometen defraudaciones del arbitrio los que, poseyendo carruajes o caballerías de los sujetos al mismo, no presenten la oportuna declaración en el plazo que se fije para ello; los que las adquieran sin dar conocimiento a la Administración en plazo de 15 días; los que, habiéndose dado de baja, conserven a su disposición los carruajes; los que permitan usar los que tienen para la venta; los constructores o vendedores, cuando no den el parte de construcción o venta o compra de alguno y, en general, quienes oculten la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que produzca en la liquidación diferencia de más de un tercio.

4.^a Los defraudadores serán castigados con multa de 25 a 50 pesetas y el doble si reincidiesen.

5.^a El arbitrio se devengará por meses completos y será exigible por trimestres.

6.^a Los contribuyentes dispondrán de 40 días hábiles para hacer efectivas sus cuotas en período voluntario, transcurrido cuyo plazo se entregarán los valores al Agente ejecutivo para su cobro por la vía de apremio.

T A R I F A

PESETAS

Landeaulet, berlina o cupé sociales, familiar o faetón, al año	105'00
Jardinera id. sin caballería	72'00
Tilburi, tartana sin caballería	48'00
Cabriolet, sin caballería con muelle	24'00
Caballería, por tiro o silla	36'00

Ordenanza número 65

ARBITRIO SOBRE POMPAS FÚNEBRES

En uso de la facultad que conceden los artículos 380 letra J) y 460 del Estatuto Municipal, se establece el arbitrio sobre pompas fúnebres.

Se regulará especialmente este arbitrio por lo preceptuado en las siguientes

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace por la conducción de cadáveres al cementerio.

2.^a El cobro se hará a los empresarios de pompas fúnebres, con recibos que se extenderán en la Admón. de Arbitrios, de conformidad con los datos facilitados por los empleados del Fielato del Puente de Piedra.

3.^a Estos recibos los realizará el Recaudador general, quien liquidará con la Intervención para su ingreso en la Depositaria.

4.^a Se exceptúan del pago de este arbitrio las conducciones de fallecidos en las Casas de Beneficencia.

5.^a En ningún caso se autorizará a las empresas la prestación de un servicio si tienen en descubierto los derechos devengados por alguno anterior.

T A R I F A

PESETAS

Conducción especial o en coche tirado por seis caballos	500'00
Id. de 1. ^a id. id. 4 id.	250'00
Id. de 2. ^a id. id. 2 id.	30'00
Id. de 3. ^a id. id. 1 id.	2'50
Id. en automóvil fúnebre	500'00

Los coches llamados estufas pagarán siempre la tarifa máxima (500 pesetas) cualquiera que sea el número de caballos que lo arrastren.

Los automóviles estufas pagarán igualmente la misma tarifa máxima.

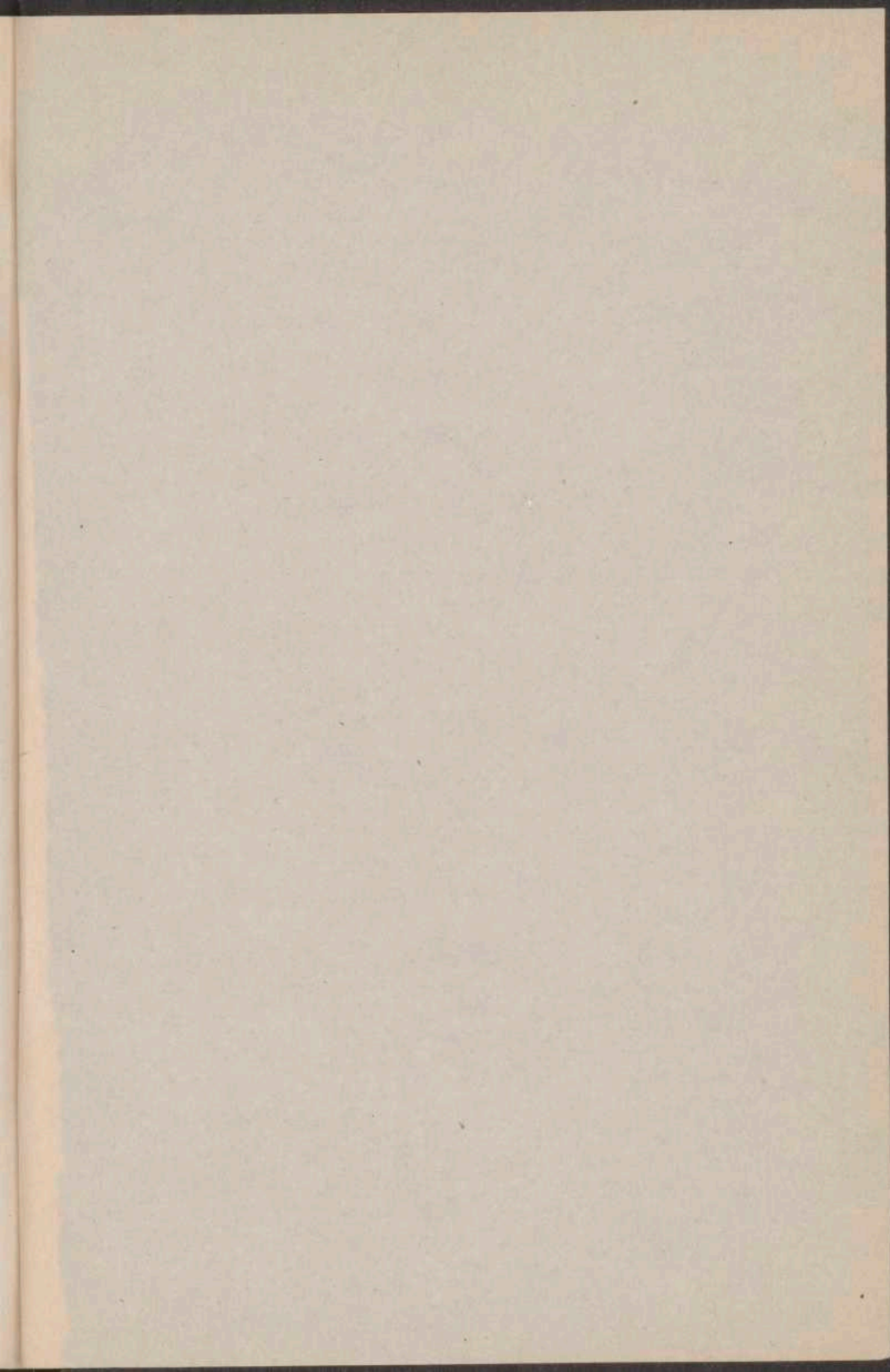
Se consideran vehículos estufa, los que rodeando al féretro lleven cristales, aun cuando aquél no quede herméticamente cerrado.

Para determinar la categoría del entierro, sea cualquiera el número de caballos, que aun cuando la conducción se haga en hombros, se tendrá en cuenta la clase de entierro que se haga con arreglo a la tarifa establecida en la Ordenanza número 29.

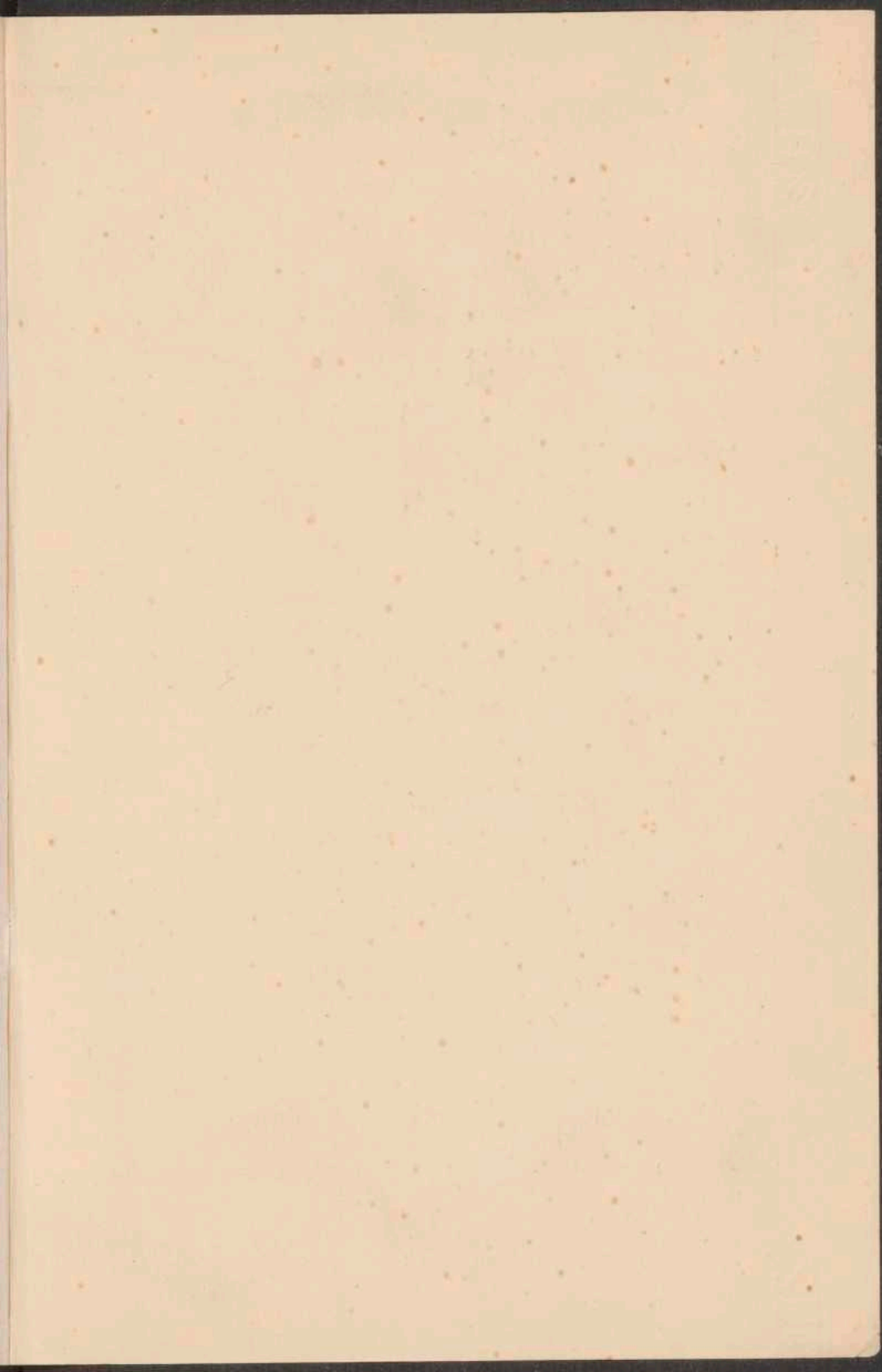
INDICE

	<i>Página</i>
<i>Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas de exacciones</i>	185
Ordenanza número 1.— <i>Cuadras del Ferial.</i>	187
Ordenanza número 2.— <i>Ocupación del subsuelo en la vía pública</i>	188
Ordenanza número 3.— <i>Depósito de vehículos en terrenos del común.</i>	189
Ordenanza número 4.— <i>Almacenajes en la Alhóndiga</i>	190
Ordenanza número 5.— <i>Almacenajes en los Depósitos Administrativos.</i>	192
Ordenanza número 6.— <i>Ocupación de la vía pública</i>	193
Ordenanza número 7.— <i>Intereses de inscripciones.</i>	195
Ordenanza número 8.— <i>Enajenación de leña</i>	195
Ordenanza número 9.— <i>Enajenación del carrizo, anea y broza del Pantano de la Grajera</i>	196
Ordenanza número 10.— <i>Cementerio Municipal</i>	196
Ordenanza número 11.— <i>Enajenación de árboles, flores y semillas</i>	198
Ordenanza número 12.— <i>Suministro de aguas potables por contador</i>	200
Ordenanza número 13.— <i>Reconocimiento sanitario de reses de cerda</i>	203
Ordenanza número 14.— <i>Perros.</i>	203
Ordenanza número 15.— <i>Disparo de cohetes</i>	205
Ordenanza número 16.— <i>Canalones</i>	206
Ordenanza número 17.— <i>Miradores y galerías</i>	207
Ordenanza número 18.— <i>Contribuciones especiales sobre obras e instalaciones.</i>	208
Ordenanza número 19.— <i>Expedición de documentos a instancia de parte.</i>	209
Ordenanza número 20.— <i>Carros, coches de niño y bicicletas</i>	210
Ordenanza número 21.— <i>Sobre licencias para construcciones</i>	211
Ordenanza número 22.— <i>Licencia para la apertura de establecimientos industriales y mercantiles</i>	215
Ordenanza número 23.— <i>Arbitrio sobre análisis que se verifiquen en el Laboratorio Municipal</i>	217
Ordenanza número 24.— <i>Arbitrio establecido por utilización del servicio de Socorros y Salvamentos</i>	226
Ordenanza número 25.— <i>Arbitrio sobre utilización de pesos.</i>	227
Ordenanza número 26.— <i>Arbitrio sobre pesas y medidas de uso obligatorio</i>	228
Ordenanza número 27.— <i>Arbitrio de Guardería Rural</i>	229
Ordenanza número 28.— <i>Arbitrio sobre inhumaciones, exhumaciones, traslados y limpieza de panteones.</i>	229
Ordenanza número 29.— <i>Arbitrio sobre inspección de pescados.</i>	231
Ordenanza número 30.— <i>Enajenación de basuras.</i>	232
Ordenanza número 31.— <i>Timbre municipal</i>	233
Ordenanza número 32.— <i>Derechos de Matadero</i>	234
Ordenanza número 33.— <i>Recogida de animales muertos</i>	235

Ordenanza número 34.— <i>Cruces y cercados</i>	235
Ordenanza número 35.— <i>Para la exacción del arbitrio sobre desinfección, desinsectación y desratización de habitaciones, locales y vehículos sujetos a la desinfección sanitaria y de las desinfecciones que voluntariamente se soliciten</i>	236
Ordenanza número 36.— <i>Servicios de la Casa de Socorro</i>	238
Ordenanza número 37.— <i>Licencias de mudanzas</i>	240
Ordenanza número 38.— <i>Plaza de Abastos</i>	242
Ordenanza número 39.— <i>Venta ambulante</i>	245
Ordenanza número 40.— <i>Aparatos musicales</i>	247
Ordenanza número 41.— <i>Arbitrio sobre casetas de feria y barracas de espectáculos</i>	248
Ordenanza número 42.— <i>Mercado de ganado de cerda</i>	250
Ordenanza número 43.— <i>Participación en los ingresos de las Compañías explotadoras de energía eléctrica; y de ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública</i>	251
Ordenanza número 44.— <i>Aguas de riego del Pantano de la Grajera</i>	254
Ordenanza número 45.— <i>Conservación y reparación de contadores</i>	255
Ordenanza número 46.— <i>Instalaciones de aguas potables</i>	256
Ordenanza número 47.— <i>Arbitrio sobre mesas y veladores</i>	257
Ordenanza número 48.— <i>Arbitrio sobre alcantarillas</i>	258
Ordenanza número 49.— <i>Venta de leche maternizada en la Gota de Leche Municipal</i>	259
Ordenanza número 50.— <i>Escaparates, muestras y letreros</i>	260
Ordenanza número 51.— <i>Alquiler de la Mondonguería</i>	262
Ordenanza número 52.— <i>Suministro de aguas a contratistas de sepulturas</i>	263
Ordenanza número 53.— <i>Entrada de carruajes</i>	264
Ordenanza número 54.— <i>Participación en el impuesto de cédulas personales</i>	265
Ordenanza número 55.— <i>Participación del Ayuntamiento en la patente nacional de circulación de automóviles</i>	265
Ordenanza número 56.— <i>Casinos y Circulos de Recreo</i>	265
Ordenanza número 57.— <i>Recargo sobre la contribución industrial y de comercio</i>	266
Ordenanza número 58.— <i>Recargo del 5'10 por 100 sobre el consumo de gas y electricidad</i>	267
Ordenanza número 59.— <i>Impuesto sobre la gasolina</i>	268
Ordenanza número 60.— <i>Impuesto de Consumos</i>	268
Ordenanza número 61.— <i>Arbitrio sobre el consumo de vino</i>	271
Ordenanza número 62.— <i>Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos</i>	275
<i>Indice de valoraciones para la aplicación del impuesto de Plus valia</i>	291
Ordenanza número 63.— <i>Arbitrio sobre compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio</i>	304
Ordenanza número 64.— <i>Carruajes de lujo</i>	305
Ordenanza número 65.— <i>Arbitrio sobre pompas fúnebres</i>	306
<i>Indice</i>	307



THE HISTORY OF THE	1
OF THE	2
OF THE	3
OF THE	4
OF THE	5
OF THE	6
OF THE	7
OF THE	8
OF THE	9
OF THE	10
OF THE	11
OF THE	12
OF THE	13
OF THE	14
OF THE	15
OF THE	16
OF THE	17
OF THE	18
OF THE	19
OF THE	20
OF THE	21
OF THE	22
OF THE	23
OF THE	24
OF THE	25
OF THE	26
OF THE	27
OF THE	28
OF THE	29
OF THE	30
OF THE	31
OF THE	32
OF THE	33
OF THE	34
OF THE	35
OF THE	36
OF THE	37
OF THE	38
OF THE	39
OF THE	40
OF THE	41
OF THE	42
OF THE	43
OF THE	44
OF THE	45
OF THE	46
OF THE	47
OF THE	48
OF THE	49
OF THE	50
OF THE	51
OF THE	52
OF THE	53
OF THE	54
OF THE	55
OF THE	56
OF THE	57
OF THE	58
OF THE	59
OF THE	60
OF THE	61
OF THE	62
OF THE	63
OF THE	64
OF THE	65
OF THE	66
OF THE	67
OF THE	68
OF THE	69
OF THE	70
OF THE	71
OF THE	72
OF THE	73
OF THE	74
OF THE	75
OF THE	76
OF THE	77
OF THE	78
OF THE	79
OF THE	80
OF THE	81
OF THE	82
OF THE	83
OF THE	84
OF THE	85
OF THE	86
OF THE	87
OF THE	88
OF THE	89
OF THE	90
OF THE	91
OF THE	92
OF THE	93
OF THE	94
OF THE	95
OF THE	96
OF THE	97
OF THE	98
OF THE	99
OF THE	100



Imprenta y Librería Hijos de memo
Portales, 76 || Logroño

336

LOG

1940